Por Luis Verdesoto Salgado

El Contrato de Trabajo en el Derecho Constitucional Contemporáneo

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

INFORME DE LA COMISION

Quito, 22 de diciembre de 1950.

Señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales:

Como digna culminación de su lucida actuación universitaria, el Licenciado señor Luis Verdesoto Salgado ha presentado una tesis doctoral en que la corrección gramatical y la elegancia del estilo son utilizadas admirablemente para la expresión clara y rotunda de firmes y avanzadas ideas en Derecho social.

A base de un abundante material histórico, muy bien ordenado y sistematizado, el Licenciado Verdesoto Salgado consigue realizar en su tesis un estudio jurídico y una interpretación sociológica de los fenómenos sociales, políticos y económicos de la vida de la humanidad, con tanta habilidad dialéctica, hondura de pensamiento y amplitud de visión, que hacen que la antedicha tesis pierda las caraceterísticas ordinarias de un trabajo reglamentario para convertirla y colocarla en la categoría de un verdadero Tratado.

La llamada "constitucionalización universal del Derecho del trabajo", tiene en la tesis doctoral que nos ocupa una expresión y concreción de singulares méritos. La transcripción y crítica que en ella se hacen de numerosos textos constitucionales americanos, europeos y asiáticos sobre materia del trabajo, demuestran la alta capacidad y la intensa labor que debieron ser necesarias para su composición.

No solamente nuestra aprobación sino nuestro aplauso para la tesis doctoral del Licenciado señor Luis Verdesoto Salgado, tesis que la calificamos con la nota DIEZ que equivale a SOBRESALIENTE y la recomendamos como muy valiosa para ser publicada de preferencia en los Anales de la Universidad Central.

Atentamente,

Dr. Miguel Angel del Pozo Vela.

Dr. Miguel Angel Zambrano

Dr. Luis Gerardo Gallegos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo como un homenaje íntimo a la memoria de mi padre, el Teniente Coronel Francisco Verdesoto Murillo, colaborador leal del General Eloy Alfaro, a través de sus luchas, por definir en la tierra ecuatoriana un concepto más humano de la libertad y de la justicia.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PROLOGO

La constitucionalización del Derecho de Trabajo significa toda una revolución jurídica trascendental que se ha iniciado y prospera en este siglo. Las normas esenciales que rigen las relaciones de trabajo se han convertido en parte viva del Derecho Constitucional vigente, en casi todos los pueblos civilizados de la tierra.

Este es, precisamente, el fenómeno social que pretendemos analizar a través del presente estudio. Hemos tratado de penetrar, brevemente por cierto, en los sistemas legistalivos de la mayor parte de los países de América y de Europa, y de algunos Estados del continente asiático, y hemos logrado constatar que este fenómeno tiene sentido universal.

Las clásicas declaraciones de 1789, han llenado la dogmática constitucional del mundo durante más de un siglo. Poco a poco, a partir del pronóstico magistral de la Francia de 1848, ha ido elaborándose una tabla de Derechos dotada de mayores dimensiones humanas.

Junto a la libertad de palabra y de prensa, a la libertad de conciencia y a la inviolabilidad del domicilio, han aparecido el Derecho al trabajo y el Derecho al descanso, como elementos decisivos de la nueva dogmática. Y al lado de ellos se han proclamado, también constitucionalmente, los Derechos fundamentales de la familia y de la cultura, y se han plantado las bases jurídicas de un régimen económico vinculado a los imperativos de una satisfacción más equitativa de las necesidades del hombre.

Es decir, que la constitucionalización del Derecho de Trabajo es sólo uno de los aspectos de un fenómeno jurídico más amplio, que podría denominarse "constitucionaliza-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ción del Derecho Social". Este, a su vez, es únicamente un fragmento de una transformación portentosa de toda la fenomenología social.

Porque el Derecho es un producto histórico, se pertenece a la sociedad y a la vida, experimenta una mutación incesante; y no es, como pudo haberse creído, una idea eterna e inmutable, con residencia en el éter o en la zona inasible de la razón universal.

•

De simple contrato, ubicado tímidamente en los resquicios del Código Civil, el trabajo mereció pronto —en obediencia a la lucha pertinaz de las fuerzas sociales que representan el progreso— el honor de una legislación ordinaria autónoma, aunque todavía situada al amparo del Derecho Privado. Y toca a los constituyentes de Querétaro, conducir al trabajo, por primera vez, por los caminos del Derecho Público.

El Artículo 123 de la Carta Política Mexicana de 1917 es la fuente del Derecho Constitucional de Trabajo. Tienen razón los mexicanos para haber llevado a la conciencia y a la emoción de su pueblo este artículo inolvidable.

Desde ahí, el trabajo, que antes fuera función denigrante del esclavo o del siervo, del artesano o del asalariado —en las sociedades ya extinguidas o en trance de extinción— ha pasado a convertirse en cimiento definitivo de la comunidad, y el Derecho de trabajo, en columna firme del régimen constitucional contemporáneo.

Poco a poco, en obediencia a los dictados de la historia, van identificándose los conceptos de trabajador y de hombre, de trabajador y de ciudadano. Y el trabajo va adoptando la calidad de deber y de honor.

•

Habríamos querido estudiar el Derecho Constitucional de Trabajo en todos los países del mundo. No lo hemos logrado plenamente, por la inmensa dificultad que representa la consecución y traducción del Derecho extranjero. Sin embargo, con alguna satisfacción debemos manifestar que hemos analizado el Derecho Constitucional de Trabajo en

más de cuarenta pueblos, correspondientes a Europa, a América y al continente asiático.

En nuestra investigación hemos recibido el estímulo y la ayuda eficaz de personas y de instituciones que han comprometido nuestra gratitud. Especialmente agradecemos al Instituto de Derecho Comparado de México, alto cenáculo de investigación jurídica, cuyas inquietudes tuvimos el honor de compartir, y a su inteligente Secretario, el abogado español Javier Elola Fernández.

Quito, Ecuador.—1950.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE I

PROBLEMAS GENERALES

BREVE TEORIA DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS

Qué es una Constitución?

En 1862 Lassalle formulaba esta pregunta, en instantes decisivos para la vida de Prusia y para la unidad de Alemania.

Los juristas estaban dispuestos a responderle que "es un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno de un país". O que "es la ley fundamental proclamada en el país, en la cual se echan los cimientos para la organización del Derecho Público del mismo".

Lassalle no se satisface con estas respuestas, que entrañan definiciones jurídicas formales. Busca, ansiosamente, la verdadera naturaleza, la esencia, el concepto de Constitución. Y ensaya una valiosa teoría. "La Constitución no es una ley como otra cualquiera, es la ley fundamental del país". Pero, se pregunta, ¿en qué se distingue una ley de la ley fundamental?

La distinción nace de tres consideraciones. Será indispensable:

1º—Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de "fundamental" lo indica.

2º—Que constituya el verdadero fundamento de las otras leyes. Que engendre y afirme las leyes ordinarias basadas sobre ella. Que actúe y se proyecte a través de las leyes ordinarias del país.

3º—Que responda a "una necesidad activa", a una fuerza eficaz que haga por **ley de necesidad,** que lo que en ella se funda sea así y no de otro modo.

Y al finalizar la enunciación tercera, se interrogaba nuevamente Lassalle: ¿"es que existe en un país algo, alguna fuerza activa y eficiente, que influya de tal modo en todas las leyes promulgadas en ese país, que las obligue a ser necesariamente, hasta cierto punto, lo que son y como son, sin permitirles ser de otro modo"?

"Sí señores; existe sin duda, y este algo que investigamos, reside sencillamente en los **factores reales de poder** que rigen en una socie-

dad determinada". "Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son".

Lassalle quiere explicar este concepto aparentemente difícil, con un ejemplo demasiado gráfico. Supone que en un país se ha producido el incendio de todos los archivos donde reposaban los textos escritos de las leyes. Que no ha quedado uno solo. Y entonces los ciudadanos se encuentran ante el problema de la elaboración de nuevas leyes.

En estas circunstancias, sería acaso posible hacer desaparecer la monarquía, a base de una simple disposición escrita?

Pero si el rey es obedecido por el ejército, si los comandantes de los arsenales y de los cuarteles, siguen, al pie de la letra, las órdenes emanadas de la autoridad real; a pesar de la disposición escrita, el país continuará viviendo en régimen monárquico. Y Lassalle, al concluir —en forma muy elocuente— la narración de sus ejemplos, afirma: "UN REY A QUIEN OBEDECEN EL EJERCITO Y LOS CAÑONES, ES UN FRAGMENTO DE LA CONSTITUCION".

Pío Jaramillo Alvarado glosa la teoría de Lassalle, en un valioso opúsculo titulado el "Régimen Totalitario en América", y añade un ejemplo propio: "Supongamos, dice, que los ciudadanos dándose cuenta de que la riqueza agraria está en pocas manos, y con la riqueza agraria y económica en general, el predominio político y, aprovechando esta oportunidad del incendio, dijesen: realicemos la reforma social; que la tierra sea del que la trabaja; pero la realidad sería que la aristocracia, y las oligarquías que tienen siempre influencia en el poder público, que les permite sacar también los cañones a la calle, no aceptarían la reforma. He aquí como el Rey y las oligarquías son un fragmento de la Constitución del país. Esto significa que la esencia de la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hacer una Constitución escrita, redactarla, es actividad de pocas horas. Pero compaginar el texto escrito de una Constitución con los factores reales de poder, es problema que requiere meditación y análisis.

Las Constituciones escritas para gozar del requisito de la "viabilidad", deben responder a la realidad de los países.

La Constitución escrita de los Estados, la constitución de papel, debe tener una relación estrecha con la Constitución real y verdadera de los pueblos. "Todo país tiene y ha tenido siempre, en todos los momentos de su historia, una Constitución real y verdadera. Lo específico de los tiempos modernos, no son las Constituciones reales y efectivas, sino las **Constituciones escritas, las hojas de papel".**

Lassalle, al concluir el enunciado de su teoría, manifestaba que los problemas constitucionales no son primariamente problemas de **Derecho,** sino de poder; la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas sino cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.

Cuándo una Constitución escrita es **buena** y duradera? "Cuando esa Constitución escrita corresponde a la Constitución real, a la que tiene sus raíces en los factores de poder que rigen en el país. Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla, inevitablemente, un conflicto que no hay manera de eludir y en el que, a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país".

Producida una revolución, debe anteponerse al anhelo por redactar de inmediato una Constitución escrita, la preocupación por transformar la Constitución real y verdadera, aquélla que reposa en los factores efectivos de poder. Primero, a base del extraordinario impulso que se crea y fermenta en las revoluciones legítimas, los pueblos deben "desarraigar" los antiguos factores de poder y reemplazarlos por otros nuevos. Sólo así tendrá vigencia efectiva la Constitución escrita, "la hoja de papel nacida de la revolución".

Estas meditaciones que surgen, espontáneas, de la lectura de la obra de Lassalle —cuyas afirmaciones no han perdido actualidad, noventa años después de muerto su autor— nos hacen recordar la frase cálida de Luis Jiménez de Azúa, espíritu integérrimo de la España eterna, que un día nos recomendó a los hombres del Ecuador, hacer primero la transformación de la estructura, de los cimientos sociales del país, de los factores de poder, antes de precipitar la redacción de una Carta Política. Era el año de 1944. Y los hombres de España tenían en su memoria una experiencia de dolor, de desolación y de sangre, después de haber creado la literatura constitucional de 1931.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las Constituciones escritas de muchos pueblos del mundo han incorporado en sus textos disposiciones relativas al trabajo. Garantías expresas para los trabajadores. Cuando se ha amenazado, de parte de algunos factores de poder —los propietarios de los medios de producción estrechamente vinculados a la fuerza pública— con la posible extinción de dichas garantías, los trabajadores organizados se han dispuesto a la lucha, ya utilizando el recurso de la huelga o preparándose para la insurrección armada.

Y es que los trabajadores, en las comunidades políticas contemporáneas —llámense o no Estados— **son parte viva de las Constituciones** reales y verdaderas de los pueblos. Y las Constituciones escritas, "las hojas de papel", no hacen sino traducir a palabras, realidades evidentes.

Es curioso notar que cuando se han derogado las Constituciones escritas, en países que consignan constitucionalmente garantías a los trabajadores, los gobernantes se han apresurado a declarar, en decretos urgentes, que el capítulo relacionado con el trabajo queda en vigencia, pese a la defunción de la Carta Política, del folleto constitucional. Basta citar dos ejemplos. Un ejemplo ecuatoriano: En el año 1946, el doctor José M. Velasco Ibarra, rompió el texto constitucional dictado por la Asamblea Constituyente de 1945. La Constitución de 1945 dedicaba el Art. 148 al trabajo y a la previsión social. El gobier-

no de facto declaró vigente la Constitución de 1906, que no contenía ninguna disposición semejante a la del Art. 148. Se produjo una confusión jurídica. Muchos patronos quisieron exonerarse de sus obligaciones. Se iniciaba la protesta de los trabajadores organizados, de los trabajadores de base, porque los líderes habían sido desterrados. El mismo doctor Velasco Ibarra, en Decreto 1018, fechado el 6 de junio de 1946, declaraba en vigor las disposiciones "relativas al trabajo existentes al 15 de mayo de 1946".

Quedaba demostrado que, en la vida ecuatoriana, los Derechos de los trabajadores forman parte de la Constitución real del país, que son factores efectivos de poder. Y que la incorporación de las garantías sociales en la Constitución escrita, era solamente la versión verbal de su potencia como fuerzas organizadas, con peso específico en la vida nacional

La nueva Carta Política ecuatoriana, promulagada el 31 de diciembre de 1946, —por una Asamblea que, en realidad, no representaba la soberanía total— mantuvo, en su texto, la mayoría de las disposiciones consignadas en 1945. El Derecho Constitucional del Trabajo ya no era solamente papel y tinta de imprenta. Era sangre y energía del pueblo. Era expresión de una hora histórica, en línea ascensional robusta y clara.

Y entonces tenían quizá justificación plena, —y estricto contenido jurídico— las frases de un notable político ecuatoriano, que afirmaba, en 1945, que mucho de la Constitución de la Patria equinoccial se había escrito, precisamente, con la sangre del pueblo.

Conviene mencionar otro ejemplo. Venezuela hizo una revolución de amplia raigambre popular. Se intentó robustecer la fisonomía de una Venezuela democrática. El 5 de julio de 1947 se promulgó una Constitución Nacional. La Carta Política consignaba Capítulos expresos sobre la familia, sobre la educación, sobre el trabajo. Se elevaban a la categoría constitucional los aspectos esenciales de la legislación obrera. En noviembre de 1948, es decir poco más de una año de haber nacido la última Constitución, un movimiento militar la dejó sin vigencia. Volvía a imperar la Carta Política de 1936 en tanto ella no se oponga a los propósitos del movimiento político mencionado. Surgió la inquietud entre los trabajadores; creyeron ellos que sus Derechos iban a ser liquidados. De inmediato, la Junta Militar adoptó una actitud: lanzó un manifiesto en el cual se indicaba que las disposiciones relativas al trabajo, constantes en la Constitución de 1947, continuaban en vigencia, a pesar de los trascendentales cambios en otros aspectos de la política. Los trabajadores en la Venezuela del petróleo, ya eran un factor real de poder, y sus Derechos estaban incorporados en la Constitución efectiva del país. Toda Constitución escrita que se expidiera en Venezuela ya no podría prescindir de las conquistas, convertidas en 1947, en instituciones jurídicas .

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

●

Los factores reales de poder imperantes en una sociedad, no constituyen elementos estáticos. Cambian, siguiendo el camino de la evolución incesante. La dinámica eterna que condiciona la transforma-

ción progresiva de la materia inorgánica y de la vida; de las estructuras profundas y de las superestructuras ideales. Porque todo fluye, todo deviene, cristalizando en hechos tangibles el viejo y siempre nuevo heraclitismo.

Cuando se liquida la sociedad comunista primitiva, surge el régimen esclavista. Los factores reales de poder están en manos de los señores dueños de esclavos. Los esclavos son cosas susceptibles de compra y de venta; pueden ser victimados por sus amos. La máquina del Estado está en manos de los propietarios de esclavos. Hay una constitución real y efectiva, que corresponde a la estructura esclavista.

Luego, el régimen feudal. La nobleza de la tierra ocupa el sitio preeminente. La sociedad se establece a base de las relaciones entre siervos y señores. En las ciudades, son los gremios con sus restricciones estatuídas. "Bajo el régimen feudal, la base de las relaciones de producción es la propiedad del señor feudal sobre los medios de producción y su propiedad parcial sobre los productores, sobre los siervos, a quienes ya no puede matar, pero sí puede comprar y vender. A la par con la propiedad feudal, existe la propiedad personal del campesino y del artesano sobre sus instrumentos de producción y sobre su hacienda o su industria privada, basada en el trabajo personal".

La Constitución correspondiente a esta época no puede ser sino una Constitución feudal. "El príncipe no podrá crear sin su consentimiento ni un céntimo de impuestos y sólo ocupará entre los nobles la posición del primus inter pares, la posición del primero entre sus iguales en jerarquía".

Dentro de la sociedad feudal van formándose, paulatinamente, los elementos económicos y sociales que habrán de liquidarla. Las cruzadas abren horizontes al comercio. Posteriormente, los grandes descubrimientos geográficos incrementan la riqueza. Los comerciantes que hacen fortuna, en general, los hombres de la ciudad, aliados a los príncipes, atacan las bases de la estructura feudal. La burguesía naciente necesita protección, seguridad para garantizar su desarrollo, y apoya al príncipe en su lucha por extinguir el privilegio de los feudales. Los príncipes anhelan afirmar la soberanía "como si fuera una roca de bronce". La nobleza ha sido sometida; renuncia a poseer su ejército propio y hasta, sumisamente, abandona los viejos castillos, para unirse a la corte, en servicio del príncipe absoluto. Un Luis XIV no vacilará en afirmar esa frase simbólica, que define la expresión suprema del absolutismo: "El Estado soy yo". "Al transformarse los factores reales de poder se trasforma la Constitución vigente en el país; sobre las ruinas de la sociedad feudal surge la monarquía absoluta".

La burguesía crece en potencia económica. La industria se desarrolla considerablemente. Aparece una clase obrera que se interesa por el crecimiento de la industria frente a la subsistencia de las trabas feudales que impiden su desarrollo.

Los obreros apoyan a la burguesía, fuerza progresista que, en esa hora histórica, representa lo más avanzado, la vanguardia. La contradicción existente entre la potencia económica de la burguesía y su carencia de poder político; la labor sistemática de los hombres de pensa-

miento progresista y otros factores, precipitan el estallido revolucionario. La revolución burguesa tenía que producirse.

De nuevo se desplazan los factores reales del poder. Cae estrepitosamente la potencia de los reyes absolutos y la burguesía toma las responsabilidades máximas del vivir político. A la Constitución absolutista ha sustituído una Constitución real y efectiva de carácter burgués. Y paralelamente, una Constitución escrita, de índole liberal, con la proclamación expresa de los Derechos del hombre y del ciudadano. La literatura burguesa ha incorporado en los textos constitucionales el principio de los **Derechos naturales del hombre,** que nacen con él, como una especie de aureola inmanente, intangible e inmutable.

Estos Derechos ya no constituirán una proyección del espíritu de Dios; tendrán su plinto potente en el campo luminoso de la razón. Los burgueses proclamaban el principio de la libertad, de la igualdad ante la ley, para extinguir los vínculos feudales que impedían el desarrollo de sus economías florecientes. Tras de ese principio siguieron, con pasión encendida, los hombres de abajo. Entregaron su sangre y su fe. Pero no compartieron del pan de la libertad, ni supieron el contenido real de la soberanía del pueblo. Los obreros y los campesinos aún no eran factores reales de poder, pero habían puesto las primeras pisadas en el camino de su liberación.

Los pueblos del mundo han seguido ese ritmo de evolución. Un ciclo esclavista con una Constitución real esclavista; un período de servidumbre, con factores de poder feudales; una etapa burguesa con una Constitución real en la cual ha predominado la burguesía. Especialmente las civilizaciones europeas permiten mirar con meridiana claridad esa línea histórica. El tiempo que ha utilizado cada pueblo en sustituir una etapa por otra, ha sido diferente. Rusia, por ejemplo, vivió una revolución burguesa de lapso cortísimo, breve; mientras Francia aún vive un régimen de tipo liberal burgués, aunque en medio de tremendas convulsiones, porque nuevas fuerzas constituyen ya factores efectivos de poder, y están preparando, en medio de una lucha titánica, el advenimiento de una nueva sociedad, de una Constitución real diferente, y de una Constitución escrita que responderá también a la nueva estructura efectiva que se anuncia.

Rusia vivió una etapa burguesa meteórica, porque en el seno de la sociedad semifeudal se había creado un potente movimiento obrero y había ejercido una acción transformadora formidable la teoría revolucionaria puesta en manos de un partido obrero organizado. La revolución burguesa fue fácilmente controlada por los obreros y los campesinos organizados, que tomaron a su cargo la tarea de acelerar la marcha de la historia. "Las circunstancias históricas pueden ser modificadas por medio de la acción humana. Este es el principio fundamental sin el que serían inconcebibles, en el período contemporáneo, la acción consciente de clase y la energía revolucionaria del proletariado". "Para que los proletarios puedan superar sus condiciones de vida y de cultura actuales, se necesita en primer lugar, que derriben las instituciones económicas, políticas y policíacas del capitalismo". "Es la fuerza viva preparada por la historia la voluntad que realiza la revolución. Y al mismo tiempo la revolución trastorna su vida, su ser y los hace pasar al plano de una cultura y de una moral nuevas".

Inadvertidamente, hemos anticipado en los párrafos anteriores, la definición de un nuevo tipo de Constitución real y efectiva, que corresponde también a nuevas Constituciones de papel, escritas en el presente siglo. Esa Constitución corresponde a la etapa socialista, que están viviendo ya algunos pueblos de la tierra.

Dentro de las sociedades capitalistas en las cuales la burguesía es propietaria de los medios de producción y el obrero tiene solamente la propiedad de su fuerza de trabajo, ha ido adquiriendo, cada vez, mayor fortaleza, la clase obrera. A medida que la industria avanza en tecnificación y en amplitud; en forma paralela e incontenible, la fuerza obrera organizada ha multiplicado su potencia. Las aspiraciones revolucionarias y la teoría política han penetrado en la conciencia de los trabajadores, y han adquirido virtualidad transformadora. Los obreros y los campesinos, sintiéndose factores de poder indiscutible, han tomado, en amplios sectores de la tierra, el comando efectivo del poder político. Una nueva Constitución real y efectiva ha sido el antecedente lógico de nuevas Constituciones escritas. Primero han consolidado sus conquistas y, luego, las han trasladado a la letra de la ley fundamental.

Los medios de producción se han convertido en propiedad colectiva. Entonces, el texto constitucional no ha hecho sino declarar, en expresión verbal, la realidad incorporada a la vida de los pueblos. Los obreros y los campesinos han creado una nueva fuerza armada identificada con sus anhelos y puesta al servicio de la transformación trascendental. El texto escrito responderá a esta realidad. Todos los hombres tendrán opción al trabajo, para proporcionarse los medios de subsistencia indispensables. La ley constitucional puntualizará este principio, incorporado ya, plenamente, a las conquistas vividas.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas vive una Constitución real y efectiva de tipo socialista. La Constitución escrita es también de carácter socialista. Los artículos de la Carta Política vigente son una traducción literal de los factores reales de poder imperantes. Ni se enuncian principios que ya no tienen vigencia, ni se anticipan postulados lejanos. Porque la Constitución no es un **programa.** "Existe una diferencia esencial entre un programa y una Constitución. Mientras un programa formula lo que todavía no existe y que hay que alcanzar y conquistar en el futuro, una Constitución, por el contrario, debe tratar de lo que existe ya, de lo que se ha alcanzado y conquistado en el momento presente. **Un programa se refiere principalmente al futuro y una Constitución, al presente" .**

José Stalin, en el informe expuesto ante el VIII Congreso de los Soviets, acerca del proyecto de Constitución, manifestaba que la "sociedad soviética ha conseguido ya realizar el socialismo en lo fundamental; ha creado un régimen socialista; esto es, ha realizado lo que, en otros términos, los marxistas llaman la fase primera o inferior del comunismo. Esto significa que en nuestro país se ha realizado en lo fundamental la fase primera del comunismo, el socialismo. El principio básico de esta fase inferior es, como se sabe, la fórmula **"de cada uno según sus capacidades, a cada uno según su trabajo".** ¿Debe reflejar nuestra Constitución este hecho, el hecho de haber conquistado el socialismo? ¿Debe basarse sobre esta conquista? Ab-

solutamente. **Debe hacerlo, porque el socialismo en la URSS es algo que ya se ha alcanzado y conquistado.** Pero la Sociedad Soviética no ha alcanzado todavía la realización del comunismo en su fase superior, bajo el cual el principio dominante será la fórmula **"de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades".** Aunque se plantea el objetivo de ganar en el futuro la realización del comunismo en su fase superior. ¿Puede basarse nuestra Constitución en la fase superior del comunismo que todavía no existe y que aun ha de ser conquistada? No; no puede, puesto que la fase superior del comunismo es para la URSS algo que todavía no se ha realizado y que ha de realizarse en el futuro. **No puede, si no quiere convertirse en un programa o en una declaración sobre conquistas futuras.** Estos son los marcos de nuestra Constitución en el actual momento histórico. El proyecto de la nueva Constitución representa así un resumen del camino recorrido, un resumen de las conquistas alcanzadas ya. **Es, por tanto, el registro y consolidación legislativa de lo que se ha alcanzado y conquistado de hecho".**

Los principios sustentados por Stalin coinciden plenamente con la teoría formulada por Fernando Lassalle respecto a la necesaria consonancia que debe establecerse entre la Constitución real y efectiva y la Constitución escrita de los Estados.

Pero no siempre guardan conformidad la Constitución real y la Constitución escrita. Especialmente en el presente siglo las Constituciones escritas de tipo liberal han incorporado en sus textos disposiciones de contenido socializante. Las Constituciones han proclamado principios aún no vividos por los pueblos. Se han adelantado ideológicamente a las transformaciones efectivas. A veces, han sido las clases propietarias de los medios de producción, identificadas con el gobierno, las que han apoyado estas reformas ideológicas, como medio de frenar posibles estallidos de las mayorías trabajadoras, cuya conciencia de clase aumenta, crece, se desarrolla, inconteniblemente.

Muchas Constituciones garantizan ya el **Derecho al trabajo.** Lo sitúan entre las garantías de carácter fundamental. Pero no se han determinado los medios para el ejercicio de ese Derecho. Este hecho indica claramente que en dichas Cartas Políticas existen "dos aspectos constitucionales simultáneos: el texto literal y legal de la Constitución y la realización de la misma. Esto es, existe una Constitución proclamada y otra realizada".

El fenómeno en mención sucede actualmente en muchos pueblos del mundo. "Las nuevas Constituciones han sido redactadas en una época en que ningún partido político podía ignorar la cuestión social. En el Siglo XX el sentido social del Derecho, no es sólo una doctrina; no sólo una escuela jurídica; es la vida misma", al decir de Mirkine Guetzevich.

Pero, deberán suprimirse estas disposiciones constitucionales en los países que aun no las viven en el plano de las realidades, para evitar el desequilibrio entre los factores reales de poder y las Cartas escritas? No. De ninguna manera. Estas disposiciones deben subsistir

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

porque, difundidas en la masa popular, tienen una profunda trascendencia educativa, se incorporan a la conciencia colectiva y, tarde o temprano, se transforman en elementos reales de poder y se convierten en parte integrante de las Constituciones efectivas. Es la acción recíproca. Las ideas, las superestructuras ideales, se proyectan, con evidente virtualidad transformadora, sobre las estructuras materiales. "El arma de la crítica no puede, evidentemente, reemplazar a la crítica de las armas, pues la fuerza material debe ser derrocada por la fuerza material, pero **la teoría, a su vez, deviene fuerza material desde que penetra en las masas**".

La teoría de Lassalle es de valor imponderable para todos los pueblos de la tierra, especialmente para aquéllos que luchan fervorosamente por su liberación. Esa teoría tiene en su espíritu una lección trascendental: en la hora de las conmociones revolucionarias, la preocupación primera debe ser desarraigar los antiguos factores reales de poder, hacer una nueva Constitución real y efectiva; para luego, como procedimiento ulterior, redactar una Carta escrita en la cual tomen expresión literal las conquistas de la revolución. Este el camino lógico más aconsejado.

Cuando silencia Lassalle tiene la palabra Marx. Si los textos escritos se adelantan a las transformaciones reales, las teorías contenidas en las disposiciones avanzadas deben contribuir a crear los nuevos elementos de poder, para que, gracias a la acción recíproca, coincidan pronto la Constitución efectiva con la teoría previamente proclamada.

Así, pues, a veces, los Derechos de los trabajadores, pertenecen primero a las Constituciones reales y, luego, alcanzan definición teórica en las Constituciones escritas. Este es el fenómeno histórico de los países que han hecho una revolución de tipo socialista y luego han redactado sus textos constitucionales.

A veces, en cambio, son postulados teóricos incorporados en los textos escritos, que aún no se identifican con las Constituciones vividas. Estos postulados, al penetrar en el espíritu de las masas, devienen, al final, en parte viva de las Constituciones reales. Sin quererlo, las Constituciones escritas de tipo liberal, que incorporan disposiciones socializantes en sus textos, colocan hitos de avanzada en la marcha de las clases trabajadoras hacia la realización de un nuevo concepto de la justicia.

A Fernando Lassalle le debemos la separación conceptual entre las Constituciones reales y las Constituciones escritas. Procuraremos referirnos a los dos ámbitos conceptuales, pero, muchas veces, nuestro comentario se referirá únicamente a los textos escritos. Sería muy difícil penetrar, de manera particularizada, en las Constituciones reales de todos los pueblos de la tierra. Y el presente trabajo quiere mirar una institución jurídica nueva en el Derecho Constitucional contemporáneo. Propósito ambicioso, que ojalá lo podamos cumplir, siquiera en parte.

La incorporación de los Derechos del trabajador en el constitucionalismo contemporáneo, tanto en los países socialistas como en los países no socialistas, significa un paso de tal magnitud, que es indis-

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

pensable realizar algunas especulaciones sobre el sentido de este fenómeno histórico trascendental.

En primer término, precisa insistir sobre el contenido de la **Constitución;** sobre su naturaleza. Para ello, es urgente recurrir a algunas fuentes especialmente autorizadas.

Carlos J. Friedrich, de la Universidad de Harvard, en su libro "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática", afirma que el constitucionalismo es, probablemente, el mayor resultado conseguido por la civilización moderna y que poco o nada del resto de esa civilización es concebible sin aquél. Cree que la palabra Constitución tiene, para la ciencia moderna, un significado claro y distinto, como el proceso mediante el cual se limita efectivamente la acción gubernamental. Friedrich expresa que Constitución es límite en la acción de los gobernantes y de los gobernados, norma fundamental para que en ella se encuadre la acción política. Coincide con la concepción de Romagnosi ,quien estima que Constitución "es una ley que un pueblo impone a sus gobernantes, con el objeto de protegerse contra el despotismo". O con la de Cooley, citada como la de Romagnosi por Adolfo Posada, para el cual "Constitución es el cuerpo de normas y máximas, con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de soberanía".

Coke manifiesta que la Constitución encarna las concepciones jurídicas básicas de la comunidad, su concepción general de vida o **Weltanschauung,** en la medida en que ésta puede ser plasmada en normas jurídicas generales.

El alemán Carl Schmitt dedica casi todo un libro a la teoría de la Constitución. A pesar de que nos hallamos totalmente alejados de la posición política que él adoptara en su país, sin embargo es preciso revisar brevemente sus conceptos sobre la Constitución, sus conceptos, formales, que son un modelo de especulación acerca de la naturaleza constitucional. Schmitt sostiene que, en un sentido amplio, la Constitución es la estructura fundamental de una cosa animada o inanimada. "Todo lo imaginable puede tener una Constitución". Pero en el plano del Derecho Público es preciso limitar la palabra Constitución a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. "Constitución, **en sentido absoluto,** puede significar la concreta manera de ser, resultante de cualquier unidad política existente". "El Estado no tiene una Constitución según la cual se forma y funciona la voluntad estatal, sino que el Estado es Constitución, es decir una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación". Schmitt, adoptando la posición eminentemente idealista que informan sus concepciones, repite la idea de Isócrates, que llama a la Constitución "alma de la Polis". Es decir, que dentro del ser corpóreo del Estado hay un contenido vital, una especie de fenomenología psíquica que determina la existencia del ser político colectivo. Ese aliento vital, su alma, su vida concreta y su existencia individual, es la Constitución del Estado.

"La Constitución desde el punto de vista absoluto —seguimos con Schmitt— es, también, una manera especial de ordenación política social". Es la manera como funcionan las estructuras de poder, a través de mecanismos de supra y de subordinación. Constitución es

forma de gobierno, monarquía o república, con la determinación de una serie de modalidades que se acomodan a las realidades específicas de los pueblos. (Monarquía absoluta o constitucional; república presidencial o parlamentaria). La realidad-Estado implica la presencia, justa o injusta, de hombres que detentan el poder de mandar y de hombres que obedecen los dictados de los primeros. A veces, bajo la explicación del Derecho divino de los reyes y, a veces, con la explicación del Derecho divino de los pueblos.

Otra definición de Schmitt: "Constitución es el principio del devenir dinámico de la unidad política del fenómeno de la continuamente renovada formación y erección de esta unidad, desde una fuerza o energía subyacente u operante en la base". "Aquí se entiende el Estado no como una entidad estática sino como algo en **devenir,** surgiendo siempre de nuevo. Efectivamente, toda Constitución tiene un sentido dinámico, de cambio, de transformación constante, en conformidad con la evolución de los factores económicos y sociales del Estado. La Constitución no puede ser un "status inmóvil". Pues, de serlo, chocaría irremediablemente con el cambio de la fisonomía y de la estructura de las sociedades, cambio que se opera en forma paulatina y que tiene, frecuentemente, crisis violentas, en las cuales, una acumulación de causas, permite el paso dialéctico de la cantidad hacia una nueva expresión cualitativa. Las Constituciones Políticas tienen que obedecer a la historia. Lo contrario les colocaría en trance de fenómenos anti-históricos, cuyo estallido sería inevitable. Se habría establecido el divorcio entre la Constitución y el pueblo, entre la Constitución y el Estado. Y entonces, de no producirse la reforma por el natural cauce jurídico, vendría, como un fenómeno biológico, la revolución. Y surgiría una "Constitución dictada por la revolución". Quizá no se trata de una especulación teórica. Es, más bien, el trasunto de la realidad vivida por todos los países del mundo. Y el signo determinante de procesos futuros que habrán de producirse, a pesar de todos los diques construídos por las fuerzas sociales adversas a la dinámica del universo y del hombre.

"Constitución en sentido absoluto puede significar una **regulación legal fundamental,** es decir, un sistema de normas supremas y últimas", escribe Schmitt. La Constitución viene a ser la ley fundamental, la ley de las leyes, y la norma de normas. La columna legal más firme, a la cual deben converger, lógicamente, todas las leyes secundarias del Estado, ya sean éstas de carácter administrativo, civil, comercial, penal, de trabajo, procesales, etc.

Cuando las leyes de trabajo se incorporan al texto constitucional adquieren, pues, la calidad de leyes fundamentales, pasan a ser parte de los cimientos mismos de la arquitectura jurídica del Estado.

●

Jellinek, tratadista ya clásico dentro del Derecho Público, manifiesta, en su "Teoría General del Estado", que toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación, conforme al cual se constituya y desenvuelva su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación

y en relación con ella. **Una ordenación o estatuto de esta naturaleza es lo que se llama una Constitución.** "La Constitución de los Estados abarca, por consiguiente, los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado". En esta definición no se menciona a las garantías individuales sino en forma tácita y ni siquiera se hace la más breve referencia a otro tipo de garantías. Jellinek vivía el siglo XIX.

Jellinek hace una valiosísima referencia a la clasificación de los textos constitucionales, en rígidos y flexibles; clasificación la cual tiene una inmensa trascendencia dentro del tema esencial del presente trabajo. La mayor parte de las Constituciones imponen formalidades que dificultan su modificación. Las decisiones que tomen las cámaras para el efecto de la modificación constitucional deben llenar una infinidad de requisitos extraordinarios: una mayoría superior a la que comúnmente se exige, el acuerdo repetido de varias legislaturas, etc. Este es un medio adecuado para conseguir una estabilidad relativa de las leyes fundamentales y substraerlas al arbitrio de las mudables mayorías. En la mayor parte de los países, la conciencia política no está lo suficientemente madura, como para que la votación se mantenga firme, en un plano de pensamiento determinado. Las fluctuaciones son constantes; a veces, contradictorias. Por eso, hay el peligro de que se deroguen instituciones trascendentales en las legislaturas ordinarias. De aquí que se impone un procedimiento relativamente difícil en las modificaciones constitucionales. Pues, las disposiciones constitucionales son leyes extraordinarias. "La nota jurídica esencial de las leyes constitucionales radica exclusivamente en la superioridad de su fuerza, como leyes, desde el punto de vista formal". "En aquellos Estados en que las Constituciones, ni por su fijación ni por su modificación se distinguen de una manera especial, carecen éstas de toda significación práctica en la vida del Derecho".

Las Constituciones se dividen en **rígidas y flexibles:** "El grado de rigidez aumenta a medida que hay más dificultad para poner en movimiento el aparato modificador de las leyes". La rigidez de las Constituciones es una garantía para la permanencia de las conquistas alcanzadas por determinados sectores ciudadanos. Sin ella, sería fácil la eliminación de ciertas conquistas por medio de una reforma legislativa ordinaria. Mientras se consolidan las instituciones —cuando ellas han significado pasos adelante en la vida de los pueblos— es indispensable una relativa inmovilidad que permita experimentarlas. Las modificaciones necesarias pueden hacerse después, cuando haya pasado el peligro de la extinción esencial; es decir, cuando las instituciones se hayan incorporado a la vida de los Estados.

Se indica que las Constituciones rígidas tienen un peligro: que junto a ellas se desarrolle un Derecho Constitucional consuetudinario, para salvar el abismo que surge entre el "Derecho Muerto" y la "Pujanza del Derecho Vivo".

En realidad, en los pueblos en evolución constante —que son todos los pueblos del mundo— la rigidez constitucional no es un peligro, sino, más bien, una ventaja. Pues, nuevas formas de Derecho sur-

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

girán embrionarias, en el plano de la costumbre y, al alcanzar madurez, se incorporarán al Derecho Constitucional escrito, pasando naturalmente por el tamiz de selección de la norma, que impone el aparato modificador de las Constituciones. Ahora, cuando la Constitución se ha divorciado de la realidad, se impone un procedimiento extraordinario, que conduzca el nuevo Derecho al torrente vital de los pueblos, a la vida real.

"Reformar las Constituciones no es una función normal del Estado, como dar leyes, resolver procesos, realizar actos administrativos. Es una facultad extraordinaria". "Una facultad de reformar la Constitución, atribuída por una normación legal-constitucional, significa que una o varias regulaciones legal-constitucionales pueden ser sustituídas por otras regulaciones legal-constitucionales, pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas **la identidad y la continuidad de la Constitución considerada como un todo.** La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adiciones, supresiones, etc; pero manteniendo la Constitución; no la facultad de dar una nueva Constitución ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituír pòr otro el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional. Reforma constitucional no es, pues, destrucción de la Constitución; no es supresión de la Constitución; no es quebrantamiento de la Constitución; no es suspensión de la Constitución".

Efectivamente, desde el punto de vista conceptual, la reforma no destruye la unidad de la Constitución, la tradición constitucional. **No se puede hacer una revolución a base de reformas constitucionales.** La revolución que transforme principios esenciales de la convivencia tiene que surgir en la realidad económica y social de los pueblos; conducirse casi siempre por el camino de la lucha armada y, luego, concretarse en principios constitucionales nuevos, en reformas jurídicas que respondan a las nuevas estructuras sociales.

Formular una reforma constitucional es generalmente difícil; requiere trámites expresos, porque significa incorporar nuevas instituciones en la vida jurídica de un pueblo o suprimir caducas disposiciones. Por eso, es evidente que la incorporación de normas que garanticen un concepto de justicia relativa en los vínculos de trabajo significa una auténtica conquista. Pues, ya no será fácil eliminarla de una plumada, mediante procedimientos ordinarios. Y puede ser un punto de partida para mayores conquistas.

Jellinek afirma que el sistema inglés de las Constituciones flexibles tiene también sus ventajas, ya que en todo tiempo y sin dificultad alguna puede adaptarse la legislación a las necesidades y relaciones existentes, y, sobre todo, porque este sistema puede abrir el camino para que se reconozcan los obstáculos que oponen las leyes y se puedan llevar a cabo las modificaciones necesarias en vista de las relaciones reales de poder entre los órganos superiores del Estado.

El Profesor mexicano Felipe Tena Ramírez en su muy valiosa obra, manifiesta que "una Constitución es la ley suprema del país, ex-

pedida por el Poder Constituyente en ejercicio de la soberanía y que tiene por objeto organizar los poderes públicos, creándolos y dotándolos de competencias, **así como proteger, frente al poder público, ciertos derechos individuales".** Solamente hace referencia a derechos individuales y expresa que la definición cabe perfectamente para las Constituciones de los EE. UU. de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos; quizá olvida que las definiciones deben gozar de un contenido más general, en forma que abarquen una comprensión lógica total. Por otra parte, considera que los Derechos otorgados a los trabajadores y que han alcanzado categoría constitucional **son aditamentos accesorios, acuñados para dotarlos de mayor fuerza jurídica.**

Tena Ramírez expresa que, frecuentemente, al lado de la parte **orgánica y de la parte dogmática** de las Constituciones escritas aparecen otros preceptos que no son, por su naturaleza, constitucionales. "Tales preceptos que, por su propia índole, debérían estar en las leyes ordinarias se inscriben en la Constitución para darles un rango superior al de las leyes comunes y excluirlos, en lo posible, de la opinión mudable del parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto, que es propio de toda enmienda constitucional. Su presencia en la Constitución obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley Superior o bien, responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones. Realizan el primero de dichos propósitos los artículos 27, 123 y 130 de nuestra Constitución y el segundo, los capítulos II, III, y IV del Título Primero que se refieren a la nacionalidad y a la ciudadanía". (El artículo 27 de la Constitución de México se refiere a la reforma agraria; el artículo 123 al trabajo y a la previsión social y el artículo 130 a la separación de la Iglesia y el Estado).

Tradicionalmente, se ha considerado que la parte dogmática de las Constituciones es "un sistema de limitaciones a la acción del Poder Público, que surgen y se afirman históricamente en el proceso de las luchas políticas entre súbditos y soberanos". Se ha creído que la declaración de Derechos debe circunscribirse de un modo exclusivo a las garantías individuales y hasta se ha afirmado que dichas garantías son la concretación literal de los llamados **Derechos Naturales del hombre.** De aquellos derechos que **acompañan al ser humano, desde el instante mismo del nacimiento,** como una aureola inseparable; derechos inalienables ante los cuales el Estado debe hacer la función de diligente policía. Hoy creemos que la parte dogmática de las Constituciones no sólo se refiere a la enunciación de las garantías individuales, sino también a las garantías de significación colectiva: las correspondientes **a la familia, a la educación, al trabajo.** Estos capítulos de las Constitucionse modernas son nuevas columnas del Derecho Público. No son fragmentos de leyes secundarias elevadas a la categoría de disposiciones constitucionales, por la influencia de una facción dominante, en una hora política. Estamos acostumbrados a la tesis de que las Constituciones se han creado para proteger las garantías individuales y nos resistimos a aceptar la presencia, con igual o mayor Derecho, de disposiciones que emanan de realidades positivas que viven las estructuras sociales de los pueblos. Pero debemos saber que nuevas fuerzas históricas que ayer estuvieron al margen de la ley, al margen

de la superestructura constitucional, hacen sentir hoy su presencia física en la historia.

Las garantías para los trabajadores son producto de estas verdades sociales. Solamente que el procedimiento de incorporación de estas garantías suele ser diferente en cada uno de los países, de conformidad con sus realidades específicas.

A veces, las garantías son otorgadas por las clases gobernantes, para demostrar que la tesis de las revoluciones sociales es innecesaria y que "la comprensión y generosidad de los regímenes imperantes", es capaz de dar solución a los problemas de aquéllos que no tienen otro patrimonio que su fuerza de trabajo. Y es que no saben que las revoluciones son fenómenos naturales, involucrados dentro del mismo capítulo de la evolución social; que son fruto de la acumulación de energía, resultante lógica de una suma de fuerzas que, en un instante matemático, producen el estallido. Con la misma evidencia de los fenómenos físicos. Como sucede en la física de la temperatura, cuando el agua llega a los cien grados en el nivel del mar y se opera el cambio brusco del estado líquido al estado gaseoso, es decir que, en ciertas condiciones matemáticas, la cantidad deviene en cualidad. Y es que se resisten a comprender que la incorporación de las disposiciones relacionadas con el trabajo y la previsión social, en forma de "gracioso otorgamiento", siembra también gérmenes de conciencia en las masas. Y ellas, un día, se resistirán a aceptar mendrugos de sus Derechos y reclamarán la justicia integral. Quien sabe si en el curso de décadas contadas.

A veces, en cambio, son la resultante de movimientos populares, en los cuales, fuerzas conscientes, han propuesto como bandera de las luchas políticas, tablas concretas de garantías sociales. Al triunfar esos movimientos, total o parcialmente, las Constituciones se reforforman, incorporando normas impuestas por los trabajadores. O las nuevas Constituciones que nacen, con calor de fuego y sangre, definen vigorosamente dichas garantías. Los trabajadores, entonces, colocan peldaños firmes, para afianzar conquistas y preparar el camino, hacia mayores y más amplios Derechos.

Las llamadas garantías sociales adquieren un puesto respetable en las Constituciones contemporáneas, no con el sentido de "disposiciones advenedizas e inconsistentes", sino como piedras angulares del nuevo Derecho que insurge en la tierra.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

¿Y qué es la parte orgánica de las Constituciones?. Nunca podemos omitir la determinación de ella al analizar el contenido y la esencia de las Constituciones Políticas. Al lado de la parte dogmática, que tiene como función privativa la declaración de los Derechos fundamentales, está la parte en la cual se mencionan los órganos de poder a los cuales se ha asignado el ejercicio de las funciones políticas. Un engranaje de aparatos administrativos más o menos coordinados permite el funcionamiento del Estado; este engranaje debe estar enunciado, en sus elementos principales, dentro de las Cartas Fundamentales. Y las disposiciones que los enuncian, determinando a su vez, la

esfera de sus competencias, integran la parte orgánica de las Constituciones.

Ha quedado ya en desuso el principio de la división de los poderes, que tanta novedad tuviera en la hora de la Revolución Francesa, cuando Carlos de Secondant, el ilustre Barón de Montesquieu, propusiera la teoría del equilibrio de los poderes públicos, como medio de extinguir el absolutismo absorbente. Las ideas tienen su época, su justificación en el tiempo y, luego de desempeñar su papel histórico, pasan a segundo plano, se hacen caducas y encuentran la paz y el polvo sagrados de los archivos. La tesis de Montesquieu era lo más revolucionario de una época; constituía el arma de combate de una burguesía pujante, que alcanzó el poder político en aquella inmensa revolución y que hoy, ante el empuje de nuevas fuerzas sociales y de nuevas ideas, tiene que ceder paso al porvenir. Porque ése es el destino de la historia.

Las Constituciones dedicaban la parte orgánica a estructurar la técnica de los poderes del Estado. Ahora, el Derecho Público contemporáneo afirma que no existe sino un **solo poder,** una sola fuerza social "organizada y concentrada", una sola potencia del Estado. Y que la división es esencialmente de carácter funcional. Son diversas funciones del Estado que se cumplen a través de diversos órganos de poder. Y aún existen funciones que se cumplen a través de toda la comunidad política; tal es la función del sufragio que va tendiendo, cada vez más, a ser función ejercida por todos los ciudadanos.

La parte orgánica tiene que ver estrechamente con la parte dogmática de las Constituciones. Si la ley fundamental declara la existencia de Derechos para las clases trabajadoras, debe determinar, en las disposiciones de carácter orgánico, los órganos de poder a través de los cuales se harán efectivos esos Derechos. Pues un Derecho que es solamente proclama lírica, altisonante, y que no consulta posibilidades de ejercicio, no es Derecho.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El profesor ecuatoriano, doctor Aurelio García, en su obra "La Ciencia del Estado", acepta la existencia de una Constitución real, que se identifica con las relaciones de poder vigentes en un Estado; y de una Constitución como norma legal, ley o superley, que formula, por una parte, declaraciones de Derechos y que organiza, por otra, los órganos que permiten el ejercicio de las funciones públicas. Puede suceder, dice, "que la **normatividad** concretada en la Constitución, no coincida con la normalidad existencial del Estado, en cuya virtud el Derecho objetivo que se crea por obra de las normas constitucionales no puede tener validez actual, pudiendo, a lo sumo, valer como perspectiva jurídica para lo posterior. En tal caso, se produce una franca discrepancia entre la ordenación constitucional y la ordenación social, ya sea general, bien sea particular. Esta discrepancia, cuando no se subsana oportunamente y en términos que correspondan lógica y realmente, puede dar lugar a alteraciones y malestares en el orden social, a punto tal que puede desembocar en luchas y movimientos de resistencia, así pasivas como activas, hasta conseguir la reforma o elimi-

nación de la Carta Constitucional que, hallándose vigente oficialmente, no se halla vigente de una manera real y efectiva en el seno de la convivencia social".

Y respecto a la Carta Constitucional misma, a la Constitución-ley, destaca los factores **normalidad y normatividad** como determinantes de la permanencia de ella, "pese a las mudanzas y dinamismos de la vida social". "Ambos elementos concurren a la formación de un ambiente jurídico apropiado, dentro del cual es posible conciliar y armonizar las fuerzas sociales en pugna (fuerzas políticas, económicas, religiosas, éticas, etc.) y contrabalancear la tradición con la innovación o revolución, y el orden con la libertad".

El doctor Aurelio García habla de la posibilidad de conciliación de fuerzas sociales en pugna. Pero cuando estas fuerzas representan intereses contrapuestos, la normalidad aparente será revelación de que se ha impuesto una clase, que ha convertido su voluntad en Derecho y que ha utilizado el poder característico del Estado, para mantener transitoriamente la llamada paz social. Y esa voluntad dominante transformada en Derecho, es la norma que determina el criterio de la normatividad.

El doctor García, al referirse a la juridicidad de la Constitución como carta legal fundamental, manifiesta, con todo acierto, que ella encierra en sí un principio de **superlegalidad.** Que hay en ella una fuerza jurídica aumentada o redoblada, que le da una posición de privilegio frente a las otras leyes y que "le confiere fijeza y estabilidad especiales, no pudiendo ser modificada o suprimida, ni total ni parcialmente, sino siguiendo un procedimiento que se denomina de **reforma dificultada".**

Una vez más, a través de las tesis precedentes, resalta la trascendencia de la incorporación de las **disposiciones relativas al trabajo,** en el Derecho Constitucional contemporáneo.

El profesor García define a la **Constitución** como "norma o conjunto de normas expresas y positivas que sirven para regular, de la manera más eficaz posible, la organización del Estado, en su aspecto de poder, con sus consiguientes relaciones y distribución en las diversas magistraturas y órganos, así como para regular sus potestades y actividades, de un lado, y de otro, para reconocer y regular la suma de **Derechos inherentes a los individuos y a los grupos sociales** que integran el pueblo del Estado".

Esta definición de la Constitución como ley fundamental, es bastante completa y contiene una nota característica que olvidan muchos tratadistas. García habla de la presencia simultánea de las garantías individuales y de las garantías de los grupos sociales, en su calidad de entes colectivos, parte viva de las relaciones de poder imperantes en un Estado.

Y es que, en la mayor parte de los países, las cartas constitucionales de este momento de convulsión profunda, enarbolan aún, por una parte, la bandera de los Derechos inalienables, naturales e individuales de 1789, y, por otra, quieren reconocer, aunque en medio de vacilaciones, la insurgencia de un Derecho del grupo y de la clase. Naturalmente, de la clase que antes estaba lejos de la ley, al margen de

la vida jurídica, y que hoy, con el arma de la unión y de la conciencia, con pujanza y juventud, se presenta, como elemento efectivo de poder, en la Historia, en la Política y en el Derecho.

A través del brevísimo estudio acerca del concepto de Constitución, hemos puntualizado varios elementos de juicio que nos van a permitir llegar a algunas conclusiones finales.

La palabra Constitución tiene dos significados esenciales. Por una parte, es la estructura real, la manera de ser orgánica de un Estado. Es la resultante de la interacción de los factores reales de poder que conceden una fisonomía determinada al Estado político. "La esencia de la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país".

Por otra parte, la palabra Constitución significa ley fundamental, "superley". Conjunto de normas esenciales, medulares, que rigen las relaciones de los hombres, bajo el imperio del Estado; las relaciones de los grupos sociales y la proyección externa del Estado como parte integrante de "la comunidad universal". Es la norma jurídica básica de la cual se derivan las leyes ordinarias. La Constitución es el cimiento jurídico del Estado. Es la carta en la cual se proclaman las garantías de los ciudadanos —desde el plano social y desde el plano individual— y en la cual se determina la organización específica del poder público.

Mientras la Constitución, como estructura de poder, ha acompañado al Estado desde su aparición, en un momento dado de la historia del hombre, la Constitución, como carta política y jurídica fundamental, es relativamente reciente. No existió durante la Edad Media y, propiamente, se elabora cuando la burguesía liberal capta el poder, en la Francia revolucionaria. Es verdad que hay antecedentes en Inglaterra, pero con un carácter peculiarísimo que lo analizaremos luego. Es verdad también que las colonias de América del Norte trazan claros indicios de cartas fundamentales y que en la hora de la independencia política confirman su tradición constitucional.

Nos interesa destacar la idea de Constitución como ley fundamental. Como norma jurídica investida de cierta majestad. Como ley básica vinculada a los cimientos mismos de la arquitectura del Estado. Así será posible apreciar, en su verdadera magnitud, el paso trascendental que implica la incorporación de las garantías del trabajo en la esfera del Derecho Constitucional vigente en este siglo.

Las Constituciones-ley deben estar íntimamente relacionadas con las Constituciones- estructura. Hacer una Constitución significa traducir los factores reales de poder a instituciones jurídicas. Volcar en el crisol de la palabra la realidad económico-social de un pueblo. Las Constituciones de papel, para desempeñar su función de estatutos fundamentales, deben expresar fielmente el marco de evolución efectiva

que ha alcanzado la sociedad. Porque la Constitución no es programa político, ni tabla de conquistas futuras, utópicas o posibles. Cuando en un pueblo se produce el estallido de una revolución, como fenómeno histórico natural, fruto del fermento de múltiples causas sociales, la preocupación de las fuerzas revolucionarias debe ser, incuestionablemente, la modificación de los factores reales de poder, en el sentido proclamado por los "Programas" políticos que fueron el arma de la acción revolucionaria. Luego, la nueva conformación de los factores de poder debe expresarse en el estatuto de papel.

El paso inverso: precipitar, luego de la acción revolucionaria, la elaboración constitucional teórica, antes de sacudir los antiguos cimientos del poder, es paso prematuro, cuyas consecuencias no tardan en sentir los pueblos.

Toda verdadera revolución debe transformar las estructuras profundas, aunque para ello sea necesario el recurso de la fuerza. Luego, en forma automática, habrá de producirse el cambio correlativo de las super-estructuras.

Cuando los trabajadores, como factores efectivos de poder, se introducen en las Constituciones reales y, luego, en las Constituciones de papel, se encuentran en marcha ascendente hacia conquistas definitivas. Han encontrado el camino y la luz de la historia.

Pero hay pueblos en los cuales circunstancias peculiares precipitan la elaboración de las cartas políticas con enunciación de conquistas que aún no han adquirido su ubicación en el plano de las realidades. Creemos que hay que defender esas conquistas escritas, difundiendo el texto legal y la filosofía de la ley, para que ellos, incorporándose al espíritu de las masas, se transformen, de teoría en fuerza material, de factores teóricos en factores reales de poder. El mejor camino para defender esas conquistas consiste en crear fortalezas en la conciencia. Después, en forma automática, surgen las barricadas.

Antes de terminar este capítulo conviene hacer una pregunta. Las Constituciones Políticas, desde su plano de leyes fundamentales, son marcos de Derecho a los cuales debe ceñirse la vida de los Estados. La Constitución es del Estado. Para el Estado.

Posada definirá al Estado como "una comunidad de vida permanente, limitada, definida en el espacio —territorio— y dotada de poder suficiente para establecer el orden jurídico o sea un equilibrio de fuerzas y de intereses según exigencias éticas". García "como una sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente". Hegel afirmará que es la realidad de la idea moral. Kans Kelsen lo indentificará con el concepto de Derecho y considerará al Estado como "un sistema normativo fundamental". Pero casi todos los autores coincidirán en que tres elementos constituyen

el triángulo conceptual del Estado: territorio, comunidad humana y poder público.

Para Marx, "el Estado es el órgano de dominación de clase, es el órgano de opresión de una clase por otra; es la creación del orden que legaliza y perpetúa esta opresión, amortiguando los choques entre las clases" ."El Estado no es más que un instrumento de opresión y explotación de las clases oprimidas". "Es la fuerza social de una clase organizada y concentrada", que proyecta su dominación sobre una comunidad humana que habita determinado territorio.

Pero el marxismo no cree que el Estado es una fuerza impuesta a la sociedad. Surge dentro de la sociedad misma en un momento histórico determinado. Debe su aparición a la necesidad de refrenar los antagonismos de clase. El Estado es una fuerza de la clase más poderosa, de la que impera económicamente y que, por medio del Estado, se hace también preponderante desde el punto de vista político y crea, de ese modo, nuevos medios de postergar y explotar a la clase oprimida. El Estado antiguo era el Estado de los poseedores de esclavos para tener a éstos bajo el yugo; lo mismo que el Estado feudal fue el órgano de la nobleza para sujetar a los campesinos, siervos o vasallos; y como el Estado representativo de hoy es el instrumento de la explotación de los asalariados por el capital.

Un día vivieron los hombres sin Estado. Asimismo, de nuevo, cuando desaparezca la sociedad dividida en clases, cuando la socialización de los medios de producción extinga la presencia de las clases, el Estado también se extinguirá. "La intervención del poder del Estado en las relaciones sociales, se hará, poco a poco, supérflua, y cesará por sí sola". "El lugar del gobierno de los hombres lo ocupará la administración de las cosas. **El Estado no será abolido, se extinguirá".** (Anti-Duhring de Federico Engels) .

Del Estado Capitalista no se pasará a la extinción del Estado, desde luego. Previamente, dicen los escritores marxistas, los trabajadores y los campesinos tomarán el poder, levantarán el Estado-proletario y utilizarán aquel instrumento de opresión para liquidar a los enemigos del pueblo. Sólo ahí, y cuando haya desaparecido la amenaza de los cercos capitalistas, morirá el Estado. Y será sustituído por una comunidad libre de existencia.

Cuando se extinga el Estado, desaparecerá también su Constitución, su ley fundamental?

Si las Constituciones políticas son del Estado, para el Estado; lógicamente, de acuerdo con la teoría expuesta, habrá un día en que se extingan también las Constituciones. Serán el ropaje mortuorio que acompañe, en el viaje final, al Estado ya muerto .

Pero quizá la tesis marxista deba ser interpretada en su justo sentido. El Estado históricamente conocido, aquel que las clases dominantes han convertido en instrumento de fuerza, desaparecerá, para ser reemplazado por una "nueva manera de ser política". En este "nuevo Estado", llámese con el nombre de comunidad libre de existencia o con cualquiera otra expresión, no habrá la dominación del hombre por el hombre. Se vivirá posiblemente el "reino de la libertad", —liberación de necesidad— y un altísimo grado de cultura hará posible la cordial relación entre los hombres.

Pero subsistirá una manera de ser política. Y se habrán creado, como fruto de la evolución histórica, normas esenciales para la tranquila convivencia. El nuevo Estado —o llámese como quiera —tendrá una estructura básica de existencia, con factores reales de poder respaldados por la comunidad toda. El nuevo Estado tendrá su Constitución real, efectiva.

A dicha Constitución real corresponderá también una Constitución-norma. En ella estarán enunciados, posiblemente en forma escrita, los principios que animarán la vida nueva y serán determinados los organismos que, indudablemente, existirán, y a los cuales se les entregará el cumplimiento de funciones específicas. Es decir, habrá una parte dogmática y una parte orgánica en las Constituciones del mañana.

La vida se desenvolverá a través de normas pre-existentes, respaldadas por el espontáneo consenso de los hombres. Excepcional será el recurso de la fuerza.

Los hombres todos serán trabajadores. Pondrán su energía al servicio de la colectividad y orientarán su vocación total y su esfuerzo hacia la cultura. El trabajo y la cultura serán la bandera de la nueva sociedad.

Y entonces, las garantías constitucionales para los trabajadores no serán un capítulo dedicado a una clase social. Serán la atmósfera, el ambiente, la condición de todos los hombres. Porque el trabajo será como el sol, como la sangre. Será la esencia y la luz de la nueva hora del mundo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL CONTRATO DE TRABAJO DESDE EL PLANO DE LA FILOSOFIA Y DE LA HISTORIA

"No ha habido un gran movimiento en la historia, que no haya sido, a la vez, un movimiento filosófico. La época de las grandes teorías fue también la época de los grandes resultados". La estructura económica de carácter esclavista tuvo, simultáneamente, una filosofía de justificación del esclavismo. Para Aristóteles, la esclavitud era un fenómeno natural, pues "el esclavo es una herramienta animada, mientras la herramienta es un esclavo inanimado'. En la "Política" de Aristóteles se afirma que, desde la hora del nacimiento, unos quedan destinados para servir y otros para mandar. "Porque el esclavo es para el amo lo que el cuerpo para el alma, y así como el cuerpo se ha de someter al alma, lo mejor para los que sean inferiores será someterse bajo el mando de un amo".

La filosofía de la Edad Media tenía que ser una proyección de la realidad social y económica de ese entonces. Anhelaba mantener en perpetua sumisión al siervo de la gleba y al trabajador del gremio. Por eso preconizaba la humildad y la resignación, como supremos postu-

lados éticos. La filosofía se inclinaba reverente ante la fe y ante el dogma, envuelta en un aliento de misticismo. La filosofía se convierte, así, en servidora fiel de la religión y de la Iglesia. No importan la injusticia y el sufrimiento en la tierra, porque la paz eterna, la felicidad plena, serán encontradas, a raudales, en el reino de los cielos. Los pobres tendrán un puesto de privilegio en la corte celestial. Entonces, para qué luchar por reinvindicaciones económicas terrenales?. Por las obras de Santo Tomás y de San Agustín, hablará el medioevo. Y las doctrinas de los pensadores santos influirán en la conducta de las grandes mayorías, con el mismo efecto y la misma unción de un bálsamo.

A las cruzadas y a los descubrimientos marchan las gentes de Europa provistas de banderas y de cruces. La religión es la luz, el camino. Pero, a través de las cruzadas y de los descubrimientos —que también eran, al decir de los papas y los reyes, cruzadas de fe— surge el fabuloso enriquecimiento de muchos hombres del pueblo. Se define la presencia histórica de la burguesía.

Los burgueses toman la vanguardia de la lucha revolucionaria. Tras de ellos van, un proletariado naciente y las multitudes campesinas. La burguesía, con juventud y con pujanza, presidirá la batalla contra el absolutismo y contra la subsistencia de las trabas feudales. Es indispensable para el desarrollo de la producción que los hombres de la ciudad y del campo gocen de "libertad", de libre "albedrío" y puedan vender sus fuerzas de trabajo sin restricciones. Porque los hombres tienen el "Derecho Natural" a la libertad, a la igualdad, a la propiedad, a la resistencia a la opresión. La burguesía necesita una arma teórica para conquistar el poder. Se siente con potencia económica suficiente. Le falta tan sólo el poder político. Necesita una filosofía y la clase burguesa va a crear una filosofía.

Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Diderot, D'Alembert, pondrán la hondura de su pensamiento al servicio de los intereses de la libertad individual, del principio de la soberanía nacional, de la tolerancia religiosa, de la extinción de la potencia del clero, de la separación de la iglesia y el Estado, de la división de los poderes, de la "Igualdad" esencial de los hombres, a fin de que **la justicia tenga como cimiento inamovible la voluntad y la libertad.**

La filosofía de los pensadores franceses, proyección ideal de una época, al meterse en la conciencia del pueblo, al inocularse en su espíritu, se convirtió en arma eficaz de la revolución burguesa. Los hombres que tomaron la Bastilla llevaban esa bandera en el fervor de la sangre. "Los filósofos no brotan de la tierra como hongos, son los frutos de su época, de su pueblo, cuyos jugos más sutiles, más preciosos y menos visibles se expresan en las ideas filosóficas". "El mismo espíritu que construye los sistemas filosóficos es el que construye las vías férreas con las manos de los obreros. La filosofía no es exterior al mundo". Así afirmaba Marx en un artículo de la Gazeta Renana, el 14 de julio de 1842.

Bajo el imperio de la burguesía la humanidad ha alcanzado un progreso evidente, indiscutible. Se ha superado la técnica. La producción ha aumentado considerablemente. Han evolucionado los medios de transporte y de comunicación; virtualmente se han despedazado

las distancias. Pero dentro del orden burgués han germinado los elementos de su propia destrucción. Los obreros, reunidos en las fábricas, han organizado el sindicato, el comité de empresa; han elevado sus entidades a la categoría de instituciones jurídicas. Han planteado tablas de reivindicaciones económicas y tras, una lucha tenaz con los poseedores de los medios de producción, han alcanzado conquistas parciales. Esas conquistas se han convertido en fortalezas para nuevas luchas. Luego, armados de una potente conciencia de clase y de una teoría revolucionaria —de una filosofía— han orientado sus pasos hacia la conquista definitiva del poder político.

En un amplio sector de la tierra los obreros y los campesinos han arrancado el poder político a la burguesía, destruyendo "la dictadura burguesa" para instaurar la "dictadura proletaria", como paso transitorio hacia la extinción de las clases y hacia la eliminación del Estado de clase. Y han hablado de la necesidad de erradicar, por siempre, el imperio del privilegio, para rendir tributo al trabajo, cimiento definitivo de la vida futura. Carlos Marx, Federico Engels y otros tantos pensadores, han extraído de la realidad una nueva filosofía. Pero esta nueva filosofía la han fundamentado en el heraclitismo griego, en las ideas de Demócrito, en Thales de Miletto, en Anaxímenes, en Anaximandro, en cien filósofos más. Y han tomado de Guillermo Federico Hegel, los principios esenciales de la dialéctica. Esa nueva filosofía ha adoptado un nombre genérico: materialismo dialéctico.

Así pues, las luchas sociales del presente tienen también su filosofía. Porque la filosofía y la historia marchan juntas. En una interacción incesante. O es que "la filosofía es idéntica a la historia y ambas son la propia conciencia de la vida misma", como afirmaba Benedetto Croce. La filosofía tiene un papel activo en la vida del hombre. Su papel no es estático; meramente contemplativo. M. S[illegible]ov, en su Tratado Sistemático de la Filosofía, al determinar el papel del pensamiento filosófico, afirma que no es su función explicar, analizar, resumir como bueno o como malo, como racional o irrracional, un universo acabado en sí mismo, sino asumir la principal responsabilidad de comprender cómo cambia el mundo y en dirigir ese cambio. "LA FILOSOFIA ES LA CONCIENCIA PROPIA DE UN MUNDO CON MOVIMIENTO Y DIRECCION PROPIOS EN PROCESO DE DESARROLLO PROGRESIVO".

Es indispensable definir el concepto de filosofía. Saber qué se entiende por filosofía. Precisamente, para analizar el Derecho de Trabajo, desde el plano de la filosofía; para descubrir las bases racionales de la **justicia.**

Las garantías jurídicas del contrato de trabajo aspiran a realizar, siquiera en parte, "el ideal de la justicia", dentro de las relaciones humanas. Por eso, el capítulo de la justicia será abordado, a través de breves consideraciones. Junto a otros capítulos esenciales como aquél de la libertad, realidad o mito en la vida de los pueblos.

Etimológicamente, filosofía significa "amor a la sabiduría", deseo de saber, de conocimiento. Platón la consideraba como "una amada delicia", como un dulce placer del espíritu. Aristóteles la identificaba con el concepto de metafísica, y sostenía que es la ciencia de los primeros principios, de las últimas causas; que es una ciencia de contenido universal, que se preocupa de desentrañar la esencia del ser.

Los estoicos afirmaban que la filosofía es una aspiración a la virtud. Los epicúreos la consideraban como el camino hacia la felicidad. Cicerón estimaba que la filosofía es la "maestra de la vida, la inventora de las leyes, la guía de toda virtud". Spinosa, Descartes, Leibnitz, tomando como fundamento el principio aristotélico, sostenían que la filosofía es, ante todo, concepción del universo. Kant, el filósofo de Koenisberg, sigue la línea trazada por Platón: filosofía es autorreflexión, interpenetración subjetiva sobre los valores humanos. Juan Hessen, en su libro sobre "Teoría del Conocimiento" expresa que la filosofía es, simultáneamente, concepción del yo y concepción del universo. A esta conclusión llega tras un largo trajinar por la historia del pensamiento filosófico. Hessen formula, finalmente, su definición de filosofía: y la califica de "un intento del espíritu humano para llegar a una concepción del universo, mediante la autorreflexión sobre sus funciones valorativas, teóricas y prácticas".

Ahí, en la autorreflexión sobre los valores teóricos y prácticos, se sitúa, según Hessen, el capítulo de **la justicia.** Y también el de la libertad.

No vamos a detenernos mucho tiempo en la definición de filosofía. Pero precisa, en forma imprescindible, delimitar su esfera de acción con respecto a la ciencia. Se habla de una vecindad estrecha entre la filosofía y la ciencia. Y Hessen sostiene que existe una afinidad tal entre ellas "en cuanto descansan en la misma función del espíritu humano, en el pensamiento". Afirmación demasiado general que podría dar margen a muchos errores de concepto. Extremando la comparación, la tesis de Hesen signifíca tanto como sustentar que se parecen las algas a un hidroavión, por cuanto ambos descansan sobre el agua.

Se ha considerado a la filosofía como una **supraciencia.** Esto es, como una esfera de conocimientos colocada por sobre la ciencia. Como una atmósfera mental difícil de ser alcanzada. Como la morada del enigma. Como la habitación secreta del noúmeno kantiano, antípoda del fenómeno tangible.

Se ha sostenido que ella es "la ciencia de las ciencias", esto es, una especie de enciclopedia, de síntesis de las diversas ciencias. Pero tampoco ésta es una visión justa de la filosofía como ciencia. La filosofía no puede ser un almacenamiento de conocimientos científicos múltiples. Una suma informe de saber.

Fichte expresaba que la filosofía es "la doctrina de la ciencia". Es decir, el conjunto de principios generales que sirven de base de sustentación al conocimiento científico. Para Hegel la filosofía era la "ciencia de lo absoluto", Hegel concibe la "idea absoluta", sujeto creador de la realidad circundante, que se mueve, se cambia, se transforma, a través de tesis, antítesis y síntesis. Hegel hace la arqui-

tectura mental del idealismo absoluto, a través de una filosofía muy alemana, por su obscuridad y por su abstracción. Marx toma la dialéctica de Hegel para ponerla al servicio del materialismo.

A través de las concepciones antes enunciadas, va elaborándose la tesis, muy aceptada actualmente, de que la "filosofía es la ciencia de los principios". La filosofía tiene el rango, la calidad de ciencia. Esto es fundamental. La filosofía no tiene su morada en las nubes, ni es inaccesible. **"La filosofía es la ciencia sobre las leyes más generales de la realidad".** La filosofía es la "ciencia que estudia los problemas más generales"; "los problemas menos generales son abordados por las ciencias particulares". Así afirmaba Georges Politzer, maestro de la Universidad Obrera de París, fusilado por las fuerzas de Hitler.

La filosofía es una ciencia. Constituye una prolongación legítima de las ciencias particulares. De aquéllas que están en íntimo contacto con el mundo de los fenómenos, en un ambiente cognoscitivo de comprobaciones incesantes. A su vez, la filosofía ejerce su acción recíproca positiva en la evolución de las ciencias particulares.

Filosofía divorciada de la realidad es especulación abstracta. Divagación en campos desvinculados de la naturaleza y de la vida. Especulación intrascendente.

Los problemas de la justicia y de la libertad, de la autonomía de la voluntad, los analizaremos brevemente desde el plano filosófico, poniendo nuestras miradas en las realidades históricas, en la evolución del orden de las relaciones humanas, en los conceptos adheridos al tiempo y al espacio, en función de la estructura económica de los pueblos. Es decir, nuestra interpretación de la justicia y de la libertad, tendrá raíces en la ciencia.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El problema fundamental de toda filosofía es la **relación entre el ser y el pensar.** De conformidad con la solución que den a este problema, las corrientes del pensamiento que se han expuesto a través de los siglos se ubican en dos campos definidos: **el idealismo y el materialismo.**

El idealismo cree que la conciencia, el espíritu, son anteriores a los fenómenos objetivos. Que las cosas existen en tanto son ideas. Que reposan en nuestro cerebro como categorías del pensamiento. "Sólo la conciencia tiene existencia real", se afirma.

Hay un idealismo subjetivo cuyo máximo portavoz es Berkeley. Para él, los objetos que nos circundan no son posibles independientemente del pensamiento humano. "Las cosas son sólo un complejo de sensaciones". Existe también un idealismo objetivo que impersonaliza la conciencia. Esta corriente afirma que hay una conciencia colectiva, una razón de carácter universal, en la cual reside la realidad de los objetos. Los idealistas objetivos hacen surgir la idea de lo absoluto, en una especie de concepción panteísta.

Según el idealismo, la **justicia y la libertad** son ideas eternas, incorporadas en el espíritu de los hombres, como proyección de una mente de poder extraordinario. Para el obispo Berkeley, esa mente es Dios. Para los idealistas que asientan sus concepciones en un cimiento de razón absoluta, universal, la justicia y la libertad, verdades eternas, moran en una atmósfera de ideas dotada de infinitud. Talvez, en el mundo de las ideas, concebido, con lujo de fantasía, por la pirámide más alta del idealismo griego. Por Platón.

Estas verdades eternas tienen, según el idealismo, validez para todos los tiempos y para todos los mundos. Son entidades inmutables. Ajenas a los cambios que se operan en el mundo exterior. Es decir, escapan a la ley de la evolución. "Son verdades definitivas y sin apelación; entrañan la soberanía del pensamiento, la absoluta certeza del conocimiento".

La idea de justicia está en un mundo suprasensible. Trasciende, luego, al pensamiento humano y se imprime en el corazón de los hombres. Esta es la tesis idealista. Coloca en un mundo intangible y sagrado, ajeno a la historia, el concepto de justicia. Los hombres lo perciben gracias a una sutil inspiración y lo aplican a las relaciones sociales.

Las verdades eternas no admiten discusión. Constituyen lo acabado, lo perfecto. Federico Engels, en su libro "El Anti-Duhring", al refutar los principios del filósofo idealista Eugenio Duhring, expresa que, "si siempre acaeciese a la humanidad el no tener que habérselas sino con verdades eternas, resultados del pensamiento, soberanos en cuanto a su valor e incondicionados en cuanto a su verdad, entonces se daría en aquel punto en que la infinidad intelectual del mundo se habría agotado, en potencia como en acto, y en que se habría cumplido, por ende, el milagro tan cacareado de lo innumerable numerado".

A la luz de este concepto de la justicia como verdad eterna, se ha querido modelar una sociedad humana tipo; en la cual todo sea armonía, tranquilidad, satisfacción plena de las necesidades, alegría.

Y los filósofos **utopistas** han creado, mentalmente, bellos proyectos de arquitectura política. Platón concibió su República. A los filósofos les entregaba el timón del Estado; porque los mejores, los hombres con mayor preparación intelectual, están llamados al gobierno de los pueblos. Los gobernantes llevarían una vida de austeridad y de servicio. Aparte, estaría la clase de los guardianes. Ellos gozarían de la comunidad de bienes y de la comunidad de mujeres. Los hijos pertenecerían al Estado y recibirían educación y subsistencia de él. Finalmente, habría una población comercial, industrial y agrícola, en la cual regirían los principios de la propiedad privada y de la familia de carácter privado. Los guardianes evitarían la excesiva riqueza o la infinita pobreza de esta última clase. Will Durant sintetiza, en pocas palabras, la estructura de la sociedad creada por la mente de Platón: Será un Estado "en el cual cada clase y cada individuo, ejecuten el trabajo que se adapte mejor a su naturaleza y a sus capacidades; donde ninguna clase, ningún individuo, invadan el terreno de los otros y todos cooperen de modo diverso, con el fin de producir un conjunto eficiente y armonioso". Este es el **Estado justo** de Platón.

Platón tiene también una definición de la justicia: Para él "la justicia consiste en poseer y hacer lo que es propio de cada cual". "La

justicia, en una sociedad, será semejante a esa armonía de relaciones gracias a la cual los planetas se mantienen unidos en su movimiento ordenado". "La justicia es coordinación eficaz". "La justicia es un orden y una belleza; es para el alma lo que la salud para el cuerpo". "La justicia no es sólo fuerza sino fuerza armoniosa; los hombres y sus deseos realizan ese orden que constituye el acuerdo y la organización; la justicia no es el Derecho del más fuerte sino la eficaz armonía del conjunto".

El filósofo de la Academia y todos los utopistas que han surgido a través de los tiempos, han concebido Estados ideales con miras a plasmar en realidad el ideal de la justicia.

Tomás Moro, Canciller de Enrique VIII de Inglaterra, redactó su "Utopía". Buscaba un pedazo de tierra para que el rey Utopos organizara una comunidad de vida, donde no se conozca la propiedad privada, donde el trabajo sea la ley suprema de la existencia, donde la armonía reine por siempre. Es decir, quería trasladar, desde su anhelo hasta la realidad, aquella verdad eterna de la justicia, convertida en su espíritu, en idea y sentimiento .

A fines del siglo XVI, el filósofo italiano Campanella escribe "La Ciudad del Sol", otra bella utopía. Se propone también crear un Estado bajo el modelo de aquella verdad eterna llamada justicia.

Los utopistas franceses escriben su obra frente a las conmociones de una revolución trascendental. La burguesía capta el poder político —complemento del poder económico— y consigue su libertad y su justicia. La lucha de clases se había agudizado. No surgió el bienestar general. Más bien, cierto género de protección que otorgaban los gremios a los trabajadores, había desaparecido. Además, se habían extinguido las instituciones caritativas de la iglesia. Era urgente volver los ojos hacia "esa entidad conceptual eterna" que se llama la justicia.

Era menester edificar un sistema social diferente. Se acude a la razón, a fin de que ella determine el camino. Y se crea, de nuevo, la imagen de un Estado-justicia. Para implantarlo en el pueblo, a base de propaganda intensa y de colonias modelo. El utopismo francés se personaliza en Saint Simon y en Fourier. Saint Simon y su escuela afirman que es indispensable "EXIGIR DE CADA UNO SEGUN SU CAPACIDAD Y DAR A CADA UNO SEGUN SUS MERITOS, SEGUN SUS OBRAS". Y construye una sociedad en la cual todos los oficios y todas las profesiones adoptan la calidad de funciones públicas. Cree en la posibilidad de que los patronos, los banqueros, los propietarios en general, hagan este régimen de justicia, asesorados por un consejo de sabios. Luego, la abolición de la herencia —que la considera como institución generadora de injusticias— es su programa esencial.

Exigir de cada uno según sus capacidades y dar a cada uno según su trabajo, es el principio de la justicia social proclamado por el socialismo científico contemporáneo. Esta tesis es previa a aquélla que constituye la esencia del concepto de justicia, de conformidad con el comunismo: "exigir de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según su necesidad". El socialismo es la etapa inferior del comunismo. Así afirmaba Marx, en el MANIFIESTO DE GOTHA. El principio de la justicia, de conformidad con el socialismo, aparece ya enunciado

al describir la utopía saintsimoniana. Esto quiere decir que la corriente ideológica saintsimoniana intuye, a base de un admirable manejo de la razón, principios que después habían de coincidir con las tesis científicas. Los saintsimonianos no demuestran el proceso histórico en el cual encajan esas tesis; simplemente las señalan como un anhelo. Como un ideal. Además, no expresan en términos matemáticos la necesidad científica de la realización de esos principios, como, a poco tiempo, debía hacerse en "El Capital". Pero el mérito de los saintsimonianos es indiscutible. Pues, a más de los enunciados ya expuestos, ellos afirman (lo hace el propio Saint Simon, en su libro "Cartas de Ginebra", en 1802) que en la revolución francesa se ha verificado prácticamente una lucha entre la nobleza, la burguesía y los desposeídos. Sostienen también que, en un futuro próximo, la política será absorbida por la ciencia de la producción, porque son las condiciones económicas las bases fundamentales de las instituciones políticas. Y esto es un hallazgo extraordinario. Un aporte científico de crecidos kilates.

Carlos Fourier hace un análisis severo de la "miseria material y moral del mundo burgués". Demuestra que la revolución francesa no ha traído el reino de la razón, de la felicidad general, de la justicia, como afirmaban los filósofos que proporcionaron las armas teóricas a la burguesía. Fourier habla de la necesidad de organizar el conglomerado humano en forma tal que sea posible un trabajo en común y una distribución justa de la producción. Aporta la idea de los "falansterios", hogares colectivos, semejantes a los cuarteles o a los conventos, en los cuales el consumo y la producción se verifiquen a través de un sistema de comunidad. Pero el reparto debía verificarse en proporción al trabajo y a los capitales aportados. Considerando la producción con un valor de doce, el reparto debía realizarse así: cinco partes para el trabajo, cuatro para el capital y tres para el talento. Este sistema de justicia distributiva es personalísimo y desprovisto de un basamento científico esencial. Sin embargo, en Fourier hay dos aportaciones fundamentales en orden a la elaboración del concepto de justicia aplicable a las relaciones de trabajo. En primer término, ese anhelo de encontrar una fórmula matemática para determinar cuánto debe corresponder, como remuneración justa, al trabajador. Esta idea se actualiza en la fijación de los salarios y en la pretensión actual de reducir el concepto de justicia a fórmulas matemáticas; adquiere corporeidad y se perfecciona en el magistral tratado de la plusvalía, que hacen Marx y muchos economistas contemporáneos. La segunda aportación se refiere a que el trabajo debe tener un fondo de alegría, no un rescoldo de dolor, de incomodidad, de angustia. Porque el trabajo, en las sociedades donde la distribución de la producción es injusta, constituye obligación dolorosa. Casi un martirio. Y el concepto de justicia que buscamos, debe contemplar, también, a más del pan, la opción a la alegría. Algún autor manifestaba, con razón, que los trabajadores no anhelan sólo la efectividad del Derecho al pan, sino que buscan, también, el Derecho a la poesía.

El utopismo inglés está representado por Roberto Owen. Elabora él un concepto de justicia "a priori" y trata de llevarlo a la práctica

mediante el establecimiento de "colonias comunistas". Y personalmente las organiza, las dirige, con entusiasmo apostólico .

La revolución industrial de Inglaterra produjo el enriquecimiento vertiginoso de los propietarios de las fábricas y la pauperización de las grandes mayorías populares. La pequeña burguesía integrada por artesanos y pequeños comerciantes tomó su sitio en las filas del proletariado. La jornada de trabajo oscilaba entre catorce y trece horas. La explotación de las mujeres y los niños llegaba a niveles inauditos. Ante este cuadro contradictorio, en el cual, a una mayor producción, a la maquinización de la industria, correspondía la miseria del trabajador, surge, con espíritu mesiánico, la figura de Roberto Owen, animado del deseo vehemente de establecer un orden social inspirado en la justicia. En su calidad de co-Director de la empresa textil de New Lanarck, cargo que lo desempeña desde 1800 hasta 1829, trata de realizar su idea de justicia en las relaciones de trabajo. La jornada de trabajo la reduce a diez horas y media. Construye habitaciones higiénicas para los trabajadores; establece el descanso. Organiza casas-cuna para los hijos de los obreros. Cuando se produce una crisis que paraliza el trabajo durante cuatro meses, les abona el salario completo, y experimenta, después de los balances respectivos, que la industria no ha perdido sus beneficios y que, muy al contrario, ha duplicado su capital inicial. En la colonia industrial de Owen han desaparecido la embriaguez, la policía, la cárcel, la caridad privada. Animado por esta experiencia propone la solución de los problemas sociales a base del establecimiento de colonias, en las cuales se ponga en práctica un modelo ideal de justicia. El mismo ensaya la realización de estas colonias en Norteamérica; invierte su fortuna y fracasa en el ensayo. No es posible preparar modelos de justicia en los laboratorios y luego conducirlos al campo de las realidades históricas. La historia misma tiene que elaborar, a través de luchas incesantes, el concepto de justicia atingente a cada época.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Owen no encontró eco en los gobiernos de ese entonces. Y fue a luchar junto con los trabajadores por el advenimiento de una nueva sociedad. Presidió el Primer Congreso de las Trade Unions. Consiguió la reducción de la jornada de trabajo para las mujeres y los niños; se preocupó de establecer cooperativas de producción y de consumo, como medidas transitorias, a fin de evitar la explotación de los comerciantes y de los fabricantes, y trató de poner en vigor una moneda a base del valor horas de trabajo.

Owen, calificado ya de comunista en Europa, perdió el aplauso de la prensa y la simpatía de los gobiernos que habían exaltado su feliz ensayo de New-Lanarck, aceptado por ellos como una expresión de filantropía. Cuando comprendieron que la lucha de Owen se encaminaba hacia la extinción de la propiedad individual, hicieron la conspiración del silencio.

Owen ha pasado a la historia como uno de los grandes visionarios de la justicia. Como una vocación apostólica. Como un hombre de inmenso corazón, que quiso llevar su visión de la justicia al campo de las realidades vividas. Dolorosamente, no comprendió que el concepto de justicia debía engendrarse en dichas realidades, que la justicia es un fenómeno histórico, ligado al tiempo y al espacio. Y que la idea de

la justicia debe ser la resultante del análisis de la fenomenología social.

El Título I de las "Instituciones de Justiniano" habla de la **Justicia** y del **Derecho.** El Jus o Derecho significa "orden o regla generalmente prescripta"; es decir, ley. El Derecho se define también como "ars boni et oequi" o sea el arte de lo bueno y equitativo. Derecho se toma, asimismo, como "una facultad o un beneficio producido por la ley". El Derecho como regla es, pues, el Derecho Objetivo. El Derecho como facultad es el Derecho Subjetivo. Dos fases de un mismo fenómeno social. El Derecho Subjetivo no es más que la facultad emanada de la norma.

Las Instituciones dicen que "Justicia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi". O sea que la **"justicia es la constante y perpetua voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo".** Esta definición romana ha iluminado el pensamiento filosófico-jurídico de dos decenas de siglos. Definición abstracta, que camina en una esfera inestable de razonamientos, sin proyectar sus raíces en las realidades sociales. Porque el Derecho Romano es "la razón escrita". Ha buscado siempre la concordancia del pensamiento consigo mismo, como reclamaba la lógica formal. Pero no ha ensamblado el pensamiento con el ritmo evolutivo de los pueblos. "Qué es lo suyo, qué es lo de cada uno?". Qué corresponde a cada hombre o a cada una de las entidades colectivas? Qué corresponde al patrono y qué al trabajador en el mecanismo del contrato de trabajo? Qué potestades deben entregarse en manos del inquilino y qué prerrogativas competen al propietario del predio? La propiedad de la tierra y de la herramienta corresponden, "en justicia" (son cosas suyas) a determinadas personas y por qué hay elementos humanos alejados de la propiedad de los medios de producción? Mil interrogantes más podrían surgir, como derivación inmediata de aquella definición creada en la mentalidad jurídica de Roma, cuyo eco aún resuena en el bronce de los siglos.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Derecho Romano consideraba que los preceptos del Jus pueden sintetizarse en tres frases: Honestoe vivere; alterum non laedere, suum cuique tribuere. O sea, vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que es suyo, Es decir que, de conformidad con estas concepciones clásicas, la idea de justicia estaría involucrada dentro del concepto de Derecho. Uno de los lados del triángulo jurídico sería la justicia. Elemento esencial del Derecho. Lógicamente, todo Derecho tendría que ser Derecho justo.

Inadvertidamente hemos llegado a un problema capital, que nos va a ayudar a desentrañar la esencia de la justicia. Existen notas diferenciales entre los conceptos de legalidad y de justicia o se identifican estos conceptos? El Derecho Romano, a través de la voz autorizada de Ulpiano, ha incorporado la justicia dentro de la comprensión del concepto de Derecho.

En la Filosofía del Derecho de Luis Recasens Siches y Georgio del Vecchio se hace una diferenciación conceptual precisa, entre justicia y Derecho. "Seguridad, orden, garantía", definen al Derecho. Seguridad en "aquello que al hombre, mejor, a la sociedad de una época, le interesa fundamentalmente asegurar; lo que una colectividad reputa como indispensable para el cumplimiento de sus destinos. Podría esta o aquella colectividad, en un momento de la historia, acertar o incurrir en tremendos yerros. Este es un problema que habrá de resolverse en cada caso, mediante una consideración crítica de las realizaciones históricas". "Lo jurídico no es un fin, sino un especial medio puesto al servicio de la realización de fines varios". "Cuando a una colectividad le interesa asegurar el cumplimiento de determinados fines, entonces los recoge en normas jurídicas, esto es, impone su cumplmiento de manera inexorable". Y concluye, "la función del Derecho es siempre seguridad, aseguración, lo mismo en un régimen tradicionalista que en un régimen revolucionario". "Los revolucionarios tratan de asegurar, a todo trance, cueste lo que cueste, el contenido de un ideal jurídico que todavía no se realizó antes, pero que ellos quieren implantar de una manera cierta y segura". "Por eso es que el programa de las revoluciones se hace Derecho nuevo. Por eso también, cuando una sociedad no asegura sus condiciones mínimas de convivencia, se produce la anarquía".

Los autores mencionados afirman que seguridad y justicia son dos valores ideales. La justicia es un valor superior que mora en el plano de las más elevadas concepciones. La seguridad es un valor de menor categoría. Pero, "si bien el Derecho ha nacido para servir a la seguridad, él no queda legitimado sino en la medida en que sea justo". "No hay Derecho sin seguridad; pero, además, el Derecho debe ser justo, porque lo que importa asegurar no es cualquier cosa, sino un orden que precisamente sea justo".

Icilio Vanni, en su Filosofía del Derecho, sostiene que en la mente primitiva "la idea de justicia y la de legalidad" hallábanse confusas y mezcladas; lo justo se identificaba con lo prescrito. Y que en los grupos que están más avanzados en el camino de la civilización "ha ocurrido un hecho psicológico de una importancia histórica capital" que consiste, precisamente, en la distinción específica de estas dos ideas. "Autoridad, obligación, observancia: he ahí los caracteres de la justicia primitiva". Luego, expresa, "la evolución condiciona la presencia de un fenómeno trascendental: no aparece más justa una norma por el hecho de prescribirse, sino por contener una justificación intrínseca".

Vanni afirma que ha surgido en la conciencia humana el problema de la justicia. La justicia es un ideal, un propósito, un anhelo, una luz, una guía. Hacia ella marcha el Derecho. Trata de alcanzar esta luz, esta estrella, como en las leyendas bíblicas. Mientras el Derecho tiene su residencia fija en la tierra, el principio de la justicia está en la mente de Dios, como proclamaba Santo Tomás (lex aeterna in mente Dei existens). Porque la voluntad divina es un querer santo; la "Etica y la voluntad de Dios forman ab eterno un todo uno", como sostenía Sthal. La tesis idealista penetra, de puntillas, en los dominios de la fe. Y se canoniza.

San Poblo cree que la idea de justicia está inscrita en el corazón de los hombres (Ius in corde scriptum). Y él se constituye en el eje de una concepción intuicionista de la justicia, gracias a la cual ella pertenece a las revaluaciones íntimas de la conciencia, "por virtud nativa e infalible". Ah! la tesis de las ideas innatas, que nos llegan por obra y gracia de un soplo extrahumano. Sin procedencia fija.

Una pléyade brillante de filósofos idealistas ha sustentado el principio del Derecho Natural, para contraponerlo al Derecho Positivo. "Por encima del Derecho Positivo, de hecho independiente de las instituciones humanas, hay otro Derecho que representa un tipo ideal de justicia, Derecho que se deriva de la misma naturaleza". El Derecho Natural establece relaciones de identidad con la justicia. Los hombres nacen provistos de una aureola de Derechos Naturales adheridos a la condición humana misma. El Derecho Natural o proviene de Dios (reviviscencia de las doctrinas teológicas) o se deriva de la naturaleza y es conocido a través de la razón. Porque las leyes no son sino las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, como propugnaba Carlos de Secondant, el barón de Montesquieu.

Juan Jacobo Rousseau hizo abundante literatura en torno a este Derecho Natural identificado con la justicia. Habló de un estado de naturaleza, que significaba aislamiento y libertad. Habló de un contrato social, en el cual los salvajes, en derroche inexplicable de inteligencia, cedían parte de su libertad al conglomerado humano. De esta manera, al obedecer a la sociedad, el individuo se obedecía a sí mismo. Idílica unión de la libertad y la justicia, naciendo a raudales de las entrañas mismas de la naturaleza.

El Derecho Positivo para convertirse en Derecho justo debía coincidir con el Derecho Natural.

Pero nosotros sabemos que el Derecho Natural es una creación de la mente humana, tan prolífera para la elaboración de mitos de toda índole. Sabemos que el Derecho es un fenómeno de carácter social. Que él ha surgido como fruto de las relaciones entre los hombres. Que tiene validez en tanto una autoridad dotada de fuerza específica se dispone a exigir la observancia de la norma, aun recurriendo a la fuerza física. Y que este Derecho-justicia es, pues, una creación de carácter ilusorio o alucinatorio surgida en el cerebro fecundo de algunos pensadores. Tuvo su valor, muy grande quizá, en la hora de la revolución francesa, cuando la burguesía necesitaba tesis para liquidar los ligámenes feudales y un incentivo para que tras de ella se situaran la clase obrera y el campesinado. Pero fueron los mismos obreros y los campesinos, los que hubieron de convencerse de que ese Derecho-justicia, sinónimo de felicidad eterna, tenía su morada lejana en las nubes o en el éter. Junto a las clases trabajadoras siguió, como compañera inseparable, la miseria.

El profesor alemán Rudol F. Stamler diferencia también el Derecho y la justicia. Y afirma que la "mira suprema del Derecho es la justicia". A su vez, expresa que "la justicia es la orientación de una determinada voluntad jurídica en el sentido de **la comunidad pura**". "Una comunidad pura es una vinculación de los fines de diversos hombres en que no retornen por noción determinante y suprema las simples aspiraciones subjetivas de uno de los vinculados".

El idealismo hace, pues, una distinción terminante entre las ideas de legalidad y justicia, entre el Derecho y la justicia. Los conceptúa como valores distintos, de categoría diversa también. Coloca a la justicia en un sitial más alto que el Derecho. Pero, para nosotros, continúa la interrogante. Si el Derecho está ubicado en el campo de las relaciones humanas, dónde habita este ser abstracto que se llama la justicia? Está en los sentimientos morales del hombre, en el plano de la intencionalidad de los actos, que comprende una esfera de intimidad y de reserva? Está en la mente de aquel ser omnisapiente y omnipotente que para los creyentes se llama Dios? Está en las mallas sutiles de la razón? Tiene talvez su habitación inasible en el éter? Pero nosotros sabemos que esta palabra justicia tiene aplicación diaria, está en el comercio ordinario de los hombres. Por eso, la idea que se exterioriza a través de esta palabra hay que buscarla en la vida.

Posiblemente, a la luz de otras tendencias filosóficas, podamos desentrañar con mayor claridad el problema de la justicia. Y quizá la encontremos junto a la tierra, junto al hombre, junto a la vida, siguiendo el mismo ritmo de evolución, de cambio incesante, a que está sujeta la materia inerte, a que está sujeta la biología, a que está sujeta la humanidad.

En forma demasiado breve nos ha sido posible analizar el problema de la justicia, a través del idealismo. Quizá, dentro de las limitaciones de espacio que este trabajo contempla, apenas hayamos hecho ligeras e incompletas referencias. Precisa, ahora, mirar el sentido de la justicia a través de las concepciones del materialismo.

El Derecho de Trabajo, se ha dicho, aspira a iniciar en las relaciones humanas el imperio de la justicia social.

Ha sido enunciado el término justicia social como para contraponerlo a una justicia individual o a una justicia divina. Sin embargo, conviene afirmar que la justicia, realidad o aspiración, es un concepto eminentemente social. Es una cualidad de las relociones humanas. Y sería poco menos que absurdo hablar de una justicia del individuo, haciendo abstracción expresa de los demás miembros de un conglomerado humano. La idea de justicia presupone multiplicidad humana, pre-existencia de la sociedad. El mismo concepto de individuo tiene que ser comprendio en función del grupo. El individuo como entidad aislada es una mera abstracción del espíritu. El pensamiento, la palabra, son fenómenos sociales. Y el individuo, por consiguiente, es un fenómeno social.

De manera que al hablar simplemente de la justicia, estamos refiriéndonos a la justicia social. A esta justicia social, cuya piedra inicial constituye el contrato de trabajo, en cuanto goza de la especial protección del Estado, en aras del bienestar del mayor número.

La actitud del materialista "es totalmente diferente de la del idealista". "El materialista observa el mundo concreto con todas sus

imperfecciones, no el mundo ideal. Busca una vida aquí en la tierra, más rica y completa, no la contemplación espiritual de los valores absolutos de la eternidad. Cree que puede llegarse a todo por el esfuerzo cooperativo del hombre, utilizando los recursos de la tierra". Así afirma el filósofo Shirokov, en síntesis magistral.

El idealismo coloca en campos diferentes, antagónicos, a la ciencia y a la filosofía. El materialismo, nacido junto a la ciencia, desenvuelto en ritmo ascendente junto a ella, proclama el carácter científico de la filosofía.

El materialismo afirma que la materia es primero. El pensamiento, el espíritu, son entidades secundarias, que nacen, como derivación lógica, de una materia pre-existente. El mundo, la materia, la naturaleza, han creado el espíritu. Es la materia organizada la que piensa.

Científicamente es imposible encontrar el espíritu sin la materia. "La materia existe fuera de todo espíritu y no necesita espíritu para existir". Los objetos tienen existencia real fuera de nuestra conciencia. Las ideas encuentran su fuente esencial en el mundo de los fenómenos y, a través de un proceso de elaboraciones sucesivas, alcanzan el plano de las elevadas abstracciones.

El materialismo sostiene que el hombre tiene capacidad suficiente para conocer el mundo, su conformación externa y las intimidades de su estructura; las leyes que rigen el fenómeno. Que el mundo es cognoscible. Que no existe la espera kantiana de lo incognoscible. Que las ideas que tenemos sobre el mundo son, cada vez, más exactas y que pronto podremos penetrar, con la linterna preciosa de las ciencias, en los campos aun custodiados por las sombras.

La concepción materialista no es una novedad. Los filósofos jónicos de la talla de Thales, Anaximandro, Anaxímenes, Heráclito, sentaron las bases de la filosofía materialista, muy junto a los primeros hitos de la ciencia. Los jónicos buscaban la primera materia. Demócrito, Epicuro, Lucrecio, hablan de las partículas invisibles denominadas átomos, partículas las cuales son la base fundamental de integración de la materia. En la Edad Media la filosofía se pone al servicio de un idealismo saturado de teología. Las investigaciones científicas de Copérnico y Galileo, y los extraordinarios descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI sientan las bases de un impulso potente de la filosofía materialista. Se destruyen estrepitosamente viejos mitos. Pronto, Francisco Bacon y Hobbes hacen la defensa de la observación y la experimentación como caminos esenciales del pensamiento. Descartes sustenta tesis materalistas en su Física. Baruch Spinoza, considerado como el más grande judío de los tiempos modernos, expone principios que encajan perfectamente dentro de las concepciones materialistas.

Spinoza afirma que existe una sustancia única: la naturaleza. La extensión y el pensamiento son considerados como cualidades de esta sustancia única. Sustenta la tesis de la sustancia como causa de sí misma, como autocausa, impugnando los postulados del creacionismo. "No hay sino un mismo proceso visto unas veces desde dentro como pensamiento y desde fuera como movimiento; no hay sino una sola entidad, vista desde dentro como espíritu, o desde fuera como ma-

teria; pero que forman en realidad una mezcla inextricable y una unidad".

Ya en el siglo XVII la filosofía del inglés John Locke tiene algunas concepciones de carácter materialista. Para él no hay nada en el entendimiento que no hubiera estado antes en los sentidos.

En el siglo XVIII el pensamiento materialista tiene en Francia representantes de la talla de Diderot y de Helvecio. Ellos recogen las conquistas científicas alcanzadas hasta ese instante y ensayan una labor de síntesis sumamente valiosa.

En el siglo XIX el alemán Ludwig Feuerbach representa la posición filosófica materialista. Feuerbach sostiene que la naturaleza existe fuera de la conciencia. Que el pensamiento recibe su materia prima del mundo externo. "Las verdaderas relaciones entre el pensar y el ser deben ser expresadas de la manera siguiente: el ser es el sujeto y el pensar es el atributo. El pensamiento está condicionado por el ser pero no el ser por el pensamiento. El ser está condicionado por sí mismo; tiene su fundamento en sí mismo".

Pero los filósofos materialistas antes mencionados no aplicaron sus principios al desarrollo histórico. Al analizar la historia, volvían, insensiblemente, a la interpretación idealista. Las ideas constituían el motor de la historia. Y el hombre superior, el eje del devenir humano. Fue necesaria la presencia de Carlos Marx y de Federico Engels para que el materialismo se incorporara al análisis de la evolución social, dentro del sistema de conocimiento que se llama "materialismo histórico".

Gracias a ellos, el método dialéctico, admirablemente trazado por Hegel, realiza alianza definitiva con el materialismo, y se constituye el materialismo dialéctico. El método dialéctico de Marx es fundamentalmente distinto del método dialéctico de Hegel; es, en todo, su reverso. En "El Capital" de Marx se leen estas afirmaciones: "Para Hegel, el sujeto del pensamiento al que él convierte incluso, bajo el nombre de idea, en sujeto con vida propia, es el demiurgo de lo real y esto, la simple forma externa en que toma cuerpo. Para mí, lo ideal no es, por el contrario, más que lo material traducido y transpuesto a la cabeza del hombre".

Debemos realizar un breve análisis del problema de la justicia, a través del pensamiento dialéctico. Antes que definir la dialéctica conviene analizar sus principios esenciales.

El principio de la unidad. Ningún objeto, ningún fenómeno, constituyen una entidad aislada. Todos los objetos y todos los fenómenos están integrando una unidad, en la cual impera la interacción constante. Es errónea la comprensión del fenómeno, si se lo considera aisladamente, sin conexión con los fenómenos que le rodean. Si a la idea de justicia la consideramos como entidad aislada, iremos, paso a paso, en conexión infinita de absurdos, hasta una esfera ideal creada en la fantasía. A la justicia es preciso analizarla en el tiempo, vinculada a las instituciones de cada época, a los intereses económicos y a las normas imperantes en cada uno de los pueblos, en los diversos ciclos de su evolución histórica. El fenómeno de la justicia es parte viva de la fenomenología social.

El principio de la evolución. Para la dialéctica nada permanece estático. La aturaleza está en continuo cambio. La vida se transforma. La humanidad evoluciona en forma incesante. Las concepciones de una época pierden vigencia en otra nueva. Nada hay absoluto. Lo único absoluto es la ley del cambio; el devenir. La justicia no constituye una entidad conceptual eterna. **A determinadas condiciones económicas y sociales de la evolución humana, correspondió también un concepto de justicia.** La sociedad esclavista creó un Derecho esclavista en coincidencia plena con un especial concepto de justicia. **Porque el Derecho de cadc época representa la justicia de cada época.** Este es el imperativo de la realidad, por más que hagamos esfuerzos infinitos de razonamiento, de silogismo o de sofisma, para separar, con hilos sutiles, el campo del Derecho de aquel que corresponde a la justicia. Ambos se identifican en la historia.

Hay que juzgar los hechos a la luz de las condiciones de cada hora humana. Si en este instante, repletos el cerebro con ideas igualitarias, tratamos de realizar el enjuiciamiento de la esclavitud, la consideraremos un absurdo, un sistema criminal e inhumano. Pero si analizamos la organización esclavista surgiendo de la desintegración del comunismo primitivo, la esclavitud constituye un fenómeno perfectamente natural y lógico; un verdadero progreso dentro de las relaciones sociales. Los prisioneros ya no serían victimados sino que irían a incorporarse a las legiones de trabajadores esclavos, bajo la égida respetable de algún señor propietario de esclavos. En Roma, nos dice la Instituta de Justiniano, "la división principal que resulta del Derecho de las personas se reduce a que todos los hombres son libres o esclavos". Y Ortolán, al comentar el texto, afirma que los esclavos formaban en Roma una clase envilecida, pero muy útil. Sus señores los empleaban en el cultivo de las tierras, en las faenas domésticas de las casas; en el comercio como vendedores y mercaderes, en la navegación como marineros y patrones, y en las artes mecánicas como operarios; "porque un ciudadano libre se sonrojaba de ejercer estas últimas profesiones". El trabajo estaba reservado a los esclavos, a estas "cosas con palabra", de cuya vida y de cuya muerte podía disponer el señor. La justicia de la época era la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.

Al esclavo lo que era del esclavo; es decir, el sustento y la protección. Al señor, lo que era del señor. Por ejemplo, reintegrar a la sumisión a un esclavo que hubiera fugado de sus dominios. Al señor también le pertenecían, en justicia, los frutos de la cosa-esclavo, de conformidad con los principios de la accesión civil. Porque quien es dueño de la cosa principal es dueño de sus frutos naturales y civiles. He aquí el esquema del concepto justicia en ese estadio de la evolución humana. Los jurisprudentes de entonces debieron razonar así, con severidad extraordinaria, con el ceño fruncido. Era el Derecho de esa época identificado con su propio concepto de justicia.

Cuando el esclavismo se liquida, en fuerza de múltiples contradicciones —de los cuales hablaremos al referirnos a la historia de las relaciones de trabajo— surge, junto al régimen feudal, un nuevo concepto del Derecho y de la justicia. Es la época en que "no hay señor sin tierra, ni debe haber tierra sin señor". La tierra concede a los se-

ñores feudales el poderío sobre los siervos. Es justo, justísimo, que el señor tenga la facultad de condenar a muerte, que pueda acuñar moneda y percibir los impuestos. Que el señor cobre el censo y la talla a los campesinos. Que exija la corvea a los siervos, pues para ello el señor feudal les ofrece la protección emanada del brillo de su escudo. Este es el Derecho y ésta es la justicia del período feudal. Los siervos de la gleba estaban ligados a la tierra, pertenecían a la tierra, como si fueran semovientes. Si la tierra cambiaba de dueño, los siervos cambiaban de señor, pero continuaban uncidos a la misma área territorial.

Cuando los descubrimientos geográficos abren nuevos mercados, cuando la manufactura ensancha sus actividades y provoca un desarrollo notable de los instrumentos de producción; cuando surgen, en forma paralela, ideas de libertad, resultantes de la necesidad histórica de liquidar las trabas feudales y las restricciones de los gremios, una nueva superestructura social se hace presente en la tierra. La burguesía toma el poder político e impone un régimen legal muy a tono con sus intereses económicos. "Los hombres son libres e iguales en Derechos", proclama. El contrato se funda en estos principios esenciales. Esos principios representan el nuevo concepto de justicia. Es justo el contrato que celebra el trabajador con el propietario de los medios de producción, siempre que este acto bilateral se haya efectuado en una atmósfera de libre albedrío. Puede estipularse cualquier tipo de condición en el contrato; doce o quince horas de jornada diaria, irresponsabilidad del patrono ante las eventualidades del trabajo, un salario insuficiente. Todo esto es posible. Como las partes, cuya igualdad ante la ley está garantizada por las Constituciones Políticas, han procedido en un plano de "rigurosa libertad", el contrato es legal, está enmarcado en las lindes del Derecho. Y en las de la justicia. Pues en este momento histórico también están juntos los conceptos de Derecho y de justicia. Por más que los moralistas se empeñen en divorciarlos o los filósofos idealistas del Derecho hagan malabarismos intelectuales, para dejar las relaciones jurídicas al nivel de la tierra y para elevar la idea o concepto de justicia al nivel de las nubes o de los cielos. Invadiendo el terreno íntimo de la moral o el "extrahumano" de la religión.

Los obreros y los campesinos han fortalecido su conciencia de clase. La filosofía del liberalismo clásico —considerada por algún autor como la dogmática del egoísmo— ha permitido la subsistencia del hambre y de la miseria. Frente al enriquecimiento de la burguesía, en líneas divergentes, la pauperización de las masas ha llegado a límites inauditos. Una nueva teoría revolucionaria se ha hecho carne en el espíritu de los oprimidos. Y ellos, en amplios pedazos de la tierra, han impuesto un nuevo Derecho y un concepto de justicia distinto. Han liquidado la propiedad privada de los medios de producción y los han socializado, a fin de que la línea directriz de la economía no sea la "producción para el lucro" sino "la producción al servicio de la satisfacción de las necesidades colectivas". Se ha instaurado, como principio esencial del Derecho y de la justicia, la tesis de que "quien no trabaja no come". Y se ha exigido de todos "según sus capacidades, para repartir la producción, en principio, según su trabajo y, luego, según sus necesidades". Este es el concepto de la justicia en los países socialis-

tas. Este, podríamos decir, es el concepto de la justicia correspondiente a este siglo. Ha surgido de las entrañas mismas de la historia y del análisis matemático verificado por la economía. La historia ha demostrado que, pasada la hora del comunismo primitivo, del esclavismo, del período feudal, del capitalismo, hay un instante en que la naturaleza y la sociedad, preparan el advenimiento del socialismo, como fenómeno necesario o inevitable. La economía ha constatado que las grandes riquezas acumuladas por la burguesía son fruto del trabajo no pagado a los creadores de la riqueza. Y que es menester "que se dé a cada uno lo que es suyo", pero con especificaciones precisas, estimadas en números. Y así el concepto de justicia va adquiriendo una aureola científica indiscutible. Es un nuevo concepto de justicia, que ha llegado a la vida, para constituírse en la materia prima de un nuevo concepto de Derecho.

●

Los países socialistas realizan una transformación radical de las super-estructuras jurídicas, transformación que está a tono con la socialización de los medios de producción y de la tierra. Pero también los países no socialistas instalan las primeras avanzadas del nuevo Derecho y de la nueva justicia. Hay "un fantasma" que recorre, incontenible, todos los ámbitos del hombre. Dentro de los países capitalistas, las grandes masas obreras, cuya presencia histórica es una consecuencia natural de la industrialización, exigen nuevos Derechos. Los principios de libertad y de igualdad, herencia grandilocuente de la revolución francesa, han dejado en desamparo a los trabajadores; lejos de la protección del gremio y de aquel sistema característico de paternidad que entrañaba la servidumbre. Los trabajadores han levantado la bandera de sus huelgas y han producido un temblor de espanto. Se ha alterado **el orden público** paradisíaco, que anhelaba mantener incólume el régimen de los propietarios. Y entonces, dentro de los mismos países capitalistas, a pasos convulsionados, a través de un camino muchas veces ensangrentado, se han colocado las primeras señales en la marcha hacia un Derecho más humano y hacia una justicia más definitiva. El Derecho Privado, de sangre y espíritu romanos, ha cedido posiciones. La majestad del Derecho de dominio, aquel sonoro "jus utendi, jus fruendi et jus abutendi", ha sufrido una cierta conmoción; se ha aceptado la expropiación por causas de utilidad social. El contrato de trabajo ha sido rodeado de expresas garantías. La ley ha elaborado un mínimum de bases imperativas para que en ellas se encuadre el contrato de trabajo. Aparentemente se ha lesionado la libertad contractual; por sobre la voluntad del individuo se ha impuesto la voluntad de la ley. Pero ya veremos, de inmediato, si esa libertad ha existido alguna vez dentro del antiguo contrato de arrendamiento de servicios.

Se ha instituído el Derecho irrenunciable para proteger ese mínimum de garantías. Se ha elevado a la categoría de disposición irrefragablemente obligatoria el concepto de la responsabilidad objetiva en materia de riesgos de trabajo. Se han sentado las bases del contrato colectivo, para que sea el mismo trabajador organizado quien formule

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

nuevas normas jurídicas y señale la dinámica del nuevo Derecho y de la nueva Justicia.

En muchos países estas instituciones han sido la resultante de luchas incesantes. Cada conquista ha tenido el elevado costo de múltiples sacrificios. Y ha constituído, eso sí, el peldaño para nuevas y nuevas conquistas, en una marcha ascensional incontenible. Otros pueblos, en cambio, han recibido ciertas garantías sociales como **dádiva generosa** de sus propios gobernantes. Ciertos regímenes políticos han intentado frenar la ebullición histórica a base de leyes llamadas de carácter social. Salarios mínimos, indemnizaciones, etc. Pero en el espíritu de esas leyes ha estado latente el afán de contener la maduración política de las fuerzas trabajadoras. Ya veremos, en su oportunidad, la diferencia expresa entre la **justicia conquistada** y la **justicia otorgada.** Y notaremos que, en el segundo caso, hay un error esencial en suponer que es posible detener a la historia.

El principio dialéctico de la evolución ha permitido mirar el concepto de la justicia, brevemente por cierto, a través de un difícil y sudoroso caminar por los senderos del tiempo.

Ese principio de la justicia eterna, que algunos quisieran conducir, como una estrella, desde la esfera celeste hasta el campo rudo de las relaciones humanas, donde mora el contrato de trabajo, no lo hemos podido encontrar. Quizá tenga su refugio muy lejos de la vida, del tiempo y de la historia. O quizá, sólo exista en la fantasía de los pensadores idealistas. Es preferible que el concepto de la justicia tenga su morada en la tierra y que nos acompañe, paso a paso, en la búsqueda de la felicidad universal.

Otro principio dialéctico: "La cantidad se transforma en cualidad". El profesor Shirokov lo enuncia de la siguiente manera: "Los cambios cuantitativos conducen inevitablemente, en una etapa determinada, a cambios de cualidad". Este principio se cumple en la naturaleza y en la historia. Cuando se calienta el agua hay un instante en que el aumento cuantitativo de la temperatura produce el cambio de calidad; del estado líquido se pasa al estado gaseoso. Súbita, repentinamente, se produce un cambio trascendental. Cosa idéntica ocurre en el campo de los fenómenos sociales. La evolución de las sociedades sigue un ritmo relativamente tranquilo, sin mayores conmociones, hasta que la maduración cuantitativa de múltiples factores, produce los saltos revolucionarios. Las revoluciones verdaderamente tales no son sino capítulos del gran libro de la evolución social. Al decir de Carlos Marx, "la revolución es el modo político de la evolución social". Cuando la clase burguesa aumenta en número y ensancha cuantitativamente su potencialidad económica, enarbola la bandera de la revolución y cambia de cualidad: se hace clase políticamente dirigente, dicta las nuevas normas jurídicas a base de una concepción de justicia nacida de sus propios intereses.

Cuando en nuestros países, de América Latina se produce una conmoción revolucionaria profunda, y cuando esta conmoción cuenta en sus filas a numerosos trabajadores dotados de una evidente conciencia de clase y de aspiraciones específicas de superación, la traducción jurídica de las conquistas revolucionarias enuncia determina-

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

das garantías para las relaciones de trabajo, garantías las cuales contienen los preceptos de la nueva justicia definida por la revolución.

El principio dialéctico de la transformación de la cantidad en cualidad tiene el pleno respaldo de la ciencia. Gracias a él se humaniza el concepto de las revoluciones sociales y de las revoluciones jurídicas. Gracias a él cae en desuso la tendencia a suprimir de la historia y a eliminar del porvenir la palabra revolución. Tantas veces han sonado en nuestros oídos, como voces de sirenas, frases de musical ingenuidad: "evolución social, sí; revolución social, no". Y es que se desconocía que no existe contradicción entre la evolución y la revolución social; que el segundo concepto está involucrado dentro del radio de comprensión lógica del primero.

Un cuarto principio dialéctico: el de la coexistencia de los contrarios. "Por oposición a la Metafísica, la dialéctica parte del criterio de que los objetos y los fenómenos de la naturaleza llevan siempre implícitas contradicciones internas".

Una cosa lleva dentro de sí su expresión contradictoria. Una semilla tiene las condiciones germinativas para convertirse en planta; por eso, hay un instante en que se rompen las envolturas de los cotiledones y se inicia la vida de la planta. Al fortalecerse su expresión contradictoria, ella triunfa sobre las condiciones primitivas del fenómeno. En la vida social se cumple también este principio dialéctico. Es que el desarrollo de la vida social está sometido a las mismas leyes generales del desarrollo de la naturaleza toda. Georges Politzer afirma que las cosas cambian porque encierran su contradicción interna; los contrarios están en lucha y los cambios se producen a causa de estas luchas. El cambio es la solución del conflicto. En la sociedad capitalista se plantea el conflicto entre el proletariado y la burguesía. Al lado del concepto de justicia definido por el "Derecho justo" de los burgueses, surge, dentro de la misma sociedad, el concepto de justicia definido por las luchas de los trabajadores. Ese concepto que se transforma primero en un conjunto de disposiciones jurídicas protectoras del contrato de trabajo, que luego adquiere carta de ciudadanía en las Constituciones Políticas y que, finalmente, trata de colocar el poder político al alcance de las fuerzas creadoras de la riqueza social.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

●

Nos refiramos al problema de la libertad en el contrato de trabajo

Se podría pensar que las leyes de trabajo, al prescribir la irrenunciabilidad de los Derechos concedidos a los trabajadores, lesionan el principio de la libertad contractual. En el campo civil la voluntad de las partes es ley en el contrato. Esa voluntad goza de la protección jurídica, una vez perfeccionado el convenio.

Pero aun las leyes civiles reciben notable influencia de los principios de orden público. En realidad, se derivan de estos mismos principios. El Código Civil Ecuatoriano, por ejemplo, en su artículo 11, dispone que "podrán renunciarse los Derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia".

Hay una crisis del concepto de libertad. Conviene preguntarse si la libertad ha imperado alguna vez en las relaciones humanas o si hemos vivido en una lamentable ficción, engañándonos a nosotros mismos. Las Instituciones definen a la libertad "como la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca, a no ser que la fuerza o la ley se lo impida". En la misma definición de Justiniano hay una flagrante contradicción. La libertad implica posibilidad incontrolada de acción, a menos que se opongan dos factores: la fuerza, entendida ésta como potencia jurídica o antijurídica; o la ley. La ley, en verdad, es la fuerza de los estratos sociales que dominan, convertida en norma obligatoria por obra y gracia de esos estratos sociales erigidos en poder. Es decir, que la fuerza es enemiga de la libertad. Sea ésta la fuerza física o una fuerza de carácter moral, que casi siempre puede traducirse en fuerza material.

Al concepto de libertad puede mirársele desde un plano negativo, como ausencia de obstáculos que impiden la acción humana, como plenitud de independencia, como ausencia de coerción. Positivamente, la libertad es el más alto grado de potencia que pueda pertenecer al yo. José Rafael Bustamante, en una recordada conferencia acerca de "Consideraciones sobre la libertad", la definía como "poder de obrar" y concluía que ella aumenta cuanto mayor es ese poder. Alejandro Korn, en su libro "La Libertad Creadora", manifiesta que definir el concepto de libertad es algo muy difícil y recurre a una tautología, en su intento de definición: "Toda definición es una relación; la explicación de un término por otro conocido. Libertad es la ausencia de coerción, como ésta es la ausencia de la libertad".

Es menester realizar algunas especulaciones acerca de la libertad. Ser libre no es obrar lejos de las leyes trazadas por la naturaleza. Actuar con libertad significa comprender los principios que regulan el desenvolvimiento del mundo inorgánico, del mundo orgánico y del hombre. Mientras la humanidad no conocía los recursos de la ciencia y de la técnica, el ser humano era esclavo de la naturaleza. Tenía como enemigos mortales la inclemencia del frío y la voracidad del calor, y para no sufrir los rigores de la intemperie se veía en el caso de robar a las fieras sus cavernas. Cuando los hombres alcanzan el conocimiento de las leyes naturales e inventan múltiples medios técnicos, van convirtiéndose, paulatinamente, en amos de la naturaleza. "La libertad no es más que un producto del desarrollo histórico de la sociedad". La historia del hombre no es sino la historia de la lucha por vencer a la naturaleza, por comprenderla y ponerla al servicio de la vida.

Junto a la dependencia del hombre respecto a la naturaleza, es preciso analizar una dependencia de carácter social. Al dividirse la sociedad en clases, solamente los poseedores de los medios de producción y de la tierra gozaban de un relativo albedrío para imponer "la energía de su voluntad". Los demás, las grandes mayorías humanas, han venido soportando el peso de la miseria. Y no puede existir libertad bajo el imperio del hambre. Las máquinas, dentro de una organización social supeditada al criterio de la división de clases, en vez de liberar al hombre lo esclavizan con cadenas de hierro. Lanzan brazos a la desocupación y al mecanizar y especializar la actividad del obrero, lo convierten en una pieza más de la máquina misma.

La teoría y la legislación sobre los contratos se han basado en las clásicas definiciones de la libertad. Para que un contrato goce de plena validez, es necesario que las partes hayan actuado en una atmósfera "de autonomía de la voluntad". Esta autonomía —la definen Alessandri y Somarriva— "es la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración".

La suprema ley es, en definitiva, la voluntad de las partes. La ley civil desempeña una función supletoria .Interviene cuando ha silenciado la voz de los contratantes. He ahí la teoría del individualismo, con raíces profundas en Roma y con reviviscencia radiante en la revolución francesa. Sólo el llamado orden público o paz social y las buenas costumbres pueden establecer restricciones a la autonomía de la voluntad. Naturalmente, este orden público ha sido impuesto por los mismos que dominan y la definición de las buenas costumbres ha sido dictada, también, por determinadas clases.

La teoría de la autonomía de la voluntad es solamente una teoría. Para que ella se cumpla en el campo de los hechos es menester que las partes contratantes gocen de igualdad de condiciones, a fin de que la necesidad no ejerza presión sobre la libertad. Si contratan, en la esfera de las prestaciones de servicios, una persona económicamente débil con una persona económicamente poderosa, la segunda anulará la autonomía de la voluntad de la primera. Y esto es lo que ha sucedido históricamente. A partir del siglo XVIII la parte dogmática de las Constituciones proclamaba, en forma altisonante, la igualdad jurídica de los individuos. Los Códigos respaldaban en copiosos artículos los postulados de la ley fundamental. Pero la desigualdad ante la vida hacía pedazos la tesis de la igualdad ante la ley. El trabajador necesitaba ganar el sustento de él y de su familia, y competía, ante las posibilidades de empleo, en la lucha que implica la libre concurrencia. El patrono imponía el salario y las condiciones de trabajo. El trabajador debía escoger entre esas condiciones y el hambre. Y hallaba más compatible con la vida, el primero de los caminos, presionado por las necesidades más urgentes. El contrato, en definitiva, era impuesto por uno de los contratantes. Y la tesis de la autonomía bipartita de la voluntad quedaba reducida a una "nada sonora".

Por estas circunstancias, el contrato de trabajo, al emanciparse del Código Civil, ha tratado de fortalecer la posición de la parte más débil, rodeándola de garantías específicas. Estipulando la irrenunciabilidad del Derecho de los trabajadores y concretando, en el texto de la ley, la voluntad social, a fin de que, sobre "la libre voluntad' de quien vende su fuerza de trabajo, se imponga el imperativo de la sociedad, traducido en norma jurídica por el Estado. Teóricamente se ha producido un atentado contra la libertad contractual. O mejor dicho, la teoría de la libertad contractual ha sido lesionada. Pero la libertad efectiva, la libertad real, ha sido fortalecida. Pues, si la ley dicta, por ejemplo, disposiciones de salario mínimo con el carácter de normas irrefragablemente obligatorias, el trabajador se acogerá al salario vital determinado por el Estado, con plenitud de voluntad y satisfacción.

Alfredo L. Palacios, al presentar la síntesis y el espíritu del nuevo Derecho, afirmaba que "aferrarse a pretéritas instituciones cuando

hasta las piedras cambian, erigir en fetiche al Código Civil", es realizar obra antipatriótica. Y que es preciso dar paso a concepciones del Derecho más a tono con las exigencias del presente. La libertad que propugnan los defensores del liberalismo económico, es "libertad liberticida", advertía, en forma categórica, el tratadista argentino. El "laisser faire, laisser passer", vendaba los ojos de la sociedad para que los propietarios de las fábricas, surgidas al impulso de la revolución industrial europea, hicieran uso y abuso de su libertad, atentando contra la salud de los trabajadores, exigiéndoles jornadas interminables de labor, provocando enfermedades mortales, arrebatando a los niños de sus hogares para conducirlos a las usinas, en las cuales hasta el suicidio de los menores comenzó a convertirse en un fenómeno ordinario. Es decir, que la llamada libertad económica no sólo atentaba contra la libertad de las mayorías desposeídas, sino contra su vida misma. Era algo más que libertad liberticida. Frente a esta realidad, las leyes de trabajo que hubieron de dictarse posteriormente, señalaron jornadas máximas dentro de términos compatibles con la salud y prohibieron el trabajo de los menores y de las mujeres, permitiéndolo únicamente dentro de condiciones y circunstancias especiales. Se restringe teóricamente la libertad contractual, para salvar la libertad efectiva en el contrato y la vida misma de los trabajadores.

Mario de la Cueva, luego de un análisis valioso acerca del problema que nos preocupa, concluye con las siguientes afirmaciones: "El Derecho del Trabajo no es, en síntesis, un límite a la libertad de contratación, sino a la libertad de explotar el factor trabajo y constituye, a la inversa, la posibilidad de que exista una auténtica libertad de contratación". En definitiva, si se restringe alguna potestad de acción, ella no es otra que un límite a la posibilidad de abuso, por parte de los propietarios de la mayor potencia económica. En cambio, las grandes mayorías, al recibir el aporte de la voluntad social, en forma de normas jurídicas protectoras, alcanzan un grado evidente de libertad efectiva. Robustecen su peso específico y consiguen un plano de igualdad jurídica más o menos notoria. Para comprobar la veracidad de este aserto, suficiente es mirar la estructura del contrato colectivo. Gracias a él, los tabajadores organizados y los patronos fijan las bases para las ulteriores prestaciones de servicios. La fuerza de la organización se opone a la fuerza económica, y de este equilibrio de potencias surgen las primeras realizaciones de la libertad contractual efectiva.

Unas pocas consideraciones más, para concluir esta breve visión del Derecho de Trabajo a través de la Filosofía.

El profesor mexicano Mario de la Cueva, Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de la Capital Azteca, afirma, al tratar de la filosofía del Derecho del Trabajo, que "la historia y la vida social están construídas sobre el trabajo de los hombres y la humanidad necesita, en su futuro, de ese mismo trabajo; por eso resulta ineludible la protección al trabajo; está en la naturaleza de las cosas". "El hombre tiene el deber, pero tiene igualmente Derecho a trabajar, por-

que el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; por tanto el hombre que cumple su deber social tiene Derecho a la satisfacción de sus necesidades y si la sociedad le exige que trabaje en beneficio de ella, debe asegurarle la satisfacción de sus dichas necesidades; y **éste es el propósito y la razón del Derecho del Trabajo".** "La esencia del Derecho de Trabajo es la de que el trabajador es persona y debe ser tratada en armonía con su dignidad". "El Derecho de Trabajo es la nueva idea del Derecho del hombre a la existencia, esto es, del Derecho del hombre a conducir una existencia digna".

Con estas frases, el ilustre profesor de la Cueva sintetiza la fundamentación filosófica del Derecho de Trabajo. Efectivamente, el hombre tiene una función en la vida, una actividad esencial que entraña la solución del inquietante problema de la finalidad de la existencia humana: esa función trascendental es el **trabajo.** A esa obligación esencial de trabajar, debe corresponder el Derecho al Trabajo, la opción, la posibilidad garantizada, de cumplir con esa función vital del hombre. Y al cumplir con esa función, la sociedad debe otorgarle una existencia digna de la condición humana. Pero esta serie de contraprestaciones no surgen de la naturaleza del hombre —y en esto diferimos del Maestro de la Cueva—; nacen de ciertos imperativos de humanizar la existencia, que advienen a la esfera de las relaciones humanas, como dictado histórico necesario e indefectible. Significan que está en marcha, en proceso de realización total, un nuevo concepto de justicia.

Se trata de otorgar al trabajo la plenitud de su creación, a fin de que no se acumulen unilateralmente saldos no pagados al dueño de la energía desgastada, cuya acumulación, históricamente, ha significado una mayor oportunidad de opresión para las mayorías laboriosas. Que haya acumulación de energía, pero que esa acumulación devenga en prosperidad social. Que pertenezca a todos y se traduzca en un más alto nivel de vida y en mayores posibilidades de cultura.

El Derecho de Trabajo viene a vitalizar el concepto de Democracia, dándole un sentido más cercano a la realidad y más conectado con la vida. El Derecho de trabajo, al conceder una cierta libertad económica, garantiza una mayor libertad política efectiva. Los trabajadores, al sentirse protegidos por la ley y garantizados, con eficacia, a través del Derecho Colectivo de Trabajo, pueden expresar su pensamiento sin temor a la desocupación.

Naturalmente, estas consideraciones tienen un contenido sumamente relativo. Depende del grado de evolución del Derecho de Trabajo en cada uno de los países de la tierra. De la madurez histórica de las clases trabajadoras. De la conciencia cívica que ellas hayan alcanzado.

Pero es indudable, que le ha tocado a este siglo XX, como destino histórico trascendental, la elaboración de un nuevo concepto de justicia, más acorde con la vida y con el hombre.

●

Precisa trazar una ligera visión del **CONTRATO DE TRABAJO A TRAVES DE LA HISTORIA.** Quizá convenía mejor denominar a este

acápite con el título de brevísima historia del trabajo. Nuestro propósito es mirar el desarrollo de las relaciones de trabajo en su marcha evolutiva. Estudiar el sentido del régimen esclavista en el cual el hombre-cosa, desposeído artificiosamente de personalidad humana, no gozaba, no podía gozar ni ejercer ningún Derecho. Analizar los vínculos que entrañaban la servidumbre medioeval y el sistema de los gremios urbanos. Conocer el proceso de las luchas y las conquistas alcanzadas en el régimen capitalista, y comprender la trascendencia de la incorporación del Derecho de Trabajo en el régimen constitucional contemporáneo.

La historia es el estudio de la evolución de la naturaleza y del hombre. Pero el hombre también es parte de la naturaleza; es la materia que conciencializa sus actos; es la materia que piensa. Sin embargo, por un afán de análisis, es posible desdoblar los dos aspectos de la historia, pero tan sólo como abstracción mental. **La historia es el análisis científico de la interacción del hombre y la naturaleza .**

Mientras la humanidad no conquista recursos técnicos suficientes, la naturaleza impone su fuerza incontrastable. Pero, a medida que la ciencia y la técnica despedazan las incógnitas, descubren leyes y construyen máquinas, la potencia de la naturaleza cede y se inicia el reinado de la conciencia. Simultáneamente, a nuevos medios de producción corresponden nuevas relaciones socioles. La era de las máquinas se identifica con las relaciones sociales de carácter capitalista, en las cuales los trabajadores viven bajo el imperio del salariado. Y "las llamadas ideologías no son más que reflejos variados en la mente de los hombres de esta historia única e indivisible". Dentro de las ideologías, sitúa Plejanov, —a quien se deben las frases transcritas— el Derecho, la moral, la filosofía.

Los hombres hacen su historia. Pero no independientemente de las fuerzas naturales. Los hombres viven en ciertos medios geográficos que determinan su propia vida; y la vida del hombre, a su vez, determina transformaciones telúricas extraordinarias. Hoy, a base del trabajo humano, se ha cambiado el curso de los ríos y se han construído represas gigantescas. Estepas desérticas se han transformado en valles fértiles. El frío de los polos ha sido dominado para lograr la creación de centros mineros e industriales. Y es que la historia actual —y la historia de los siglos ya vividos, también— puede perfectamente llamarse HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO. Creemos que los historiadores no han mirado la evolución del hombre a través de la lente del esfuerzo; del esfuerzo realizado por millones de seres que han construído la civilización y la cultura. Y han creído que la historia es sólo visión de guerras y conquistas, y presencia luminosa de espíritus providenciales. Sin comprender que el hombre superior es también parte viva de la multitud, dotada de una mayor capacidad de comprensión y de asimilación del esfuerzo social.

El desarrollo de la sociedad está sometido a leyes. No es el azar el principio que rige el desenvolvimiento de los pueblos. A determinadas causas, corresponden los efectos consiguientes en la evolución social. Y hay uña marcha indefectible que debe cumplir la historia; marcha que puede ser acelerada por la acción consciente de los hombres. No es al azar que los trabajadores han conseguido una legislación que

proteja, siquiera en parte, sus intereses. No es al azar que se han convertido en disposiciones constitucionales los Derechos obreros. No es al azar que surgen en la tierra super-estructuras políticas en las cuales la calidad de hombre se identifica con la calidad de trabajador, porque el nuevo status político tiene como plinto inamovible el trabajo, esencia y definición de una vida nueva.

En el amanecer de la humanidad no se había planteado el problema de la división de clases: Todos los hombres trabajaban en la recolección de los frutos, para alcanzar la satisfacción de las necesidades esenciales. No se conocía el concepto de la propiedad privada de los medios de producción ni de la tierra. La tierra, como el agua y el aire, pertenecía a todos. Las herramientas eran de la comunidad. Se vivía en grandes grupos vinculados por sui géneris nexos de parentesco. La certidumbre de la maternidad constituía la base referencial del parentesco. Era la etapa del comunismo primitivo.

Al decir de Segal, "en la sociedad comunista primitiva no existía y no podía existir la explotación del hombre por el hombre. El trabajo estaba dividido entre los hombres y las mujeres. En el clan vivían miembros más fuertes y miembros más débiles; pero no había explotación". "En la sociedad primitiva, obligada a conseguir sus alimentos día a día e incapacitada para producir más de lo estrictamente necesario, la explotación no podía tener lugar".

La totalidad de los seres humanos que vivían el régimen comunista primitivo, trabajaba. Todos eran trabajadores y ante la propiedad común de los medios de producción, sus relaciones sociales tenían un sentido igualitario. Este régimen económico y social no surgió en forma arbitraria. Era una resultante natural de la hora histórica. Ante fuerzas naturales inmensas, con herramientas rudimentarias de piedra, y apenas con arcos y con flechas, era físicamente imposible la lucha aislada. El trabajo en común constituía un imperativo.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Durante la época del comunismo primitivo, si un clan entraba en guerra con otro clan, el prisionero era victimado o se lo comía, en gran festín antropofágico. Cuando surgen las primeras divisiones de clase simultáneamente con la iniciación de la vida sedentaria, la introducción de la cría de animales y la iniciación de los cultivos agrícolas regulares; cuando el trueque se establece entre las tribus pastoriles y las tribus agrícolas, son indispensables nuevos brazos. Entonces, los prisioneros de guerra no serán victimados: serán considerados como **esclavos.** Y se incorporarán al patrimonio de los señores. Los jefes de familia han delimitado tierras y han tomado, para sí, abundantes rebaños, enarbolando ya la bandera de lo mío y de lo tuyo, e instituyendo la inicial del régimen jurídico de la propiedad privada. A la sombra de la norma estará el respaldo de la fuerza, sustentada en el bronce y en el hierro y en los nuevos impulsos de la técnica.

Era el régimen de trabajo esclavista. El trabajador esclavo constituía una cosa con palabra. Una herramienta con dinámica espontánea. El señor lo podía comprar, lo podía vender y lo podía matar. Los esclavos, dice Ortolán, en su "Explicación Histórica de la Instituta", no eran, propiamente hablando, personas, y eran considerados como si no existiesen en el orden civil. "Incapaces de ejercer alguna fun-

ción, no podían ser ni jueces, ni árbitros, ni testigos en un testamento".

El Derecho de los romanos, "la llamada razón escrita", sostenía, a través de la Instituta, que "los esclavos nacen tales o lo llegan a ser. Nacen tales de nuestras esclavas; lo llegan a ser, **o según** el Derecho de gentes, por la cautividad, o según el Derecho civil, cuando un hombre libre mayor de veinte años, se deja vender para tomar partel del precio". He ahí definidos los tres sistemas mediante los cuales Roma establecía la esclavitud. El primer caso lo consideraban los jurisconsultos como accesión natural, "porque el dueño de la cosa principal pasa a serlo de lo que ella produce". El segundo caso, ubicado dentro del Derecho de Gentes, el más frecuente, ya ha sido considerado. El tercero, se refiere al hecho de que los hombres libres imposibilitados de abonar sus créditos, los pagaban con su propia libertad.

No es posible hablar de contrato de trabajo en la época esclavista. Un hombre y una cosa no pueden contratar. Porque los contratos entrañan prestaciones recíprocas entre personas "conscientes y libres".

La figura jurídica del esclavismo, tal como ha sido definida por Roma, revive en todos los pueblos, en el estadio evolutivo correspondiente. Porque todas las comunidades de hombres han atravesado, en su marcha ascensional hacia el progreso, por este período histórico necesario.

Los pueblos orientales, Egipto, Babilonia, Persia, edificaron su potencia sobre la base del trabajo esclavista. Las pirámides de Egipto, cuya majestad contemplan, atónitos, cuarenta siglos, son petrificación de "sangre, sudor y lágrimas" de millones de esclavos. Grecia y Roma sustentaron su producción en el trabajo de los esclavos. Los hombres libres despreciaron el trabajo; lo consideraban una actividad indigna, innoble, despreciable. Es verdad que muchos ciudadanos pobres escogieron el camino del taller, pero ellos recibieron, por este "incalificable delito", una especie de inri infamatorio. Aún más, los artesanos libres constituyeron organismos o colegios destinados a defender sus intereses y conquistar determinados fueros. Estos colegios, guiones remotos del Derecho Colectivo del Trabajo, pueden considerarse como los más lejanos antecedentes de los gremios medioevales.

Una llama de conciencia y de rebeldía surgió en el espíritu de los esclavos. No sólo era la miseria; era también la inseguridad de su propia vida. Bastaba la simple voluntad de un patricio para que las fieras desgarraran el cuerpo del esclavo, en hazañas desiguales, al compás del regocijo de los señores. Y entonces, se hicieron sentir grandiosas expresiones de protesta. La historia recuerda grandes caudillos esclavos: el sirio Enno y el macedonio Cleón, que se levantaron en Sicilia, el año 134 antes de Cristo. Cuando las fuerzas regulares romanas vencieron a los insurrectos, veinte mil esclavos pagaron sus culpas en el martirio de la crucifixión. Luego, presidieron las rebeliones, otro sirio y otro macedonio: Salvio y Artenión. Pero la más alta protesta comanda Espartaco, el grande. Desde el año 73 hasta el año 71 antes de Cristo, Espartaco hace temblar las bases mismas del imperio romano. Derrota a Claudio Púlquero en el simbólico Vesubio. Y luego, impone su poder con el respaldo de aquéllos que antes fueron "humillados y

ofendidos", en vastos territorios de Italia. Solamente cuando Roma moviliza al pretor Craso y cuando se instala la división en las fuerzas rebeldes, se produce la derrota. Faltaba organización; no había madurado un claro sentido de conciencia de clase en las mentes de los trabajadores esclavos.

La doctrina religiosa sustentada por Cristo, con antecedentes hondos en el pensamiento de los profetas de la antigua Palestina, es un factor ideológico poderoso, en la lucha de los esclavos por su liberación. Jesús, hijo de una familia de artesanos de Nazaret, es quizá el verdadero fundador del Derecho Social. Puso su emoción y su anhelo al servicio de un concepto más humano de la justicia. La doctrina cristiana pedía amor del hombre para el hombre y consolación para los pobres. Hablaba de la igualdad esencial de los seres humanos y pedía que las gentes de fortuna no orientaran su vocación hacia el lucro despiadado. Cristo fue un revolucionario; su frase célebre: "No he venido a traeros pàz sino guerra", es la confesión del propósito de conmover la estructura social y política del mundo. Si el nazareno hubiera nacido en un pueblo de juristas, su ideario se habría trocado en norma de Derecho; pero él nació en un ambiente de profundas convicciones religiosas; por eso su pensamiento se volcó en un crisol de cánones teístas.

La difusión del cristianismo sí constituye un factor poderoso para la extinción de la esclavitud. Los esclavos y los hombres libres que padecen miseria, acuden presurosos a escuchar los nuevos dictados de la fe.

"La esclavitud fue una etapa necesaria en el desarrollo de la sociedad humana". La producción se hacía solamente a base de trabajo manual; de ahí que era indispensable el empleo de grandes cantidades de hombres. Gracias a la institución del esclavismo fue posible alcanzar una mayor división del trabajo; gracias a ella se lograron inmensas construcciones, que han desafiado los tiempos ,y las ciencias y las artes lograron un nivel bastante considerable. Pero la técnica de trabajo no prosperó. Cuando se requería una mayor producción se aumentaba el número de esclavos, simplemente.

Había crecido tanto el número de esclavos que la suma proporcional de hombres libres, era mínima. De otro lado, las provincias romanas, sometidas a una explotación sin límite, no podían contribuir económicamente a la sustentación del poderío metropolitano. La esclavitud ya no podía ser costeada y las manumisiones se producían en forma continuada. Las rebeliones de esclavos que, en la época de la hegemonía de los patricios, fueron aplastadas, ahora tenían la mejor de las perspectivas. Todas estas causas debilitaron la resistencia del imperio romano —que lo hemos tomado como tipo de civilización esclavista— y precipitaron su derrota, frente a las huestes de bárbaros germánicos.

Se inicia la llamada EDAD MEDIA. El régimen de trabajo de ella se caracteriza por la **servidumbre** localizada en los medios campesinos y por la actividad **artesanal** de las ciudades.

El señor feudal ejercitaba su dominio sobre grandes extensiones de tierra. El trabajador campesino estaba ligado a ella por vinculaciones férreas. Estaba unido por lazos de servidumbre. El siervo ya no po-

día ser victimado arbitrariamente, como en la época de la esclavitud; pero sí podía ser objeto de compra o de venta. Y cuando se verificaba la transferencia del dominio de la tierra, el siervo pasaba a ser propiedad privada de otro señor. Iba desde un amo hasta otro amo como si fuera un semoviente; y tal era su consideración expresa. A las inmensas tierras donadas a los señores por los príncipes, se adherían las pequeñas propiedades de los campesinos libres que, frecuentemente, entregaban su libertad, con el objeto de recibir la paternal protección de los amos feudales. La misma palabra "feudal" proviene del alemán feod, que quiere decir fiar. Convenio feudal, "es un pacto mediante el cual un hombre libre se subordina a otro a cambio de su protección", como afirma José Carlos Astolfi.

El campesino tenía la obligación de trabajar gratuitamente varios días de la semana en los campos cuyos productos correspondían al señor; era la carga feudal denominada **corvea.** Además, el villano debía pagar una serie de tributos, esto es, entregar parte de los frutos de sus propios bienes. El señor administraba justicia en los conflictos surgidos dentro del feudo; imponía su voluntad que era la ley. Los señoríos feudales contenían dentro de sí, pedazos de una soberanía política fragmentada.

La institución de la servidumbre tiene sus antecedentes en el régimen esclavista. Cuando crecieron las manumisiones, millares de trabajadores pasaron a una situación intermedia entre la esclavitud y la libertad; a la situación de **colonos.** El profesor Alfredo L. Palacios, al referirse a ellos manifiesta que "los colonos quedaron incorporados al suelo. Fueron, según el Derecho Justinianeo, **membra terroe,** pero gozaban de muchos Derechos del hombre libre".

La situación de los siervos era miserable. Pero la explotación se agravó aún más, cuando, debido a la intensificación del comercio motivada por las cruzadas, los señores deseaban adquirir objetos de lujo y nuevas armas para sus guerreros. Las corveas y los tributos dilataron sus proporciones.

La miseria, las privaciones y los sufrimientos, determinaron, muchas veces, sublevaciones campesinas. Fueron atacados los castillos de los señores. Las represiones inmediatas costaron torrentes de sangre. Suficiente recordar las **jacquerías** francesas, movimientos campesinos ferozmente reprimidos. Y las rebeliones campesinas de Alemania, justamente en el momento de la reforma, cuando los trabajadores de la tierra creyeron que los feudos de la iglesia iban a convertirse en parcelas, destinadas a iniciar una era de justicia agraria. Porque no imaginaron que Lutero pondría su religión y su rebeldía al servicio de los príncipes y de los señores. Luego, otros movimientos campesinos.

En el año 1315, uno de los primeros Luises de Francia, obedeciendo a "los dictados del Derecho Natural" ordena "poner en fanquia", es decir, en libertad, a los siervos. Los señores aceptan el mandato, pero cobran por cada liberación sumas crecidas de dinero que imposibilitan, prácticamente, el cumplimiento del Decreto real.

Y ahora conviene hacer un breve análisis del régimen artesanal de la Edad Media. Determinar el sentido de las corporaciones y su vertebración normativa.

Las personas que ejercen una misma profesión o un mismo oficio se reunen para verificar la defensa de sus intereses comunes, en gremios, corporaciones o guildas. La corporación constituye una unión de "pequeños talleres o pequeñas unidades de producción". Dentro de cada taller es posible encontrar un maestro, uno o más compañeros u oficiales y uno o más aprendices.

En verdad, como afirma el ilustre profesor mexicano Mario de la Cueva, si cabría asimilar a las corporaciones a alguna de las uniones modernas, sería indispensable incorporarlas dentro de las asociaciones de carácter patronal. Pues, las finalidades esenciales de los gremios eran: "defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ellos y evitar la libre concurrencia entre los maestros".

Los reglamentos de las corporaciones fueron rigurosos. Se determinaba con detalle el sistema de producción, se supervigilaba la adquisición de materia prima, se indicaba el precio. Cada uno de los gremios debía conocer, de manera específica, la ocupación exclusiva a la cual podían dedicarse sus miembros; por ejemplo, los talleres integrantes del gremio de carpinteros mueblistas, no podían, bajo ningún concepto, realizar la labor de carpintería relacionada con la construcción de una casa. Esa actividad correspondía a talleres diferentes, precisamente a aquéllos pertenecientes al gremio de carpinteros armadores de edificios. Una persona no podía pertenecer simultáneamente a dos gremios. Y la violación de los estatutos constituía motivo de sanción ejemplarizadora.

Para evitar la competencia, el consejo de maestros determinaba el número de talleres correspondientes a cada uno de los oficios. No estaba en el albedrío de los habitantes de las ciudades la posibilidad de aumentar la cantidad de unidades de producción. Se determinaba también la cuantía del salario que debían percibir los compañeros, con el propósito de que entre los maestros no se produjera la competencia, respecto al empleo de mano de obra.

Dentro del taller, aprendices y compañeros hacían vida familiar con el maestro. Para ascender, desde el plano de aprendiz al de compañero, había que vencer muchas dificultades, las cuales crecían infinitamente de grado cuando los compañeros pretendían ser maestros. Muchos trabajadores permanecían de aprendices durante toda su vida y eran muy raros los compañeros que alcanzaban el rango de maestros; con frecuencia había que vincularse familiarmente a base de nexos matrimoniales con los vástagos del maestro, para que fuera viable la sucesión en la vacante de jefe de taller.

Los compañeros sintiéronse clase explotada y organizaron asociaciones secretas, para luchar por la conquista de mayores Derechos. En estas entidades hay que encontrar el antecedente cronológicamente más próximo de los sindicatos obreros. Más de una vez, las asociaciones de compañeros no tuvieron inconveniente en decretar la suspensión de actividades, el "tric", anuncio histórico de la huelga. La lucha de clases estaba planteada entre los maestros, colocados en el plano del patrono actual, y los compañeros, identificados con el sector obrero

Sin embargo, se procuraba que la religión hiciera la conformidad de las relaciones humanas, dentro de los gremios. Francisco Walker

Linares, tratadista chileno, al describir la vida artesanal de la Edad Media, manifiesta que, "la organización corporativa tenía una base esencialmente cristiana y religiosa, estando cada gremio unido a una cofradía con un santo patrono, cuya fiesta se celebraba como fiesta de la asociación".

Las relaciones sociales de producción ya descritas, tanto desde el punto de vista de la servidumbre campesina como desde el plano del vivir artesanal, obedecían al incipiente desarrollo de los medios de producción. Herramientas movidas por la fuerza de los músculos humanos; utilización de la energía del viento y brevísimo aprovechamiento de la potencia hidráulica, tenían que crear una sociedad así conformada. Por otra parte, la influencia de la religión suministrada en dosis adecuadas, determinaba un ambiente de conformismo, apenas despedazado cuando el estímulo del hambre se hacía sentir hasta el nivel de la desesperación.

Iba acercándose aquella época llamada por la sistemática de lc historia, EDAD MODERNA. Las cruzadas habían abierto las fronteras del oriente, para que se verificara el trueque. Y los mercados se multiplicaron cuando los hombres de Europa resolvieron romper las columnas del "nom plus ultra", crear factorías en la periferie del Africa y conquistar a los pueblos indígenas de América.

Las exigencias de los nuevos mercados determinan el incremento de la producción. Las restricciones imperantes en los gremios y la incipiente evolución de los instrumentos de trabajo, imposibilitan los requerimientos del comercio. El capital mercantil, que se ha formado durante la Edad Media, estimula el establecimiento de centros de trabajo artesanal, en distritos suburbanos. Primero van los artesanos provistos de sus propias herramientas y se limitan a recibir préstamos en dinero o en materias primas; luego venden los artículos elaborados, a bajos precios, a los mismos prestamistas. Poco a poco, en sistemática evolución, los antiguos artesanos se han transformado en obreros: el empresario proporciona la materia prima, las herramientas, y paga a los trabajadores un salario, como precio de su fuerza de trabajo.

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ha surgido la gran producción, en forma de manufactura concentrada. Y el capital comercial se ha transformado en capital industrial, símbolo de la estructura capitalista. Paralelamente supervive la pequeña producción. El tiempo determinará, en los grandes países industriales, juntamente con la evolución de las fuerzas productivas y el crecimiento vertiginoso de la producción, la extinción del pequeño productor.

La suma de fuerza humana individual actuando sobre instrumentos rudimentarios de trabajo, no soluciona el problema de los grandes mercados. La máquina es un imperativo histórico. La Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, en pleno proceso de industrialización, crea la lanzadera de Kay y el hilador mecánico de James Hargreaves; después, incorpora la fuerza del vapor en el desenvolvimiento de la técnica, a través de los inventos de Watt. Simultáneamente, al lado del creciente desarrollo de las fuerzas productivas, el mundo cambia sus relaçiones sociales.

Mientras Portugal y España —particularmente España— reciben oro y plata, en forma graciosa, de sus inmensos dominios coloniales, y duermen profundamente, junto a la grandeza de sus conquistas, son

otros países, los que meditan en la posibilidad de hacer llegar "el mismo oro y la misma plata" a los Estados desposeídos de colonias. Las tesis mercantilistas les aconsejan que es indispensable la industrialización. Y tras de esé principio, convertido en una especie de guía, van Inglaterra, Francia, Italia.

La revolución industrial de Inglaterra y la revolución política de Francia son el símbolo del advenimiento de la EDAD CONTEMPORANEA. A esta edad —que es el ciclo cronológico que lo vivimos hoy— corresponde la parte culminante de la historia del trabajo. Y en ella es posible una percepción clara de las conquistas jurídicas alcanzadas por los creadores de la riqueza social.

El régimen feudal impedía la evolución económica y el cambio total de las relaciones de producción. Mientras la industria creciente requería mano de obra abundante, la mayor parte del campesinado continuaba uncido a la tierra, y los trabajadores de la ciudad estaban atados por los ligámenes corporativos. Era inaplazable la liquidación de los vínculos feudales para el desarrollo social.

Los factores históricos habían madurado. Se anunciaba una revolución de grandes proyecciones. La burguesía, fuerza pujante y joven, asume el papel de directora de aquel movimiento gigantesco en potencia. Y como era indispensable una teoría revolucionaria, debían hablar, a nombre de la sociedad, los pensadores, los filósofos y los enciclopedistas. Las ideas surgían de la revolución en marcha y la aceleraban, en acción recíproca consecuente. No eran las ideas, como entidades autónomas, las que hacían el milagro y la dinámica de la revolución.

Los trabajadores de la ciudad y los trabajadores del campo siguieron tras el mito de la libertad, la igualdad y la fraternidad. Esta trilogía de conceptos ondeaba en los colores de los estandartes burgueses. Los trabajadores creyeron que era llegado el momento del pan y de la libertad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La revolución francesa es el más alto símbolo de las revoluciones burguesas de la tierra. Por eso es necesario revisar, aunque sea ligeramente, su trayectoria y su proclama, tanto más que, dentro de ella, se perfilan fundamentales declaraciones en materia laboral. El sistema liberal, económica y jurídicamente considerado, se proyecta desde Francia hasta casi todos los ámbitos humanos del planeta.

El 14 de julio de 1789 los trabajadores de Francia (trabajadores han sido siempre los ejecutores de las grandes gestas) asaltan la Bastilla y la incendian. Querían reducir a cenizas los monumentos de oprobio de los regímenes absolutos.

La Asamblea Constituyente, que se integra tras un largo y difícil proceso, tiene en su seno la voz de los diputados burgueses —de la grande y de la pequeña burguesía— junto a las representaciones del clero y de la nobleza. La burguesía, haciéndose eco de la lucha armada de los campesinos, consigue, en la célebre noche del 4 de agosto de 1789, la derogación legal de los privilegios feudales.

El 26 del mismo mes de agosto se aprueba la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, magistral síntesis del pensamiento liberal de ese entonces. Ella presidirá, como exposición dogmática, la Carta Fundamental Francesa de 1791. Y luego, se incorporará en la vida constitucional de casi todos los pueblos del mundo. Más

de un siglo, los Derechos naturales e inalienables del hombre, obra clásica de la burguesía francesa, constituyeron una especie de ídolo en los cuerpos legislativos de los países civilizados. Hasta que llega la segunda decena del siglo veinte, en la cual un nuevo tipo de Derechos se incorpora, con potencia extraordinaria, en los textos constitucionales contemporáneos.

Por la grande importancia de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, conviene transcribir íntegramente el contenido de aquel célebre documento. Para cumplir con este cometido, nos remitiremos a la traducción verificada por Hauriou:

"Los representantes del pueblo francés, constituídos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus Derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en cada instante con el fin de toda asociación política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios sencillos y evidentes tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del hombre y del ciudadano:

Art. 1º—Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Art. 2º—El fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 3º—El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

Art. 4º—La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los Derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos Derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Art. 5º—La ley no tiene Derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Nadie podrá impedir lo que la ley no prohiba, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

Art. 6º—La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el Derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación. Debe ser la misma

para todos, tanto cuando proteje camo cuando castiga. Siendo iguales ante ella todos los ciudadanos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin más distinción que la de sus virtudes y sus méritos.

Art. 7º—Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni preso, sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescriba. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado u obligado por la ley, debe obedecer en el acto, y se hace culpable por la resistencia.

Art. 8º—La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley formulada y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Art. 9º—Suponiéndose inocente a todo hombre mientras no sea declarado culpable, todo rigor que, en los casos en que se juzgue indispensable la detención, no sea necesario para asegurarse del detenido, debe ser severamente reprimido por la ley.

Art. 10.—Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, mientras su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Art. 11.—La libre comunicación del pensamiento y de las opiniones es uno de los más preciosos Derechos del hombre. Todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Art. 12.—La garantía de los Derechos del hombre y del ciudadano, requiere una fuerza pública. Se instituye, pues, esta fuerza, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes se confía.

Art. 13.—Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de adminstración, es indispensable una contribución común, que debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, en razón de sus bienes.

Art. 14.—Todos los ciudadanos tienen el Derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Art. 15.—La sociedad tiene el Derecho de exigir cuentas de su gestión a todo agente público.

Art. 16.—Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los Derechos ni determinada la separación de lo poderes, carece de Constitución.

Art. 17.—Siendo la propiedad un Derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada, y previa una justa indemnización.

En la declaración de los Derechos del hombre no existía, en forma expresa, la más mínima referencia al trabajo. A pesar de que el pue-

blo trabajador intervino con su vida y con su sacrificio, en la marcha de la revolución.

Se exaltaba la idea del Derecho Natural, ya no como proyección divina sino como quinta-esencia de la razón humana. Se suponía que los hombres nacen con una dotación de facultades, con un carcaj iluminado de prerrogativas, que está indestructiblemente unido a la condición del ser racional. La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, constituyen los Derechos naturales sobre los que se levanta el convivir social, de acuerdo con las tesis de la burguesía francesa. Era indispensable la libertad comercial, para que los mercaderes impusieran los precios en el libre juego de la oferta y la demanda. Era urgente la libertad en la elaboración de los contratos, para que los dueños de los medios de producción llamaran al trabajador, a fin de que, en uso de su sagrado albedrío, acepte las condiciones impuestas por sus patronos. Era necesaria la libertad de trabajo para que aquéllos que no disponían de otro recurso que su energía, buscaran un medio de ganarse la vida, lejos de todo género de protección jurídica, exceptuada aquella protección general que, para el cumplimiento de los contratos, emanaba de la legislación quiritaria romana. Era menester proclamar aquella libertad que significaba para los trabajadores, la típica figura jurídica de la "libertad para morirse de hambre". Pues es sabido que el obrero que pensaba, en ejercicio "de la garantía de libertad de pensamiento", en forma distinta a la de sus patronos, encontraba, como respuesta, la desocupación y la miseria.

La burguesía revolucionaria de Francia tuvo flagrantes contradicciones aun en la propia teoría de la libertad. Al lado de la Declaración de los Derechos del hombre y como un complemento de ella, dictó la **Ley Chapelier,** que prohibía la constitución de organismos de trabajadores, que anulaba la posibilidad de que ellos hicieran frentes homogéneos para la defensa de sus Derechos de clase. Se argumentaba en el sentido de que las coaliciones obreras, a pretexto de exaltar "pretendidos intereses comunes", iban a restablecer entidades corporativas. A través de esta ley se destruía, lógicamente, la misma libertad de asociación propugnada como principio general, y se colocaba en total desamparo al trabajador. Se instituía prácticamente el aislamiento obligatorio del hombre de trabajo.

Para los trabajadores, asociarse era delinquir, caer bajo el peso de la pena. La Ley Chapelier estipulaba sanciones consistentes en elevadas multas y en prisión, contra los trabajadores que cometían el delito de agruparse en pos de un mejor salario.

La propiedad es considerada como un "Derecho inviolable y sagrado". Constituye también un Derecho Natural. Pero este Derecho no significa una opción general de todos los individuos a la propiedad. Sino sólo una garantía de estabilidad para quienes ya la poseen. Y, especialmente, una declaración solemne acerca de la respetabilidad que se merece la propiedad privada de la burguesía. Pues, frente a los bienes de los nobles emigrados y de los clérigos, no hubo problema en verificar la expropiación.

La revolución francesa instituyó la igualdad ante la ley, es decir, incorporó en la legislación la bella teoría de la igualdad humana esencial. Pero al dejar vigente la desigualdad más rotunda ante la propie-

dad, ante la vida, ante el trabajo, sólo construyó, en realidad, una proclama contradictoria. Por eso, cuando los desposeídos insistieron en la efectividad plena del principio igualitario, Barnave advirtió, de manera concluyente: "Un paso más en la línea de la igualdad, será la destrucción de la propiedad".

Desde luego, es preciso consignar que ninguna doctrina política o jurídica contemporáneas persiguen la realización de la igualdad integral, definitiva, absoluta, de todos los hombres de la tierra. La misma división del trabajo y la especialización profesional, implican, tácitamente, desigualdades reales. Y la diferencia de capacidades y de necesidades de los hombres y de los grupos, avisan de la impracticabilidad del principio igualitario absoluto. Ni el socialismo ni el comunismo sustentan como principios fundamentales la extinción definitiva de la desigualdad entre los hombres: el primero —como ya lo hemos dicho— anhela "exigir de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según su trabajo"; el segundo, "exigir de cada uno según su capacidad y dar a cada uno según su necesidad". La hora de las utopías ha muerto.

El principio de la igualdad, escrito en el preámbulo de la Constitución de 1791, encuentra su desmentido en el propio articulado de la Constitución. Ella consagra la existencia de ciudadanos cctivos y de ciudadanos pasivos, de acuerdo con el "cuanto" de sus contribuciones al erario público. Los acaudalados gozaban y ejercían la ciudadanía. Los demás, justamente los trabajadores, sustentáculo de la vida social, estaban al margen de los derechos políticos esenciales. Camilo Desmoulins, al criticar severamente el aspecto antidemocrático de la Constitución, afirmaba que "si Cristo estuviera vivo no sería considerado ciudadano activo".

Se reune la Asamblea Legislativa y luego, la Convención Nacional, que conduce a la guillotina la majestad augusta de una testa coronada. La Convención es el fruto de una elección realizada a base del sufragio universal, lejos del criterio económico prescrito por la Constitución del 91.

Cuando los jacobinos toman el timón de la República, parece que Francia va a orientarse hacia un sistema de democracia social. La dogmática del texto constitucional de 1793, consagra ya el Derecho al trabajo: "Los socorros públicos son una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados, sea PROCURANDOLES TRABAJO o sea asegurándoles los medios de existir a los que no estén en aptitud de trabajar". Este Derecho está aún confundido con el concepto de beneficencia pública, de socorro social. Maximiliano de Robespierre y Saint Just inspiran la reforma.

La Convención considera a los acaparadores como criminales y determina la pena de muerte para sancionar a quienes comercian con el hambre del pueblo. Dicta la llamada Ley del Máximo, mencionando los precios topes de los artículos de primera necesidad. Aprueba también la **Ley del Mínimo** en la cual se fijan los salarios mínimos de los trabajadores. **A la vez, prohibe, en forma terminante, las huelgas obreras.**

La obra fundamental de la Convención se verifica durante la dictadura de Maximiliano Robespierre, pequeño burgués que, cuando se siente incapaz de instaurar el reinado de la justicia ideal, piensa en

el régimen de la virtud, aunque este anhelo cueste una ola interminable de terror y de sangre. Llega pronto el final de la dictadura jacobina. Cuando Robespierre ordena la expropiación de trescientos mil sospechosos, las clases que tenían en sus manos "las fuerzas ocultas de la riqueza", le hacen el vacío. Al decir de Ribard, "fue evidente que la revolución francesa había recorrido la totalidad del camino que le permitía realizar el estado social del país. Ya sólo debía abdicar en manos de aquéllos que la habían desencadenado: la gran burguesía podría resarcirse; la revolución había dado su medida; no iría más lejos".

El 9 Termidor se ponía punto final a la marcha ascencional de la revolución.

Napoleón Bonaparte era un termidoriano. Un termidoriano de genio. Comprendió la situación crítica de Francia; auscultó el peso político de las clases en relación con el grado de desarrollo histórico del pueblo y se transformó en el ejecutor más leal del pensamiento de la gran burguesía.

Antes de que Napoleón fuera la primera figura política de Francia, siendo General en Jefe —a las órdenes del Directorio— tuvo el encargo de disolver el CLUB DE BABEUF o Club del Panteón, especie de partido político, que planteaba la necesidad urgente de entregar la propiedad a todos los ciudadanos, de asegurar a todos una subsistencia digna y de otorgarles iguales posibilidades de educación. Babeuf, Buonarroti, Darthe, mentalizaban y dirigían este fervoroso movimiento que hablaba ya, en términos expresos, de una nueva revolución, que tendría el carácter de "proletaria" y que sería la **última** porque estaría orientada hacia la verdadera felicidad común. La guillotina ensangrentó este anhelo.

"La revolución francesa no realizó ni podía haber realizado aquel vago y para entonces quimérico ideal de Saint Just, de una república sin pobres ni ricos". "Pero la revolución destruyó no sólo en Francia, sino en casi toda Europa, las formas del viejo sistema de propiedad feudal, facilitando, a grado nunca visto, la evolución de las fuerzas productivas".

Las ideas de la revolución francesa se difunden por Europa y América. En Europa contribuyen eficazmente a eliminar las formas feudales, que eran un obstáculo evidente para el desarrollo de la producción. En América Hispana son factores positivos para que germine la revolución de independencia, la cual abría horizontes insospechados a las potencias económicas de Europa y a los Estados Unidos de Norteamérica.

La revolución francesa y las demás revoluciones de carácter burgués, preparan las condiciones para el extraordinario desarrollo capitalista contemporáneo. Para que las máquinas multipliquen, por cantidades infinitas, la producción. Para que los medios de transporte desafíen la tierra, el mar y la atmósfera. Para que la civilización haga verdaderos milagros. Porque el régimen capitalista ha tenido una función positiva indudable en la historia de los pueblos. En páginas próximas será posible verificar el análisis de los problemas que, a su vez, ha creado, en lo que hace referencia a las relaciones de trabajo.

DIGITALIZADA EN QUITO
ARCHIVO HISTÓRICO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Conviene detenerse unos instantes en el estudio de la obra jurídica realizada por Napoleón Bonaparte, obra la cual no se circunscribe a los linderos geográficos de Francia sino que se proyecta hacia todos los sitios visitados por las huestes del gran estratega y político, en forma directa; e indirectamente influye, tarde o temprano, en casi todos los sectores de la tierra.

Napoleón, el héroe de las pirámides, fue recibido, con delirio, por un pueblo sin teoría política definida y sin madurez histórica suficiente. Pueblo que aún creía en la acción del prohombre como panacea de solución de los problemas. El 18 Brumario Napoleón es exaltado al poder. Primero viste las insignias consulares y, luego, la toga del imperio.

Max Beer describe el período napoleónico con gráficas expresiones. "Verdad es que los franceses gozaron de igualdad ante el despotismo; pero éste supo alimentarles su imaginación de gloria militar y llenarles los bolsillos de ganancias pingües. Porque para los comerciantes, especuladores, usureros y bolsistas, fueron unos años fecundos y movidos los de la revolución y de las guerras napoleónicas. Compra de bienes de la iglesia y de los emigrados, alza del precio de los cereales, monopolio de las materias primas, a raíz del bloqueo de los puertos franceses por la escuadra inglesa, eran circunstancias que hicieron del reino de Napoleón I un período de prosperidad grande para la burguesía francesa".

En el año 1804, durante el consulado, se dicta el Código Civil de Francia. En dicho Código, bajo la denominación de contrato de ARRENDAMIENTO DE OBRA Y DE INDUSTRIA, se involucran el actualmente llamado contrato de trabajo, el contrato de transparte y el contrato de empresa. Ni siquiera se utiliza la palabra contrato de trabajo; se habla de arrendamiento de servicios y se concede una importancia mínima a este aspecto de la legilslación. Marcelo Planiol y Jorge Ripert, al comentar este problema en la historia del Derecho francés, afirman que "ese laconismo, frecuentemente notado, en relación con un contrato de superlativa importancia práctica, obedece a causas diversas. Sin duda, en parte, eso se debe al hecho de que Pothier, guía espiritual de los redactores del Código Civil, no aborda tal materia, la cual, antes de la Revolución, constituía una dependencia del Derecho público debido a la reglamentación corporativa de los diversos oficios y de las licencias reales requeridas para el ejercicio de las industrias. Por otra parte, los redactores del Código fueron **influídos en su casi total abstención respecto al contrato de trabajo por su parcialidad en favor de los intereses patronales.** El Código Civil es un **Código de los intereses burgueses** y no se preocupó en proteger al obrero de los abusos de que pudiera ser víctima, estimando sus redactores que, en cuanto a las relaciones de trabajo, ninguna legislación era necesaria. Por eso se contentan con unas cuantas reglas sobre la terminación del contrato y una disposición tocante a la prueba que, por cierto, ponía al asalariado a merced del patrono".

El convenio de prestación de servicios estaba sujeto, lógicamente, a las normas generales sobre obligaciones y contratos. Y caía específicamente bajo las estipulaciones del contrato de arrendamiento.

Es sabido que la base fundamental del contrato es el consentimiento de las partes, esto es "el acuerdo de voluntades de dos o más

personas sobre el objeto jurídico". Y, al lado del **consentimiento,** libre y espontáneamente manifiesto, deben estar **la capacidad, el objeto lícito y la causa lícita,** para que el contrato tenga validez. Estos principios se los aplicaba, "ad pedem litere", en el contrato civil de arrendamiento de servicios personales.

El arrendador y el arrendatario de servicios debían proceder, en ejercicio de su "plena igualdad ante la ley", y el consentimiento o acuerdo de voluntades, debía sustentarse sobre una base de libertad incondicional. En este mismo capítulo, al realizar un breve estudio sobre la filosofía del contrato de trabajo, se ha analizado ya, hasta qué punto la igualdad y la libertad teóricas establecen concordancia con la vida.

Los patronos imponían los salarios en el irónico "libre juego de la oferta y la demanda". No importaba que ellos fueran salarios de hambre, que no pudieran proporcionar mínimas condiciones de subsistencia, ya que dichos salarios habían sido convenidos entre las partes concurrentes a la celebración del contrato civil. Y como generalmente el contrato de arrendamiento de servicios no se concretaba en un texto escrito, ahí estaba la norma legal, para inclinar la balanza de la justicia civil hacia la parte patronal: "La afirmación del patrono es aceptada: respecto al monto del salario, pago de los salarios del último año y por los adelantos hechos al trabajador en el año que corra" —Art. 1782.—Para defender los intereses patronales el Código Napoleónico hacía una excepción al clásico principio civil de que "quien afirma o innova está en la obligación de presentar la prueba".

La ironía de la libertad permitía que los trabajadores prestaran sus servicios por un lapso diario de doce, catorce, diez y seis horas. Nadie podía impedir estas jornadas de trabajo interminables. Arrendatario y arrendador lo habían convenido, dentro de una esfera de "voluntad autonómica".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Respecto a la terminación del contrato, el Art. 1780 del Código Napoleónico estipulaba "que no podía obligarse el trabajador sino por cierto tiempo o para la ejecución de una obra determinada". En esta forma, se extinguía la posibilidad legal de que un trabajador se comprometiera a prestar sus servicios durante toda la existencia. Y se verificaba la eliminación de dos instituciones históricas: la esclavitud y la servidumbre. Por interpretación extensiva, fundada en el pensamiento de los juristas, se consideraba también nulo el contrato cuya duración consultara un plazo demasiado largo, de conformidad con el promedio de vida del ser humano; porque, de suceder lo contrario, se atentaría contra la doctrina y contra el espíritu de la ley.

Si el patrono, de manera intempestiva, daba por terminado el contrato, estaba obligado a abonar al trabajador el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para la conclusión normal del contrato. Y si era el trabajador quien abandonaba su actividad, tenía una obligación idéntica respecto al patrono.

Si el contrato de arrendamiento de servicios contemplaba tiempo indefinido; cualesquiera de las partes podía darlo por terminado. La jurisprudencia de los tribunales franceses había aceptado un aviso de ocho días, como trámite indispensable previo a la conclusión del contrato. Pero esta "costumbre"" podía quedar sin ningún efecto, si se insertaba una cláusula expresa en contrario, en el texto del contra-

to escrito, o se convenía explícitamente sobre este particular en el pacto verbal.

Toda la filosofía del Derecho Civil respaldaba la celebración y la ejecución de los contratos de arrendamiento de servicios. Suficiente tomar, a tono ejemplificativo, el problema de las indemnizaciones por accidentes en los cuales el trabajador hubiera sido víctima, con ocasión o por consecuencia del trabajo. Los tribunales analizaban el caso a la luz de los principios de indemnización de los perjuicios; se actualizaba el concepto del daño emergente y del lucro cesante en la computación de las responsabilidades. La indemnización, decían los civilistas, "es el Derecho que tiene el acreedor con respecto al deudor para que éste le pague una cantidad de dinero equivalente a lo que habría valido el cumplimiento íntegro y oportuno de la obigación".

Este criterio de cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación se entendía satisfecho cuando el patrono no había incurrido en falta de diligencia o no había preparado, en forma intencionada y deliberada, el accidente. Es decir que el patrono era responsable solamente en el caso de haber incurrido en culpa o dolo. La culpa considerada "como la falta de diligencia que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho" y el dolo "como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Cuánto hemos avanzado en el difícil camino de la lucha por el Derecho, hasta llegar a establecer en la legislación social contemporánea, el criterio de la responsabilidad objetiva, de la responsabilidad sin culpa, gracias al cual, la indemnización de los accidentes que sufren los trabajadores con ocasión o por consecuencia del trabajo, ha pasado a incorporarse en el presupuesto de gastos generales de la empresa. Como procedimiento normal, ordinario.

Para completar un breve miraje de la situación jurídica de las relaciones de trabajo, durante la época napoleónica, se debe advertir que, junto a la consideración del pacto de trabajo, como contrato civil de arrendamiento de servicios, coexistían dos aspectos nefandos de la legislación: se prohibía la asociación de los trabajadores y la huelga estaba considerada como un delito, cuya tipicidad legal se hallaba definida por el Código Penal de ese entonces.

Nos hemos detenido muchos instantes en la legislación napoleónica porque ella no pertenece, en forma privativa a Francia, sino que es patrimonio de una época en la evolución total del Derecho.

●

Se ha afirmado en páginas anteriores que, al liquidarse el régimen corporativo y al iniciar su imperio el sistema jurídico burgués, las grandes mayorías de trabajadores quedaron en virtual desamparo. El desarrollo de la industria, agigantado por la presencia de la máquina, había multiplicado la codicia de los poseedores de medios de producción, mientras, paralelamente, se operaba la pauperización del artesano y, en general, del hombre de trabajo.

Frente al estímulo de la miseria Europa comienza a sentir conmociones revolucionarias. Va perfilándose clara la conciencia de clase. Y los trabajadores, impelidos por esa conciencia en formación, ini-

cian una lucha denodada por nuevos Derechos. Es así como, en la primera mitad del siglo XIX, se operan tres grandes revoluciones: UNA REVOLUCION EN INGLATERRA, OTRA EN FRANCIA Y OTRA EN ALEMANIA.

En el siglo XVI Inglaterra siente la necesidad de industrializarse, para vender productos manufacturados a España, dueña de los mercados coloniales. Inglaterra trataba de conseguir oro y plata, a través de la industria, siguiendo la línea trazada por la teoría y la práctica del mercantilismo.

La introducción de elementos mecánicos en la producción desplazó a centenares de obreros.

Los trabajadores iniciaron su lucha contra las máquinas; en Nottingham un obrero llamado Nedd Ludd destruyó un telar de medias. Luego, hubo todo un movimiento de destructores de máquinas que fue denominado MOVIMIENTO LUDDISTA. Inglaterra aplicó, de manera implacable, la pena de muerte contra los luddistas. Hubo una voz, una altísima voz lírica, la del poeta Byron, que levantó su protesta frente al asesinato legal de los obreros. Y hasta compuso un canto en homenaje a los luddistas, considerándolos a la misma altura heroica de los soldados de la independencia americana.

La lucha de los obreros ingleses continuó a pesar del rigor de las leyes. En 1824, el Parlamento aceptó la libertad de asociación. Así alcanzan reconocimiento legal las "Trade-Unions".

Entre otras causas, la difusión de las ideas de Roberto Owen y la promulgación de la ley de Beneficencia —por la cual se disminuía el subsidio que el gobierno otorgaba a los artesanos deprimidos económicamente— provocaron un gran movimiento de los trabajadores británicos.

En principio, enviaron una CARTA al Parlamento con una tabla concreta de peticiones políticas. Los trabajadores trataban de conseguir garantías políticas, democracia política, para luego exigir Derechos específicos en el campo económico y social. Rechazada la petición de los trabajadores ingleses, se produjeron represiones sangrientas cuantas veces trataban de utilizar el recurso del miting para dejarse escuchar. Era el año de 1839.

En 1842 se reinició el MOVIMIENTO CARTISTA con mayor potencia. Los planteamientos de una nueva carta enviada al Parlamento tenían carácter eminentemente económico y social. Se hablaba de las prolongadas jornadas de trabajo, del salario insuficiente, de las condiciones antihigiénicas de las fábricas; de que la legislación contemplaba solamente los intereses de la clase de los poseedores. Los obreros respaldaron el contenido de su carta mediante una acción enérgica que no vaciló aun en la convocatoria a una huelga general impedida por la acción eficaz de las bayonetas reales. Sin embargo, hay que advertir que la lucha de los cartistas fue fecunda. Ya en el año 1833 se dictó la primera ley de protección al trabajo de los niños; en 1842, una ley referente al trabajo de las mujeres y los niños en las fábricas; en 1847, se sancionó una ley fijando la jornada máxima de diez horas.

El cartismo, a más de las conquistas ya enunciadas, dejó al proletariado inglés un amplio sistema de cooperativas, robustos sindicatos y un espíritu internacionalista vigoroso, como afirma Max Beer, en

su valiosísimo libro "Historia General del Socialismo y de las luchas sociales".

Por la misma época, Francia vivía un período revolucionario de amplísimo contenido social. **Son las revoluciones de 1830 y 1848.**

Producida la restauración monárquica, la gran burguesía, en asocio con la nobleza, regía los destinos políticos del país. Los nobles habían recibido cuantiosísimas indemnizaciones que, al final, tenía que sufragarlas el pueblo trabajador. La oposición contra el gobierno de Carlos X crecía en forma incontenible. Fué derrocado el monarca. Pero no adivino, de inmediato, una nueva República. "Lo que vino fue la realeza burguesa orleanista, con la persona de Luis Felipe y el gobierno de las finanzas". Se instaló en el poder una aristocracia financiera, que se preocupó de acelerar el proceso industrial de Francia, a base de salarios sumamente reducidos, de jornadas largas de labor intensa, de pesados impuestos. De 1830 a 1840 se percibe un clima revolucionario de tendencia socializante. Se han definido en la lucha dos clases antagónicas: la burguesía y el pueblo, palabra esta última que se la identifica con el término de "proletariado".

Cuatro sociedades secretas preparaban el ambiente de la insurrección armada. "Los Amigos del Pueblo", "La Sociedad de los Derechos del Hombre", "La Sociedad de Familias" y "La Sociedad de las Estaciones". Las primeras tenían un carácter democrático-burgués, una tendencia liberal de izquierda. Las dos últimas se habían definido manifiestamente inclinadas hacia una revolución de carácter socialista integral, que entregara el poder político a los trabajadores. El gran lider Augusto Blanqui era el director intelectual y uno de los actores más decididos de las luchas proletarias.

Blanqui seguía muy de cerca las tesis marxistas. Carlos Marx ya había aparecido en la historia del pensamiento político y filosófico. Su polémica con Proudhon le había concedido un alto grado de respetabilidad entre los revolucionarios de Europa.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Las condiciones económicas y los factores ideológicos indicados prepararon el advenimiento de la revolución de 1848, de gigantesca significación en la historia del Derecho de Trabajo. En febrero de 1848, París, "la Ciudad Luz", levanta barricadas y lábaros rojos. Son los trabajadores los elementos dinámicos de la revolución; a pesar de esto, el poder político lo retiene la burguesía. Al lado de ella, dos ministros socialistas, Louis Blanc y el trabajador Albert, van a constituir la fuerza de vanguardia en los primeros momentos de la revolución.

Se establece la República. Los trabajadores reclaman una República que afronte la solución de los problemas sociales. Se exige el reconocimiento del Derecho al trabajo, la organización del trabajo y la creación de un ministerio específicamente dedicado a los asuntos laborales. Por unos instantes los obreros piensan que ha llegado la hora de su emancipación definitiva. La burguesía, como relata Andre Ribard, tuvo la habilidad de mantener la confusión decretando el Derecho al trabajo, creando talleres nacionales y poniendo a la bandera tricolor una escarapela roja. Ante estos hechos, cundió el terror en las cancillerías europeas.

Los obreros impusieron al gobierno el reconocimiento del **"Derecho al trabajo".** Para conseguirlo, no vacilaron aun en acudir a la violencia. Mientras las masas lo exigían en los mitings, un dirigente obrero, con el revólver cargado muy cerca a Lamartine, lo obligaba prácticamente a redactar aquellas tres palabras que todavía, al voltear la segunda mitad del siglo XX, no se transforman en realidad vivida en todos los pueblos del planeta.

Simultáneamente, para que los hombres pudieran ejercer el Derecho al trabajo, el gobierno francés se preocupó de establecer **los talleres nacionales.** Con ellos, los gobernantes quisieron destacar la impracticabildiad de los principios socialistas; pues los talleres significaron un fantástico egreso para el erario nacional y no solucionaron el problema de los desocupados. Precisamente, porque los grandes males sociales no se curan con breves sinapismos; así replicaron al régimen, los sectores más avanzados de la conciencia obrera.

La revolución de 1848, afirman los historiadores, dejó un saldo positivo en la clase obrera de Francia: contribuyó a la maduración de su conciencia de clase y a la delimitación de sus intereses específicos frente a las pretensiones de la burguesía. Y tuvo la virtud de conmover la conciencia de Europa. Ya advertía el "Manifiesto Comunista", suscrito en 1848 por Marx y Engles, que un fantasma recorría la tierra europea. Y que "todas las potencias de la vieja Europa se han unido en una Santa Alianza para acorralar a ese fantasma: el papa y el zar, Metternich y Guizot, los radicales de Francia y los polizontes de Alemania".

La revolución francesa de 1848 **tuvo evidente resonancia en Alemania.** Pero la falta de desarrollo de las formas económicas germanas, las supervivencias feudales, no permitieron la incorporación de las conquistas jurídicas francesas en la legislación de Prusia y los Estados afines. La revolución alemana de 1848-1849 fue, más bien, una revolución burguesa. Es verdad que se produjeron enérgicos levantamientos en Berlín y Viena, pero la culminación de ellos no fue otra que la extinción de la servidumbre campesina y el otorgamiento del Derecho electoral a la burguesía. Esta última clase logró, en beneficio de la prosperidad de su industria, la supresión de las corporaciones y la implantación de una ley que prohibía las coaliciones obreras, muy semejante a la antigua Ley Chapelier de Francia.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los obreros, que ya existían como clase, dejaron, por lo menos, escuchar su voz. El año 1848 se reunió, en la ciudad de Berlín, un Congreso Obrero, el cual estuvo presidido por el profesor Nees von Esenbeck. Las conclusiones de este Congreso sirvieron de teoría básica en la evolución posterior del Derecho de Trabajo. Dichas conclusiones fueron las siguientes: necesidad de que se instituyan el Derecho al Trabajo, la jornada máxima de diez horas, la prohibición del trabajo a los menores de 14 años, la intervención de los obreros en la designación de dirigentes de las fábricas.

Posteriormente, Alemania entra en un período de desarrollo industrial vertiginoso. Paralelamente, los trabajadores resuelven constituir sociedades para defender sus intereses de clase. Y lo hacen, ven-

ciendo todo género de obstáculos jurídicos y extra jurídicos. Lassalle, el creador de la ley de bronce de los salarios, organiza la Asociación General de Trabajadores Alemanes. Ella propugna simplemente la actuación, "por vía pacífica y legal", para conquistar el sufragio universal.

Los discípulos de Marx fundan en 1869, el Partido Obrero Social Demócrata, que se declara, desde el principio, miembro de la Primera Internacional de Trabajadores. En septiembre de 1864, se habían reunido en Londres representantes obreros de todos los países del mundo, para constituir una organización de trabajadores, con proyecciones universales. Aquella última frase del manifiesto suscrito por Marx y Engels, "proletarios de todos los países uníos", era el emblema. Y la lista de objetivos esenciales podía sintetizarse de la siguiente manera: **lucha porque se establezca una legislación social amplia en todos los pueblos de la tierra,** liberación económica de la clase obrera, constitución de un partido de la clase obrera, que persiga, como meta final, el ascenso al poder político.

El rey Guillermo I designa, en 1862, Presidente del Consejo de Ministros al Barón de Bismarck. **Bismarck escribe, indudablemente, un capítulo interesante en la historia del Derecho de trabajo.**

Mientras la industria alemana prospera, simultáneamente, las ideas socialistas maduran en la conciencia de las masas. Alemania era un laboratorio de nuevas concepciones y se predisponía a la acción. Bismarck creyó urgente dictar una legislación favorable respecto a los trabajadores, a fin de detener sus propósitos revolucionarios. En junio de 1869 se expide una ley gracias a la cual el Estado exige que la vida y la salud de los trabajadores sean especialmente protegidas, que las mujeres y los niños gocen de un tratamiento especial en las relaciones de trabajo y ordena que el poder público intervenga en la vigilancia de las empresas, con el propósito de que ellas cumplan con prescripciones higiénicas indispensables y distribuyan sus ganancias en forma más o menos equitativa. Pero no se toca el Derecho Colectivo del Trabajo, no se auspicia la organización de los trabajadores, no se estimula la vida sindical. Bismarck creía, como los liberales de Francia, que no cabe la defensa de los intereses de clase mediante coaliciones; que sólo es posible y necesario defender dos tipos de interés: el individual y el colectivo. Que la legislación de 1869 constituía un sacrificio o talvez una concesión de la sociedad, en aras de la paz colectiva, de la tranquilidad general, del orden público. La legislación dictada por el Canciller de Hierro tenía un marcado sabor individualista. El Art. 105 de la ley deja entrever un sentido civilista fundamental: "La fijación de las condiciones que deben regir entre patronos y trabajadores, hecha reserva de las limitaciones contenidas en las leyes, depende del libre acuerdo de las partes".

A pesar de las expresiones restrictivas de la legislación, las fuerzas trabajadoras se coaligan con mayor decisión y mayor ímpetu. Cuando se fusionan los trabajadores alemanes después de la guerra franco-prusiana, proclaman la urgencia de hacer un solo frente, a base de potentes organismos. Entonces Bismarck dicta la ley de Octubre de 1878 colocando prácticamente a los sindicatos al margen de la ley.

Bismarck quiere detener el movimiento obrero no solamente a base de medidas policíacas sino, también, a través de recursos cons-

tructivos. Para ello elabora una serie de leyes que instituyen el **Seguro Social.** Hasta el año 1889 se habían dictado leyes que estipulaban el seguro de enfermedad, el de accidentes, el de vejez e invalidez. Es indudable que el seguro desempeñó un papel de significación positiva en la vida de los hombres de trabajo; eliminó, siquiera en parte, la incertidumbre respecto a la solución de las contingencias futuras de quienes estaban comprendidos dentro de sus beneficios.

Pero Bismarck se equivocó al imaginar que el seguro constituía el muro de contención de las aspiraciones populares. Cuando llega al poder el Emperador Guillermo II, Bismarck se opone a nuevas reformas legales en beneficio de las clases desposeídas y abandona su posición política. El Emperador amplía el radio de garantías legislativas respecto a los trabajadores y hasta señala jurisdicción y procedimiento especiales para la solución de los conflictos individuales de trabajo, en la ley expedida el 21 de julio de 1890.

Después, la lucha por los grandes mercados precipita a las potencias imperialistas en una conflagración sangrienta. De contornos universales. Van a los campos de batalla centenares de miles de trabajadores. Mueren en las trincheras. Mientras los fabricantes de armas y los prestamistas internacionales multiplican sus fortunas.

Los trabajadores sobrevivientes vuelven de los campos de batalla con las pupilas más claras. Y exigen la definición de nuevos Derechos y de un nuevo concepto de la justicia. Es así como la Alemania de postguerra, que no logra una revolución social definitiva, por lo menos alcanza la incorporación de un equipo de garantías sociales en el texto constitucional escrito de la nueva República. Paso gigantesco en la historia del Derecho. Toda una revolución jurídica. Al lado de la majestad augusta de los Derechos del hombre y del ciudadano han tomado su puesto las garantías de los hombres del pueblo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Constitución alemana de Weimar corresponde al año 1919. Dos años antes, un gran país de América se había adelantado en la incorporación de normas trascendentales de Derecho social, en el texto constitucional escrito. La Carta fundamental de México, dictada en 1917, como consecuencia de un poderoso movimiento de vasta raigambre popular, ha desafiado las viejas teorías del individualismo clásico y ha otorgado rango constitucional a los Derechos esenciales de los trabajadores. El célebre **Artículo 123,** tan íntimamente vinculado a la historia de los mexicanos, es la primera realización sistemática del Instituto Jurídico llamado CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Mientras tanto, el régimen capitalista, va logrando, en progresión geométrica, un desenvolvimiento extraordinario de la técnica. A medida que las máquinas multiplican la producción, la falta de equidad en el reparto de la riqueza creada, la subsistencia de los antiguos vínculos de propiedad inviolable, y otros factores concomitantes —a

los cuales nos referiremos en breve— han estimulado el aumento de la desocupación y la presencia pavorosa de las crisis. El régimen capitalista, la estructura burguesa, que significaron, históricamente, condiciones positivas para el desarrollo social, se han envuelto en una serie de contradicciones que reclaman un nuevo paso en la historia del hombre.

Francia ha realizado un experimento político de incalculable significación: la COMUNA DE PARIS. Cuando las fuerzas germanas, ya tácitamente unificadas bajo la égida de Bismarck, invadieron la tierra francesa y despedazaron el orgullo de Napoleón III, la paz humillante que imponían los vencedores, produjo la protesta de los representantes más sinceros del espíritu nacional. La Guardia Popular de la Ciudad Luz, con el apoyo de los obreros, proclamó el movimiento llamado "La Comuna de París", en el cual el proletariado trató de apoderarse del poder. Mejor dicho, se apoderó, transitoriamente del poder e instauró, por primera vez sobre la tierra, la dictadura del proletariado. Los hombres del taller y de la fábrica, convertidos en Comuna insurreccional, transformando en ejército al propio pueblo armado, demostraron al mundo que el pueblo trabajador se sentía con capacidad plena de asumir responsabilidades políticas definitivas, de verificar la organización administrativa de un pueblo, de definir, a base de nuevas leyes y de nuevos procedimientos, un concepto de justicia más humano.

El golpe insurreccional tuvo lugar el 18 de marzo de 1871. Pero la burguesía, presidida por Thiers, liquidó el poder obrero en el lapso de dos meses. Una persecución implacable, sangrienta, puso un alto transitorio en la marcha ascendente de las conquistas sociales del pueblo francés. Pronto volverá París a tomar la vanguardia de la historia.

El licenciado José Martínez Delgado, en su libro "Proyección Histórica de las Declaraciones de Derechos Sociales", define la obra de la Comuna en la forma siguiente: "Se encaminó a favorecer radicalmente a los trabajadores: organizó obras públicas y agencias de colocaciones; prohibió el trabajo nocturno de los panaderos y las multas que con mucha frecuencia se imponían a los obreros; instaló familias de trabajadores en los departamentos abandonados por sus enemigos. Además, suspendió por tres años el pago de deudas; ejerció control sobre los artículos de primera necesidad, para evitar la especulación; igualó salarios de hombres y mujeres, y no pudo implantar la jornada de ocho horas, por no haber dispuesto de tiempo para ello".

Los Estados Unidos alcanzaban, poco a poco, su madurez industrial. Paralelamente, el movimiento obrero ascendía en potencia. La inmigración procedente de Europa traía el contingente de las nuevas ideas. Muchos discípulos de Marx llevan a Norteamérica emociones y convicciones que habían de caer en terreno fértil.

Desde 1803, grupos conscientes de trabajadores de EE. UU., exigían la reducción de las diez y seis horas de jornada a las que estaban sometidos; eran los carpinteros de ribera y construcciones urbanas de New York. En 1832 los obreros de Boston y Filadelfia declaraban una huelga exigiendo la jornada máxima de diez horas. En 1845, el Con-

greso Obrero de New York hacía declaraciones fundamentales y organizaba sociedades secretas en los diversos centros industriales.

Luego de conquistas parciales, que atenuaban aparentemente la lucha, continuaba el esfuerzo de los trabajadores por conseguir un standard de vida más alto y condiciones de trabajo más humanas. **El 1º de Mayo de 1886** los trabajadores organizados de EE. UU. y Canadá, declaran la huelga, llevando como postulado fundamental la jornada de ocho horas. Un gran miting, la actitud provocadora de una bomba incógnita y la presencia desafiante de las fuerzas policíacas al servicio de los intereses del Estado, del "orden público", concluyeron con una masacre sin precedentes, en la ciudad industrial de Chicago. "Adustos Tribunales", defensores de la tranquilidad pública, del bienestar social, condenaron a muerte a los líderes obreros, Spies, Parson, Fischer, Engel, Ling. La sangre regada en las calles de Chicago y la que humedeció el cadalso, se han convertido en estelas simbólicas que iluminan el camino de las luchas obreras, en la historia de estos tiempos. El primero de mayo es ya una antorcha, metida en el cenit del calendario.

En todos los costados de la tierra la lucha de los trabajadores esquematiza el mismo drama. Allí donde la estructura capitalista ha alcanzado un grado notable de desarrollo, sincrónicamente, las fuerzas sociales jóvenes han comenzado la batalla. El proletariado ha construido trincheras de avanzada para asumir la representación total de la sociedad en marcha. En las postrimerías del siglo XIX y en lo que llevamos del siglo XX, los trabajadores han tomado una responsabilidad histórica similar a aquélla que correspondiera a la burguesía, en los años inmediatamente anteriores a la revolución francesa.

El capitalismo, luego de cumplir su misión histórica, se ha envuelto en una serie de contradicciones. El desarrollo de las fuerzas productivas ya no puede conciliarse con las relaciones de producción subsistentes. Al decir de Marx, en la producción social de su vida, los hombres entran en relaciones determinadas y necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un grado de desarrollo determinado de sus fuerzas productivas materiales... "En cierto grado de desarrollo las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que su expresión jurídica, con las relaciones de propiedad en el seno de las cuales se habían movido hasta entonces. **De formas de desarrollo de las fuerzas productivas que eran, tales relaciones se convierten en obstáculo para aquellas fuerzas.** Entonces comienza una época de revolución social".

La gran producción ha agrupado a centenares o miles de obreros en las fábricas. Esta presencia simultánea de hombres de trabajo ha sido obra del capitalismo. Los obreros, al advertir la comunidad de sus intereses, han planteado las bases de su organización; han creado sindicatos y comités de empresa y han exigido el reconocimiento del Derecho Colectivo de Trabajo, después de un batallar titánico. Luego, han elevado sus garantías a la categoría de instituciones constitucionales y, finalmente, han planteado la posibilidad de apoderarse del

poder, para construir una nueva estructura política, sobre el cadáver yacente del régimen capitalista. Es decir, el capitalismo, inadvertidamente, ha sentado los cimientos de su propia destrucción.

Mientras la división del trabajo y la especialización han convertido a la producción en un fenómeno absolutamente socializado, el reparto se verifica aun de conformidad con el régimen de propiedad individualista. La mayor parte de la riqueza creada va a manos de los propietarios de los medios de producción.

Hay anarquía en la producción social. La economía de los países capitalistas se desenvuelve sin planificación previa. La ley de la oferta y la demanda es el supremo principio. Cuando esta ley provoca la competencia de los productores, la solución está en el monopolio. Y es el monopolio el que impone precios, de conformidad con los imperativos del lucro. Pero esto no puede subsistir, en forma indefinida.

Las máquinas, que debieron abreviar el trabajo y hacer más placentera la vida de millones de hombres, han venido a crear el pavoroso problema de un ejército industrial de reserva. La presencia real de la desocupación. Una labor que antes requería cien obreros, puede verificarse en la era de la mecánica, con dos auxiliares de máquinas. Los hombres creyeron que la máquina era enemiga del hombre y organizaron batallas campales contra ella; éste es el sentido del heroíco movimiento luddista. Cuando ha madurado la conciencia obrera se ha visto la posibilidad próxima de convertir a la máquina en amiga del hombre.

El principio directriz de la sociedad capitalista no es la satisfacción de las necesidades colectivas. El norte de la producción es la ganancia. Se trata de acrecentar la producción de mercancías, para venderlas, no solamente dentro de los linderos nacionales, sino en el mercado del mundo. Y se opera el fenómeno de la superproducción, que determina las crisis. En ellas, como afirma Fourrier, la abundancia se convierte en fuente de penuria y de miseria. La producción ha sobrepasado las posibilidades de adquisición de los consumidores; las plazas se llenan de mercaderías invendibles; las fábricas tienen que suspender sus actividades y los trabajadores son lanzados a la desocupación.

Ante este panorama desesperante de las crisis, ante todas las contradicciones en las cuales se ha envuelto el régimen capitalista, los trabajadores organizados, con el arma teórica de una filosofía nueva, proclaman la sustitución de la estructura capitalista por un nuevo régimen económico y político, en el cual la socialización de los medios de producción y de la tierra sea la base de una nueva distribución equitativa de la riqueza. Donde la anarquía sea sustituída por la planificación de la producción, eliminándose de una vez para siempre la perspectiva de las crisis. Donde el principio directriz de la producción no sea la ganancia egoísta sino la satisfacción de las necesidades sociales. Donde la máquina no oprima al hombre sino libere al hombre, convirtiéndose en ayuda leal, disminuyendo su jornada de trabajo y abriendo amplias perspectivas a la superación espiritual.

Con esas miras mediatas, los trabajadores organizados han tratado de conseguir conquistas de carácter urgente, que se constituyan en peldaños firmes para futuras luchas. A este criterio responde el Derecho del Trabajo en los países en los cuales cada artículo de legisla-

AREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ción social ha sido escrito con torrentes de sangre. Cuando los trabajadores han impuesto su ley, ella se transforma en columna firme del Derecho público de un pueblo. Y cuando dichas normas jurídicas se han elevado desde el plano de leyes ordinarias hasta la categoría de disposiciones constitucionales, este fenómeno implica un síntoma claro de que nuevas fuerzas sociales han alcanzado cierto grado definitivo de madurez histórica.

A veces, son las mismas clases dominantes, propietarias de los medios de producción y de la tierra, las autoras de una legislación tuitiva de los trabajadores, con el propósito de frenar el movimiento social. Se trata de satisfacer las exigencias fundamentales de carácter económico, a base de instituciones como aquélla del salario familiar, impidiendo todo propósito vinculado a posibles pretensiones de poder político. Se dictan leyes y también se incorpora en los textos constitucionales la esencia de dichas leyes. La causa eficiente de este tipo de normas radica en la generosidad, en la dádiva, en la gracia gentil, de los progenitores de la ley.

He ahí dos caminos. Unos pueblos han escogido la tormentosa, difícil, sacrificada, vía revolucionaria. Han alcanzado frutos sazonados, maduros.

Otros pueblos han aceptado la dádiva generosa.

Dos teorías han guiado fundamentalmente las conquistas sociales. La una, identificada como materialismo dialéctico y como economía política marxista. Obra de Marx y Engels, de sus precursores y de sus continuadores.

La otra teoría, de base eminentemente idealista, tiene como plinto esencial la doctrina social de la iglesia católica. Se concreta especialmente en las **Encíclicas de los Pontífices.**

A las tesis marxistas ya hemos dedicado algunos acápites en el presente desarrollo.

Conviene enunciar ahora los principios de la iglesia, en orden a la solución de los apremiantes problemas de las clases trabajadoras del mundo.

●

Era el año 1891. Los personeros de la iglesia se habían alarmado con la difusión de las tesis marxistas y con el crecimiento de los movimientos obreros. Quisieron oponer a esos principios y a esas acciones, la definición de la iglesia respecto a los problemas obreros, naturalmente circunscribiéndose a la pauta trazada por el ideario de la caridad cristiana.

León XIII dirige su célebre Carta Encíclica "Rerum Novarum" a los Venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos todos del Orbe Católico que están en gracia y comunión con la Santa Sede.

La Encíclica expresa "que es preciso dar pronto y oportuno auxilio a los hombres de la **ínfima clase**". Al referirse a las causas del malestar obrero manifiesta que "destruídos en el pasado siglo los anti-

guos gremios obreros y no habiéndose dado en su lugar defensa ninguna, por haberse apartado las instituciones y las leyes públicas de la Religión de nuestros padres, poco a poco ha sucedido hallarse los obreros entregados, solos e indefensos, por la condición de los tiempos, a la inhumanidad de sus amos y a la desenfrenada codicia de sus competidores".

La iglesia defiende la propiedad privada, considerándola como un Derecho natural, "porque poseer algo propio y con exclusión de los demás es un Derecho que dió la naturaleza a todo hombre".

Respecto al salario expresa que, para fijar su límite, conforme a justicia, "muchas cosas se han de tener en consideración; pero en general deben acordarse los ricos y los patronos que oprimir en provecho propio a los indigentes y menesterosos, y explotar la pobreza ajena para mayores lucros es contra todo Derecho divino y humano". A continuación, al referirse al destino de la vida presente, pasa a predicar la tesis conformista: "abundar o carecer de riquezas y de las otras cosas que se llaman bienes, nada importa para lá bienaventuranza eterna", porque la vida es un simple tránsito hacia un puerto de felicidad perpetua que está destinado, justamente, para los que en vida han sufrido privaciones. Es decir que no tiene sentido la lucha por mejorar las condiciones de la vida terrenal.

Luego, la Encíclica pasa a determinar la **caridad** como procedimiento necesario para la equidad en el reparto de la riqueza. "Satisfecha la necesidad y el decoro, deber nuestro es, de lo que sobra, socorrer a los indigentes. **Lo que sobra, dadlo de limosna".**

En capítulo inmediato del documento que es objeto de estudio, se afirma que el Estado debe promover y defender el bien del obrero en general. Pues, "con grandísima verdad, se puede decir que no de otra cosa sino del trabajo de los obreros salen las riquezas de los Estados".

A continuación se pronuncia, en forma terminante, **contra las huelgas.** Las considera como un mal frecuente y grave al cual debe oponerse la autoridad pública. "Porque semejante cesación del trabajo no sólo daña a los amos y aun a los mismos obreros, sino que perjudica al comercio y a los intereses del Estado; y como suele no andar muy lejos de la violencia y sedición, pone muchas veces en peligro la pública tranquilidad". La gestión de los obreros debe ser pacífica; pues ellos, en definitiva, no hacen sino requerir una graciosa y amable caridad de parte de sus amos, según estos principios.

Debe haber descanso durante las tardes de los sábados y el día domingo, íntegramente, porque así lo ordena la iglesia, de acuerdo con los dictados de las escrituras sagradas. No aparece la razón biológica esencial del descanso hebdomadario.

Se propone, como medida acertada, el establecimiento del salario familiar. "Jornal suficiente para sustentarse a sí, a su mujer y a sus hijos". En general, el salario debe procurar al obrero, "casa en que morar", vestido y alimentación. Pues, al decir de Santo Tomás, "es necesario un mínimum de bienestar para practicar la virtud". Enseguida, se entrega la Encíclica en manos de los principios del liberalismo manchesteriano y cree que el obrero, en uso de su libertad, puede aceptar trabajo con cualquier tipo de salario y aun renunciar a la remuneración. Es textual la siguiente afirmación: "Si se considera

el trabajo solamente en cuanto es personal, no hay duda de que está en libertad el obrero de pactar por su trabajo un salario más corto, porque como de su voluntad pone el trabajo, de su voluntad puede contentarse con un salario más corto, y **aun con ninguno".** El trabajo gratuito es tesis totalmente inaceptable dentro de las concepciones del Derecho Laboral generalmente adoptadas por los pueblos de la tierra.

Respecto a las asociaciones de trabajadores, la Encíclica se pronuncia a favor de ellas, siempre que se hallen inspiradas en los sentimientos cristianos. Deben ser sociedades de socorros mutuos, que atiendan a las necesidades del obrero y a la viudez de la esposa y a la orfandad de sus hijos ¿No instrumentos de lucha social. Porque la lucha de clases es invención diabólica de los enemigos de la religión y de la paz social. Ah!, de la idílica paz social que vive el mundo contemporáneo. La Encíclica recuerda con orgullo los beneficios de los gremios de artesanos y añora el retorno de las instituciones corporativas. Cree que las asociaciones de los trabajadores deben convertirse en los instrumentos más eficaces para la colaboración de las clases sociales.

La iglesia propugna la solución de los problemas sociales a base de reformas legales y de sentimientos caritativos. Levanta como enseña el tan repetido principio de que conviene a los pueblos la evolución social y no la revolución social. "Evolución social, sí; revolución social, no".

Esta es una síntesis, expuesta, casi sin comentario, acerca de la doctrina social de la iglesia. Es un resumen de la Encíclica Rerum Novarum, suscrita por León XIII, el 15 de mayo de 1891. Después, al celebrarse los cuarenta años de expedida dicha Encíclica, Pío XI suscribió una nueva, para ratificar y ampliar los mismos principios doctrinarios esenciales.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hemos trazado un breve esquema de la historia del trabajo; desde la época ya remota del esclavismo, pasando a través del régimen feudal, ha sido posible enfocar, finalmente, los grandes problemas que confrontan las relaciones de trabajo dentro de la estructura capitalista. Hemos contemplado el batallar incesante de los trabajadores del mundo por conquistar lo que Antonio Menger llama el Derecho a la existencia y el Derecho al producto íntegro del trabajo.

Batallar heroico, sacrificado. Historia escrita con sangre, sudor y furia. Con pasos adelante y con pasos atrás; estos segundos con el carácter de elementos transitorios de nuevas avanzadas.

Sin especificarlo en forma expresa, hemos llegado hasta el período inmediatamente anterior a la conflagración universal que se iniciara en 1914. El imperialismo, etapa superior del capitalismo, en su marcha vehemente por conquistar mercados, desembocó en la guerra.

Desolación y muerte, miseria y angustia, mutua matanza de hombres que no se odiaron nunca, pero que fueron llevados al campo de batalla con himnos encendidos, con banderas y hasta con bendiciones. Los fogonazos de las trincheras, sin embargo, tienen una virtud. Iluminan el dolor de los hombres que luchan y lo transfiguran en conciencia. Los trabajadores, al volver a sus usinas y a sus campos, exi-

gieron una definición más precisa de sus Derechos de clase. Y hasta quisieron tomar, con sus manos encallecidas, las responsabilidades del poder político. Países hubo, en que los obreros y los campesinos "tomaron por asalto el cielo", para utilizar la frase que empleara Marx, al referirse a la Comuna de París. Y entonces, vitalizaron el concepto de democracia, al darle fisonomía auténtica de gobierno del pueblo, y erigir el culto al trabajo y la exaltación de los Derechos del trabajador, como supremos principios. Países hubo que se conformaron con dictar una legislación social más amplia y que constitucionalizaron el Derecho Social. Este procedimiento, naturalmente, representaba un paso extraordinario hacia la consolidación del nuevo Derecho. En fin, la post-guerra trajo consigo una conmoción jurídica de inmensas proporciones.

En el próximo capítulo, bajo el tema "Las Relaciones de Trabajo en el Derecho Constitucional Contemporáneo", continuaremos esta visión histórica del trabajo, hasta llegar a la determinación de las conquistas jurídicas del presente, tomando legislaciones —tipo de los diversos continentes. La primera post-guerra nos servirá de punto inicial. Analizaremos el Tratado de Versalles, en el cual se incorporan fundamentales declaraciones en materia laboral, declaraciones que se proyectan en el campo internacional. Nos referiremos, luego, a la función que desempeña la Organización Internacional del Trabajo, a sus fines y objetivos. A continuación, trazaremos una especie de panorama universal del Derecho Constitucional del Trabajo. Naturalmente, hay que detenerse unos instantes en México y en Alemania, países que ejercen el procerato de esta revolución jurídica.

La segunda post-guerra y su influencia en la dogmática constitucional de los tiempos actuales, merecerá un análisis especial en este capítulo inmediato. El contenido social de la Carta del Atlántico, los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la nueva Declaración de Derechos del Hombre, serán objeto de atención preferente.

La cortedad de este capítulo nos permitirá sólo una referencia general, pues, en los capítulos subsiguientes, tendremos oportunidad de trasladar enunciaciones legislativas textuales de los países cuyas normas fundamentales nos ha sido dado conseguir. Así completaremos. un panorama mental de la evolución del Derecho de Trabajo, concretándonos fundamentalmente a la trascendencia de su incorporación en el Derecho Constitucional contemporáneo.

El Derecho Social, dentro de cuyo concepto genérico se encuentra la legislación del trabajo, es, a no dudarlo, la preocupación jurídica central del siglo en que vivimos. Porque el siglo veinte ha verificado el redescubrimiento definitivo de la condición social del hombre.

LAS RELACIONES DE TRABAJO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORANEO

Fue imposible detener la tempestad bélica que se cernía sobre el mundo.

Cuatro años de guerra sembraron de cadáveres los campos de batalla. Millones de trabajadores sucumbieron en la hecatombe. Y al re-

torno de las trincheras, el fantasma de la miseria se hizo presente en todas partes.

En Rusia se había producido una inmensa conmoción social. Las teorías marxistas, un partido obrero social demócrata con una ala bolchevique de actividad extraordinaria, la tradición de lucha de gentes que no claudicaron ni ante el cadalso ni ante los rigores de la Siberia; todos éstos fueron elementos positivos que prepararon la materia prima revolucionaria. En marzo de 1917 se produce la abdicación del zar. Asciende al poder el gobierno menchevique de Kerensky, que trata de continuar la guerra contra los imperios centrales, formando el mismo frente aliado en el cual había estado el zarismo. Pero los bolcheviques derrocan al gobierno de Kerensky y toman el poder en noviembre de 1917. Luego, viene la paz impuesta de Brest-Litovsk por la cual se termina la contienda con Alemania. Era el primero de marzo de 1918.

Los Estados de clase, de tipo burgués y de tipo semifeudal aún subsistentes, tenían que aprestarse a liquidar la nueva concepción del Estado, que nacía a la historia. Y la intervención, naturalmente, no se hizo esperar. Sin embargo el pueblo ruso, a través de un esfuerzo extraordinario, mantuvo, con vida y viabilidad, al Estado Soviético.

Los obreros y los campesinos habían tomado el poder. La fuerza organizada y concentrada del Estado estaba en sus manos. Ahora podían incorporar en sus constituciones y en sus leyes, el espíritu de un nuevo Derecho. Y así lo hicieron. Ya analizaremos, en el capítulo correspondiente, la evolución del Derecho Constitucional Soviético, desde el plano científico que nos preocupa.

FUNDADA EN 1651 QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Alemania había sido derrotada. Mejor dicho, la potencia bélica de las clases dominantes de la Entente, quedó despedazada. El ejército y el pueblo inician una hora de sublevación en el territorio alemán. Se exige "la paz, el sufragio universal y la república". Munich proclama la República y organiza un gobierno de acuerdo con los cánones trazados por la revolución reciente de Rusia. Berlin establece un Consejo de Comisarios del pueblo, que lo preside el socialista Ebert. El 9 de noviembre de 1918 se anuncia la proclamación de la República alemana. El 11 de noviembre se firma el armisticio en el bosque de Compiegne.

Parecía que en Alemania y en otros países de Europa era inminente la instauración de regímenes soviéticos. Por todas partes se creaban soviets de obreros y campesinos. Pero faltaba una definición clara del propósito que perseguían los trabajadores. Cuando Rosa Luxemburgo y otros dirigentes distinguidos, hablaron de la dictadura del proletariado y de la socialización inmediata de los medios de producción, recibieron como respuesta el crimen. Un alevoso asesinato puso punto final a sus luchas.

Varios líderes socialdemócratas, con el asentimiento y el aplauso de la burguesía, creyeron indispensable frenar el ímpetu revolucionario. Estimaban suficiente el establecimiento de una República parlamentaria semejante a la francesa, República en la cual pudieran

gozar de parcelas cómodas de poder político. Para ello preparaban las elecciones de una Asamblea Nacional que elaborara el estatuto jurídico fundamental.

La socialdemocracia comprendió que las aspiraciones de los trabajadores alemanes, que no habían demostrado una madurez política suficiente como para tomar el poder, estarían satisfechas con la ratificación de los convenios entre las centrales de trabajadores y patronos y de las disposiciones de los Decretos de noviembre y diciembre de 1917 y de febrero y marzo de 1919, en los cuales se concedía expreso auspicio a los contratos colectivos, se garantizaba la jornada máxima de ocho horas, el establecimiento de ciertos comités especiales de trabajadores y empleados, y nuevos sistemas de conciliación.

Reunida la Asamblea Constituyente en la ciudad de Weimar, la socialdemocracia y la burguesía resuelven incorporar en la Carta Fundamental, junto a los principios clásicos del liberalismo, una serie de definiciones sobre la actitud del Estado alemán, frente a los problemas sociales. Se quería demostrar que la Constituyente respondía, con lealtad, a las aspiraciones de las clases trabajadoras y que era posible realizar un cierto tipo de "justicia social" sin conmover la estructura económica asentada en los principios de la propiedad privada.

El 11 de agosto de 1919 se expide la Constitución del Imperio Alemán. El preámbulo afirma que "el pueblo alemán, formando una unidad moral superior, por encima de la variedad de sus grupos aborígenes, y por tanto, animado de la voluntad de renovar y consolidar su imperio, en la libertad y la justicia, servir la paz interior y exterior y **fomentar el progreso social**, se ha dado a sí mismo, la siguiente Constitución".

La Constitución atribuye a los organismos legislativos imperiales la "facultad de dictar leyes en materia de Derecho Obrero, seguro y protección de los trabajadores y empleados y colocación de los mismos", en el Artículo séptimo, numeral noveno. Esta disposición tiene especial trascendencia, porque el Imperio Alemán se integraba, en su calidad de Estado compuesto, por un conjunto de Estados con soberanía restringida, que tenían potestades legislativas especiales, dentro de su esfera correspondiente de competencia. Para garantizar un mínimo de Derechos a los trabajadores alemanes, los órganos en los cuales reside la soberanía imperial, —órganos de carácter central— se reservan la facultad de dictar leyes en lo referente a relaciones de trabajo.

La Sección V de la Carta Política de Weimar, bajo la denominación de VIDA ECONOMICA, enuncia las normas fundamentales respecto al trabajo. Las disposiciones de mayor importancia son las siguientes:

> Art. 151.—"La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, **con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre.** Dentro de estos límites se reconoce al individuo la libertad económica".
>
> Art. 152.—"En las relaciones económicas regirá la libertad de contratación conforme a las leyes. Queda prohibida la usura. Son nulos los actos jurídicos contrarios a las buenas costumbres".

Art. 157.—"El trabajo gozará de la protección especial del **imperio.** Se establecerá en todo el imperio un Derecho Obrero uniforme".

Art. 158.—"El trabajo intelectual y la propiedad de los autores, inventores y artistas gozarán de la protección y tutela del imperio".

Art. 159.—"En todas las profesiones la libertad de asociación para la defensa y mejora de las condiciones de trabajo y de la vida económica, deben ser garantizadas a todos los individuos. Todos los acuerdos y medidas que pretendan restringir o impedir esta libertad son nulos".

Art,. 160.—"Quien a título de empleado u obrero se halle en situación de dependencia, tiene Derecho al tiempo libre necesario para el ejercicio de sus Derechos políticos y, mientras ello no cause grave perjuicio a la empresa, para el desempeño de cargos públicos no retribuídos. La ley determinará en qué medida ha dé conservarse el Derecho a salario o sueldo en tales casos".

Art. 161.—"Para atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, enfermedad y las vicisitudes de la vida, el imperio creará un amplio **sistema de seguros,** con el concurso efectivo de los interesados".

Art. 162.—"El imperio luchará por obtener una **reglamentación internacional** en las relaciones jurídicas de los trabajadores, con el objeto de asegurar a toda la clase obrera de la humanidad, un mínimum general de Derechos Sociales".

Art. 163.—"Todo alemán tiene el deber moral de emplear todas sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad y sin perjuicio de su libertad personal.— **A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo.** Cuando no se le pueda ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento. Leyes especiales del imperio dictarán las disposiciones complementarias. **La clase media** independiente agrícola, **industrial y comercial, será atendida por las leyes y la administración,** y se la defenderá de toda carga excesiva, **evitando su desaparición".**

Art. 165.—"Los obreros y empleados serán llamados a colaborar al lado de los patronos y con igualdad de Derechos en la reglamentación de las condiciones de la retribución y el trabajo, así como en todo el desenvolvimiento económico de las fuerzas productivas. Quedan reconocidas las **agrupaciones de ambas clases y sus federaciones".**

"Para la defensa de sus intereses sociales y económicos, tendrán los obreros y empleados representaciones legales en los CONSEJOS OBREROS DE EMPRESA, así como en Consejos de Obreros de distrito agrupados por regiones económicas y en el Consejo Obrero del Imperio".

"Los Consejos Obreros de Distrito y el Consejo Obrero del Imperio, unidos con la representación de los patronos y demás

clases interesadas de la población, formarán Consejos Económicos de Distrito y un Consejo Económico del Imperio, llamados a entenderse en todas las cuestiones de orden económico y a cooperar en la ejecución de las leyes socializadoras. Los Consejos Económicos de Distrito y del Imperio estarán Constituídos en forma que se hallen representados en ellos todos los grupos profesionales importantes, en proporción de su importancia económica y social".

La Carta Política de Weimar elevaba al plano de normas constitucionales los Derechos de los trabajadores. Paso de invalorable significación en la historia del Derecho, que sólo tenía antecedente en el Derecho Público mexicano. El pueblo azteca, dueño de una poderosa intuición jurídica, se adelantó a la República alemana en la constitucionalización del Derecho Obrero, en el año 1917.

Si se intentara un breve análisis de las instituciones jurídicas incorporadas en la Carta de Weimar, en lo que hace referencia a trababajo, llegaríamos a las siguientes conclusiones. Se proclama la necesidad de asegurar a los trabajadores una existencia digna del hombre. Por espacio de muchos siglos, el trabajador llevó sobre sí una consideración jurídica de cosa; luego alcanzó la situación real de semoviente; después de la revolución francesa se lo consideró hombre, pero sin opción a conducir su vida dentro de un plano humano. Después de Weimar, se lo sitúa como hombre y se trata de asegurarle un mínimum de satisfacciones efectivas que hagan honor a su condición de ser racional.

En la Carta de Weimar surge, luego, como definición dogmática. la tesis de que el Estado protegerá a los trabajadores. Se garantiza, a continuación el Derecho de coalición y los contratos colectivos. Se dispone la creación de un amplio sistema de Seguro Social. Y se ofrece a todos los hombres la posibilidad de ganarse el sustento, es decir, se incorpora en la Constitución el Derecho al trabajo. Finalmente, a través del artículo 162, se exalta la necesidad de extender la legislación tuitiva de los trabajadores a todos los países de la tierra.

Frente al criterio marxista de la lucha de clases como verdad histórica que ha condicionado la evolución humana, la socialdemocracia cree en la posibilidad de la colaboración de clases. Por eso organiza, a través de la Constitución de Weimar, Consejos de Empresa y Consejos Económicos, en los cuales, trabajadores y patronos, marchen, en un clima de conciliación, hacia las "más altas reformas sociales".

La letra y el espíritu de la Constitución de Weimar se trasladaron a otras Constituciones europeas de la época. Por ejemplo, la conocida carta jurídica fundamental Servio-Croata-Eslovena, promulgada el 28 de junio de 1921, adopta las disposiciones esenciales de la Constitución de Alemania, en lo que atañe a la solución de problemas económicos y sociales. Las garantías para los trabajadores se incorporan en el texto constitucional escrito.

Este nuevo fenómeno jurídico, que hemos dado en llamarlo "constitucionalización del Derecho del trabajo", se generaliza en Europa y

América. El paso inicial ha correspondido a dos pueblos ubicados en continente diversos: México y Alemania.

●

Podemos afirmar que actualmente casi todos los pueblos del mundo han adoptado un sistema de legislación social sumamente avanzado. Unos países han constitucionalizado su Derecho social; otros lo mantienen aún con el carácter de normas jurídicas ordinarias. Pero es indudable que se ha operado un fenómeno jurídico que ya debe tener un puesto preferencial en la historia del Derecho; la INTERNACIONALIZACION DE LAS INSTITUCIONES DE DERECHO SOCIAL. Desde el punto de vista específico del presente estudio, debemos proclamar, dentro del Derecho Social, la internacionalización del Derecho del trabajo.

Los países que han socializado sus medios de producción y que han instaurado regímenes socialistas como paso previo hacia el régimen comunista, han dictado un Derecho muy peculiar, identificando el concepto de hombre con el de trabajador. En todo caso, estos países han tomado como bases firmes de su nuevo Derecho, las conquistas jurídicas paulatinas alcanzadas a lo largo de luchas históricas incruentas. En los capítulos subsiguientes será posible transcribir y analizar brevemente este tipo de legislación.

Otros Estados, conservando esencialmente la propiedad privada y proclamando la teoría de la función social de la propiedad, han dictado leyes de trabajo numerosas y hasta, como hemos dicho ya, las han elevado al plano constitucional.

Particularmente en estos últimos, ha ejercido una influencia decisiva la obra de la Organización Internacional del Trabajo, organismo de inspiración patronal, que ha querido sentar las bases uniformes de un Derecho de Trabajo interestatal.

QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Muchísimos aspectos del Derecho Constitucional del Trabajo correspondiente al continente americano, a Europa y al Asia, y abundantes disposiciones de la legislación ordinaria que rige en dichos Continentes, han tenido su fuente en la pauta trazada por la O. I. T. De aquí que es indispensable referirnos a los principios por ella sustentados.

Luis Lauzet, en su estudio titulado "Una creación obrera, el Organismo Internacional del Trabajo; su obra y su porvenir", manifiesta que la misión que se asigna a la O. I. T. es la siguiente: acelerar el progreso de la legislación obrera en todos los países que lo integran y favorecer la unificación de los preceptos de índole social, que se sancionen en cada país. Expresa que la O. I. T., por un lado tiende a elevar la justicia social y, por otro propende, con la unificación de las legislaciones, a impedir que se alegue que tales progresos colocan al país respectivo, desde el punto de vista **del comercio internacional,** en condiciones desventajosas. Concluye afirmando que se pretende una legislación internacional del trabajo, a fin de evitar una competencia mercantil desleal. Con este criterio coincide Francisco Walker Linares, quien expone, en su obra sobre Derecho del Trabajo, que "da- la rivalidad industrial existente entre los diversos países, no pue-

den dictarse ciertas medidas de protección a las clases obreras en un Estado, si el Estado vecino, competidor industrial, no las dicta, a su vez". He ahí una concepción **eminentemente mercantilista**, que ha servido de base teórica a la legislación internacional del trabajo.

La O. I. T. adquiere vida propia en 1919, gracias al Tratado de Versalles que, en su parte XIII, la declara constituída, y a los otros tratados de paz firmados en Saint Germain, en Neuilly y en Trianón. La O. I. T. surge como un organismo técnico perteneciente a la Liga de las Naciones. Su misión esencial es la de dictar las normas generales acerca del tipo de protección jurídica que conviene a las relaciones de trabajo; más específicamente, a los trabajadores de los países asociados. Las resoluciones de la O. I. T. se incorporan en el sistema legislativo de los Estados, luego de haber alcanzado la ratificación correspondiente.

La O.I.T. ha querido resolver los grandes problemas sociales recurriendo al principio de la conciliación de clases. Para ello, las conferencias y los demás instrumentos de acción, han establecido la norma de la representación paritaria de trabajadores, patronos y gobiernos de los países afiliados. Este principio de la conciliación que está en abierta pugna con el análisis histórico verificado por la dialéctica y que tan dolorosas experiencias ha otorgado al mundo, en los regímenes corporativos de la Alemania Nazi y la Italia Fascista. Sin embargo, hay que reconocer, en forma objetiva, que la obra general de la O.I.T. sí ha dejado un saldo positivo. Sería sensible, eso sí, que la O.I.T. se ponga algún día, en forma definitiva, al servicio de los intereses de determinados Estados de estructura supercapitalista, con lo cual se desvirtuarían su finalidad y su destino.

La O.I.T. fue un organismo especializado de la Liga de las Naciones. Una vez que ella se ha extinguido y una nueva sociedad de Estados, con proyección universal, ha venido a reemplazarla, la O.I.T. se ha convertido en entidad técnica de esta nueva institución, que se denomina Organización de las Naciones Unidas.

Las bases fundamentales que rigen la vida de la O. I. T. y que han inspirado el proceso elaborativo del Derecho Internacional del Trabajo emanado de ella, están concretadas en la "Declaración referente a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo", que fue aprobada en la vigésima sexta conferencia, reunida en Filadelfia, en el año 1944.

Por la trascendencia internacional de esta declaración, es preciso transcribirla, tomando su texto de las actas de sesiones de dicha conferencia. La declaración es, indudablemente, desde el plano científico-jurídico, una de las fuentes más importantes del Derecho Constitucional del Trabajo vigente en muchos pueblos del planeta.

> "**La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,** reunida en Filadelfia en su vigésima sexta Reunión, adopta a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la presente Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que deberían inspirar la política de sus Miembros.

— I —

La Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, particularmente, que:

a) —el trabajo no es una mercancía;

b) —la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante;

c) —la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad en todas partes;

d) —la lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional, continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

— II —

Convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente el acierto de la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual sólo puede establecerse una paz duradera si ella está basada en la justicia social, la Conferencia afirma que:

a) —todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen el Derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades;

b) —lograr las condiciones que permitan llegar a este resultado, debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;

c) —toda política nacional e internacional y las medidas nacionales e internacionales, particularmente de carácter económico y financiero, deben apreciarse desde este punto de vista y aceptarse, solamente cuando favorezcan y no impidan el cumplimiento de este objetivo fundamental;

d) —incumbe a la Organización Internacional del Trabajo, examinar y considerar a la luz de este objetivo fundamental la política y medidas internacionales, de carácter económico y financiero; y

e) —al cumplir las tareas que se le confían, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluír, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

— III —

La Conferencia reconoce la solemne obligación de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre todas las naciones del mundo, programas que permitan alcanzar:

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

a) —la plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;
b) —el empleo de trabajadores en las ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus habilidades y sus conocimientos, y de aportar su mayor contribución al común bienestar humano;
c) —el suministro, como medio para lograr este fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados, de posibilidades de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo las migraciones para empleo y de colonos;
d) —la disposición, en materia de salarios y ganancias, duración del trabajo y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que trabajan y necesiten tal protección;
e) —el reconocimiento efectivo del Derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia de la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;
f) —la extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección; y asistencia médica completa;
g) —protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas sus ocupaciones;
h) —protección de la infancia y de la maternidad;
i) —la suministración de alimentos, vivienda y facilidades de recreo y cultura adecuadas;
j) —la garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

— IV —

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Convencida de que una más completa y amplia utilización de los recursos productivos del mundo, necesaria al cumplimiento de los objetivos enumerados en esta Declaración, puede asegurarse mediante una acción eficaz en el plano internacional y nacional comprendiendo medidas que tiendan a aumentar la producción y el consumo, a evitar fluctuaciones económicas graves, a realizar el progreso económico y social de las regiones en donde exista menor desarrollo, a garantizar mayor estabilidad de los precios mundiales de materias y productos primarios, a fomentar un comercio internacional de alto y constante volumen, la Conferencia brinda la entera colaboración de la Organización Internacional del Trabajo a todos los organismos internacionales a los que pudiera confiarse parte de la responsabilidad en esta gran tarea así como en el mejoramiento de la salud, de la educación y del bienestar de todos los pueblos.

— V —

La Conferencia afirma que los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y

que, si en las modalidades de su aplicación debe tenerse debidamente en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada uno, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes así cómo a los que ya han alcanzado la etapa en la que se gobiernen por sí mismos, interesa a todo el conjunto del mundo civilizado".

"Esta declaración fue aprobada por unanimidad. Los miembros asistentes a Filadelfia, fueron los siguientes: EE. UU. de América, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Imperio Británico, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoeslovaquia, Chile, China, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Etiopía, Francia, Grecia, Haití, India, Irak, Irán, Irlanda, Liberia, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Unión Sudafricana, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoeslavia.

También asistieron como Estados **no miembros** invitados a participar en la Conferencia:

Islandia, Nicaragua, Paraguay".

(El orden corresponde al de la lista de Miembros de las delegaciones, conforme aparece en la publicación oficial).

La Liga de las Naciones, cristalización del anhelo filantrópico de Wilson y respuesta incompleta al afán de paz de todos los ex-combatientes, devino, al final, en un muro sombrío de lamentaciones. Un día, el Negus de Abisinia, vertía, ante ella, lágrimas de desventura. Y mientras la Liga, con un grito impotente, reclamaba la paz, en todos los continentes se prendían hogueras de matanza.

La primera guerra había acelerado inusitadamente el desarrollo de la técnica. De nuevo, la superproducción. La crisis. En 1928 los Estados Unidos, convertidos en la central financiera del mundo, cuentan en sus estadísticas millones de desocupados. Los depósitos están repletos de mercancías y no hay compradores en el mercado interno y en el internacional. Se cierran los bancos y las fábricas, y el drama de la miseria se repite en todas partes. Tremendas contradicciones del régimen capitalista.

Para mantener los precios los productos son incendiados o lanzados al mar. Los cereales se convierten en combustible de las locomotoras y el café es sumergido en las aguas del océano; mientras crece el hambre de los trabajadores y los motines populares estallan. Por otra parte, la URSS repuesta ya de la guerra de intervención se levanta. Los planes quinquenales se cumplen anticipadamente y la crisis se ha eliminado de la estructura soviética, a base de planificación y de socialización.

Los regímenes fascistas han instalado sus banderas sobre populosas capitales de la Europa Central. Mussolini ha marchado sobre Roma. El sargento Adolfo Hitler lanza proclamas de pangermanismo candente. Los países capitalistas aplauden, franca o calladamente, esta nueva superestructura política que ha salvado al capitalismo agonizante de Europa. Los países dominados por la burguesía no se interesarán, en realidad, por destruir al fascismo. Hay un fantasma que produce su insomnio: es la URSS. Ya lo ha dicho Briand, en forma ex-

CASA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

presa, que si los trabajadores alcanzan a edificar con éxito la sociedad socialista, este hecho significará la condena del capitalismo.

"Nada fuera o por encima del Estado, nada contra el Estado, todo en el Estado, todo por el Estado", será la insignia de la teoría musoliniana,. Se ha deificado al Estado y por él, por su gloria, no importa la vida de los ciudadanos. La guerra es santa, necesaria, glorificadora. A la luz de estas tesis se revive un tipo de organización política, con perfiles de corporativismo y con reviviscencias de absolutismo monárquico.

El fascismo dictó una ley fundamental del trabajo, la **"Carta del Lavoro".** Se sustentaba sobre la idea de que la lucha de clases constituye un artificio y que, muy al contrario, hay "una unidad moral, política y económica, que se realiza integralmente en el Estado Fascista". Dicha ley fundamental garantiza teóricamente la libertad sindical, pues a los sindicatos, tanto de trabajadores como de patronos, los considera como entidades de Derecho Público, que están expresamente dirigidos por el Estado. El sindicato asumía la representación legal de la rama profesional correspondiente y tenía el encargo de actuar en la celebración de los contratos colectivos.

La función unilateral de los sindicatos de patronos y de trabajadores tenía un significado transitorio. Dentro de las **corporaciones,** creadas por el Estado para cada una de las ramas profesionales, encontraban su punto de convergencia los intereses de los dos tipos de sindicatos. La corporación conciliaba las aspiraciones de trabajadores y patronos y construía la ansiada paz social del fascismo. El Consejo Nacional de las Corporaciones era la entidad corporativa máxima; a él le correspondía dictar las normas básicas a las cuales debían ajustarse los contratos colectivos, y le correspondía también organizar la vida económica del Estado.

Estaban prohibidos, lógicamente, las huelgas de trabajadores y los paros patronales. Se había creado la paradisíaca concilación de clases, de la que hablara, tan unciosamente, el Papa León XIII .

Al conocer el Fuero del Trabajo del régimen español presidido por el General Francisco Franco y las disposiciones constitucionales correspondientes a la Carta Política portuguesa, notaremos el renacimiento de las instituciones de la organización fascista del trabajo.

●

De nuevo, en el año de 1938 se perfila una tremenda crisis económica mundial. Pero la crisis política se ha anticipado con caracteres alarmantes. Las clases dominantes de Alemania, admirablemente representadas por Hitler, reclaman "espacio vital"; reivindicaciones territoriales en Europa, mercados y colonias en el mundo. Como un subordinado leal actuará el teorizador de la filosofía fascista: el Duce Mussolini. Y allá en el Asia, las clases dominantes de un Japón industrializado han acudido presurosas a crear el eje Roma-Berlín-Tokio.

Las clases dominantes de Inglaterra y de Francia han perdido el control de la Europa Central. Hay una aparente pugna de intereses entre la burguesía de estos países y los prohombres de las dictaduras fascistas. Sin embargo, en el fondo —las conversaciones secretas así lo dicen— hay un denominador común que los vincula: la necesidad

de aplastar a un Estado de nueva contextura, en el cual los trabajadores se han dado a la tarea de crear entusiastamente el régimen socialista.

Llega la hora de Munich en la que Chamberlain, Hitler, Mussolini y Daladier, preparan, con el sacrificio de Checoeslovaquia, el primer acto de una conflagración universal. El 2 de septiembre de 1939 se inicia, oficialmente, el drama de la guerra. De nuevo, los trabajadores a los campos de batalla.

Muy largo sería seguir el proceso de la guerra. Por otra parte, es historia reciente o quizá todavía no es historia. Aun está en nuestros tímpanos el estallido de las bombas. Todavía los niños de Europa se estremecen ante el paso de los aviones comerciales. Porque creen que son las mismas aves de hierro, sembradoras de muerte, que inundaban hasta ayer los cielos de Europa. Y talvez la ingenuidad de los niños no está totalmente equivocada. Pero a los hombres de hoy nos toca, como tarea histórica ineludible, erradicar cualquier amenaza de guerra y crear las bases definitivas de la paz. Como sinónimas de progreso, de felicidad y de trabajo.

●

La guerra había descorrido muchos velos. La URSS combatía, con el respaldo unánime de su pueblo, a la invasión nazi-fascista. El conservador Winston Churchill exclamaba, ya sin ambajes, que "cualquiera que combata contra Hitler es amigo de Inglaterra". La política comprensiva de Roosevelt sitúa a los EE. UU. junto a la URSS y a Ingleterra, en la lucha contra el fascismo. En un lugar incógnito, a bordo de un acorazado, se reunen Churchill y Franklin Delano Roosevelt y redactan la **CARTA DEL ATLANTICO.** Es el 14 de agosto de 1941. El Presidente de los EE. UU. y el Primer Ministro de Inglaterra enuncian trascendentales principios. "Sobre esos principios fundan sus esperanzas de lograr un porvenir mejor para el mundo".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La declaración cuarta de la Carta del Atlántico manifiesta que los pueblos "desean lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre todas las naciones, con el objeto de conseguir para todos mejoras **en las normas de trabajo,** prosperidad económica y seguridad social". En instantes decisivos para el destino del mundo, la declaración mencionada tiene una significación excepcional. La Carta se convierte en una de las valiosas fuentes del Derecho Constitucional del Trabajo.

Después, como para demostrar al mundo que es posible la convivencia pacífica de los pueblos socialistas y de los pueblos no socialistas, a base de un amplio espíritu de comprensión; que es posible que el occidente y el oriente vivan en paz y que sea la evolución natural la que defina el porvenir de los países, se reunieron en Teherán los "Tres Grandes ", Stalin, Roosevelt y Churchill.

Luego, en el ambiente primaveral de la Crimea, en la ciudad de Yalta, vuelven a reunirse tres hombres. Ribard los define, con frase sencilla, en forma magistral: Roosevelt, enfermo y humano; Churchill, tenaz y combativo; Stalin, en todo el prestigio de su gloria militar. En esta célebre conferencia, a la vez que se trazan planes bélicos, se resuelve "permitir a los pueblos liberados aniquilar los vestigios del fas-

cismo y crear instituciones democráticas según su propia elección". Se acuerda, por otra parte, una colaboración permanente de las "naciones amantes de la paz", con una amplia organización que ponga a prueba la solidaridad de los Estados. Pronto, cuando el triunfo de los aliados ya era un hecho evidente, se verifica la Conferencia de Postdam, la cual sigue la línea política general trazada por las reuniones anteriores. A Postdam asiste, a nombre de los EE. UU., el señor Harry Truman. Ha muerto repentinamente Franklin Roosevelt dejando en la tierra, un vacío muy difícil de llenar. También el señor Churchill es sustituído, en obedecimiento a la voluntad electoral de Inglaterra, por el laborista Clement Atlee.

Luego de la reunión preliminar de Dumbarton Oaks, donde se redacta el proyecto de Carta Constitutiva de la ONU, la Conferencia de San Francisco consagra el renacimiento de una sociedad universal de Estados .El 26 de junio de 1945 se firma la **Carta de las Naciones Unidas.**

Entre los considerandos que inspiran el nacimiento de la ONU, está la creación de "Condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional", la promoción del **"progreso social"** y la elevación del **"nivel de vida"** dentro de un concepto más amplio de la libertad". La ONU se propone "emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos". Al definir sus propósitos y principios expresa, en el numeral tres, que su anhelo es "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los DERECHOS HUMANOS y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

La Carta de las Naciones Unidas se convertía, así, en una de las valiosas fuentes del Derecho Constitucional de Trabajo que se ha elaborado en la última post-guerra.

●

El 10 de diciembre de 1948 los corresponsales de la prensa internacional anunciaban la suscripción de una DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El doctor Herbert V. Evatt, australiano, Presidente de la Asamblea, manifestaba, al concluir aquella labor, que la Declaración "constituye un firme paso en el proceso de la evolución legislativa".

Había envejecido el texto clásico de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que Francia legó al mundo el 26 de agosto de 1789. Las libertades individuales se habían trasladado desde la Asamblea de París hasta la mayor parte de los textos constitucionales del planeta. Pero los imperativos históricos de esta hora exigían una nueva declaración, en la cual estuvieran incluidos "los Derechos Económicos y Sociales".

Dolorosamente la declaración actual tiene sólo un sentido lírico. La "Asamblea General proclama la presente DECLARACION UNI-

VERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos Derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados-Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

El señor Jaime Torre Bodet, dinámico Director General de la UNESCO, se planteaba, dos meses más tarde, en la tribuna de la Universidad de la Sorbona, la siguiente pregunta: ¿Cuál será el alcance práctico de una declaración que no prevé sanciones jurídicas? Y él mismo se respondía con otra interrogación: No hubiera sido preferible ligar a los Estados firmantes por una Convención que hubiese tenido el valor de un contrato? Efectivamente, era más justo que antes que una declaración-proclama, que una declaración-propósito, los Estados Miembros de la ONU se obliguen a cumplir ese mínimum de garantías que puede contener una declaración de valor universal. Desde luego, era indispensable que se logre la unanimidad de la aceptación. Pues el texto aprobado en diciembre de 1948 no fue suscrito por muchos países, por la contradicción que contenían algunos numerales respecto a disposiciones legales vigentes en sus esferas políticas nacionales.

La declaración está concebida en términos bastante moderados. Repite la mayor parte de los principios liberales de Estados Unidos y de Francia. Considera que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos". Insiste en la igualdad ante la ley, en la inviolabilidad de domicilio y en la libertad de tránsito, en el Derecho a la propiedad "individual y colectiva", en la libertad de reunión, y luego dedica varios artículos a los llamados Derechos económicos y sociales. El Derecho a la seguridad social, el Derecho al trabajo, el Derecho a un salario vital, a la sindicalización; proclama también el Derecho a la Familia y el Derecho a la cultura.

La Declaración de los Derechos Humanos es, indudablemente, una nueva y magnífica fuente del Derecho Constitucional del Trabajo materia ésta que cada día va adquiriendo mayor significación sustantiva.

Conviene transcribir los artículos constantes en la declaración, que hacen referencia a la seguridad social y al trabajo.

La declaración "aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas", el 10 de diciembre de 1948, dice, en la parte respectiva, lo siguiente:

> "Artículo 22.—Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene Derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.—1.—Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.—Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3.—Toda persona que trabaja tiene Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4.—Toda persona tiene Derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.—Toda persona tiene Derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones periodicas pagadas.

Artículo 25.—Toda persona tiene Derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo Derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2.—La maternidad y la infancia tienen Derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen Derecho a igual protección social".

FUNDADA EN 1651 QUITO
AREA HISTORICA
CENTRO DE INFORMACION

Ahora, precisa dirigir una mirada por los diversos continentes para trazar un ligero esquema del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en la tierra. Luego, en los capítulos siguientes será posible verificar la transcripción literal de los textos legislativos que hemos podido conseguir. Los hemos conseguido en varios idiomas, tras vencer no pocas dificultades y no hemos alcanzado a reunir el Derecho Constitucional de todos los Estados civilizados del mundo, como era nuestra primera pretensión. A pesar de que la técnica ha despedazado las distancias, cada cultura vive aún en una alta e infranqueable torre de marfil.

Europa, América, Asia han constitucionalizado el Derecho del Trabajo. La Carta Política vigente en la Cuarta República Francesa, adoptada por la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 1946, y aprobada por el referendum popular el 13 de octubre del mismo año, proclama en su PREAMBULO, los Derechos fundamentales de los trabajadores. La Constitución de Italia, promulgada por el Presidente Enrico de Nicola, el 27 de diciembre de 1947, declara, que Italia es una República democrática basada en el trabajo y dedica el Titulo III a las "Relaciones Económicas". Dentro de ellas define las garantías que reconoce la República Italiana a las clases trabajadoras .

La Constitución de la República Checoeslovaca, promulgada el 9 de junio de 1948, estructura una "democracia popular", a base de los comunidades nacionales correspondientes a los pueblos checo y

eslovaco. En numerosos artículos proclama el Derecho al trabajo y el deber de trabajar. Checoeslovaquia camina, ya sin ambajes, hacia un régimen socialista integral.

La última post-guerra ha destronado las dinastías rumanas y ha establecido una República Popular. En 1948 se aprueba la Constitución Política de Rumania, aceptando, en casi su totalidad, el proyecto presentado por el doctor Petru Groza, Presidente del Consejo de Ministros. En dicha Constitución se reconoce al "trabajo como factor básico de la vida económica del Estado" y se rodea de amplias garantías a los trabajadores. Rumania se constituye en una comunidad política basada en la acción de los trabajadores. Hace, por otra parte, una forma agraria sustentada en este sencillo principio: "la tierra pertenece a los que la trabajan". Rumania está incluída en el bloque de las nuevas democracias ubicadas en la geografía oriental de Europe.

Polonia no ha elaborado todavía una Constitución escrita concretada en un cuaderno expreso. Pero ha declarado la vigencia de varios documentos constitucionales, tales como el "Manifiesto del Comité Polaco de Liberación Nacional"; la Ley Constitucional del 19 de febrero de 1947, sobre "la estructura y la esfera de competencia de los órganos supremos de la República Polaca"; varias disposiciones de la Constitución del 17 de marzo de 1921, la declaración de Derechos y Libertades aprobada por la Dieta Legislativa del 22 de febrero de 1947 y otros textos jurídicos, a los cuales ya haremos mención. Polonia no ha querido elaborar, con precipitación, un texto constitucional codificado, una Constitución escrita; pues se propone verificar primero —como lo está haciendo— una transformación honda de los factores reales de poder, para que, de una nueva Constitución real, surja una nueva Constitución-norma. En los documentos constitucionales de la democracia popular polaca, se exaltan, lógicamente, el Derecho al trabajo, el Derecho al descanso y otros Derechos concomitantes.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La Constitución de la República Federativa Popular de Yugoeslavia, fue expedida el 31 de enero de 1946. Esta Constitución "proclama y garantiza, mediante la organización del Poder Popular y a través de los medios materiales y jurídicos, los Derechos más elemertales de la ciudadanía, no solamente los personales y políticos, sino también los Derechos sociales y culturales". En el capítulo correspondiente a "Ordenamiento Social-Económico" dedica varios artículos al trabajo y a la seguridad social.

España, gracias a la Constitución promulgada el 9 de diciembre de 1931, se define como una "República Democrática de trabajadores", y dicta las normas para asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia digna. La Constitución de la República Española no ha perdido actualidad, ya que, a más de haber servido de valioso ejemplo en muchos países, está viva en el anhelo de los hombres de España, que esperan, desde todos los ángulos de la tierra, su retorno a la península Ibérica.

La Constitución Política vigente en Portugal corresponde al 19 de marzo de 1933. En el Título VIII, al referirse al "Orden Económico y Social", se habla de la "propiedad, el capital y el trabajo", de su función social y de la cooperación y solidaridad de estos elementos de la economía portuguesa. Luego se proclaman las bases de un régimen

de carácter corporativo y se declara que el "Estado impulsa y protege las instituciones de solidaridad, previsión, cooperación y mutualidad".

El régimen español acaudillado por el General Francisco Franco ha dictado, el 9 de marzo de 1938, una ley fundamental en materia de trabajo, que se denomina "Fuero del Trabajo". Se instituye el deber de trabajar y el Derecho al trabajo, se organizan sindicatos verticales y todo un complejo régimen muy semejante al de la Italia Fascista. Por las singulares características del Fuero de Trabajo le dedicaremos algunas páginas en el capítulo correspondiente. Por ahora, como lo estamos haciendo en todos los casos, prescindimos de comentario alguno, particularmente en lo que atañe a la filosofía, al espíritu de las normas constitucionales vigentes, a las cuales nos estamos refiriendo.

La Constitución de Suiza, que fuera dictada el 29 de mayo de 1874, ha introducido reformas para incorporar varias disposiciones sobre régimen de trabajo. Ellas tienen mucha similitud con los principios consultados por la Carta de Weimar.

El Sarre, que "es un territorio organizado en forma autónoma, democrática y social, y económicamente unido a Francia", ha promulgado su Constitución Política el 6 de diciembre de 1947. En ella se declara que "todos tienen Derecho al trabajo en la medida de sus posibilidades" y se incluyen disposiciones muy interesantes acerca de las normas fundamentales que rigen las relaciones de carácter laboral.

La Constitución expedida en 1946 por el Estado semi-soberano de Hesse Nassau —país situado en la zona alemana ocupada por los Estados Unidos de Norteamérica— formula varias declaraciones protectoras de los trabajadores, en el acápite correspondiente a "Derechos y Deberes Sociales y Políticos".

En fin, podríamos afirmar que todas las Constituciones dictadas en los tiempos presentes incluyen amplias referencias al Derecho Social, es decir, sientan las bases legales para elevar el nivel de existencia de las clases económicamente débiles. Y, dentro del Derecho Social, en forma específica, dedican abundantes disposiciones para garantizar un sentido relativo de justicia en las relaciones de trabajo.

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas vigente, fue aprobada por el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets de la Unión, el 5 de diciembre de 1936. Pequeñas modificaciones se han introducido posteriormente. En la URSS los trabajadores han tomado el poder político y han instituído un "Estado Socialista de Obreros y Campesinos". El trabajo tiene, en la Constitución, un sitio relevante. Según el Art. 12, "el trabajo es en la URSS., para todo ciudadano apto para el mismo, UN DEBER Y UN HONOR, de acuerdo con el principio: "el que no trabaja no come". Ya analizaremos el sentido de las normas jurídicas fundamentales de este país, al estudiar la evolución del Derecho Constitucional Soviético.

La Constitución vigente en **Bélgica** fue dictada el 7 de febrero de 1831 y ha recibido modificaciones sucesivas en 1893, 1920 y 1921. Ella no consigna disposiciones especiales en materia de trabajo. La **Constitución noruega,** antigua también como la belga, fue promulgada el 17 de mayo de 1814 y no contiene, en su articulado, normas referentes al trabajo. **Suecia** mantiene vigente la Constitución promulgada el 6 de junio de 1809; no se descubre en ella ninguna dispsi-

sición específicamente relativa al trabajo; se trata de una Carta Fundamental de principios del siglo pasado, como las de Noruega y Bélgica.

La Carta Constitucional del Reino de **Dinamarca** corresponde al 5 de junio de 1915, pero ha introducido algunas reformas en fechc 10 de septiembre de 1920. Esta Constitución hace una breve referencia al trabajo y a la seguridad social en los Arts. 81 y 82.

Difícil es el estudio del **Derecho Constitucional Consuetudinario de Inglaterra.** Este país no tiene un cuaderno constitucional que condense las normas jurídicas fundamentales del Estado. La Constitución inglesa es el tipo de Carta Política flexible; está sujeta a cambios constantes, de conformidad con la evolución económica y social de su pueblo. Generalmente tiene el carácter de no escrita, pues si bien es cierto que existen documentos clásicos expresamente redactados, también es verdad que las altas decisiones del Parlamento, que contienen en sí disposiciones normativas de carácter general, y muchas decisiones de los tribunales que pasan a la categoría de costumbres jurídicas fundamentales, pertenecen a la Constitución Británica. Inglaterra ha conservado, por otra parte, tradiciones monárquicas y aristocráticas de las cuales no ha podido despojarse. De todo esto podemos afirmar que en la Constitución no escrita de Inglaterra existe una crecida cantidad de normas en materia de trabajo y de seguridad social.

Y sin extremar los términos, puede decirse que en Estados como Bélgica, Noruega, Suecia y otros de contextura política similar, cuyas Constituciones escritas han prescindido de ofrecer soluciones a los problemas de trabajo, todos, en su legislación ordinaria, han aceptado un conjunto de normas jurídicas más o menos uniforme, partiendo de la línea trazada por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Pero este tipo de legislación que, por la forma, es simple legislación ordinaria, gracias a la significación fundamental de los problemas políticos y sociales que aborda, pertenece —diríamos— por el fondo, a la Constitución de dichos Estados. Hay que admitir que en los países dotados de Constitución escrita, si ella permanece en relativo estacionamiento, surge un Derecho Constitucional Consuetudinario que aparece y evoluciona, determinado por el desarrollo de la condición histórica de las fuerzas humanas que lo engendran. Cuando en el país se produce una transformación política notable, el Derecho Constitucional consuetudinario deviene en Derecho Constitucional escrito. Así pues, sin que lo percibamos conscientemente talvez, en todos los Estados de la tierra ha aparecido ya este fenómeno jurídico que lo hemos llamado DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO.

Una breve visión del Derecho Constitucional americano nos dirá que casi todas las cartas políticas escritas que tienen vigencia en este continente, han incorporado, dentro de su texto, normas fundamentales en materia de trabajo y de seguridad social.

México, lo hemos dicho ya, tiene el procerato universal en lo que atañe a constitucionalización del Derecho de Trabajo. Esta República incluye en la Constitución fechada el 5 de febrero de 1917, "todo un sistema normativo" para proteger las relaciones de trabajo. Es el cé-

lebre Artículo 123, dotado de 31 numerales; artículo éste que tiene en la conciencia y en la emoción de los trabajadores mexicanos un culto apasionado y leal.

La Constitución de la República de Cuba, vigente desde el 10 de octubre de 1940, dedica un amplísimo Título, el Título VI, al "trabajo y a la propiedad". Considera al trabajo como "un Derecho inalienable del individuo' y le dota de abundantes garantías.

La Constitución de la República Oriental del Uruguay, fechada el 19 de abril de 1934, con reformas aprobadas en plebiscito del 29 de noviembre de 1942, dedica numerosos artículos a las relaciones de trabajo, porque considera que "los habitantes de la República tienen Derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, **trabajo** y propiedad".

La Constitución vigente de la República del Ecuador, promulgada el 31 de diciembre de 1946, se refiere al trabajo en la Sección denominada GARANTIAS GENERALES, en el Art. 185, que se descompone en numerosas disposiciones, cada una de las cuales se designa con una letra del abecedario. El Ecuador tiene un puesto especial en América, gracias a las instituciones de Derecho social que ha incorporado en su proceso constitucional, particularmente en 1928, en 1938 y en 1945.

La Constitución de la República de Guatemala, aprobada a los 11 días del mes de marzo de 1945, proclama la necesidad de asegurar a los habitantes "el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". Luego, en el Título III, Capítulo II, sitúa las garantías sociales y dedica la sección primera al trabajo.

Los Estados Unidos del Brasil, en la Constitución vigente, fechada el 18 de septiembre de 1946, consigna en el Título V, llamado "Del Orden Económico y Social", numerosas disposiciones que consultan garantías para las relaciones de trabajo.

La Constitución de Panamá, cuya promulgación se verificó el 1º de marzo de 1946, consagra el Título III a los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales" y, dentro de él, el Capítulo III está íntegramente dedicado al "trabajo", al cual lo considera "Un Derecho y un Deber del individuo".

La Constitución que Venezuela promulgara el 5 de julio de 1947 entrega el Título III al estudio de los "Deberes y Derechos Individuales y Sociales" y el Capítulo VI lo dedica al "trabajo". Esta Carta Política quedó sin efecto en los últimos días de noviembre de 1948. Una Junta Militar declaró en vigencia la Constitución de 1936. Sin embargo, un manifiesto del nuevo régimen expresó que las garantías para los trabajadores que ya estaban incorporadas a la vida de Venezuela, es decir, las garantías consignadas en la Carta de 1947, continuaban en vigor.

Podríamos decir que en América el Derecho Constitucional del Trabajo ha adquirido un puesto definitivo en la vida jurídica de los Estados. Si tomamos indistintamente las Constituciones de Bolivia, de Nicaragua, de Honduras, de Haití, del Paraguay, de Chile, etc., en todas ellas encontraremos numerosas disposiciones, sistemáticamente ordenadas, acerca de las relaciones de trabajo. Hay casos especialísimos como el de la antigua Carta Fundamental de Colombia, que pertenece al año 1886, que han incluído, en actos legislativos recientes,

abundantes normas de Derecho Social, que les han colocado a la altura de los textos políticos más modernos.

De El Salvador, del Perú, de Costa Rica, no conocemos sino las Constituciones anteriores a las últimas transformaciones políticas y a dichos documentos constitucionales haremos referencia en el lugar pertinente. (Valga la oportunidad para expresar que estamos utilizando un material legislativo recogido en México, hasta el mes de abril de 1949).

El 11 de marzo de 1949, la República Argentina instituyó un nuevo régimen constitucional, dejando sin efecto las bases constitucionales de 1853. El Capítulo III declara Los Derechos del Trabajador de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura. La Parte Primera se concreta al trabajador, y en ella se cristalizan, en normas constitucionales, los principios que, al respecto, ha enunciado la llamada doctrina peronista.

En Capítulo aparte hablaremos de la novísima Constitución Argentina y de la Carta Fundamental de los Estados Unidos. La inmóvil Constitución de la Federación Norteamericana, firmada por Washington, el 17 de septiembre de 1787, complementada por las "enmiendas" posteriores, toca muy brevemente el problema del trabajo. A pesar de no haberse incorporado en el texto escrito de la Constitución, se ha desarrollado en Estados Unidos un Derecho Social inspirado por la Organización Internacional del Trabajo y concordante con las realidades humanas derivadas de la estructura económica de dicho país.

●

Algunas dificultades hemos tenido en la búsqueda del Derecho Constitucional vigente en Asia. Sin embargo, al revisar las Constituciones del Irak, del Japón, del Líbano, de la China Nacionalista, de la China Roja, y del naciente Estado de Israel, hemos concluido que el Derecho Constitucional del Trabajo está también ahí presente. Y que este fenómeno jurídico tiene sentido universal.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

●

La constitucionalización del Derecho de Trabajo y, en general, del Derecho Social, es claro síntoma de una conmoción histórica trascendental que está viviendo la tierra. Somos actores de un drama de significación inmensurable y por eso es difícil que nosotros mismos podamos describirlo.

El mundo se orienta hacia la dignificación del trabajo. En la vida y en la norma jurídica que emerge de la vida, los trabajadores han pasado a ocupar un plano relevante y esencial. Esto implica que una revolución jurídica está en marcha. Tras de la revolución jurídica, que es superestructura, hay una revolución económica y social profunda.

Por distintos caminos, con pasos de avanzada y con repliegues transitorios hacia atrás, la historia está buscando su destino. Destino de perfectibilidad incesante .Este siglo "ha sufrido mucho, demasiado para sus cincuenta años, pero marcha con paso firme hacia su objetivo", lo ha dicho ya la frase del gran Ehrenburg. Y es que éste es "el siglo del hombre del pueblo", como ratificara, con voz obstinada e inmensa, el americano Henry Wallace.

PARTE II

LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA Y EL CONTRATO DE TRABAJO

EL ARTICULO 123 DE LA CARTA POLITICA DE MEXICO, FUENTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO

México es, en América, un gigantesco laboratorio social. Complejidad geográfica y verticalidad histórica, definen su presencia en el continente.

País-laboratorio. En todas partes se respira inquietud. Una reforma agraria que, es cierto, ha tenido sus vacilaciones, pero que puede ostentar realizaciones magníficas, como aquélla de la comarca lagunera, donde ya se pretende colectivizar la tierra y mecanizarla. Puede ostentar, entre otras, una gran esperanza: la conciencia creciente de los campesinos que recuerdan a Zapata y quieren reivindicar su memoria.

Irrigación e industrialización, condensan un lema y un propósito. La tierra seca va a tener agua abundante. El agave compartirá el paisaje con el maíz y el algodón. Simultáneamente, las fábricas dan la tónica del progreso.

México tiene, también, grandes problemas. Los mismos problemas de toda la América Latina. Problemas económicos y sociales muy hondos, a los cuales la historia les dará solución eficaz. Una aguda lucha de clases, la natural lucha de clases de un pueblo en ebullición, es fenómeno perceptible sin mayores esfuerzos.

Pero México no está en proceso de involución. Sigue adelante. Hay fuerzas revolucionarias que no permitirán sea arriado el pendón de las grandes gestas de ese pueblo. Obreros y campesinos, maestros, estudiantes, es decir, las fuerzas más dinámicas de la historia.

La consecuencia, la concatenación de sus revoluciones sucesivas, habla de la verticalidad histórica del pueblo azteca. A su última revolución—a aquélla que está, precisamente, en marcha, porque las revoluciones no son fenómenos de un día— corresponde la Constitución de

1917. Carta Fundamental que otorga forma jurídica a grandes anhelos de los trabajadores de la ciudad y del campo.

Las guerras de independencia tienen en México un significado excepcional. Miguel Hidalgo y Costilla, el Cura de Dolores, sale a los campos de batalla con un estandarte de amplio contenido social: "independencia y tierras". Hidalgo quiso entregar tierras a los campesinos, y liberar a los negros de la esclavitud y a los indios de los tributos. José María Morelos continuó la línea trazada por su antecesor. La lucha inicial de la independencia mexicana fue animada por estas concepciones.

Pero el ideal de Hidalgo y Morelos no presidió la hora culminante de la independencia. Apareció Iturbide en la historia, para dar a la ruptura con la metrópoli española, un contenido aristocrático y transaccional. Al consumarse la independencia en su aspecto político —dice el trafadista Alfonso Teja Zabre, en su libro Historia de México— "por la exclusión del gobierno de España en las funciones administrativas de la antigua colonia, dos grandes fracciones de la clase dominante lograron quedar en la mejor posición, gracias a su participación en los golpes de Estado y en las maniobras políticas que produjeron. La iglesia conservó todos sus bienes y sus privilegios, sin las obligaciones y las funciones que antes la sujetaban, y los grandes propietarios, comerciantes y burgueses, no solamente aseguraron sus Derechos de propiedad sino que los reforzaron".

En definitiva, continuaban las instituciones económicas, sociales y jurídicas del coloniaje. Era menester un nuevo sacudimiento revolucionario. Las fuerzas sociales habían madurado lo suficiente y nuevas ideas, de contenido liberal clásico, presidían la lucha de una burguesía insurgente. Tomaba cuerpo la revolución de REFORMA. Ahí estarían Juárez, Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto.

Desamortización de los bienes de manos muertas, nacionalización de dichos bienes, separación de la iglesia y el Estado, consagración de las libertades públicas, fueron los ideales de la reforma.

La revolución liberal o de reforma exigió mucha sangre, pero significó un paso adelante en la historia mexicana. El espíritu de la reforma se cristalizó en la Carta Política promulgada el 5 de febrero de 1857.

Rafael Ramos Pedrueza, en su magnífica obra, "La lucha de clases a través de la Historia de México", hace una síntesis de la Constitución de 1857, cuyas afirmaciones más significativas son las siguientes: "La nueva Constitución estaba inspirada en los postulados de la Revolución Francesa: Derechos del hombre y del ciudadano, libertad, igualdad, fraternidad; teniendo, a la vez, cierta influencia en su estructura los Estados Unidos del Norte"... "Desde luego, la libertad, como en la revolución francesa, no existió para los explotados en forma de libertad económica. Sólo tuvieron libertad para morir de hambre cuando sus patronos los despedían o clausuraban sus empresas. La igualdad política y social no pudo ser realidad, porque existiendo diferencias económicas clasistas, la igualdad es un mito"... "La Cons-

titución previene que todos los ciudadanos tienen Derecho al producto íntegro de su trabajo y que ninguno puede ser obligado a trabajar sin la justa retribución. **Hubo economistas notables en el Congreso. Ninguno de ellos mencionó las palabras sueldo, jornal, salario;** pero la falta de precisión al hablar del producto íntegro del trabajo y la justa retribución, impidió que la mejora económica se realizase. Los demás postulados quedaron también escritos, por falta de posibilidades"... "La prisión por deudas quedó abolida, pero las haciendas continuaron siendo cárceles disimuladas, porque los peones estaban sujetos a la gleba por deudas de varias generaciones, anticipos en efectivo, mercancías fiadas en tiendas de raya, etc., y de hecho, las autoridades locales impedían el paso de los esclavos rurales a otras haciendas o a las ciudades, mientras no liquidaran sus cuentas con los terratenientes".

Mario de la Cueva relata que en el "Congreso Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo"; se refiere, lógicamente, al Derecho Constitucional del Trabajo. Dolorosamente, el diputado Vallarta, "confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo". Y se proclamó la libertad de industria. Los problemas de trabajo continuaron incluidos en el Código Civil, bajo el título general de "Contrato de Obra" dentro de la línea filosófica trazada por el Código de Bonaparte.

Pronto, Benito Juárez, el indio genial que simbolizó la lucha por la reforma liberal, tenía que hacer frente a la intervención francesa. México no sólo ha defendido su soberanía ante las invasiones de los vecinos del norte. También los pre-imperialismos de ultramar han exigido su heroísmo.

Juárez devolvió a México la independencia y devolvió, también, como lauro de combate, el patrimonio de las conquistas jurídicas del liberalismo.

Y vino una nueva época.

El General Porfirio Díaz asumió la dirección de los destinos de México. Uno de sus postulados fue "el antirreeleccionista". Sin embargo, gobernó, como un monarca, por espacio de treinta años. Olvidó el texto escrito de la Constitución y sacrificó las más elementales libertades. Pero hubo paz; una paz que ha sido calificada "como paz de sepulcro". Y hubo, es cierto, evidente progreso material durante este prolongado lapso: ferrocarriles, edificios, obras de desagüe, pavimentación, luz eléctrica, adelanto industrial. Se intensificó la explotación de las minas. Los telares mecánicos y los autotransportes necesitaron combustible: el petróleo vino a solucionar este requerimiento de la industria.

Las leyes de reforma quedaron prácticamente extinguidas. Se aplicaron más bien en aquello que debía ser omitido. Y es así como

se atacó la propiedad de las comunidades indígenas, a las cuales se les privó de tierras, es decir, de su base física de sustentación.

La industria naciente había creado, también, un ejército industrial que aumentaba, cada vez, de magnitud.

Los obreros reclaman aumento de salarios y una jornada de trabajo más corta. Se organizan. El desarrollo de las fuerzas sociales quiere hallar su equilibrio con el desenvolvimiento de las fuerzas económicas. Las primeras huelgas tienen epílogo sangriento. Pero esa sangre va acumulándose a la cuenta de una revolución en marcha.

En el mensaje acerca del "contenido y trascendencia del pensamiento popular mexicano", que dirigió la Universidad Obrera de la Capital Azteca a la UNESCO, se describe esta hora política de Mexico, de la siguiente manera: "La prisión de Juan de Ulúa, en Veracruz, se llena de presos políticos a los que se sujeta a terribles tormentos; pero ya el pueblo se ha puesto en camino y la represión resulta inútil; los indígenas del Yaqui en Sonora, y los de Tomochic, en Chihuahua, se sublevan porque han sido despojados de sus tierras, que pasan a manos de extranjeros y de magnates del régimen. En la región minera de Cananea estalla la primera gran huelga, que es reprimida por la fuerza; el 30 de septiembre de 1906 hay un levantamiento en Acayucán. El 7 de enero de 1907 las fuerzas del ejército llevan a cabo una matanza de obreros de la región fabril de Orizaba, y, poco a poco, el pensamiento antireeleccionista, para evitar la continuación indefinida de la dictadura, va ganando adeptos en todas partes. Francisco I. Madero es el conductor. Recorre la República como un misionero de la libertad y de la democracia, y el pueblo lo va siguiendo, como cuando se juntan las gotas de agua formando hilillos casi imperceptibles y después pequeñas corrientes rumorosas, hasta que todas dan vida a un caudaloso río. SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION es el lema del Apóstol. El 20 de noviembre la revolución estalla en la ciudad de Puebla". . .

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Con el triunfo de la revolución armada y respaldado por el sufragio popular, asume el poder Francisco Madero. Por última vez, el porfirismo, representado por las fuerzas de Victoriano Huerta, aparece en escena. Es asesinado Madero. Venustiano Carranza, designado Primer Jefe del Movimiento Constitucionalista, organiza ejércitos con elementos campesinos, obreros y juventudes intelectuales inspiradas en nuevas ideas de libertad y de justicia.

Emiliano Zapata ha surgido como líder de los campesinos y comanda, en el centro de la República, fuerzas populares respetables. Tiene una bandera: "tierra y libertad". Francisco Villa dirige las guerrillas del norte, y trata de hacer un tipo de justicia social con sus propias manos y escribe, sin quererlo, con su acción impertérrita, un ancho capítulo de la historia y del anecdotario de México.

La conmoción revolucionaria sacudió los cimientos del país. Una nueva Constitución efectiva se había impuesto. Otros factores reales de poder —para utilizar los términos de Lassalle— se hacían presentes en la historia. Los obreros y los campesinos habían conquistado un puesto en el Derecho Público Mexicano. Ya no tenía sentido sustentar la teoría de la supervivencia de la Carta Política de 1857. Era urgente, inaplazable, convocar un Congreso Constituyente para

que tradujera, a un articulado legal, la nueva fisonomía económica, social y política que había trazado la revolución.

●

En septiembre de 1916 se dictó el Decreto convocando a un Congreso Constituyente, que debía reunirse en la ciudad de Querétaro. El deber de Carranza —dice el ingeniero Félix F. Palavicini, en su Historia de la Constitución de 1917— "era evitar que la revolución del pueblo fracasara una vez más, enredada como en una madeja de acero, en anticuados, envejecidos preceptos de una Constitución que ya no era representativa de las aspiraciones populares; entre otras cosas, porque la Constitución de 1857 ya casi no era esa Constitución; los remiendos y los parches la habían transformado totalmente, para adaptarla a las conveniencias de la tiranía y del imperialismo". Se redactó, tras dramático proceso, la Constitución de 1917, "la primera de las Constituciones modernas, que, además de las garantías individuales, estableció los Derechos colectivos". Palavicini, uno de los diputados concurrentes a Querétaro, expresa, con énfasis, que la Constitución del 17, "fue la precursora, entre todas las del mundo, en la **creación** de los Derechos sociales".

El ilustre, y ya tantas veces mentado, Profesor Mario de la Cueva, hace un enjuiciamiento sereno y objetivo acerca del sentido de la incorporación de las garantías sociales en la Carta Política de México. La importancia de dicho enjuiciamiento exige su transcripción: "Es indudable que nuestro Art. 123 marca un momento decisivo en la historia del Derecho del trabajo. No queremos afirmar que haya servido de modelo a otras legislaciones, ni que sea una obra original, sino tan sólo, que es el paso más importante dado por un país, para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Sería inútil empeñarse en encontrar repercusiones que no tuvo: Europa no ha conocido, en términos generales, nuestra legislación. La promulgación de la Constitución alemana de Weimar, unida a la excelente literatura que desde un principio produjo, hizo que la atención del mundo se fijara principalmente en ella. La carencia casi total de estudios sobre el Derecho mexicano contribuyó también a que fuera ignorado; apenas sí una que otra referencia se encuentra en los autores franceses y sobre todo en los españoles. **Tampoco es nuestro Art. 123 completamente original.** La exposición histórica comprueba que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consignaron, eran ya conocidas en otras naciones. MAS LA IDEA DE HACER DEL DERECHO DEL TRABAJO UN MINIMO DE GARANTIAS EN BENEFICIO DE LA CLASE ECONOMICAMENTE MAS DEBIL Y LA DE INCORPORAR ESAS GARANTJAS EN LA CONSTITUCION PARA PROTEGERLAS CONTRA CUALQUIER POLITICA DEL LEGISLADOR ORDINARIO, SI SON PROPIAS DEL DERECHO MEXICANO, PUES ES EN EL DONDE POR PRIMERA VEZ SE CONSIGNARON".

El Derecho del Trabajo surge en México en el proceso revolucionario que se inicia en 1910. Sin mayores antecedentes jurídicos. Es en plena efervescencia revolucionaria cuando los gobernadores de los Es-

tados dictan leyes en materia de trabajo, relacionadas con riesgos, coaliciones, jornada máxima, juntas de conciliación. Estas leyes y, particularmente algunas, como aquéllas correspondientes al Estado de Yucatán, ilustran el pensamiento de los Constituyentes de Querétaro.

En el proyecto presentado a consideración de la Asamblea no constaba sino una muy limitada referencia al trabajo, en el texto del artículo 5º. "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito". Y en los dos incisos finales expresaba: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá accederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera Derecho político o civil". "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

Toman parte en los debates acerca del problema, los ciudadanos diputados Lizardi, Andrade, Martí, Jara, Victoria Zabala, Von Versen, Manjarrez, Pastrana Jaimes, Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernando Martínez, Carlos Gracidas, Félix Palavicini, Alfonso Cravioto, Rivera Cabrera, Monzón, González Galindo, Macías, Múgica, Gerzain Ugarte, Ibarra, López, Lira, Cano, Aguirre Escobar, José María Rodríguez, Epigmenio Martínez. Todos estos nombres, sin pensarlo ellos siquiera, se han incorporado a la historia universal del Derecho. A muchos de ellos, aún los hemos encontrado en los días presentes, luchando en las lides políticas del gran país hermano. Exaltando la Constitución que hicieron con su cerebro y con sus manos.

Cuando se intente, alguna vez, redactar una **historia del Derecho Constitucional del Trabajo,** habría que recurrir a la frase vibrante de los Constituyentes de Querétaro, porque en ella, como en un cálido crisol, se estaba creando una obra jurídica de incalculables dimensiones.

Stefan Zweig anunciaría que aquella célebre sesión del 26 de diciembre de 1916, constituye uno de los momentos estelares en la historia del hombre. Se diría mejor, en la historia del Derecho.

El 26 de diciembre, el diputado Froilán Manjarrez, en magistral y sencilla intervención, elaboraba la teoría del Derecho Constitucional del Trabajo. Al referirse a los problemas del trabajo, manifestaba: "Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino TODO UN CAPITULO DE LA CARTA MAGNA. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo?. Quién nos garantiza que ese Congreso general ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?. No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriscon-

sultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de los hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos de que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, **vamos al fondo de la cuestión;** introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Art. 5º; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda **todo un Título, toda una parte de la Constitución,** yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios"...

El 13 de enero de 1917 se presentó un proyecto, en el cual, a más del artículo 5º, se dedicaba a las relaciones de trabajo un Título integro, compuesto de veintiocho numerales. Retirado este proyecto, debido a brevísimas discrepancias, la comisión presentó el último de sus dictámenes el 23 de enero de 1917. En dicho dictamen se proponía un texto definitivo para el Art. 5º y 30 numerales para el Título VI, el cual, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social", abarcaba, como contenido único, el célebre artículo 123.

Luego de discutir durante la mañana, la tarde y la noche de aquel 23 de enero, la Asamblea Constituyente aprobó, por unanimidad, el texto de los artículos 5º y 123. Palavicini expresa, en su obra, que "la unanimidad de ciento sesenta y tres votos, todos los presentes, confirmó que la Asamblea Constituyente respondía a las aspiraciones populares que se solidarizaban con las clases trabajadoras del país".

A más de los artículos mencionados, fue aprobado uno transitorio, cuya finalidad era liberar a los trabajadores de sus deudas ancestrales, muchas veces ficticias, que permitían la subsistencia de virtuales vínculos de servidumbre. Gracias a este artículo, quedaban "extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios".

Los artículos 5º y 123 aprobados por los Constituyentes de Querétaro, subsisten, con muy ligeras modificaciones, en la Carta Política vigente en México, que es, precisamente, la de 1917.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los artículos constitucionales que rigen las relaciones de trabajo en la Carta Fundamental de México, son los siguientes:

Art. 4º—"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse

por determinación judicial, cuando se ataquen los Derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Este artículo no entraña una novedad. Consigna una institución de carácter liberal: la libertad de trabajo. Constaba en la Constitución del año 1857, así como subsiste en las Cartas Políticas que, en una u otra forma, han seguido la influencia de los textos legales de la Revolución Francesa o de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 5º—**"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución** y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuídos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. **El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año** en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los Derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, **sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.**

El Art. 5º enuncia, en forma de normas jurídicas fundamentales, principios básicos del Derecho de Trabajo. Todo trabajo debe ser remunerado. El contrato de trabajo para identificarse como tal, requiere que una persona se comprometa con otra a prestar un servicio o a

ejecutar una obra, bajo su dependencia, y por una remuneración expresa o tácitamente fijada. Si el contrato de trabajo estuviera respaldado por la filosofía del Derecho Civil, podría admitirse trabajo sin remuneración. Pero los nuevos preceptos de Derecho Social puntualizados en el Art. 5º de la Constitución Mexicana, excluyen esta posibilidad.

El resto del Art. se concreta a garantizar la libertad de los trabajadores, a prohibir la coacción personal por obligaciones de trabajo, y lo hace en forma tan explícita, que no requiere explicación de ninguna índole.

El texto vigente del artículo 123, al cual lo hemos calificado como fuente del Derecho Constitucional del Trabajo, es el que a continuación se transcribe:

TITULO SEXTO

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 123.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo:

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.—Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los Derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de

cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán **Derecho a una participación en las utilidades** que será regulada como indica la fracción IX.

VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se reformarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituír la moneda.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como **salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.** En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.—Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.—Los empresarios serán responsables **de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores,** sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como conse-

cuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV.—El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán Derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.—Las leyes reconocerán como un Derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los Derechos del trabajador con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.—**Los paros** serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno .

XXI.—Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la **responsabilidad que le resulte del conflicto.** Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.—El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a **cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.** Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad,

cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.—**Los créditos** en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra .

XXIV.—De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a)—Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b)—Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c)—Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d)—Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e)—Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f)—Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g)—Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga Derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesioales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h)—Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún Derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

XXIX.—Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX.—Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI.—La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

El texto vigente del artículo 123 es, casi íntegramente, el mismo que lo aprobaron en la histórica Querétaro, los viejos constituyentes. Poquísimas son las innovaciones insertadas. Quizá la más importante es la correspondiente a la parte inicial del artículo, al inciso primero. El texto original expresaba que "el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados" deberán expedir leyes sobre "el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo". En decreto reformatorio de la Constitución, publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1929, se circunscribe la facultad de legislar acerca de las relaciones de trabajo, al Congreso de la Federación y se quita esta atribución a las legislaturas de los Estados, garantizando así una legislación ordinaria uniforme en todo el territorio de la República.

Al tenor de la reforma del año 1929, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo, la cual fue promulgada el 27 de agosto de 1931.

El Art .123 de la Constitución Mexicana constituye una admirable síntesis de las instituciones fundamentales que integran el Derecho de Trabajo. Jornada máxima de trabajo, reducida a ocho horas como jornada diurna; jornada nocturna de menor duración; salario mínimo, igualdad de salario sin tener en cuenta diferencia de sexo ni nacionalidad; indemnizaciones por riesgos de trabajo, de acuerdo con el principio de la responsabilidad objetiva; Derecho de coalición y Derecho de huelga; tribunales de conciliación y arbitraje; participación en las utilidades de las empresas; expresa protección al trabajo de las mujeres y de los menores; nulidad de ciertas cláusulas lesivas a los intereses de los trabajadores; derechos irrenunciables.

Necesitaríamos detenernos extensamente en considerar, una a una, las instituciones puntualizadas en el artículo 123 y quizá nos desviaríamos un tanto del propósito específico del presente estudio. Sin embargo, cuando realicemos apreciaciones comparativas con otros países, tendremos oportunidad de recurrir al análisis de varias instituciones jurídicas.

El artículo 123 mexicano enuncia algunos puntos de vista que no pueden pasar por alto, precisamente porque constituyen verdaderas avanzadas en el campo de la legislación. Por ejemplo, la garantía del paro ofrecida a los patronos está sometida a varias restricciones. El paro requiere la aprobación previa de una Junta de Conciliación y Arbitraje, y es lícito únicamente cuando el exceso de producción "haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable".

Una disposición del artículo 123 que debe ser objeto de singulares consideraciones, es aquélla que impide el despido de los trabajadores cuando no existe causa justificada. Si los patronos violan esa disposición, la ley les obliga, a elección del trabajador, al cumplimiento del contrato o a la indemnización con el importe de tres meses de salario. Otras legislaciones, como la ecuatoriana, han establecido el desahucio, simple anuncio, con el respaldo de alguna o ninguna justificación, que coloca al trabajador, casi repentinamente, en la desocupación.

El artículo 123 constituye la columna más firme sobre la cual se ha levantado, en México, el gigantesco edificio del Derecho de Trabajo, concretado en la ley federal y en todo un sistema de legislación ordinaria concomitante. Respaldado por las normas constitucionales y por la legislación ordinaria, hay un Derecho de Trabajo que evoluciona con dinámica propia, dotado de un ímpetu incontenible, que ha dejado ya muy atrás a las garantías consignadas en los textos legislativos; ese Derecho joven ha nacido a través de los **contratos colectivos.**

El Derecho Social ha obligado al Derecho Público de estos tiempos, a entregar un pedazo de la potestad legislativa en manos de los trabajadores organizados. Porque eso y no otra cosa es el contrato colectivo.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y EL CONTRATO DE TRABAJO

Un día, a mucha distancia de la patria, describíamos al Ecuador, de esta manera: "Precisamente en el costado oeste de Sudamérica, en el lugar mismo en que la línea equinoccial legaliza el connubio del continente y del mar, hay una tierra de paisaje múltiple y de ancho y luminoso corazón. Se llama Ecuador. Tiene la verdura y el canto del

trópico, la voz majestuosa de las montañas cubiertas de nieves eternas, la selva oriental pletórica de riquezas y esperanza. El Ecuador es país relativamente pequeño en la Geografía que se aprecia en hectáreas. Pero tiene proyecciones muy grandes en la geografía del espíritu. Los hombres de la hora pre-hispánica modelaron, con finísimo cincel, la arcilla y la palabra. La colonia hizo de Quito una especie de gran crisol de la cultura. Mientras las Universidades, en rara competencia, tejían filigranas dialécticas, el arte plástico hacía de Quito una gran capital del continente. Durante la República, el Ecuador se ha empeñado en una lucha titánica por alcanzar tres objetivos: **la libertad, la justicia y la cultura.** Los hombres del Ecuador de hoy están convencidos de que deben contribuir, con todo su esfuerzo, a la felicidad del orbe. Por eso, se han propuesto convertir a su tierra en una fortaleza, dispuesta a defender —cual si fuera un soldado de la causa del mundo— los intereses de la paz y del progreso".

Escribíamos, quizá, con tono emocionado. Porque la distancia tiene la virtud de encender la emoción. Pero ahora, ratificamos, con el mismo énfasis, los conceptos expuestos. Y afirmamos que, efectivamente, la libertad, la justicia y la cultura han sido las líneas directrices que han guiado las luchas del pasado y que iluminan las luchas del presente.

Largo y difícil ha sido el camino recorrido por los trabajadores ecuatorianos, hasta conseguir la consagración de sus Derechos sociales y, particularmente, de su Derecho laboral. Hoy, su legislación de trabajo se concreta en un Código, conjunto sistematizado de leyes relativamente avanzadas, que adapta a las condiciones económicas y sociales del Ecuador, instituciones jurídicas vigentes en muchos pueblos del planeta. No hay, ni copia literal, como malévolamente se ha afirmado, ni creación originalísima de ideas y de instituciones, porque ellas son ya patrimonio social del mundo.

El Ecuador ha logrado, por otra parte, una amplia constitucionalización de su Derecho de Trabajo. La síntesis de su legislación laboral se ha incorporado a la Carta Jurídica Fundamental. Y puede afirmarse, sin lugar a duda, que los trabajadores y sus Derechos específicos, son parte integrante de la constitución real, efectiva, de la República, como lo exigiera Lassalle.

Además, en el Ecuador, el Derecho de Trabajo no ha significado un otorgamiento gratuito, una dádiva. Se lo ha conquistado, en batallar titánico. Por eso, ese Derecho tampoco constituye un dique dispuesto a detener nuevas exigencias. Es, más bien, —y así lo interpreta la mayor parte de los trabajadores del país— un peldaño que abre paso a nuevas perspectivas económicas, sociales y jurídicas.

La nacionalidad ecuatoriana arranca de raíces muy distantes. Varias entidades tribales "en proceso de unificación política", se anticipan a la invasión incásica. Pueblos agricultores y ganaderos, cuya división inicial de trabajo, señalaba la liquidación del comunismo primitivo. Oscar Efrén Reyes, en su breve Historia del Ecuador, afirma que "en los pueblos aborígenes no había la propiedad agraria indivi-

dual", pero que ya se habían producido "desigualdades sociales y económicas, determinadas por otros hechos de orígenes varios, inclusive de carácter político militar o simplemente biológico". Junto a las clases dominantes había aparecido el indígena sirviente, capturado en las comunidades circunvecinas, generalmente como resultado de contiendas armadas. Era la iniciación de un tipo de trabajo esclavista.

Posteriormente, se produce la incursión de los incas. Procedentes del sur. Los ayllus quitenses hacen una defensa tenaz de su patrimonio territorial frente a los ejércitos numerosos, formados con la base humana de los ayllus incásicos. Basta recordar la tradición concretada en el nombre Yahuarcocha. Y se verifica un ensamblamiento de culturas, que se afirma y se sublima con la presencia de Atahualpa. Repetición del fenómeno sociológico del conquistador conquistado.

El incario entrañaba en sí una sociedad de clases. Nobleza gobernante, sacerdotes, sabios amautas, milicia dirigente, ocupaban el plano de estratos sociales parasitarios. Para las grandes mayorías, el trabajo era un deber social. Se había instituído el trabajo obligatorio. Los niños, los ancianos y los inválidos recibían el encargo de funciones específicas, de acuerdo con sus posibilidades. Los frutos provenientes de los cultivos que verificaba el pueblo, correspondían, a través de una peculiar concepción de justicia distributiva, a la divinidad, al gobierno y al ejército, y a la comunidad.

Los incas adelantaron una idea rudimentaria de la "previsión social", que la concretaron en el establecimiento de depósitos, en los cuales se guardaba el excedente de las cosechas. Así se solucionaba el problema del hambre en las épocas de sequía general o parcial.

El comunismo primitivo de los incas estaba en proceso de desintegración inevitable, cuando se anunció la llegada de los españoles. La propiedad privada de la tierra, del botín y de la herramienta, se había perfilado.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Los incas iban, en ritmo ascendente, hacia la realización jurídico-política del Estado. Jurídico-político-mística, diríase mejor. Porque el incanato había creado un epifenómeno religioso de base heliolátrica.

●

Mientras en Europa se derrumbaban las instituciones feudales, fundamentalmente al impulso de la conmoció económica provocada por los descubrimientos, llegaban a las tierras de América, "como una novedad" las formas del feudalismo decadente.

Tras la conquista se inició la explotación del indio, durante el coloniaje. Es verdad que el Real Consejo de las Indias y el Soberano español, se empeñaban en dictar una abundante literatura jurídica, con sentido filantrópico, tratando de hacer menos dura la vida de los indios. Las leyes de Indias disponían que todo trabajo debía ser remunerado; que las actividades de los indígenas no debían exigir mucho esfuerzo; que era función de las autoridades procurar que los indios se alquilen libremente, y que los pobladores autóctonos de América merecían una consideración humana y una protección especial, en razón de que su timidez y su ignorancia los situaban en el plano de menores de edad.

Una Cédula Real llegó hasta a conceder a los indígenas la posibilidad de ser elegidos miembros de los Cabildos coloniales.

Pero el rey estaba muy lejos. Aquí en América, cada autoridad y cada encomendero se sentían dueños de propia soberanía, intocable y absoluta. Es suficiente leer las páginas de los mismos cronistas españoles y las invocaciones, mitad protesta y mitad lamento, del autor de la **Destrucción de las Indias.**

Para determinar la situación de los trabajadores durante la época colonial, conviene mencionar tres instituciones: la encomienda, el obraje y la mita.

La encomienda implicaba la entrega de los indígenas correspondientes a una jurisdicción territorial, bajo la tutela, bajo el cuidado, de un español, que recibía el nombre de encomendero. La función teórica del encomendero era de carácter evangelizador y civilizador. El indio, que tomaba la denominación de encomendado, estaba obligado a pagar un tributo, como recompensa a tales servicios. Tributo en dinero y en especie, que significaba trabajo agotador y sacrificado. Era, en el fondo, la misma servidumbre feudal.

Para la producción de tejidos de lana y algodón se habían organizado los obrajes. En locales antihigiénicos, bajo la vigilancia directa de capataces deshumanizados, trabajaban los indígenas, en jornadas diarias de labor equivalentes a catorce y quince horas.

La mita, dice Oscar Efrén Reyes, "fue una obligación de trabajo personal, en las minas o lavaderos de oro de la Corona, reglamentada legalmente por los Cabildos, para que los indios de las encomiendas o de las reducciones, vivan lejos o cerca, presten sus servicios".

Excepcional era el caso del indio relativamente libre. Hubo comunidades que se mantuvieron intocadas, "bajo la dependencia directa de la corona española". Hubo también grupos de indígenas que se incorporaron a las ciudades nacientes y que alternaron entre una especie de contratación libre y el requerimiento contínuo de trabajos forzados.

Dura la vida del trabajador indígena. Pero su condición jurídica no correspondía a un régimen de esclavitud. El esclavo, sin embargo, no estaba ausente del panorama social de la colonia. Negros, capturados como fieras, en sus hogares del Africa, habían sido conducidos al continente americano y vendidos en condición de mercancías, de cosas, a los mejores postores.

Varios contingentes de negros llegaron al Ecuador. Unos fueron incorporados en el servicio doméstico, otros destinados a las minas, unos terceros enviados a zonas tropicales, para el desempeño de labores agrícolas. Los colonizadores ricos y las comunidades religiosas, cuyas propiedades eran extensas, no vacilaron en adquirir esclavos.

Hombres-cosas, desposeídos de los atributos jurídicos humanos; "herramientas con alma". He ahí la definición de los esclavos. Al lado del señorío territorial, de innegable significación feudal, de los encomenderos; junto a la servidumbre del indio adscrito a la tierra, se revive en América el régimen de trabajo esclavista.

Este es el panorama del trabajo cuando suena la hora de nuestra independencia política.

La llamada revolución de las alcabalas, correspondiente a 1592, y la revuelta que se opera en 1765, con motivo del establecimiento de los estancos, revelan la presencia de un mestizaje dispuesto a combatir contra los "chapetones", bajo el comando de un criollísimo rival "del español de España" El monopolio comercial que aniquilaba la economía de los distritos coloniales; el desarrollo industrial de ciertos países, como Inglaterra, que necesitaban la ampliación de sus mercados; la influencia ideológica proveniente de los Estados Unidos y de Francia; la crisis política que vivía España con motivo de la invasión napoleónica, fueron, entre otros, los factores esenciales que produjeron la ruptura de los vínculos políticos entre la metrópoli y las colonias americanas. Esta ruptura, no es posible negarlo, constituye un evidente paso adelante, en la marcha de la historia ecuatoriana.

El 10 de agosto de 1809 convierte a Quito en Ciudad - Luz de América. Pero la rebelión se ahoga en sangre y es preciso que el Pichincha se haga el escenario de la lucha definitiva, para que nuestra emancipación sea consumada. El 24 de mayo de 1822 ondea en Quito la bandera tricolor.

El español capitula mientras el criollismo adquiere hegemonía política plena. Muchos negros han dado un salto gigantesco, desde el plano de la esclavitud hasta las clases dominantes. La guerra, la actitud heroica, la fidelidad a los generales criollos, han transformado su condición. Los indios, convertidos en bestias de carga a las órdenes de ambos bandos contendientes, y mil veces, en carne de cañón, vieron pasar la guerra de independencia como una tempestad transitoria, que no despedazó los vínculos de servidumbre feudal que le unían a la tierra y al amo. Cambiaron, eso sí, en casos múltiples, los nombres y las fisonomías de los señores feudales. Los condes y marqueses de rancio abolengo, fueron reemplazados por generales que traían como título condecoraciones y cicatrices. Y no fue raro que las hijas de los condes y los marqueses defendieran su preponderancia económica y política, uniendo sus destinos a generales de charreteras luminosas, que aún no conocían los rudimentos de la lectura y la escritura.

El mestizo de las ciudades continuó fiel al taller, arrastrando la miseria que traía desde el coloniaje y manteniendo, con profunda fe religiosa, su nexo con los gremios y con las cofradías.

●

El territorio de la antigua Presidencia colonial de Quito pasa a formar parte de la República de Colombia, concebida y realizada por Bolívar. La Constitución Política de Colombia, que fue dictada en 1821, se convierte, pues, en el estatuto jurídico fundamental de nuestra tierra.

La Constitución de 1821, elaborada en pleno fervor bélico, consagra libertades políticas semejantes a aquéllas proclamadas en la Francia de 1789, pero limitadas en muchos campos, por la emergencia todavía amenazante. En el Título VIII correspondiente a las Disposiciones Generales, consta el artículo siguiente que garantiza la libertad de trabajo:

"Art. 178.—Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio, será prohibido a los colombianos; excepto aquéllos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente".

La Constitución Grancolombiana expedida por el Congreso Admirable, el 29 de abril de 1830, precisamente cuando la disgregación iba tomando caracteres de evidencia, consigna un artículo semejante, en el Título XI, "De los Derechos civiles y de las garantías".

Art. 149.—"Ningún género de trabajo, industria y comercio **que no se oponga a las buenas costumbres,** es prohibido a los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquéllos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.".

El 13 de mayo de 1830, se declara Estado independiente el Distrito del Sur de Colombia. La Carta Política dictada en el Congreso Constituyente de Riobamba, el 11 de septiembre de 1830, asigna al nuevo Estado el nombre de República del Ecuador. Aunque teóricamente, "el Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola nación con el nombre de República de Colombia", la separación real, efectiva, se ha consagrado en el campo de los hechos. Al lado de normas morales que no debían constar en una Constitución, como aquélla de que "los ecuatorianos están obligados a ser moderados y hospitalarios" —problema de fuero íntimo que escapa las lindes del Derecho—, el texto político, en la última parte del artículo 62, correspondiente al Título VIII, "De los Derechos civildes y garantías", dispone lo siguiente: "Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por la ley. Todos pueden ejercer cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres". Sólo la ley puede obligar a prestar servicios personales; no la arbitrariedad de los ciudadanos. Esta, la explícita expresión del texto constitucional con el cual da comienzo la vida de la República. Hay una conquista teórica evidente, aunque la realidad de la época presidida por el General Juan José Flores se caracterizara por el olvido de la ley y por el culto a la arbitrariedad y al despotismo.

La lucha valiente, el sacrificio de los jóvenes de "El Quiteño Libre", las difíciles condiciones económicas y políticas de la iniciación de la República, preparan el ascenso del civilismo al poder. Una actitud transaccional difícil de explicar ante la integridad política que ha guiado la vida de Rocafuerte, es el antecedente de una nueva estructuración jurídica de la República. Se dicta la Constitución de 1835. En ella, en el artículo 98, correspondiente al Título XI, "de las garantías", se expresa: "Nadie está obligado a prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se opongan a la ley ni a las buenas costumbres".

Luego de un paréntesis progresista, vuelve el floreanismo al poder. Anhela perpetuar su dominio, para seguir haciendo "la felicidad

de la República" y convoca una Asamblea Constituyente, mediante un audaz golpe de Estado. Se elabora la Carta Política de 1843, que ha sido llamada "carta de esclavitud". Se dispone que el Presidente permanezca en el poder durante un lapso de ocho años y que los Congresos ordinarios se reunan de cuatro en cuatro años. En el Título XVII, "de los Derechos y garantías de los ecuatorianos", artículo 96, se repite, textualmente, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política anterior.

Las élites liberalizantes, que han capitalizado sus experiencias desde la época relativamente lejana del "Quiteño Libre", han vuelto a la batalla. El país se enciende. La campaña antifloreana, nacionalista y civilista, adquiere respaldo popular. Y no porque los trabajadores de la ciudad y del campo hayan madurado su conciencia revolucionaria, sino porque suponen que la causa de sus males radica en el floreanismo, extranjerizante y militarista. El 6 de marzo de 1845 estalla un movimiento revolucionario de amplio contenido nacional. Sin embargo, la Constitución dictada en 1845, "año primero de la libertad", no incorpora, en su texto, disposiciones nuevas que trasluzcan la voluntad de los legisladores en orden a elevar el nivel de vida de las mayorías ecuatorianas. En el Título "de las garantías", son conservadas las libertades clásicas y se omite aquélla relacionada con la libertad de trabajo. Esta Constitución consigna, eso sí, el antecedente jurídico más importante respecto a la manumisión de los esclavos. El artículo 108, expresa que "nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre". También hace el enunciado de un concepto elemental de previsión social, asignándole la calidad de beneficencia pública: Artículo 119, "El Estado garantiza asimismo los establecimientos de piedad y beneficencia".

En 1850 se dicta una nueva Carta Política. Bajo la paternidad de un militarismo nacionalista, derivado de la revolución de marzo, se proclama la jefatura suprema de Diego Novoa. La Constitución mencionada no trae cambios jurídicos trascendentales. La ciudadanía es un privilegio de los propietarios y de los profesionales ricos, como había sucedido desde la iniciación de la República. Para ser ciudadano se requiere, a más de la edad de diez y ocho años y una cultura mínima, "tener una propiedad raíz valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, como **sirviente, en calidad de doméstico o jornalero".** Los trabajadores se encuentran colocados al margen de los Derechos políticos. El Artículo 108, correspondiente al Capítulo XIX, "de las garantías", dice:

"Nadie nace esclavo en la República, y ninguno de tal condición puede ser introducido en ella, sin quedar libre".

El Artículo 111 expresa:

"A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes".

El Artículo 116:

"Ningún género de trabajo e industria puede ser prohibido, a no ser que se oponga a las buenas costumbres, o **a la seguridad y salubridad de los ciudadanos,** o que lo exija el interés nacional, previa disposición de la ley".

Es importante en esta Constitución la noción de la seguridad y de la salubridad incorporadas a las relaciones de trabajo.

En defensa de un liberalismo naciente, sin definición teórica precisa y sin el concepto de disciplina partidista, José María Urbina, autor de la jefatura suprema de Novoa, dirige "un pacífico" golpe de Estado, que lo sitúa en el primer plano de la política nacional. Desde el 17 de julio de 1852 hasta el 22 de octubre del mismo año, sesiona en Guayaquil una Asamblea Constituyente llena de fervores democráticos, de actitudes líricas y de realizaciones efectivas. Don Pedro Moncayo, Presidente de la Asamblea, expresa que, "debiendo ser consecuente con los principios de igualdad y republicanismo de que se manifestaba animada la Asamblea, deseaba que se quite el solio colocado sobre su asiento para extinguir así toda señal de distinción". Y a esta Asamblea le corresponde consumar el proceso de la MANUMISION DE ESCLAVOS. El 18 de septiembre de 1852, "octavo de la libertad", se expide la "ley sobre manumisión de esclavos". El ejecútese lo firma José María Urbina, siendo Secretario Interino en el Despacho del Interior, el señor Javier Espinoza. La liberación de los esclavos había tenido varios antecedentes, como lo hemos anotado en su oportunidad. No se habían dado los pasos prácticos para consumarla. La ley de 1852 destina fondos para que los esclavos sean adquiridos por el Estado y liberados. En esta forma "no se atentaba contra la economía de los propietarios de esclavos". El producto líquido de los impuestos sobre el aguardiente realizadas ciertas deducciones; el producto líquido del ramo de pólvora; un impuesto sobre sucesiones; un impuesto que se exigía, por una sola vez, a las propiedades raíces, a las profesiones e industrias, constituían el fondo destinado a las liberaciones. Las cantidades indicadas servirán, decía la ley, para que "se acabe de pagar el valor de los esclavos que actualmente existen en la República" y también para que sean manumitidos "todos los ecuatorianos de nacimiento que existan en esclavitud en países extranjeros". Debía abrirse un registro de esclavos y, a medida que se vayan inscribiendo ellos, se disponía su tasación por dos peritos nombrados, uno por el dueño del esclavo y otro por el Procurador Síndico Municipal y, en caso de discordia, tocaba al Concejo nombrar un tercero. "Las cartas de libertad serán suscritas por el Jefe Político y el Secretario Municipal, y serán firmadas por sus respectivos amos", decía una de las disposiciones. Así termina la existencia legal y real del régimen de trabajo esclavista, que venía subsistiendo, como una verdadera irrisión, hasta muchos años después de la independencia.

Pero queda otro estigma: el CONCERTAJE. Ya nos referiremos luego a esta oprobiosa institución.

La Constitución de 1852 no difiere, en mucho, de las anteriores. Más bien, es una repetición del mismo articulado. El Artículo 107: "Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella, en tal condición sin quedar libre". Artículo 118: "Garantiza asimismo los establecimientos de piedad y beneficencia".

BIBLIOTECA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En 1857, en decreto legislativo de treinta de octubre, se declara abolida la contribución a que estaban obligados los indígenas. Subsistía, hasta entonces, un tributo de tres pesos anuales por persona, que debían pagar los indios por el solo hecho de existir. Rocafuerte, en uno de sus mensajes, lamenta por lo subsistencia de este tributo, pero se rinde ante la necesidad de mantenerlo, dadas las exigencias económicas nacionales. Se lamentaron los gobernantes pero no hicieron frente a la derogatoria del tributo. A un Congreso de la época de Robles le toca el honor de derogar una ley de carácter eminentemente feudal.

Nuevamente se rompe el régimen constitucional. Una ola de convulsiones sacude los cuatro puntos cardinales de la tierra ecuatoriana. Hazañas bélicas de perfiles novelescos. Combates sangrientos. Intentos de federalizar la República y hasta el buen deseo del señor García Moreno tendiente a convertirnos en un protectorado francés. Son destrozadas las fuerzas de ese liberalismo embrionario que representaban Urbina y Robles. Las fuerzas clericales, dueñas del poder territorial, vuelven a captar el poder político. La figura central de este drama va a ser Gabriel García Moreno.

La Constitución de 1861 quiere dar la impresión de que se inicia una era de garantías y de libertades, y elimina el requisito de las rentas para entrar al goce de los Derechos de ciudadanía. Teóricamente los "jornaleros, los domésticos", aquéllos que ejercían una función laboral bajo la dependencia de otra persona, entraban en la vida política, como sujetos activos. En el Título relacionado con "las garantías" sólo consta el artículo 103 referente a la esclavitud: "Nadie nace esclavo en la República, ni puede venir a ella en tal condición, sin quedar libre". No aparece disposición alguna respecto a libertad de trabajo o industria.

Corresponde a esta misma época (1861) la expedición del Código Civil. Se traslada a la vida ecuatoriana, en forma literal, el Código Civil Chileno. El contrato de trabajo ha sido involucrado dentro del contrato civil de arrendamiento. El Código manifiesta que:

> "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".—Art. 1906.

La institución romana del arrendamiento de servicios ingresa a la vida jurídica del Ecuador, como parte esencial del Código de los propietarios.

García Moreno construye caminos y asesina hombres en nombre de la religión y del orden público. Las juventudes liberales presididas por Montalvo crean un clima ideológico candente. Pasan por el solio presidencial Jerónimo Carrión y Javier Espinoza. Las fuerzas clericales recurren al golpe de Estado para perpetuar en el poder público a su representante máximo. Se expide una nueva **Carta Constitucional, la de 1869,** que ha sido denominada **Carta Negra,** quizá para no repetir el nombre ya histórico de Carta de Esclavitud. Basta leer los artículos 56 y 102, para ratificar este calificativo.

En materia de garantías, se repite aquel enunciado sobre la extinción de la esclavitud que habían consignado en Constituciones anteriores. El Artículo 109 trae una gran novedad: "Los ecuatorianos tienen el Derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno". El doctor Telmo Freire, en su muy valioso trabajo sobre "El Derecho de Huelga en el Ecuador", afirma que esta disposición puede considerarse como un antecedente jurídico de inmenso valor en la historia ecuatoriana del Derecho de Coalición Obrera. No constan otras disposiciones que pudieran ser aplicadas a las relaciones de trabajo.

El Presidente Borrero, sucesor de García Moreno, continúa gobernando con la Constitución de 1869. En nombre de un liberalismo radical aún imperfectamente definido, fuerzas militares comandadas por el General Ignacio de Veintemilla, destruyen, luego de sangrienta lucha, el orden legalista de Borrero. Pronto se expide la Carta Política de 1878. El Artículo 17, correspondiente a la Sección III, "de las garantías", dedica las siguientes disposiciones a tópicos vinculados al trabajo:

> "Los ecuatorianos gozan de libertad de industria y de la propiedad exclusiva de sus descubrimientos. "La Nación garantiza la libertad personal; y, en consecuencia: 1º No hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio; A nadie se le puede exigir servicios forzosos que no estén impuestos por la ley; Hay libertad de reunión y de asociación sin armas para objetos no prohibidos por las leyes".

Veintemilla, convertido exclusivamente en representante de la clase militar, desvinculado ya de las élites mentales del liberalismo, intenta perpetuarse en el poder y, organiza, desde la Presidencia de la República, un típico golpe de Estado. El país se incendia. Y "la restauración del orden jurídico" la hacen, un pentavirato de tendencia conservadora respaldado por elementos de la sierra; un movimiento armado de carácter liberal presidido por Pedro Carbo, que opera en la ciudad de Guayaquil, y las columnas militares radicales dirigidas por el guerrillero más ilustre de la tierra ecuatoriana: por Eloy Alfaro. Se deja a la Asamblea Constituyente de 1883 la tarea de conjurar la crisis política que, lógicamente, tenía que surgir después del triunfo de la restauración. Los sufragios conceden mayoría a los grupos representantes de las fuerzas clericales y feudales. La Asamblea tiene, sin embargo, una minoría de elementos pensantes ubicados en lo más avanzado del liberalismo doctrinario vigente en esa hora política. Ellos incorporan en la Carta Fundamental de 1883 varias disposiciones de especial significación en la materia que nos preocupa.

Pertenecen a la Constitución de 1883 los siguientes artículos:

Art. 16.—"No hay ni habrá esclavos en la República y los que pisen territorio ecuatoriano quedarán libres".

Art. 18.—"A nadie se exigirán servicios no impuestos por la ley; **y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato**".

Art. 19.—"Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos lícitos".
Art. 27.—"Todos gozarán de libertad de industria. . ."

La Constitución de 1883 transforma en ley fundamental el postulado de que a nadie se le puede obligar a trabajar sino en virtud de un contrato; es decir que entre patrono y trabajador debe existir previamente acuerdo de voluntades, consentimiento mutuo libertad en la elaboración de las cláusulas contractuales. La libertad, el consentimiento, la voluntad vistos a la luz de los clásicos principios. Es indudable que los textos legales de 1883 implican un progreso evidente en la teoría constitucional.

Electo Presidente José María Plácido Caamaño, quiso él reeditar el período de opresión garciana. Pero en el país se hallaban en pleno proceso de maduración los factores económicos y políticos que debían condicionar el advenimiento de un régimen de carácter liberal. Los movimientos armados no se hicieron esperar, especialmente en la región litoral. El comercio de exportación de productos tropicales había desarrollado un capitalismo comercial que chocaba con las formas feudales aún subsistentes en el Ecuador. Los principios del liberalismo, en acción recíproca coordinada con el desenvolvimiento económico, preparaban una convulsión política de grandes proporciones; es decir, una revolución en su verdadero sentido.

Los gobernantes conservadores que sucedieron a Caamaño, quisieron dar a su actuación una modalidad progresista. No era posible contener, sin embargo, la ebullición revolucionaria. El 5 de junio de 1895, el pronunciamiento de Guayaquil anunciaba que una revolución liberal potente, adoptaba el camino de la acción armada, para asumir responsabilidades decisivas. Los campos de batalla dieron el triunfo a las fuerzas que representaban el progreso.

En 1897 se elebora una nueva Carta Política. Ella no tiene diferencias fundamentales con las anteriores Constituciones de contenido liberalizante. Este fenómeno tiene su explicación: no habían sido liquidadas en forma total las fuerzas que representaban el antiguo régimen y por todas partes aún bullía el fervor bélico, impulsado por la potencia clerical y feudal. Faltaban unos tantos años más, para que la revolución liberal, consolidada, pudiera trasladar a la ley escrita las conquistas alcanzadas en el campo de los hechos. La Constitución de 1897, prematuramente elaborada, debía presentar una atmósfera jurídica de bonanza, para aplacar el odio. Y así lo hizo.

La Constitución de 1897 disponía:

Art. 21.—"No hay ni habrá esclavos en la República, y los que pisaren territorio ecuatoriano, quedarán libres".
Art. 23.—"A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley; y, en ningún caso, los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato".
Art. 24.—"Hay libertad de reunión y de asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por las Leyes".

El Artículo 18 expresaba que todos gozan de libertad de industra en los términos prescritos por la ley. En el Artículo 138 se ordena-

ba que "los poderes públicos deben protección a la raza indígena, en orden a su mejoramiento en la vida social". El indio comienza a ser objeto de la preocupación constitucional.

La acción revolucionaria estuvo dirigida por un ciudadano de excepcionales virtudes políticas, que interpretó, con talento y con decisión, la hora trascendental que vivía la historia ecuatoriana. Era el General Eloy Alfaro. A él y a sus heroicos capitanes, deben mucho el presente y el porvenir de la patria equinoccial. Pacificado el Ecuador, fue posible llevar la revolución liberal al plano de las definiciones jurídicas. A la administración del General Leonidas Plaza Gutiérrez le tocó expedir las leyes de matrimonio civil, de registro civil, de divorcio, de beneficencia. La ley de beneficencia expropió los bienes de manos muertas y dispuso la administración de ellos por parte del Estado, para fines de asistencia social.

Sucede a Plaza el Presidente Lizardo García. Eloy Alfaro vuelve a tomar la dirección de los destinos nacionales, recurriendo al camino de las armas. Y ahora sí, la Convención Nacional de 1906, expide una Carta Fundamental que cristaliza, ya sin ambajes, los principios de la revolución liberal, que estaba en pleno proceso ascensional. Porque las revoluciones no son meteoros instantáneos. Son procesos que generalmente requieren largos años.

A través de su articulado, la Constitución de 1906 adopta una posición esencialmente laica. El Estado ha dejado de auspiciar religión alguna; pero no la ataca tampoco. Considera a la religión como un fenómeno de vida íntima y resuelve garantizar la total libertad de cultos.

Constitucionalmente se ha derogado **la prisión por deudas,** de conformidad con el numeral 5º del Art. 26. Pero ha dejado a "salvo los casos previstos por la ley". Y esta salvedad ha anulado, prácticamente, el principio general. El Código procesal mantendrá la prisión por deudas civiles hasta el año 1918, como lo veremos luego. Sólo en 1918 se extingue el apremio personal por deudas civiles y así se da el golpe final a la horrenda institución del concertaje, que gravitaba aún sobre la tragedia del trabajador indígena.

La Constitución de 1906 consignó, es preciso reconocerlo, los antecedentes jurídicos para la abolición del concertaje. El Artículo 128 expresaba: "Los poderes públicos deben protección a la raza indígena, en orden a su mejoramiento, en la vida social; y tomarán especialmente las medidas **más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje".**

Otras disposiciones de la Constitución de 1906 que hacen referencia al trabajo son las siguientes:

> Art. 26.—"El Estado garantiza a los ecuatorianos.—Numeral 12. La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.—Numeral 17. La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley".

Los Códigos de Policía y Comercio expedidos en el año 1906 incorporan en su texto muchas normas referentes al trabajo.

El Código de Policía dicta varias disposiciones relacionadas con el arrendamiento de servicios de nodrizas, pajes y más sirvientes domésticos. Regula también la prestación de servicios personales de los jornaleros y hasta llega a señalar un salario mínimo para los jornaleros de la costa y otro para los de la sierra. Dispone la supervigilancia de las cuentas de los jornaleros por parte de los Tenientes Políticos y los Comisarios de Policía. En fin, hace constar varias disposiciones que superan los términos del Código Civil, en beneficio de los trabajadores. Pero tiene este Código de Policía un grave inconveniente: en su función de código policial determina sanciones consistentes en multas y apremio personal para el caso de incumplimiento de las obligaciones de trabajo. Establece también una serie de normas relativas a la actividad de los artesanos y obliga al empadronamiento, en un registro policial, de todos los maestros, oficiales y aprendices.

Estaba, pues, bastante lejana, la concepción integral de un Nuevo Derecho de Trabajo.

El Código de Comercio hizo constar abundantes disposiciones con el propósito de regular las relaciones de trabajo que se establecían con ocasión de las actividades mercantiles. Especialmente, puntualiza los deberes y los Derechos que debían ser observados por los dependientes, "empleados subalternos que el comerciante tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones, bajo su dirección". También son regulados, los contratos "de la gente de mar, para el servicio de las naves". Se establece para los trabajadores de las naves que verifican viajes comerciales, un sistema de garantías respecto al cobro de salarios, a la terminación del contrato, a la prohibición del despido en determinadas condiciones, todo lo cual implica una superación de las tradicionales normas del Derecho Civil. El Derecho Comercial trata de ser más ágil, para responder a las exigencias de la vida mercantil y a la urgencia de las necesidades sociales que esta actividad satisface, dentro de un régimen que reconoce la propiedad privada de los bienes y el libre juego de la oferta y la demanda.

En el mes de septiembre de 1916, el Congreso de la República aprueba un Decreto en el cual se verifica la enunciación de un conjunto de instituciones jurídicas de alto contenido social. Ellas constituyen el antecedente de nuevas leyes que habían de expedirse en períodos relativamente próximos. Unas tantas fábricas, particularmente de tipo textil, desarrollaban ya sus actividades a lo largo del país. Y los obreros necesitaban regulaciones jurídicas expresas. Respondiendo a dichas exigencias sociales se consignaban las siguientes garantías para "todo jornalero, obrero, dependiente de tienda, oficina, establecimiento industrial y, en general, todo empleado, sea de la naturaleza que fuere": jornada máxima de ocho horas al día, y seis días semanales de trabajo; descanso obligatorio los domingos y días festivos; irrenunciabilidad de los Derechos antes expuestos; pago de salario adicional en caso de trabajo suplementario; trámite sumario para la resolución de los juicios de trabajo, cuya sustanciación se la encargaba a los comisarios de policía y a los tenientes políticos parroquiales; anticipación de treinta días a la cesación de trabajo. En 1921,

se expide un nuevo Decreto legislativo determinando indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Hasta 1918, subsiste, a través de la prisión por deudas, la oprobiosa institución del **concertaje,** régimen de servidumbre feudal del trabajador indígena, que no logró erradicar el liberalismo en su ímpetu revolucionario inicial.

En Decreto ejecutivo de 12 de abril de 1899, Eloy Alfaro reglamenta el arrendamiento de servicios de los indígenas. Considerando que "el arrendamiento de servicios o concertaje se ha convertido en verdadera esclavitud" exige el ajustamiento de estos contratos a las normas del Código Civil. La Constitución de 1906 dispone en el artículo 128, que los poderes públicos tomarán medidas eficaces para impedir los abusos del concertaje. A pesar de las proclamas de liberación consignadas en las leyes, el indígena continuaba sujeto a la tierra, como si se tratara de un semoviente. "Escrituras hay, —decía el periodista Adolfo Torres, en el periódico ecuatoriano "La Nación" del 26 de agosto de 1918— en las que se hace constar que se enajena un predio con un determinado número de conciertos; qué digo, conciertos, con un número fijo de familias, incluyendo, como accesión natural, la mujer, hijos y padres del indio". "Personas vendidas como siervos, como cosas, en tiempo del liberalismo; qué sarcasmo, qué vergüenza para la familia ecuatoriana!!" El periodista Torres afirmaba, en aquel artículo, que ha sido reproducido en el Nº 57 de la Revista Forence Ecuatoriana, lo siguiente: "Leyes que conservan esos restos de barbarie, encarcelando al indígena que no tiene con qué pagar sus créditos: esas leyes que son la vergüenza del Ecuador: una mancha para el Partido Liberal y un bofetón a la libertad y la moral; una protesta contra el progreso de la humanidad; leyes derogadas en los pueblos mejor organizados que el nuestro; esas leyes, repetimos, que permiten la prisión por deudas, deben ser derogadas sin consideración alguna, y sólo en atención a la libertad y a la dignidad del hombre, que son Derechos superiores a todo interés individual".

Cuando el doctor Víctor M. Peñaherrera, Presidente de la Academia de Abogados de Quito, requería la opinión de los jurisconsultos del país, respecto a su "exposición sobre la ley de jornaleros", el doctor Remigio Romero León manifestaba: "se dirá que al arrendamiento de cosas y aun el de servicios, puede ser desahuciado como lo reconoce nuestro Código Civil; pero yo sostengo que el concertaje en cuanto se refiere a un trabajo o serie de trabajos permanentes e indeterminados, pero no incesantes y continuos, **establece un vínculo** y que en ésto precisamente se diferencia el concertaje del simple arrendamiento de servicios, el que sólo mantiene una relación civil". Efectivamente, el concertaje implicaba compromiso de prestación de servicios a tiempo indefinido; trasmisibilidad de esta obligación de padres a hijos, por lo cual, a pesar de las disposiciones del Código Civil y del Código de Policía que limitan el arrendamiento de servicios a un año y hacen posible el desahucio, el concertaje adoptaba caracteres eternos y ligaba al indio y a su familia a la tierra y al patrón, durante un lapso indeterminado.

El Código Napoleón derogó la prisión por deudas en el año 1804. La monarquía española lo hizo en 1869. El Código Civil Chileno conservó el apremio personal para las obligaciones de hacer. Chile elimi-

minó esta anticuada disposición en 1868. El Código Civil Ecuatoriano, adopción literal del Chileno verificada en 1861, mantuvo el apremio personal para las obligaciones de hacer, en abierta contradicción con otras disposiciones más avanzadas del mismo cuerpo de leyes. El Código de Enjuiciamientos Civiles del Ecuador, en concordancia con el Código sustantivo, hace constar la prisión por deudas y hasta llega a prohibir, en reforma de 1916, el concurso de acreedores para las obligaciones de hacer. Frente a un clamor nacional incontenible, el Congreso de la República, en Decreto de **20 de octubre de 1918,** reforma el código adjetivo, estableciendo la derogatoria del apremio personal por deudas civiles. Se promulga el decreto el día 28 de octubre del mismo año, siendo Presidente de la República el doctor Alfredo Baquerizo Moreno, Presidente del Senado el doctor Gonzalo S. Córdova y Presidente de la Cámara de Diputados, el doctor Manuel María Sánchez.

El último soporte jurídico del concertaje fue extinguido. Pero el trabajador indígena no ha logrado su liberación efectiva hasta hoy. Continúa ligado a la propiedad de sus señores, en actitud servil, en fuerza de su miseria y de su incultura. De ahí que se impone una reforma profunda en el régimen de la tierra, para que de ella se derive, como fenómeno natural, la liberación del indio.

La conflagración europea que se inicia en 1914 proyecta sus consecuencias sobre todos los países de la tierra. El Ecuador no puede sustraerse a los efectos de la hecatombe. Se dicta la ley moratoria mediante la cual, para evitar la fuga de las reservas áureas, se dispone la inconvertibilidad de los billetes bancarios. Este es el camino que seguirá la plutocracia ecuatoriana, para imponer, en la política y en la economía, el dominio incontrastable de los bancos. Concluye la guerra europea pero la bancocracia no deroga la ley moratoria. El dinero, acumulado en manos de una burguesía que ha agigantado sus capitales, ha estimulado —y éste es un aspecto positivo del fenómeno social enunciado— el desarrollo de diversos sectores de la industria. En determinadas ciudades ya es perceptible la presencia de un proletariado con conciencia de clase. Paralelamente, nuevas corrientes ideológicas, inspiradas en la filosofía marxista, cobran sentido histórico y se robustecen en la vida ecuatoriana.

El 15 de noviembre de 1922 los trabajadores escriben una página de sacrificio. Mientras una gigantesca manifestación se constituía en claro síntoma de un nuevo momento social ecuatoriano, la burguesía gobernante, presa de pánico, opta por el asesinato del pueblo.

El descontento popular había creado una atmósfera política insostenible. Tomando como base esta realidad política, un sector del ejército prepara una conspiración y echa fuera del poder a los gobernantes de ese entonces. Era el 9 de julio de 1925. Sucesivas Juntas de Gobierno ensayan un sistema administrativo de responsabilidad plural. Finalmente, con el carácter nominal de Presidente Provisional de la República, el doctor Isidro Ayora, asume la dictadura. Durante este período se expiden algunas leyes esenciales que, después de diez años, con breves modificaciones, habían de convertirse en el Código

de Trabajo ecuatoriano. Dichas leyes son las siguientes: LA LEY DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, LA LEY DE DESAHUCIO, LA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, LA DE PROTECCION DE MUJERES Y NIÑOS Y LA DE JORNADA MAXIMA DE TRABAJO.

Pronto se convoca a Asamblea Constituyente, la cual, el 26 de marzo de 1929, expide una Carta Fundamental de contenido nuevo. En ella se verifica, de modo explícito y definitivo, la CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DE TRABAJO ECUATORIANO.

En la Constitución de 1929, Parte Segunda, Título XIII, acerca "De las garantías Fundamentales", artículo 151, numeral 18, se dispone lo siguiente:

> La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente los siguientes Derechos: —Nº 18— LA PROTECCION DEL TRABAJO Y SU LIBERTAD.
>
> A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.
>
> El Estado protegerá especialmente al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, **asegurando a todos un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana.**
>
> La Ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos, en relación especialmente con el costo de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. También fijará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales. La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.
>
> Es obligatoria la indemnización de los accidentes de trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.
>
> El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
>
> La Ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.
>
> Numeral 23.—La libertad de reunión sin armas para objetos no prohibidos por la Ley.
>
> Numeral 24.—**La libertad de asociación y agremiación.**
>
> El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.
>
> Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán Derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.
>
> Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.
>
> La Ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros.

También hacen referencia al trabajo los numerales 2º y 4º del mismo artículo.

La Constitución garantiza:

2º—La Igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje.

4º—La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles.

Si éstas eran las declaraciones dogmáticas de la Constitución de 1929, la parte orgánica también contenía expresas disposiciones relacionadas con la intervención de los trabajadores en la vida política, en el llamado "Estado Oficial", mediante representantes directos, surgidos de su propio seno. De diez y seis senadores funcionales, dos debían representar al obrerismo, dos a los campesinos y uno debía tomar específicamente la tutela y defensa de los indios, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución.

Por el artículo 167, correspondiente al Título de las "Disposiciones Generales", los poderes públicos asumían la protección de los trabajadores indígenas, "en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica".

La Constitución habla por primera vez del compromiso del Estado para asegurar a los trabajadores un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana. Se refiere a la jornada de trabajo, al salario mínimo, al descanso semanal, a los accidentes, al trabajo de las mujeres y de los niños, al Derecho de coalición, al Derecho de huelga, a los tribunales de conciliación y arbitraje como sistemas de solución de los conflictos.

La Constitución Política que antes, siguiendo los dictados del Derecho Público tradicional, se preocupaba solamente de la forma de gobierno, de la forma de Estado y de las garantías individuales, ahora ha resuelto abordar el problema de las garantías sociales y ha dedicado numerosas disposiciones al trabajo. Pero la Constitución de 1929 manifiesta aún cierto recelo para la puntualización específica, si es posible pormenorizada, de los Derechos fundamentales vinculados al trabajo. Deja a las leyes secundarias un amplísimo campo jurídico. Hay el peligro de que la intención constitucional sea anulada por mayorías legislativas de carácter transitorio. Las Constituciones posteriores del Ecuador harán desaparecer esta posibilidad.

La Constitución de 1929 ha dejado de ser meramente una "Constitución Política" para transformarse en una "Constitución Social". A más de la protección al trabajo se preocupa de los Derechos de familia, de la educación; y al Derecho de propiedad lo restringe, "de acuerdo con las necesidades y progreso sociales".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De 1929 hasta 1931 asume el poder, constitucionalmente, el doctor Isidro Ayora. Después, la primera magistratura es ejercida, en cortos períodos, legales o extralegales, por diversos gobernantes. Ningún gobierno omite ya la consideración seria de los problemas referentes al trabajo. Han evolucionado notablemente las condiciones históricas del país; los trabajadores cuentan ya con fuerzas organizadas. En determinados sectores, donde la conciencia clasista ha crecido de grado, los trabajadores han buscado el respaldo de teorías políticas con

fundamentación científica. Cuando el Ingeniero Federico Páez deja el mando supremo de la República en 1937, hay una institución social que salva su despótica y discutida acción gubernativa: el seguro de empleados privados y obreros. Luego, corresponde al régimen de facto del General Alberto Enríquez Gallo, una administración, hay que reconocerlo, de amplio espíritu constructivo. Durante este régimen, en fecha 5 de agosto de 1938, se expide el Código de Trabajo Ecuatoriano.

Previamente se había nombrado una comisión integrada por un grupo valioso de ciudadanos, especialmente jurisconsultos que conocían de las innovaciones del Derecho de Trabajo, a fin de que formularan un proyecto de Código Laboral, a base de la legislación vigente, que se encontraba dispersa en diversos textos.

El Departamento Jurídico del Ministerio de Previsión Social preparó una codificación de las leyes de trabajo que se hallaban en vigor, codificación que llegó a sumar los siguientes textos legislativos:

1º—Ley sobre el Contrato Individual de Trabajo (1927), con reformas introducidas en 1936;

2º—Disposiciones relativas a los contratos celebrados con nacionales que van a prestar sus servicios fuera del país, de 1936;

3º—Ley de desahucio de Trabajo, de 1928, con varias reformas introducidas por siete Decretos Supremos, en diferentes fechas;

4º—Ley de Protección de Salarios y Sueldos, de 1938;

5º—Ley de Salarios para los Trabajadores Textiles, de 1936, con varias reformas introducidas por cuatro Decretos Supremos expedidos en diferentes fechas;

6º—Decretos relativos al Salario Mínimo y al aumento de Sueldos y Salarios de los Empleados Privados y Obreros, en número de cinco, correspondientes a diferentes años, siendo el primero de 1936.

7º—Ley de Duración Máxima de la Jornada de Trabajo y de Descanso Semanal, de 1936, con reformas introducidas por Decreto del propio año;

8º—Ley sobre media jornada de descanso semanal, de 1934, con tres reformas y adiciones, introducidas en varias fechas;

9º—Ley sobre el trabajo de mujeres y menores y de protección a la maternidad, de 1928;

10.—Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo, de 1927, con reformas y adiciones introducidas en 1936 y en 1937;

11.—Ley sobre Responsabilidad por Accidentes del Trabajo, de 1927;

12.—Ley de Procedimiento para las Acciones Provenientes del Trabajo, de 1936, con reformas y adiciones introducidas por cuatro Decretos Supremos;

13.—Ley sobre Jubilación de Empleados y Obreros que han trabajado en Empresas Particulares, Nacionales o Extranjeras, de 1938;

14.—Ley de Huelgas de 1936;

15.—Ley del Control de Trabajo y la Desocupación de 1937;

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

16.—Ley que establece la obligación de todo propietario, usufructuario, etc., de presentar un informe acerca del número de colonos u obreros, de 1935;

17.—Ley Orgánica del Trabajo, de 1936.

Ardua, difícil, fue la labor de la comisión. Ella cumplió su cometido en brevísimos días. Y el gobierno de Enríquez convirtió en Ley de la República el proyecto de Código, en ese memorable cinco de agosto, que deben recordarlo, con unción, los trabajadores ecuatorianos.

El Código no era una copia de la Ley Federal del Trabajo, como afirmaban, con poca buena fe y con bastante desconocimiento de legislación extranjera, sus impugnadores. Era una recopilación sistematizada de las instituciones que tenían vida propia en las relaciones jurídicas de los ecuatorianos. Era verdad que ciertas conclusiones de carácter eminentemente científico y, por consiguiente, de valor universal, habían sido tomadas casi textualmente. Tal el caso del cuadro valorativo de la disminución de capacidad para el trabajo y la lista de las enfermedades profesionales. Pero es que se trataba de tablas estandarizadas, de valor objetivo. También el Código Ecuatoriano se había inspirado en los términos de la legislación mexicana, en lo referente al contrato colectivo.

Es sabido, por otra parte, que México y todos los países civilizados de la tierra, han adoptado una legislación similar. Porque las instituciones jurídicas de carácter social han alcanzado sentido universal. Han dejado de ser "propiedad privada" de determinados países.

El Código de Trabajo es, repetimos, la Carta Magna de los trabajadores ecuatorianos. No es una obra perfecta. El Código, decía el doctor Miguel Angel del Pozo Vela, en su cátedra de la Universidad Central, "sin embargo de ser obra encomiable tiene sus fallas. Debe ser reformado, luego de una amplia experiencia. La reforma debe hacerse siguiendo dictados de carácter científico". Y señalaba, por ejemplo, que el Código Ecuatoriano, consulta, en el Título de los riesgos de trabajo, solamente los accidentes y las enfermedades profesionales. Pero se olvida de la enfermedad-accidente. En este aspecto, merece una reforma. Y en otros casos similares también.

El 10 de agosto de 1938 se reunía en Quito una nueva Asamblea Constituyente. El Código del Trabajo no alcanzó a ser publicado en el Registro Oficial, y quedó comprendido dentro de una disposición de la Asamblea, por la cual los Decretos no promulgados hasta el nueve de agosto debían ser revisados por el cuerpo constituyente, antes de entrar en vigencia. Nuevamente el Código pasó por horas difíciles. Los trabajadores organizados pusieron a prueba su potencia; defendieron con energía la Carta Magna que acababa de nacer, y triunfaron. La Asamblea ratificó la validez del Código, en forma total. **El Código se promulgó en el diario oficial de 17 de noviembre de 1938.**

Pronto, el 2 de diciembre, entra en vigencia una nueva Carta Fundamental: **Es la Constitución de 1938.** Su artículo primero, declara que "la nación ecuatoriana se organiza en régimen de libertad y de justicia, bajo el imperio de la ley".

En la Parte Segunda, Título XIV, "De las Garantías Fundamentales", la Constitución de 1938, expresa lo siguiente:

Art. 159.—El Estado reconoce y garantiza principalmente los siguientes Derechos:

Nº 18.—La protección del trabajo y su libertad. **El trabajo en sus diversas formas es una obligación social.**

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, procurando a todos un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana.

La ley fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos en relación, especialmente, con el costo de las subsistencias y con las condiciones y las necesidades de diversas regiones del país. También fijará las vacaciones anuales remuneradas, el descanso semanal obligatorio igualmente remunerado, y establecerá seguros sociales.

La ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales y comerciales.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. En consecuencia, en los casos del salario mínimo, los aportes del seguro social serán pagados exclusivamente por el patrono. La ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.

Prohíbese el trabajo de los menores de catorce años.

Nº 22.—La asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a los trabajadores, obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresa, la construcción de casas baratas.

Atenderá, obligatoriamente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable.

Nº 24.—La libertad de asociación y de agremiación.

El Estado protegerá la organización de los sindicatos.

El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán Derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros.

El numeral 21, del mismo artículo, al referirse a la "libertad de educación y de enseñanza", expresa:

"El Estado facilitará los medios necesarios para la enseñanza a las clases que económicamente lo necesitaren, en especial a los hijos de obreros y campesinos".

Y el numeral 31, consigna:

"El Derecho de los empleados y obreros al seguro social, en los términos establecidos en la Ley".

La Constitución de 1938 transcribe, casi textualmente, las disposiciones de la Constitución de 1928. Dos innovaciones de especial significación se destacan en el nuevo texto: a) —Al trabajo, en sus diversas formas, se lo considera como una OBLIGACION SOCIAL; todos los ecuatorianos tienen el deber de poner sus energías al servicio de la comunidad. b) —El Estado se propone proteger especialmente la organización de los sindicatos.

Indudablemente hay un ascenso en el Derecho Constitucional Ecuatoriano del Trabajo. Pero todavía no se ha alcanzado la declaración expresa del Derecho al Trabajo.

●

La Constitución de 1938 atravesó, en forma demasiado fugaz, por la historia ecuatoriana. Historia compleja y tempestuosa, semejante, desde luego, a la de casi todos los países de América Latina. Un artículo aprobado por la Asamblea, en una noche de inquietud nacional, expresaba que "la presente Constitución regirá en la República, desde el día de hoy, dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho", es decir, antes de que fuera publicada en el diario oficial. El Presidente Aurelio Mosquera Narváez, elegido esa misma noche por la Asamblea Nacional, juró "respetar y hacer respetar" la Ley Fundamental.

La Asamblea Constituyente tildada de izquierdizante, de revolucionaria, fue disuelta por hombres que representaban a las fuerzas conservadoras en el plano de la economía y del pensamiento. El Presidente Mosquera tuvo a bien cumplir, en último término, el mandato de estas últimas. Destruído el orden jurídico habíamos penetrado en la dictadura. Debía convocarse una nueva Convención Nacional. Pero se prefirió, luego de sutiles razonamientos jurídicos, exhumar a la Carta Política de 1906. Y se la declaró vigente en fuerza de un proceso de "acomodación constitucionalista" a "las realidades imperantes". Todas las conquistas sociales ya incorporadas en la Ley Fundamental se extinguieron en forma violenta y, a lo más, continuaron rigiendo a través de leyes ordinarias susceptibles de reforma.

Este orden legalista subsistió hasta el 28 de mayo de 1944. Superadas las condiciones de 1939, los trabajadores organizados, los estudiantes, las masas populares, los partidos políticos en "compleja unanimidad", varios sectores del ejército, comprendieron que el país se hallaba abocado a una revolución inevitable. Y entonces, siguiendo la base teórica de un programa, el programa de Alianza Democrática Ecuatoriana, tomaron el camino de las armas. Hubo sangre. Se percibía en todas partes, un hálito revolucionario. Parecía que todos los senderos conducían hacia la realización de una justicia social, que debía comenzar con la liquidación de las formas feudales subsistentes, con la industrialización real del país y con la implantación de un régimen de garantías ampliamente practicadas y vividas.

Antes de canalizar la energía revolucionaria hacia realizaciones efectivas, antes de transformar la "Constitución real" del país, en forma bastante prematura, se reunió una Asamblea Constituyente, para redactar "la Constitución escrita", "la Constitución de papel".

El día seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco fue promulgada la Carta Constitucional nueva. Los legisladores afirmaron que la habían escrito "con la sangre del pueblo" y que ahí estaba "el ideario de la revolución".

Efectivamente, la Constitución de 1945, dotada de una redacción correcta, con la utilización de los términos precisos aconsejados por el Derecho Público moderno, quiso transformar en ley, el fervor y el ideal de la revolución.

El artículo primero expresa, en su inciso inicial:

La Nación ecuatoriana está constituída en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de **libertad, justicia, igualdad y trabajo,** con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana.

Después de referirse a las garantías individuales y a la organización del Estado, se concreta a los Derechos fundamentales de carácter social. Declara que el Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad; concede los mismos Derechos a los hijos legítimos y a los ilegítimos. Puntualiza las bases jurídicas en las que se sustenta la educación pública. Afirma, en la sección correspondiente a la "economía", que "el Estado garantiza el Derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley". A continuación dedica la Sección Quinta al "trabajo y a la previsión social". El artículo 148, utilizando todas las letras del alfabeto castellano, traza el cuadro completo del Derecho Constitucional del Trabajo vigente en 1945.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION QUINTA

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 148

El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático.

Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

a) —Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;
b) —El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;
c) —Los contratos colectivos están especialmente protegidos;
d) —Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de cualquier Derecho del trabajador;
e) —Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares, la que será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias;
f) —El Estado tenderá a establecer el salario familiar, utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles;
g) —A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión;
h) —El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes;
i) —La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duración que la diurna y remunerada con recargo y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;
j) —Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas, como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuídos;
k) —Se reconoce y garantiza el Derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el Derecho de organización de los empleados públicos;
l) —Se reconoce el Derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio;
m) —Se prohibe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionada con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo;
n) —Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley;
ñ) —Protégese especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquélla gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los Derechos nacidos de su contrato de trabajo. Mientras dure la lactancia, se le con-

cederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo;

o)—Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

p)—Prohíbese la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos;

q)—Se reglarán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

r)—Las instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgo;

s)—Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas, en la forma y proporción que fije la ley;

t)—La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación, a que tienen Derecho los trabajadores;

u)—El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornada de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

v)—Las cantidades que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;

x)—La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

y)—Los conflictos colectivos del trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos y trabajadores, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuidad absoluta para el trabajador; y,

z)—La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 149

La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1º—El seguro social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado, de los patronos y de los mismos asegurados.

El seguro social es Derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación;

2º—La salubridad pública, como garantía del Derecho a la salud, que tienen todos los habitantes del país.

El Estado asignará anualmente los fondos necesarios para que el servicio sanitario nacional pueda desarrollar planes progresivos de saneamiento y de medicina preventiva;

3º—La asistencia pública.

El Estado la establecerá y reglará por medio de leyes especiales y la proveerá de fondos suficientes para su eficiencia y perfeccionamiento; y,

4º—La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las Municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme a la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades.

Artículo 150

Es obligación del Poder Público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo.

Artículo 151

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia, que suscriba y ratifique.

Consecuente con las declaraciones dogmáticas, la Constitución de 1945, en la parte orgánica, dispone que en su Congreso unicameral se hallen presentes, en calidad de diputados funcionales, cuatro representantes por los trabajadores, dos por los campesinos y uno por las organizaciones de indios.

En otros lugares de la Constitución de 1945 no faltan tampoco disposiciones favorables a los trabajadores. Uno de los últimos incisos del artículo 143 expresa que "en el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos".

La Carta Política de 1945 eleva al rango de leyes fundamentales, las instituciones esenciales del Código de Trabajo, reforma muchísimas de ellas en sentido favorable a los trabajadores y consagra nuevas y más amplias garantías.

Estudiar con algún detenimiento todas y cada una de las disposiciones constitucionales referentes al trabajo, sería intentar el análisis de la totalidad del Derecho de Trabajo vigente en el Ecuador. Las instituciones laborales de la Constitución de 1945 subsistieron, en casi su integridad, en la Constitución de 1946, a la que nos referiremos enseguida. Conviene antes, dentro de la limitada extensión de que disponemos, enunciar algunas instituciones por las cuales el texto de la Constitución de 1945 supera al Código de Trabajo.

La Constitución de 1945, después de afirmar que el trabajo es un deber social que goza de la protección de la ley, y la necesidad de asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna, proclama la vigencia del DERECHO AL TRABAJO. Todos los ecuatorianos tienen opción a exigir de la comunidad una ocupación remunerada. El Estado se pronuncia contra la desocupación.

El inciso b) ratifica la disposición del Código por la cual las relaciones de trabajo caen dentro del Derecho Público, imponiendo por sobre las voluntades de las partes contratantes, el imperio de la ley, con el propósito de proteger la vida de quienes no poseen sino su fuerza de trabajo como único patrimonio.

Si el Código manifiesta que los Derechos de los trabajadores son irrenunciables, la Constitución da más amplia comprensión lógica a este concepto. Declara nula toda disposición que implique **renuncia, disminución o alteración** de cualquier Derecho del trabajador.

La Constitución reforma el artículo 52 del Código, al declarar inembargable el "salario familiar mínimo". El artículo del Código disponía la inembargabilidad de los sueldos y salarios hasta de trescientos sucres, solamente.

La Constitución quiere destruir la odiosa diferencia entre la remuneración de trabajadores extranjeros y trabajadores nacionales que realizan la misma actividad. Y dispone que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión.

El literal h) dispone que el estipendio del trabajador no podrá ser pagado por períodos que excedan de un mes, reformando así el artículo 45 del Código de Trabajo que facultaba el pago de salarios por meses o años, si se tratare de labores estables y contínuas.

Varias disposiciones referentes a la duración máxima de la jornada de trabajo y a los descansos obligatorios, son modificadas sustancialmente. La Constitución legisla en el sentido de que la jornada nocturna será de menor duración que la diurna, mientras que, según el Código, la jornada nocturna es igual, en duración, a la diurna. Se disminuye la jornada efectiva de trabajo en el subsuelo al tiempo de seis horas diarias y se determina la máxima jornada total en siete horas, "incluídas en ella las labores preparatorias y las subsiguientes al trabajo efectivo", conforme lo dispuso posteriormente el Reglamento del Trabajo en el Subsuelo, expedido por el Presidente Velasco Ibarra y promulgado en Registro Oficial Nº 471 de 31 de diciembre de 1945.

La disposición signada con la letra j) establece la **Semana Integral,** es decir que los trabajadores, a más de percibir el salario correspondiente a la tarde del sábado, tienen también Derecho al salario del domingo, si es que han prestado sus servicios, en forma normal, durante los cinco días y medio, de acuerdo con lo que estableciera después un Decreto Ejecutivo.

El Código de Trabajo prescribía vacaciones anuales de quince días para los empleados privados, exclusivamente. Los obreros quedaban al margen de este Derecho. La Constitución otorga a los obreros las vacaciones anuales, ratificando así un Decreto del período revolucionario pre-constitucional.

Al referirse a los trabajadores indígenas que tienen el carácter de huasipungueros amplía el contenido del artículo 261 del Código, al considerar la privación del huasipungo como despido intempestivo.

Reformando el artículo 180 del Código, la Constitución prohibe la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos.

La disposición contenida en la letra v) amplía el sentido de los artículos 50 y 337 del Código; pues, gracias al texto constitucional, no solamente los sueldos, salarios e indemnizaciones constituyen créditos privilegiados. Pasan a esta categoría también las pensiones jubilares.

Varias disposiciones fragmentarias del Código son sintetizadas en una constitucional de mayor amplitud, gracias a la cual la responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, recae sobre la persona en cuyo provecho se presta el servicio, aunque el contrato de trabajo se efectúe mediante terceras personas.

La Constitución de 1945 garantiza, finalmente, celeridad para el trámite de los juicios de trabajo y gratitud absoluta para el trabajador, en lo que atañe al empleo de papel con sellos fiscales —que se omite en este caso— y a los Derechos de sentencia y más diligencias consultados en la Ley de Aranceles judiciales.

Las fuerzas sociales vinculadas a los grandes intereses territoriales del país y sectores de la burguesía incomprensivos, fortificaron sus efectivos y prepararon el golpe de Estado. El doctor Velasco Ibarra asumió la representación de esas fuerzas el 30 de marzo de 1946. Un año veinte y cuatro días había durado la Carta Magna de 1945.

Se la había tildado de Constitución "bolchevique". En realidad, era una Constitución liberal, dotada de amplio espíritu, que abría anchos y prometedores cauces al progreso de la tierra ecuatoriana.

De nuevo, volvía a tener vigencia la Constitución de 1906. Las dictaduras han revivido siempre viejos instrumentos jurídicos, para cubrir con apariencia legalista, sus exacciones.

Las instituciones del Código de Trabajo, complementadas y superadas por la Constitución escrita de 1945, estaban ya incorporadas en la Constitución real del país. Su derogatoria habría significado una gran conmoción. La dictadura se vió precisada a expedir el Decreto Nº 1018, de fecha 6 de junio de 1946, en el cual declaraba "que se encuentran vigentes todas las disposiciones legales relativas al trabajo, inclusive las que se refieren al descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, al Derecho a remuneración por los días de descanso y fiestas, al goce de vacaciones anuales de los obreros, y todas las demás leyes y reglamentos que constituyen la legislación obrera existente al 15 de mayo de 1946, declarada vigente".

El 10 de agosto de 1946 se reunía una Asamblea Constituyente. La Ley de Elecciones expedida por el régimen de facto había prescrito

la obligatoriedad del voto, frente a la abstención de participar en los comicios, declarada oficialmente por la mayoría de los partidos políticos organizados.

El último día del mes de diciembre de 1946 se promulgaba la Carta Constitucional que está vigente en la República, hasta el momento en que se escriben estas líneas.

La Constitución de 1946 dicta, en lo referente al trabajo, las siguientes disposiciones:

Art. 170.—El trabajo, consultando las condiciones de edad, sexo, salud, etc., y dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad ecuatoriana.

Art. 185.—El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La ley regulará todo lo relativo a trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

a)—El contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;

b)—Los Derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario;

c)—El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y tenderá al establecimiento del salario familiar;

d)—La remuneración del trabajo será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias, y no puede ser pagado con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes. Tampoco será disminuída ni descontada, sino en la forma autorizada por la ley;

e)—La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la Ley. La jornada nocturna será remunerada con recargo y en ella no podrá ocuparse a mujeres ni a menores de diez y ocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias, y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

f)—Todo trabajador gozará de un descanso semanal de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la ley serán pagados. La aplicación de este literal será reglamentada;

g)—Se garantiza el Derecho sindical de patronos y trabajadores para el progreso profesional. Nadie podrá ser obligado a sindicalizarse. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos;

h)—Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

i)—Se reconoce el Derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio. Los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

no podrán declarar la huelga, sino de acuerdo con una reglamentación especial;

j) —La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso que fije la ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá Derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo, del tiempo necesario para lactar a su hijo;

k) —Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de diez y ocho años;

l) —El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determina la ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos;

ll) —Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario del trabajo;

m) —La higiene y la seguridad en el trabajo se reglarán, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

n) —Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la ley, el que no podrá ser menor del 5%. La ley regulará el reparto ;

ñ) —Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituyen crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios,

o) —El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

p) —La privación, sin justa causa, del "huasipungo" se considerará como despido intempestivo;

q) —A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión: más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración, y

r) —La carrera administrativa de los empleados públicos será regulada por la ley.

El Poder Público está obligado a promover, de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montuvio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

El artículo 174, literal a), sitúa entre los deberes del Estado, el de "procurar trabajo a los desocupados". En el artículo 42, correspondiente a la Parte Orgánica de la Constitución, se hace constar un senador funcional por los trabajadores de la sierra y uno por los trabajadores del litoral.

Por el Artículo 187, numeral 10, el Estado garantiza **la libertad de trabajo, comercio e industria.**

Si comparamos las disposiciones de la Carta Política de 1945 con las normas dictadas por la Constitución de 1946, en lo referente al trabajo, notaremos una similitud muy grande y hasta la identidad del texto en muchísimos casos. Sin embargo, unas pocas diferencias demuestran que la identidad no es total.

Se ha reformado de manera positiva la garantía concerniente a la protección de la madre trabajadora, en lo que respecta a la remuneración durante las tres semanas anteriores y las tres semanas posteriores al día del alumbramiento. La Constitución de 1945 se remitía a la ley, para fijar el pago del setenta y cinco por ciento del sueldo o salario, durante el lapso indicado. La Constitución de 1946, en el Art. 185, literal j, ordena el abono del ciento por ciento de la remuneración.

Mientras la Constitución de 1945 prescribía que la jornada nocturna será de menor duración que la diurna, la de 1946 omite esta garantía. Igualmente, se ha omitido una norma con espíritu semejante al de la letra p) del Art. 148 de la Constitución de 1945; por esta razón, se restablece la validez de la consignación de los menores de doce años, en calidad de sirvientes domésticos.

Pero hay una disposición que ha causado muy honda repercusión dentro del Derecho Colectivo de Trabajo y, más concretamente, en la estructura de las organizaciones de trabajadores: la contenida en la letra n), del Art. 185.

Según la Constitución de 1945 los trabajadores eran partícipes de las utilidades de la empresa en la forma y proporción que fije la ley. El artículo 374 del Código de la materia, entregaba el cinco por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, a la Caja del Comité de Empresa respectivo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En Decreto Nº 391, publicado en Registro Oficial Nº 200, de 28 de abril de 1941, "considerando que es necesario reglamentar la inversión que ha de darse al 5% que, según el artículo 374 del Código de Trabajo, **corresponde a los Comités de Empresa,** como participación en las utilidades del respectivo negocio patronal", se ordena que la cantidad que el Comité de Empresa perciba se divida en dos partes: una que se destinará a finalidades sociales (incremento de la cultura intelectual y física de los trabajadores; servicios profilácticos, médicos y mortuorios; protección infantil, cooperativas; viajes de vacaciones; construcción de locales para las asociaciones, etc.) y la otra que se distribuirá proporcionalmente entre los trabajadores de la Empresa. Si el cinco por ciento no excede de cinco mil sucres, las dos partes mencionadas serán iguales. Si el monto es superior a 5.000, la proporción será determinada por el Ministro de Previsión Social; para el efecto se formulaban directivas concretas.

En Decreto Nº 1938, publicado en Registro Oficial 1045, de 21 de febrero de 1944, se dispone que "los fondos correspondientes a los Comités de Empresa, a que se refiere el artículo 374 del Código y el Decreto Ejecutivo Nº 391", serán depositados por los patronos, en el Banco Central o en sus sucursales, y que las Empresas deberán enviar al Ministerio de Previsión Social el comprobante del depósito.

Es decir que, de conformidad con la Constitución de 1945, con el Código y con los Decretos invocados, la ley trataba de cumplir dos fines, al ordenar que el 5% de las utilidades pasará a los Comités de Empresa: que el trabajador participe de las utilidades de la Empresa y que los Comités tengan viabilidad y potencia. Se pretendía estimular la creación de Comités de Empresa; se anhelaba que los trabajadores formaran frentes unidos para la defensa de sus intereses económico sociales. Que se encuentren dispuestos al contrato colectivo, cuya utilidad y beneficio lo han experimentado, en muchísimos países, tanto los patronos como los trabajadores.

La norma constitucional contenida en la letra n), del artículo 185 de la Carta Política de 1946, que reemplaza a la prescripción de la letra s), Art. 148 de la Constitución anterior, modifica sustancialmente el artículo 374 del Código de Trabajo y deroga los Decretos Ejecutivos 391 y 1938. Esta derogatoria la ratifica, una vez más, el Decreto Interpretativo de la Asamblea Constituyente de 1946-1947, publicado en Registro Oficial Nº 825, de 5 de marzo de 1947, que aclara que la participación en las utilidades corresponde tanto a los que pertenecen a los Comités de Empresa como a los trabajadores que no estuvieren dentro de ellos.

Así se desvirtuó radicalmente el espíritu de una institución que abría amplias perspectivas a la evolución del Derecho Social.

Fuera de estas consideraciones críticas —pequeñas por cierto, acerca de la realidad del Derecho de Trabajo vigente y vivido en el país— es preciso ratificar que las garantías de los trabajadores son ya parte vertebral de la Constitución efectiva del Ecuador. Y que las numerosas disposiciones insertadas en el texto constitucional escrito, no hacen sino traducir a expresiones literales las realidades preexistentes.

El Derecho Ecuatoriano del Trabajo ha seguido una curva evolutiva ascensional. Los aparentes retrocesos no son sino estadios transitorios, a través de los cuales se percibe la misma y evidente línea ascensional hacia conquistas jurídicas más avanzadas.

La amplia constitucionalización del Derecho de Trabajo nos lo está diciendo.

El Derecho Ecuatoriano del Trabajo, unido a toda la fenomenología social, ha escogido ya, en forma definitiva y cierta, un solo camino: el de la evolución incesante. El mismo camino por el que marchan la Biología, la Economía y el Pensamiento.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

OTRAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN AMERICA Y SU POSICION FRENTE AL DERECHO DEL TRABAJO

(Colombia, Venezuela, Panamá, Uruguay, Guatemala, Cuba, Brasil, Bolivia, Nicaragua, Honduras, Chile, Paraguay, República Dominicana, Canadá, Perú, Costa Rica, Haití, El Salvador).

En páginas anteriores hemos hecho referencia al Derecho Constitucional de Trabajo correspondiente a México, pueblo septentrional de América Latina en el cual tuvo su cuna este novísimo capítulo de las ciencias jurídicas; y al Ecuador, país sudamericano que ocupa un puesto destacado en el plano de la legislación laboral de carácter ordinario y de carácter constitucional y que, por otra parte, lo conocemos muy de cerca en razón de ser la tierra natal de quien escribe estas líneas.

En América, y de manera específica, en los pueblos de América Latina, el Derecho Constitucional de Trabajo ha alcanzado notable desarrollo.

Durante el siglo anterior no hubo un Derecho de Trabajo sino un simple contrato de trabajo involucrado en el Derecho Civil y en el Derecho Comercial de estos pueblos.

Poco a poco fue creándose y adquiriendo autonomía el Derecho de Trabajo; pero se conservó bajo el amparo del Derecho Privado. Después, se ha incorporado al Derecho Público, colocándose pronto en la categoría de columna esencial del Derecho Constitucional americano. En algunos países de América se vive ya el Derecho Constitucional de Trabajo que proclaman sus Leyes Fundamentales; en otros, es más bien una teoría dispuesta a trasladarse al plano de los hechos.

En todo caso, como lo veremos luego, el Derecho Constitucional de Trabajo experimenta en América una dinámica incesante. Su evolución está condicionada a la marcha general de este fenómeno social en el mundo entero y a la transformación de la estructura económica de los pueblos de este continente.

En el hemisferio occidental los diferentes aspectos de la legislación se supeditan a los principios de la propiedad privada. Y es de notar que, mientras en Estados Unidos de Norteamérica, país supercapitalista convertido en fábrica y banco de más de la mitad del mundo, no se ha creado un Derecho Constitucional escrito del Trabajo; en casi todos los pueblos de América Latina, el Derecho Constitucional escrito ha entregado un ancho capítulo de sus garantías al trabajo y a otros imperativos de carácter social.

Posiblemente este contraste obedezca a que los trabajadores de la América Latina, colocados frente al problema de un bajísimo nivel de vida, luchan denodadamente por superarlo, habiendo concretado su batallar incesante en una legislación elevada al plano constitucional.

Las mismas condiciones económicas de la América Latina, esto es, las vinculaciones semifeudales aún subsistentes en el agro y su atraso en el plano de la industrialización, originan cambios políticos que modifican constantemente sus Códigos Constitucionales. Estas

modificaciones han hecho factible la incorporación del Derecho de Trabajo en las Cartas Políticas correspondientes.

Cada una de las Repúblicas de Latinoamérica tiene sus características peculiares, lógicamente. De ahí que su fenomenología socioeconómica no sea uniforme. Y que su evolución jurídica tenga también notas diferenciales evidentes. Dentro de sus fronteras, y sin aislarse del resto del continente y del mundo entero, cada país ha construído su propia historia.

Utilizando el principio de la igualdad jurídica de los Estados americanos, vamos a estudiar ligeramente el Derecho Constitucional de Trabajo de los diversos pueblos, tomando al acaso las Repúblicas latinas del hemisferio occidental. Sin ningún orden de preferencia. Ni el alfabético, ni el de la extensión superficial, ni el de la población.

Iniciamos el análisis por la **República de Colombia.** Los territorios actuales de Panamá, Venezuela, Colombia y Ecuador, integraron, al declarar su independencia respecto a la metrópoli española, una sola República grande. En 1830, la Grancolombia, concebida y realizada por Bolívar, se había despedazado. Desde ahí, cada uno de estos países ha crecido de conformidad con sus condiciones materiales y con su esfuerzo.

Colombia ha superado su industria y su comercio dentro de las posibilidades latinoamericanas. El dessarrollo de su aviación comercial es uno de los síntomas de este fenómeno. En materia de legislación ha dictado abundantes leyes sociales, particularmente durante la adminstración liberal del Presidente Alfonso López. Los trabajadores se han organizado y junto a los tradicionales partidos conservador y liberal han surgido organismos políticos de convicciones socialistas, que han hecho hincapié en las reivindicaciones obreras.

En los actuales momentos (1950) Colombia atraviesa por una aguda crisis política y jurídica, que ha puesto en peligro las garantías fundamentales. Se ha extinguido un período de tolerancia que gozaba de simpatías en muchos sectores de América.

Si subsiste el régimen constitucional en Colombia, la Carta vigente corresponde al 5 de agosto de 1886. Ha sido objeto de muchas modificaciones en los últimos tiempos, particularmente en 1910, 1936 y 1945. De conformidad con disposiciones legislativas y previo dictamen del Consejo de Estado, el gobierno ha codificado el Texto Constitucional, en el año 1945.

A través de los últimos actos legislativos, la Constitución colombiana ha introducido garantías sociales en su texto. Y se ha modernizado. Ha elaborado su Derecho Constitucional escrito de Trabajo.

Los siguientes artículos, pertenecientes al Título III, "de los Derechos civiles y garantías sociales", constituyen una prueba de la anterior aseveración:

> Art. 16.—Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar **el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

Art. 17.—EL TRABAJO ES UNA OBLIGACION SOCIAL Y GOZARA DE LA ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO.

Art. 18.— SE GARANTIZA EL DERECHO DE HUELGA, SALVO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS. LA LEY REGLAMENTARA SU EJERCICIO.

Art. 19.—La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes, careciendo de medios de subsistencia y de Derecho para exigirla de otras personas, **estén físicamente incapacitados para trabajar.**

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

Los artículos transcritos corresponden a actos legislativos del año 1936. Se considera al trabajo como una obligación social pero no se estipula aún el Derecho para obtenerlo. Es fundamental la garantía respecto a la huelga que se ha incorporado al Derecho Constitucional de Colombia.

El artículo 164 habla de una jurisdicción de trabajo: "La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear tribunales de comercio.—La ley podrá instituir jurados para causas criminales" (Art. 69 del acto legislativo número 1º de 1945).

Por el artículo 39 se estipula la libertad para escoger profesión u oficio, y en el artículo 44 la libertad de asociación desde un punto de vista general, hallándose incluída, indudablemente, dentro de esta disposición, la libertad para organizar asociaciones de trabajadores.

Venezuela es una República Federal. En su suelo nacieron figuras relevantes de la independencia política de América. Miranda, Bolívar, Sucre, tuvieron su cuna en esa tierra. Paradójicamente, ella ha estado gobernada muchas veces por regímenes autocráticos, como aquél, tan recordado, de Juan Vicente Gómez.

País de una riqueza extraordinaria. El petróleo es una fuente inagotable de oro. Aunque es verdad que las compañías extranjeras sólo permiten al gobierno y al pueblo venezolanos una participación sumamente restringida.

Mientras la agricultura y los diversos aspectos de la industria han prosperado muy poco, el costo de la vida ha subido a niveles inalcanzables, convirtiendo a Venezuela en uno de los países más caros del mundo y agravando la situación de las clases desposeídas. Los trabajadores perciben, especialmente en la industria petrolera, abundantes bolívares muy cercanos al dólar, pero los consumen apenas en la satisfacción de sus necesidades esenciales.

Los trabajadores, especialmente aquellos trabajadores organizados de las ciudades y de los distritos mineros, han conseguido una legislación bastante avanzada. Cuando se expide la Constitución de 1936 los trabajadores advierten que muchos de sus Derechos han sido incorporados a la Ley Fundamental.

La Carta Política promulgada el 20 de julio de 1936, reformada el 23 de abril de 1945, consulta las siguientes garantías en materia de trabajo:

Art. 32.—La nación garantiza a los venezolanos: —Nº 8.— La libertad del trabajo y de las industrias. . . . .

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los OBREROS Y TRABAJADORES, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones de trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional constituído por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

LA LEGISLACION DEL TRABAJO OBSERVARA LOS SIGUIENTES PRECEPTOS, ADEMAS DE OTROS QUE CONCURRAN A MEJORAR LAS CONDICIONES DEL **OBRERO O TRABAJADOR:**

1º—Reposo semanal, de preferencia los domingos;

2º—Vacaciones anuales remuneradas;

—Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3º—La nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

. . . . . .

El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

9º—La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público y las buenas costumbres.

La Constitución de 1936 era de tipo liberal. Sin embargo, había añadido, como acabamos de ver, abundantes referencias acerca del trabajo. Quería protegerlo, aunque sea de manera general. Una breve observación: en su texto hay una inexplicable diferenciación entre los términos, obrero y trabajador, trabajador y empleado. Talvez solamente se trata de una redacción realizada con alguna ligereza.

Fruto de una revolución de contenido socializante, orientada por intelectuales de las clases medias de Venezuela y respaldada por el Partido Acción Democrática, surgió una nueva ordenación jurídica. El cinco de julio de 1947 fue promulgada la Constitución escrita que elevaba a la condición de normas jurídicas fundamentales los postulados de la revolución.

El ilustre escritor Andrés Eloy Blanco, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, en célebre discurso pronunciado al declarar sancionada la Constitución, definía el carácter del Código Político de la siguiente manera:

> "Aquí está, en estas páginas, el objeto primordial de la revolución. Yo lo saludo y lo juro, como soberano de mi Derecho; yo la saludo y la juro como señora de mi conducta ciudadana. No la ofrecemos al mundo como obra perfecta, pero es hermosa, hermosa como su hermana primogénita. Nació del sufragio universal, contiene las mas avanzadas providencias EN LEGISLACION DEL TRABAJO; CONTIENE LO MAS NUEVO EN LA DEFENSA SOCIAL; entre sus hojas, con sus cuatro pétalos abiertos, está la flor de las cuatro libertades.

En los últimos días del mes de noviembre de 1948, es decir, poco más de un año de hallarse en vigencia la nueva Constitución escrita, se produjo un movimiento militar que depuso al Presidente Rómulo Gallegos y dió término al orden jurídico inspirado por Acción Democrática. Se declaró en vigencia la Constitución de 1936, en tanto ella no se oponga a los fines del movimiento político de noviembre. Un manifiesto del gobierno puso en conocimiento de la República, que las conquistas de los trabajadores que se habían incorporado a la vida de Venezuela continuaban en vigor; esto es que el Derecho Constitucional de Trabajo emanado del Código Político de julio de 1947 y la legislación ordinaria pertinente, no habían llegado a la caducidad. Se habían introducido, como lo dijimos ya en la Parte Primera del presente estudio, en la Constitución real, efectiva, de Venezuela y no podían ser eliminados de una sola plumada. Admitirían, sí, evolución. Desecharían, por anti-histórica, cualquier regresión.

La Junta Militar continúa dirigiendo los destinos de Venezuela. No se ha dictado un nuevo Estatuto Político. De ahí que las instituciones de trabajo correspondientes a la Constitución escrita de 1947 tengan plena actualidad y debamos referirnos a ellas en forma necesaria e imprescindible.

La Constitución de 1947 es de corte moderno. Dedica un amplio articulado al Derecho Social. La Familia, la Salud y la Seguridad Social, la Educación, el Trabajo tienen capítulos expresos. La Reforma Agraria se aborda en el capítulo de la Economía Nacional.

En la declaración preliminar, la Constitución sostiene, entre otras cosas, que la República arraiga el cumplimiento de su destino y la realización de sus finalidades, EN LA CONSAGRACION DEL TRABAJO COMO VIRTUD SUPREMA Y COMO SUPREMO TITULO DE MEJORAMIENTO HUMANO.

En la parte orgánica de la Carta se hace notar, dentro del artículo 138, numeral 22, que entre las atribuciones del Poder Nacional está todo lo relativo a "trabajo, previsión y seguridad social". Consiguientemente, la legislación de trabajo está dentro de las potestades del órgano legislativo nacional y no dentro de las facultades de los órganos legislativos de los Estados Federados, conforme se ratifica en el artículo 162, numeral 16.

En el Capítulo acerca de la Economía Nacional hay algunas referencias al trabajo agrícola y a la consideración especial que se merecen las asociaciones de campesinos. En este mismo Capítulo se habla de un Consejo de Economía Nacional en el cual debe tener expresa representación el trabajo, en forma similar a lo estipulado en la Constitución de 1936.

En forma bastante singular, la Constitución venezolana coloca entre las garantías individuales, en el artículo 42, el Derecho de sindicalización, y dice: "Se garantizan los Derechos de asociación y de sindicalización, con fines lícitos; estos Derechos se ejercerán conforme a las leyes".

En el Capítulo III, de la Familia, consta una disposición de Derecho Constitucional de Trabajo que se concreta a la protección de los menores. Artículo 49, inciso d): "Se establecerán las condiciones necesarias para impedir la explotación de los menores en el trabajo".

El Capítulo VI legisla sobre el Trabajo y el Capítulo IV sobre la Salud y la Seguridad Social. En el primero de los capítulos mencionados podríamos destacar dos disposiciones importantes, a través de las cuales el Derecho Constitucional de Trabajo venezolano se destaca respecto a Derechos similares de otros países de América Latina. La primera, que se refiere a la jornada, de ocho horas durante el día y de siete durante la noche. La segunda se relaciona con el Derecho de huelga de los trabajadores; se menciona únicamente a la huelga y no se hace referencia alguna acerca del paro patronal.

Dentro de la brevedad del presente estudio no podemos detenernos en mayores análisis. Por la importancia de las disposiciones conviene transcribir dos capítulos de la Constitución venezolana: los referentes al Trabajo y a la Previsión Social.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO VI

DEL TRABAJO

Artículo 61.—El trabajo es un deber y un Derecho. Todo indivduo debe contribuir al progreso de la sociedad mediante el trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener los medios de subsistencia por el trabajo e impedirá que por causa de éste se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas.

Artículo 62.—La Ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo del trabajo, regulándolo adecuadamente y estableciendo la protección que deberá dispensarse a los trabajadores para garantizar su estabilidad en el trabajo y el mejoramiento de sus condiciones materiales, morales e intelectuales. La nación fomentará la enseñanza técnica de los trabajadores.

Artículo 63.—La legislación del trabajo consagrará los siguientese Derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurran a mejorar las condiciones de los trabajadores:

1º—Jornada máxima normal de ocho horas en el día y de siete en la noche, salvo para determinados trabajos, con reposo semanal remunerado, de acuerdo con la Ley. Esta podrá propender a la disminución progresiva de la jornada máxima, en general, o para determinadas industrias, en particular.

2º—Salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza.

3º—Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador.

4º—Vacaciones anuales remuneradas, sin distinción entre obreros y empleados.

5º—Responsabilidad por riesgos profesionales.

6º—Preaviso e indemnización en caso de término o de ruptura del contrato de trabajo; prima de antigüedad, y jubilación después del tiempo de servicio, en las condiciones que fije la Ley.

7º—Estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores, salvo los casos de retiro plenamente justificados.

8º—Contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical.

9º—Conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores.

10.—Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos que determine la Ley.

11.—Protección especial en el trabajo de los menores y de las mujeres: con Derecho, para los primeros, de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo, y de reposo remunerado para las segundas, antes y después del alumbramiento.

12.—Régimen de participación en los beneficios de las empresas, para los empleados y obreros, y fomento del ahorro entre los mismos.

13.—Responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuere efectuado por intermediario o por contratistas, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos.

14.—Inembargabilidad del salario, en la proporción y en los casos que fije la Ley.

15.—Privilegio para los créditos de los trabajadores, cuando se deriven de beneficios o de Derechos acordados por la Ley.

16.—Irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores.

Artículo 64.—El Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la Ley.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST SAPIENTIA
FUNDADA EN 1826
QUITO
SALA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO IV

DE LA SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51.—El Estado velará por el mantenimiento de la salud pública.

Todos los habitantes de la República tienen Derecho a la protección de su salud. El Estado establecerá los servicios necesarios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

Artículo 52.—Los habitantes de la República tienen el Derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

El Estado establecerá, en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicamente débiles.

Panamá es una República de pequeña extensión superficial, pero de inmensa importancia económica, en el presente y en el futuro de América y del mundo. Por su territorio se abre paso un canal, que une las tierras bañadas por el Atlántico con el área cultural y comercial del Pacífico.

Panamá es una República joven. Su historia republicana data apenas de 1903; antes de ese año el territorio se hallaba dentro de la soberanía colombiana. No es desconocida la intervención del gobierno de EE. UU. presidido por Teodoro Roosevelt, para la creación del nuevo Estado. Como tampoco es desconocida la lucha tenaz de los panameños —especialmente de los sectores progresistas de ese país— para afianzar los Derechos soberanos y el decoro y dignidad de su Patria. Un tratado de 1936 y acuerdos subsidiarios con los Estados Unidos que dirigían Franklin Delano Roosevelt, han suavizado enormemente el peso que significaba para la conciencia panameña, el antiguo convenio de arrendamiento de la zona del canal. Después, los estudiantes y los trabajadores han defendido la soberanía panameña frente a ulteriores pretensiones. Tal el caso de 1947.

Los trabajadores de Panamá han hecho sentir su presencia consciente en reiteradas ocasiones y han obtenido una legislación laboral bastante avanzada. Sus garantías son ya, definitivamente, parte del texto escrito de la Constitución.

La vigente Carta Política promulgada el 1º de marzo de 1946 se ha elaborado consultando las exigencias del Derecho Constitucional moderno y las realidades de la República. El Título III, "Derechos Individuales y Sociales", se refiere a las garantías individuales entre las que se consagran la libertad de asociación y la de ejercer cualquier profesión u oficio (Arts. 40 y 41); a las garantías correspondientes a la Familia, al Trabajo, a la Cultura Nacional, a la Salud Pública y Asistencia Social, y a las Colectividades Campesinas e Indígenas. Como una demostración del interés que la Asamblea Constituyente tenía por

la legislación de trabajo, el artículo 259, correspondiente a las disposiciones transitorias, manifestaba que se expedirá inmediatamente el Código de Trabajo, "de preferencia a cualquier otro". Actualmente se halla ya en vigencia dicho Código.

El Derecho Constitucional de Trabajo vigente en Panamá contiene una tabla muy valiosa de declaraciones, como es posible apreciar en la transcripción legislativa siguiente:

CAPITULO 3º

EL TRABAJO

Artículo 63.—El trabajo es un Derecho y un deber del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa.

Art. 64.—A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza un salario o sueldo mínimo.

Artículo 65.—La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos por ajuste o precio alzado, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 66.—A trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo o de nacionalidad.

Artículo 67.—Se reconoce el Derecho de sindicación a los patronos, empleados, obreros y profesionales de todas clases para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o patronal. La inscripción determinará la personería jurídica del sindicato. La Ley regulará todo lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos de patronos, empleados, obreros y profesionales.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte de sus fines exclusivos y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

Artículo 68.—Se reconoce el Derecho de huelga y de paro. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Artículo 69.—La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohibe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciseis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohibe igualmente el empleo de menores hasta de doce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupación insalubre.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá Derecho a vacaciones remuneradas.

Artículo 70.—Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, ,disminución, adulteración o dejación de algún Derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuído del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los Derechos correspondientes a su contrato.

Artículo 72.—La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales.

Se prohibe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo 73.—Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley, tiene Derecho a ser indemnizado por su patrón. La Ley señalará las causas justas para el despido y la escala de indemnización, según la antigüedad de servicios.

Artículo 74.—Es deber de las empresas industriales, en las esferas de su especialidad, crear escuelas de aprendices destinadas a promover la educación obrera entre los hijos de sus operarios o asociados. La Ley regulará esta materia.

Artículo 75.—Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica.

Artículo 76.—Es materia de la Ley regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una

vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 93.—Todo individuo tiene Derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuído. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan.

El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstas la rehabilitación económica y moral de los sectores indigentes y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos.

El Estado fomentará, además, la creación de viviendas baratas para trabajadores.

La República Oriental del Uruguay ha desempeñado en la América Latina el papel de portaestandarte de la cultura y de las conquistas de carácter social. En los comienzos de este siglo logró expedir una legislación referente a salario mínimo, protección a los niños, seguro contra la desocupación, y estableció un sistema de pensiones para la vejez.

La prosperidad económica de este país, base indispensable para que tenga viabilidad la legislación social; se sustenta en la ganadería y en las industrias derivadas de ella. La participación del Estado en la vida económica ha sido notoria, especialmente en la nacionalización de muchos servicios públicos, de varias industrias y de ciertas actividades bancarias. Sin embargo, a pesar del gran esfuerzo uruguayo, aún falta mucho por hacer. Y el Uruguay, está dispuesto a hacerlo. El mismo Presidente actual de la República, señor Luis Batle Berres, en célebre discurso comentado en enero de 1949 por la prensa internacional, expresaba, con sinceridad y con valor, que "la ganadería es la primera riqueza del país, pero la mayor pobreza está en los peones de estancia, está en los pueblos de ratas y esto es algo que no se comprende bien; que la pobreza esté en los rancherios y la riqueza esté en los campos donde están diseminados los rancherios".

Con la administración de José Batlle y Ordóñez, iniciada en 1903, adviene un período de reforma social. Después, precisamente cuando vuelve al poder el mismo mandatario, se propone un conjunto de innovaciones en la parte orgánica de la Constitución Política, tendientes a garantizar la estabilidad de las instituciones, entregando la función ejecutiva a dos órganos de poder: el Presidente de la República y un Consejo Nacional de Administración, en el cual, necesariamente, es-

taría representada la oposición. Este Consejo debía hallarse integrado por nueve miembros elegidos por la ciudadanía. Propuesta esta reforma en 1911, es aceptada en 1916 y subsiste hasta 1931, año en que el Presidente Gabriel Terra asume poderes extraordinarios. Terra pretende fundamentalmente dar término a este mecanismo democrático de ejecutivo plural, que había presentado muchos inconvenientes en la práctica.

El 19 de abril de 1934 se expide una nueva Carta Fundamental. Esta Constitución escrita se encuentra vigente en el Uruguay, con varias reformas incorporadas por Decreto de 29 de mayo de 1942, aprobadas por el cuerpo electoral en plebiscito de 29 de noviembre del mismo año.

La Carta Política en actual vigencia tiene una serie de disposiciones que la hacen muy diferente de muchas Leyes Fundamentales de América Latina.

Posiblemente, su mirada geográfica hacia Europa, ha atraído para el Uruguay algunos aspectos del régimen parlamentario. Además, el Derecho de iniciativa y una especie de referendum, han sido aceptados por la Constitución del Uruguay, lo cual parece derivar tam bién del constitucionalismo suizo.

El Derecho Constitucional del Trabajo cuenta en el Código Político de esta República, con algunos acápites. Si bien ellos no son numerosos, han servido, en cambio, como un cimiento jurídico valioso para el desenvolvimiento de la legislación ordinaria de trabajo. En una nueva reforma, el Derecho Constitucional escrito del Trabajo se perfilará en campos más extensos.

En la Sección II, "Derechos, Deberes y Garantías", se consigna lo referente a Trabajo y Previsión Social. El artículo 7º hace una síntesis de las garantías defendidas por la dogmática constitucional del Uruguay. Esta síntesis se concreta en seis palabras: vida, honor, libertad, seguridad, **trabajo** y propiedad. El artículo 35 estipula la libertad de trabajo e industria; el artículo 38, el Derecho de asociación, con el espíritu liberal de la Revolución Francesa.

Pero la parte esencial del Derecho Constitucional de Trabajo uruguayo está en las siguientes disposiciones:

> Art. 52.—El trabajo está bajo la protección especial de la Ley.
>
> Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.
>
> Art. 53.—La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.
>
> El trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Art. 54.—La Ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Art. 55.—Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcianarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la Ley establecerá .

Art. 56.—La Ley PROMOVERA LA ORGANIZACION DE SINDICATOS GREMIALES, **acordándoles franquicias** y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la HUELGA es un Derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

El artículo 44 se refiere al alojamiento "higiénico y económico" al que tienen Derecho los obreros; el artículo 62, al auspicio de la cultura de los trabajadores y al establecimiento de bibliotecas populares. El artículo 45 y el artículo 58 se concretan a diversos aspectos de la Previsión Social. El último de los artículos mencionados habla de jubilaciones y seguros sociales para "TRABAJADORES, PATRONOS, EMPLEADOS Y OBREROS".

Los retiros y subsidios se refieren a los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc. La pensión de vejez ha sido definida como "un Derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales".

Gracias al artículo 57 se ordena la elaboración del Estatuto del Funcionario, para garantizar la situación de las personas que prestan sus servicios a la administración pública. Países como el Uruguay, México y Guatemala se han preocupado del "Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado", para rodearlos de cierta esfera de garantías que dignifique sus funciones y haga realidad la estabilidad del servidor responsable, con prescindencia de su posición ideológica.

Se destaca en el Derecho Constitucional Uruguayo, como asunto relativamente original, la opción que se concede respecto a jubilaciones y seguros sociales, no sólo a los trabajadores sino también a los patronos. Parece que en el Derecho uruguayo se está incubando el concepto de que el dirigente de la empresa no es sino un funcionario, un técnico, al cual se le encarga la supervigilancia, la dirección de una industria. Al hacerse carne este concepto en la conciencia ciudadana, no sería difícil introducir otro nuevo: el de la propiedad social de los medios de producción.

●

"**Guatemala** es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la **justicia social**", afirma el artículo 1º de la Constitución vigente, expedida el 11 de marzo de 1945.

La Ley Fundamental que rige actualmente la vida jurídica de Guatemala apenas tiene cinco años de existencia. Es el fruto de un proceso de maduración política que culminó en un estallido revolu-

cionario de amplia raigambre popular. Desde 1930 el país se hallaba bajo la férula del General Jorge Ubico, quien había anulado las libertades ciudadanas. En 1944 se produjo una subversión de sentido altamente revolucionario y de contenido socializante.

Larga y sangrante la historia de Guatemala. Sus luchas han estado ligadas al anhelo de convertir a Centroamérica en una sola República grande. El antiunionismo, respaldado por fuerzas retardatarias internas y por factores extraños interesados, ha llevado al fracaso el anhelo de unidad. Pero la Guatemala democrática no ha vacilado en insistir que "se reconoce parte de la Federación de Centro América actualmente disgregada".

En la Guatemala del Presidente Arévalo, mandatario de hoy, hay una pirámide de estructura democrática consistente.

La Carta Constitucional tiene muchas innovaciones que han servido de fundamento a una copiosa legislación de nuevo espíritu. Se concede, por ejemplo, la ciudadanía a los analfabetos; pues, se considera que no son responsables de su incultura y que al Estado, en cuanto no resuelva ese grave problema suyo, no le corresponde verificar discriminaciones en el goce de los Derechos Políticos.

Las garantías sociales han merecido especial atención. Y el Derecho Constitucional de Trabajo ha recibido un notable impulso. Además de la sección expresa que consta en el Capítulo II correspondiente a las "Garantías Sociales", varias disposiciones diseminadas en el articulado constitucional, conforman también este nuevo aspecto del Derecho o esta nueva disciplina jurídica.

El inciso 2º del Art. 29; contiene una prescripción de inmenso significado histórico. Dispone que "las sociedades y agrupacicnes religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACION DEL TRABAJO". De esta manera, el Derecho guatemalteco se propone garantizar la libertad de acción y de pensamiento a las entidades de trabajadores, muchas de las cuales, en varios países, aún se encuentran orientadas por los ministros de los cultos. Guatemala no ataca la religión; sólo pide que ella se mantenga en el alto plano de elemento de preparación para el goce de los placeres extraterrenales de los creyentes. Que no descienda a las luchas ordinarias de los hombres.

El inciso 2º del Art. 88, correspondiente al "Régimen Económico y Hacendario", insinúa un principio socialista embrionario, en el reparto de la riqueza. "Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República". En todo caso, como lo reconoce el Art. 90, "El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social" . . . .

Los empleados y funcionarios públicos tienen la misma protección jurídica que los trabajadores privados. Se ha dispuesto que sea dictado el "Estatuto del Empleado Público". El Art. 70, inciso 2º, expresa que "LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS RECONOCIDOS A LOS TRABAJADORES EN GENERAL, Y SUS RELACIONES INDIVIDUALES CON EL ESTADO COMO PATRONO, SERAN LEGISLADOS DE ACUERDO CON

LO QUE DISPONE LA SECCION DE TRABAJO DE ESTA CONSTITUCION, EN LO QUE FUERE APLICABLE". Conquista extraordinaria del empleado y del funcionario público guatemaltecos que todavía no se perfila en otras Repúblicas de América Latina. Y que coloca al Derecho Social de Guatemala en un plano de alta consideración universal.

A continuación transcribimos la Sección correspondiente al Trabajo. La brevedad del presente estudio no nos permite el análisis que desearíamos verificar. Diremos solamente que en ella es perceptible la marcha evolutiva del Derecho Constitucional de Trabajo. Por ejemplo, la jornada máxima efectiva de trabajo nocturno ha sido reducida a seis horas diarias y a treinta y seis horas semanales. Los maestros gozan de las mismas garantías de sindicalización que los trabajdores privados. El Art. 67 de la misma Sección ordena que sean dictadas medidas concretas, y da una fórmula imperativa específica, para que los trabajadores indígenas "disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados".

CAPITULO II

GARANTIAS SOCIALES

SECCION I

Trabajo

Artículo 55.—El trabajo es un Derecho del individuo y una obligación social. La vagancia es punible.

Artículo 56.—El capital y el trabajo, como factores de la producción, deben ser protegidos por el Estado.

Artículo 57.—El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Artículo 58.—Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares de cada región y a las características y posibilidades de las diversas clases de actividades. Respecto de los trabajadores agrícolas, el Estado tomará en cuenta las condiciones y necesidades de aquéllos, las zonas en que laboran y las demás circunstancias peculiares de esta clase de trabajo.

Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes:

1.—La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiver-

sación de algún Derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.

2.—La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene Derecho a un día de descanso remunerado, por seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley.

La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado.

En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de trabajo.

El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores.

No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley.

La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre.

El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.

3.—La obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de susbstancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibirlas como pago, hasta el treinta por ciento de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.

4.—La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono.

La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treinta y seis horas semanales. La Ley determinará desde qué horas se comprende la jornada nocturna así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo; en forma compatible con la salud de los trabajadores.

Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tendrán Derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.

5.—Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.

6.—La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma em-

presa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficacia y honradez.

7.—La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.

8.—El Derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general. El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.

9.—La reglamentación de los Derechos de huelga y de paro.

10.—La protección a la mujer y al menor trabajadores, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios.

No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenta y cinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios, de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación.

Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años.

Es prohibido emplear a niños menores de diez y seis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.

11.—La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retirare del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.

12.—La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clases de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.

ÁREA HISTÓRICA
CENTRO DE INVESTIGACIÓN SOCIAL

13.—Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.

14.—Las medidas de asistencia y de previsión social necesarias para los trabajadores.

15.—Las condiciones de seguridad e higiene en que debe prestarse el trabajo. En los establecimientos de trabajo se observarán estrictamente los reglamentos y disposiciones sobre higiene y salubridad. Los patronos están obligados a adoptar medidas convenientes para prevenir a sus trabajadores contra accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

16.—La obligación que tienen las empresas situadas fuera de los centros de población, de proporcionar a sus trabajadores y a las familias de éstos, habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones indispensables para su bienestar físico y moral. Para fijar esta obligación, se atenderá a la importancia de la empresa y a lo que expresa la Ley.

Art. 59.— Las deudas por contrato de trabajo no podrán exceder de la cantidad equivalente al salario del número de días que estipule la ley. Cualquier excedente de esa suma que reciba el trabajador, no le puede ser exigido.

Artículo 60.—En los accidentes y enfermedades profesionales que sufran los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, o a consecuencia de su profesión, los empresarios serán responsables, salvo los casos de intención manifiesta de la víctima, fuerza mayor extraña al trabajo, accidentes ocurridos a trabajadores que realizan por cuenta del patrono trabajos en su domicilio particular, y accidentes debido a comprobado estado de embriaguez de la víctima. Esta responsabilidad subsistirá aun en caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. La indemnización correspondiente se graduará en la ley, según que haya traído como consecuencia la muerte o alguna incapacidad.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Artículo 61.—Las asociaciones sindicales deberán, antes de iniciar sus actividades, obtener autorización de la autoridad correspondiente. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos.

Las juntas directivas y cuerpos consultivos de estas asociaciones, deben integrarse exclusivamente por guatemaltecos naturales.

Es prohibido a los extranjeros intervenir en las cuestiones relacionadas con las organizaciones de trabajadores.

Artículo 62.—Con el fin de hacer efectivos los preceptos legales en materia social, el Estado vigilará e inspeccionará las empresas.

Artículo 63.—Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos, seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado.

Artículo 64.—Los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. Los tribunales de trabajo depen-

den del organismo judicial; la ley determina su número y organización.

Artículo 65.—El Estado promoverá la preparación técnica de los trabajadores y la elevación de su nivel económico y cultural.

Artículo 66.—La formación de empresas cooperativas tiene el apoyo del Estado y en especial las cooperativas de consumo en los centros de trabajo. Se reconoce el mutualismo como principio y práctica de convivencia social. El Estado fomentará el crédito agrícola y rural, dará eficaz apoyo a la actividad agropecuaria y protegerá la industralización de los productos agrícolas. Se esforzará asimismo, por conservar a los trabajadores en los campos.

Artículo 67.—Se fomentará la construcción de viviendas baratas y colonias para los trabajadores.

La administración pública dictará medidas tendientes a que las viviendas de trabajadores indígenas en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquéllos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados.

Artículo 68.—Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia.

Artículo 69.—Son irrenunciables los Derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de los altos principios de justicia social, que la ley consigne.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La República de Cuba se levanta sobre la base territorial de una isla grande, geográficamente ubicada entre el Mar Caribe y el Golfo de México. Al descubrir esa tierra, durante su primer viaje, Cristóbal Colón se vió precisado a expresar que "es la más hermosa que ojos humanos vieron".

Cuba nos recuerda la voz defensora de los indios de Bartolomé de las Casas, la lucha por las libertades del gran José Martí, la protesta del pueblo contra la enmienda Platt, que supeditaba la República a la soberanía de los Estados Unidos de Norteamérica.

El azúcar y el tabaco como fuentes capitales de la economía cubana y la vinculación de ella con los movimientos financieros de la bolsa de New York, explican muchos fenómenos sociales de este país. Son indispensables nuevas industrias para utilizar brazos que ordinariamente están desocupados durante largos períodos del año. Para elevar el standard de vida de los trabajadores. Para que se hagan plenamente practicables los conceptos de justicia emitidos por las leyes. Y esto no sólo para Cuba sino para casi todos los pueblos de América Latina.

Cruentas luchas han fortificado el espíritu de los trabajadores cubanos. Junto a los estudiantes han llegado hasta el sacrificio y han madurado su conciencia política y su conciencia de clase.

La tiranía de Machado la extinguieron trabajadores y estudiantes de la Universidad, con alto precio de sangre.

En 1935, tras un período de crisis económica y política relativamente largo, se dicta una Constitución qué se diferencia de las anteriores porque incorpora una declaración de Derechos de carácter social, bastante amplia.

En 1940, juntamente con el ascenso al poder por parte del Coronel Fulgencio Batista, entra en vigencia un nuevo Código Político, el cual rige los destinos de la República de Cuba en los presentes instantes.

La Constitución de Cuba firmada en la ciudad de Guáinaro el día primero de julio de 1940 y con vigencia a partir del 10 de octubre del mismo año, es un Texto Político lleno de novedad y que contiene instituciones jurídicas sumamente avanzadas. Su primer artículo describe los propósitos de la Constitución: "Cuba es un Estado independiente y soberano, organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, LA JUSTICIA SOCIAL, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana".

El Derecho Constitucional del Trabajo es posible estudiarlo especialmente en el amplísimo Título VI, denominado "Del Trabajo y de la Propiedad". La Sección Primera está dedicada al "Trabajo". En ella se puntualizan los fundamentos de la legislación laboral ordinaria, considerando, justamente, a la super-ley constitucional sólo como el mínimum indispensable e imprescindible. Sobre él, como afirma el artículo 86, pueden estipularse otros beneficios, en concordancia con la tesis de la justicia social que se sustenta.

A más de los principios generales expuestos por las Cartas Políticas de otros pueblos, hay garantías que se destacan en el Derecho Cubano. Por ejemplo, en el artículo 67, al establecerse el Derecho al **descanso retribuído,** se dispone que **los trabajadores gocen de un mes por cada once de trabajo,** dentro de cada año natural. Por el artículo 65 se establecen los seguros como "Derecho irrenunciable e imprescindible". Por el artículo 66, se prescribe una jornada máxima de cuarenta y cuatro horas semanales, como lo hace el Derecho ecuatoriano vigente.

Reservándonos la facultad de verificar un estudio relativamente amplio en oportunidad posterior, transcribimos la parte esencial del Derecho Constitucional de Trabajo que rige las relaciones entre los trabajadores y los patronos de la República de Cuba.

TITULO VI

DEL TRABAJO Y DE LA PROPIEDAD

SECCION PRIMERA

TRABAJO

Art. 60.—El trabajo es un Derecho inalienable del individuo. El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para

proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

Art. 61.—Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las condiciones de cada región y a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándole como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente, los salarios o sueldos mínimos, por medio de comisiones paritarias, para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, será obligatorio que quede racionalmente asegurado el salario mínimo por jornada de trabajo.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley.

Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Art. 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponderá siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen.

Art. 63.—No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.

Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales **devengados en el último año,** tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

AREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 64.—Queda totalmente prohibido el pago en vales, fichas, mercancías o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda de curso legal. Su contravención será sancionada por la Ley.

Los jornaleros percibirán su salario en plazo no mayor de una semana.

Art. 65.—Se establecen los seguros sociales como **Derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores,** con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la ley determine. Se establece asimismo el Derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, estará a cargo de organismos paritarios elegidos por patronos y obreros, con la intervención de un representante del Estado, en la forma que determine la ley, salvo el caso de que se creara por el Estado el Banco de Seguros Sociales.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencia, ni se podrá disponer de los mismos, para fines distintos de los que determinaron su creación.

Art. 66.—La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho.

La labor máxima semanal será de cuarenta y cuatro horas, **equivalentes a cuarenta y ocho en el salario,** exceptuándose las industrias que por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, hasta que la ley determine sobre el régimen definitivo de esta excepción.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años.

Art. 67.—Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el Derecho al descanso retribuído de un mes por cada once de trabajo dentro de cada año natural. Aquéllos que por la índole de su trabajo u otra circunstancia no hayan laborado los once meses, tienen Derecho al descanso retribuído de duración proporcional al tiempo trabajado.

Cuando por ser fiesta o duelo nacional los obreros vaquen en su trabajo, los patronos deberán abonarles los salarios correspondientes.

Sólo habrá cuatro días de fiesta y duelos nacionales en que sea obligatorio el cierre de los establecimientos industriales o comerciales o de los espectáculos públicos, en su caso. Los demás serán de fiesta o duelo oficial y se celebrarán sin que se suspendan las actividades económicas de la nación.

Art. 68.—No podrá establecerse diferencia entre casadas y solteras a los efectos del trabajo.

La ley regulará la protección de la maternidad obrera, extendiéndola a las empleadas.

La mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso retribuído igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los Derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de lactancia se le concederán **dos descansos extraordinarios al día y de media hora cada uno,** para alimentar a su hijo.

Art. 69.—Se reconoce el Derecho de sindicalización a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato obrero o

patronal. La inscripción determinará la personalidad jurídica del sindicato obrero o patronal.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento del sindicato por los patronos y por los obreros respectivamente.

No podrán disolverse definitivamente los sindicatos sin que recaiga sentencia firme de los tribunales de justicia.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos de nacimiento.

Art. 70.—**Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias.** La ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados.

La ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

Art. 71.— Se reconoce el Derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la ley establezca para el ejercicio de ambos Derechos.

Art. 72.—La ley regulará el sistema de contratos colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros.

Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún Derecho reconocido a favor del obrero en esta Constitución o en la ley.

Art. 73.—El cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante; tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la ley.

También se extenderá la protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

En el desempeño de los puestos técnicos indispensables, se exceptuará de lo preceptuado en los párrafos anteriores al extranjero, previas las formalidades de la ley y siempre con la condición de facilitar a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Art. 74.—El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distingos de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La ley establecerá que toda otra práctica sea punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.

Art. 75.—La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas o industriales, de consumo o de cualquiera otra índole, serán auspiciadas por la ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.

Art. 76.—La ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. **Queda prohibida la importación de braceros contratados,** así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo.

Art. 77.—**Ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sino previo expediente** y con las demás formalidades que establezca la ley, la cual determinará las causas justas de despido.

Art. 78.—El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aun cuando contrate el trabajo por intermediarios

En todas las industrias y clases de trabajos en que se requieran conocimientos técnicos, será obligatorio el aprendizaje en la forma que establezca la ley.

Art. 79.—El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros.

La ley determinará las empresas que, por emplear obreros fuera de los centros de población, estarán obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones adecuadas, escuelas, enfermerías y demás servicios y atenciones propicios al bienestar físico y moral del trabajador y su familia.

Asimismo, la ley reglamentará las condiciones que deben reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo de todas clases.

Art. 80.—Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándola por medio de la legislación pertinente, y proveyendo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine.

Se establecen las carreras hospitalaria, sanitaria, forense y las demás que fueren necesarias para organizar en forma adecuada los servicios oficiales correspondientes.

Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio, prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

Art. 81.—Se reconoce al mutualismo como principio y práctica sociales.

La ley regulará su funcionamiento de manera que disfruten de sus beneficios las personas de recursos modestos, y sirva, a la vez, de justa y adecuada protección al profesional.

Art. 82.—Solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Constitución, **los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer.** El Congreso podrá sin embargo, por ley extraordinaria, acordar la suspensión temporal de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la coopera-

ción de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas, de interés nacional.

La ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los Derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieren ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de **reciprocidad internacional.**

Art. 83.—La ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones del trabajo.

Art. 84.—Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros. La ley señalará el funcionario judicial que presidirá dichas comisiones y **el tribunal nacional ante el cual sus resoluciones serán recurribles.**

Art. 85.—A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación social, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Art. 86.—La enumeración de los Derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se deriven del principio de la justicia social y serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de la producción.

El Brasil ocupa una superficie considerable en la América del Sur. Al lado de esta característica, otras condiciones sitúan en un plano excepcional el devenir histórico de este País.

Le coloniza el Portugal. Cuando las fuerzas napoleónicas incursionan en el territorio metropolitano, la Corte se traslada a las tierras brasileras. Y se da comienzo al único régimen monárquico estable de América, el cual se prolonga hasta 1889.

Las Constituciones de 1891 y 1934 habían estado inspiradas fundamentalmente en la filosofía del liberalismo. Pero al llegar el año 1937, el Brasil, bajo la dirección política de Getulio Vargas, proclama un Código Político que otorga al sistema gubernativo de este pueblo del hemisferio occidental, una fisonomía muy semejante a aquélla de los regímenes corporativos de la Europa de ese entonces y de hoy.

El desarrollo industrial, las condiciones sociales derivadas de ese desarrollo, la creciente maduración de la conciencia política de los trabajadores, permiten entrever un futuro muy grande para el Brasil.

La actual Carta Política del Brasil corresponde al 18 de septiembre de 1946. Es una Ley Fundamental de contextura moderna que consagra, en su texto, el imperio de garantías individuales y de abundantes garantías sociales.

El Derecho Constitucional del Trabajo tiene un puesto sobresaliente en el Código Político. El Título V, que habla "Del Orden Econó-

mico y Social", acoge, en su articulado, las disposiciones fundamentales referentes al trabajo.

El artículo 145 manifiesta que "el orden económico debe SER ORGANIZADO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA SOCIAL, armonizando la libertad de iniciativa con la valorización del trabajo humano". En este mismo artículo se garantiza el Derecho al trabajo y se lo conceptúa, simultáneamente, como un deber: "A todos los ciudadanos se asegura el trabajo que permita una existencia digna. El trabajo es una obligación social".

Las bases de la legislación del trabajo están concretadas en las siguientes disposiciones constitucionales:

> Art. 157.—La legislación de trabajo y la de previsión social obedecerán a los siguientes preceptos, ADEMAS DE OTROS QUE PERSIGAN LA MEJORIA DE LA CONDICION DE LOS TRABAJADORES:
>
> I.—Salario mínimo capaz de satisfacer, conforme a las condiciones de cada región, las necesidades normales del trabajador y de su familia;
>
> II.—Prohibición de diferencia de salario para un mismo trabajo, por motivo de edad, sexo, nacionalidad o estado civil;
>
> III.—Salario del trabajo nocturno superior al del diurno;
>
> IV.—Participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, en los términos y en la forma que la ley determinare;
>
> V.—Duración diaria del trabajo que no excederá de ocho horas, excepto en los casos y condiciones previstos en la ley;
>
> VI.— Descanso semanal remunerado **preferentemente en los domingos** y, dentro del límite de las exigencias técnicas de las empresas, los días feriados, CIVILES Y RELIGIOSOS, de acuerdo con la tradición local;
>
> VII.—Vacaciones anuales remuneradas;
>
> VIII.—Higiene y seguridad del trabajo ;
>
> IX.—Prohibición del trabajo a menores de catorce años; en industrias insalubres a mujeres y a menores de diez y ocho años, y de trabajo nocturno a menores de diez y ocho años; respetadas, en cualquier caso, las condiciones establecidas en la ley y las excepciones admitidas por el juez competente;
>
> X.—Derecho de la mujer grávida a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su empleo ni de su salario;
>
> XI.—Fijación de porcentajes de empleados brasileros en los servicios públicos dados en concesión y en los establecimientos de determinados ramos del comercio y de la industria ;
>
> XII.—ESTABILIDAD EN LA EMPRESA O EN LA PROPIEDAD RURAL, e indemnización al trabajador despedido, en los casos y en las condiciones que la ley establece;
>
> XIII.—Reconocimiento de las convenciones colectivas de trabajo;
>
> XIV.—Asistencia sanitaria, inclusive hospitalaria y médica preventiva, al trabajador o a la mujer embarazada;
>
> XV.—Asistencia a los desempleados;

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

XVI.—Previsión, mediante contribución de la Unión Federal, del empleador y del empleado, en favor de la matérnidad y contra las consecuencias de la enfermedad, de la vejez, de la invalidez y de la muerte;

XVII.—OBLIGATORIEDAD DE LA INSTITUCION DEL SEGURO, POR EL EMPLEADOR, CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Párrafo único.—No se admitirá distinción entre el trabajo manual o técnico y el trabajo intelectual, ni entre los profesionales respectivos, en lo que concierne a Derechos, garantías y beneficios.

Art. 158.—Queda reconocido el Derecho de HUELGA, cuyo ejercicio la ley regulará.

Art. 159.—Es libre la asociación profesional o sindical, siendo reguladas por la ley la forma de su constitución, de su representación legal en los convenios colectivos de trabajo y del ejercicio de funciones delegadas por el poder público.

El inciso primero del artículo 157 ratifica el concepto del Derecho Constitucional de Trabajo como mínimum de garantías otorgadas por la Constitución, en materia laboral; pudiendo las leyes ordinarias, las convenciones colectivas, los contratos individuales mismos, estipular condiciones más favorables. Este inciso entraña una definición semejante a aquélla que habíamos observado en la Constitución de Cuba.

Se destaca, entre otras, como disposición interesante, la obligación por parte del patrono, para **"asegurar"** al trabajador contra los accidentes de trabajo.

El Derecho brasilero, como el ecuatoriano, no disminuye la duración de la jornada nocturna, pero ordena que sea mejor remunerada que la jornada diurna.

En el mismo Título de la Constitución del Brasil, hay disposiciones en materia económica, que tienen una profunda trascendencia social. Tal, por ejemplo, la que consta en el artículo 147 y que permite a la ley, "promover la justa distribución de la propiedad, con una igual oportunidad para todos los ciudadanos".

●

La historia de **Bolivia** se ha escrito con abundante sangre. Y muchas veces han sido los trabajadores y los estudiantes, quienes han llenado páginas heroicas de esa historia.

País sin salida al mar, tiene como anhelo vital conseguir un puerto que vincule su economía con la economía del mundo y haga la prosperidad general de los bolivianos.

La gran riqueza minera dolorosamente no se ha convertido en alto nivel de vida de las masas trabajadoras. Poquísimas empresas absorben los mayores renglones provenientes de los recursos del subsuelo.

Por otra parte, los indígenas, vinculados como están a la pobreza de la puna, no constituyen aún factores positivos de progreso.

Pero este pueblo tiene un gran porvenir. Hay una lucha titánica en los sectores progresistas, que tiende a dar a Bolivia mejores días en

los campos de la economía y de la cultura. Los primeros signos ya han sido colocados en su marcha hacia el futuro. No otra cosa significan su alta novelística, la rebeldía de sus juventudes y varios aspectos de su legislación.

La Constitución vigente en la República fue promulgada el 24 de noviembre de 1945, habiéndose dictado una serie de reformas el 20 de setiembre y el 26 de noviembre de 1947.

El artículo 107 de la Constitución de Bolivia proclama la tesis de la justicia social. "El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar para todos los habitantes una existencia digna del ser humano".

Por el artículo 6º, incisos b) y d), se garantiza el Derecho para dedicarse a cualquier trabajo, comercio e industria, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, y el de reunirse y asociarse para los distintos fines de la actividad, que no sean contrarios a la seguridad del Estado.

En la Sección Décimacuarta, artículo 124, se proclama que EL TRABAJO Y EL CAPITAL, COMO FACTORES DE LA PRODUCCION, GOZAN DE LA PROTECCION DEL ESTADO. Este artículo difiere de otras legislaciones en el sentido de que ellas declaran su interés por proteger al trabajo y a los trabajadores solamente, teniendo en cuenta que el capital está respaldado por su propia potencia. Y que la parte débil de la relación laboral, la que merece protección, es aquélla que no tiene otro respaldo que la fuerza, la energía, la vida humanas.

El Derecho Constitucional de Trabajo vigente en Bolivia se concreta, especialmente, en las siguientes disposiciones:

> Art. 125.—La ley regulará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad y muerte, los desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, el trabajo de las mujeres y de los menores, la jornada máxima, el salario mínimo, el descanso dominical y de los días feriados, las vacaciones anuales y puerperales, con goce de salario, la asistencia médica e higiénica y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.
>
> Art. 127.—El Estado dictará medidas protectoras de la salud y de la vida de los obreros, empleados y trabajadores campesinos; velará porque éstos tengan viviendas salubres y promoverá la edificación de casas baratas; velará igualmente por la educación técnica de los trabajadores manuales.
>
> Las autoridades controlarán, asimismo, las condiciones de seguridad y salubridad públicas dentro de las que deberán ejercerse las profesiones o los oficios, así como las labores en el campo y en las minas.
>
> Art. 128.—Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo. Asimismo, se reconoce el FUERO SINDICAL y el Derecho de huelga, como medio de defensa de los trabajadores, conforme a la ley, no pudiendo éstos ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales.
>
> Art. 129.—La ley determinará el sistema de participación de los empleados y obreros en los beneficios de las empresas.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 130.—El Estado mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos **entre patronos y trabajadores o empleados.**

Art. 131.—Los Derechos y beneficios reconocidos por ley a los trabajadores y empleados, son irrenunciables. Son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Art. 132.—La asistencia social es una función del Estado. La ley precisará las condiciones de esta asistencia. La sanitaria es de carácter coercitivo y obligatorio.

En fin, si recorremos íntegramente la geografía de América Latina, descubriremos en todos los Códigos Políticos la presencia del Derecho Constitucional de Trabajo .A veces, numerosos artículos se incorporan al capítulo de las garantías. Otras ocasiones, son pequeños acápites los que sientan el fundamento de la legislación laboral.

América ocupa un puesto destacado en la teoría del Derecho Constitucional de Trabajo. Mantiene el principio de la propiedad privada, pero junto a las garantías individuales clásicas, ha colocado, en el régimen constitucional, una tabla de garantías de contenido socializante, referentes a la familia, a la educación, a la economía y al trabajo.

Sin embargo, la práctica no está estrechamente conectada con la teoría constitucional. Algunos países hacen titánicos esfuerzos por vivir en los hechos la teoría que proclaman; las fuerzas trabajadoras y los sectores progresistas, como factores reales de poder, defienden y afianzan las conquistas jurídicas. En otros países, fuerzas gobernantes enemigas del progreso, pretenden convertir en tabla rasa los dictados teóricos de la Constitución. No es el momento de hacer consideraciones sobre las realidades políticas de cada uno de los Estados americanos, porque nos aislaríamos del tema central del presente estudio, cuyo propósito es exaltar el valor histórico de una nueva institución jurídica.

El Derecho Constitucional de Trabajo americano, a pesar de las vacilaciones y de las contradicciones existentes, indica que este hemisferio, unido a todo el mundo, está en marcha callada, pero segura, hacia el imperio de la justicia social, desde el plano conceptual del siglo que vivimos.

Antes de terminar este capítulo, busquemos el Derecho Constitucional de Trabajo vigente en algunos pueblos de América, a los cuales aún no hemos dirigido nuestras miradas.

La Constitución vigente en **Nicaragua,** promulgada el 22 de enero de 1948, dedica varios artículos a la materia que nos preocupa. Al analizarlos, es posible comprender que si bien la relación individual de trabajo está especialmente protegida (retribución doble que la ordinaria para el trabajo de noche, quince días de vacaciones pagadas después de cada seis meses de trabajo, etc.) no se hace la más breve

mención al Derecho de huelga ni al contrato colectivo, como sucede en las demás Constituciones de América Latina.

La Carta de Nicaragua se refiere a las relaciones de trabajo en las disposiciones siguientes:

TRABAJO

Art. 82.—El Estado garantiza la **libertad de trabajo** para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, **siempre que no se opongan a la moral, a la salud o a la seguridad pública.**

Art. 83.—Se garantiza a los obreros y empleados:

1)—El descanso semanal obligatorio;

2)—La jornada máxima de trabajo según su naturaleza. Quedan excluídos de limitación de jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos los que trabajan sin fiscalización superior inmediata.

3)—Un salario mínimo que les asegure un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana, señalado de acuerdo con el costo de la subsistencia y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones.

4)—El pago de salario en el plazo fijado en el contrato, no mayor de una semana si el trabajador es obrero y de quince días si es empleado, en moneda nacional, en día de trabajo, en el lugar en donde el trabajador preste su servicio, con prohibición de efectuarlo con mercaderías, vales, fichas u otros modos con que se pretenda sustituir la moneda.

5)—La indemnización de los accidentes y riesgos del trabajo en los casos y forma que la ley determine.

6)—La regulación especial de su trabajo a mujeres y niños.

7)—Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto.

8)—A la mujer embarazada un reposo de veinte días antes y cuarenta después del parto. Este reposo será pagado por el patrón a cuyo servicio esté, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos.

9)—**Una retribución doble que la ordinaria para el trabajo de noche,** excepto en los casos en que se efectúe periódicamente, por turno.

10)—Prohibición de embargo respecto al salario mínimo, salvo en los casos en que se trate de sentencia dictada en juicio de alimentos.

11)—**Quice días de vacaciones pagadas después de seis meses de trabajo continuo.** De esas vacaciones, una semana será de descanso obligatorio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado optar por continuar en su trabajo devengando el correspondiente salario o sueldo.

12)—Que no serán despedidos cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, **sin un preaviso de un mes, con dos horas diarias para buscar trabajo** salvo que el obrero o empleado hubiere dado motivo legal para su despido.

Las personas que sirvan al Estado o a sus instituciones se regirán por leyes especiales que se dicten sobre esta materia.

Art. 84.—En materia de trabajo serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, las siguientes:

1)—Las que restrinjan o alteren las garantías y Derechos que la Constitución reconoce para el hombre y el ciudadano.

2)—Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

3)—Las que señalen al contrato un término mayor de dos años siempre que ese término sea en perjuicio del trabajador.

Art. 85—El Estado establecerá el Instituto Nacional del Seguro Social. La ley regulará la forma de establecer el Fondo de Seguros a favor de los asalariados mediante racional concurrencia del Estado, del beneficiario y del patrón para cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, ancianidad y desocupación.

●

La Constitución que se halla en vigencia en la **República de Honduras** fue promulgada el 28 de marzo de 1936. Ella, a más de garantizar la libertad de reunión y de asociación y la libertad de industria en los articulos 61 y 62; al referirse a la propiedad, dispone que "todo servicio que no deba prestarse gratuitamente EN VIRTUD DE LEY O DE SENTENCIA FUNDADA EN LEY DEBE SER REMUNERADO". —Art. 79—. Podría interpertarse, por la redacción de este artículo, que se deja cierto margen al trabajo gratuito.

El Título XII se denomina "Del Trabajo y de la Familia' y en él tiene su sitio el Derecho Constitucional escrito de Trabajo que rige en Honduras. Las disposiciones son las siguientes:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 191.—La jornada máxima obligatoria asalariada será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

Una ley sobre accidentes del trabajo establecerá las responsabilidades del patrono y las condiciones en que se harán efectivas.

Art. 192.—Se prohiben las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial para las mujeres y los menores de diez y seis años. Dichas personas no deberán trabajar en los establecimientos comerciales después de las seis de la tarde.

Art. 193.—El trabajo de los menores de doce años no podrá ser objeto de contrato, y el de los mayores de esa edad y menores de diez y seis años, tendrá como jornada máxima la de seis horas por día.

Art. 194.—El salario deberá ser pagado exclusivamente en moneda efectiva de curso legal en la República.

Art. 195.—Las grandes empresas industriales están obligadas a establecer hospitales en el lugar de sus actividades para atender a los accidentes o enfermedades de sus operarios.

●

La Constitución Política vigente en la **República de Chile** fue promulgada el 18 de septiembre de 1925.

Esta Constitución, luego de estipular el Derecho de asociación y el de libertad de trabajo, dedica el numeral 14 del artículo 10 perteneciente a las "Garantías Constitucionales", a la protección específica de los trabajadores:

El numeral en mención tiene el texto siguiente:

> Art. 10.—La Constitución asegura a todos los habitantes de la República;
>
> Nº 14.—La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de las necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización.
>
> El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.
>
> Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibido, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

Chile ha sido un país próspero en América Latina. Su incalculable riqueza minera, especialmente en nitratos y en cobre; su industrialización creciente, fueron las líneas directrices de su progreso. Convertida en un cenáculo de cultura, atrajo a las juventudes de todo el continente. La alta conciencia política de los hombres de trabajo, iba creando las bases positivas de una democracia en marcha.

Una legislación social avanzada había crecido tomando como cimiento el numeral de la Constitución. Numeral lacónico, pero que tiene el mérito de ser el primero de este género en América del Sur. Sensiblemente, en estos últimos tiempos, el Derecho de Trabajo parece que vive en Chile una profunda crisis, especialmente en lo que atañe al Derecho Colectivo y, en forma particular, a la vida sindical y a la garantía de la huelga.

Pero pueblos como el gran pueblo chileno, no pueden sucumbir. Toca al futuro disipar todas las incógnitas.

La Constitución de la **República del Paraguay** fue promulgada el 10 de julio de 1940; ella tiene algunas disposiciones originales en lo que hace referencia al trabajo y a otros aspectos de la vida económica. Proscribe "la explotación del hombre por el hombre" y ordena que "todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia". Al lado de estas declaraciones debieran dictarse medidas concretas, y no tendríamos inconveniente para proclamar que el Derecho Constitucional paraguayo tiene rasgos admirables.

Las siguientes son las disposiciones de la Ley Fundamental del Paraguay dentro del tema de nuestro interés:

Art. 14.—Queda proscrita la explotación del hombre por el hombre. Para asegurar a todo trabajador un nivel de vida compatible con la libertad humana, el régimen de los contratos de trabajo y de los seguros sociales y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos, estarán bajo la vigilancia y fiscalización del Estado.

Art. 22.—Todos los habitantes de la República están obligados a ganarse la vida con su trabajo lícito. Todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia.

Art. 24.—Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de la ley.

Mediante el artículo 19 se garantizan, entre otros, el Derecho de elegir profesión; el de trabajar y ejercer todo comercio e industria lícitos, y el de asociarse con fines lícitos, también.

●

La Constitución de la **República Dominicana** correspondiente al 10 de enero de 1942, consigna las siguientes disposiciones, dentro del Título de los Derechos Individuales:

Art. 6.—Se consagran como inherentes a la personalidad humana: Numeral 2.—La libertad de trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y los salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo y en general todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR FUNDADA EN 1651 ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO

La Constitución Dominicana determina simplemente las posibilidades, el radio de perspectiva probable de la legislación ordinaria de trabajo. No expone declaraciones amplias y medidas concretas como lo hace el Derecho Constitucional de Trabajo de otros países. Sin embargo, debemos afirmar que este capítulo del Derecho Constitucional dominicano ha avanzado mucho desde la Constitución de 9 de junio de 1934 hasta la vigente que corresponde a 1942.

●

No hemos tenido oportunidad de conocer suficientemente el Derecho Constitucional del **Canadá,** importante país de América del Norte que forma parte de la Comunidad Británica de Naciones.

Pero, luego de revisar el "Código de Leyes Obreras e Industriales de la Provincia de Québec y las Leyes Federales", publicadas en voluminoso tomo en 1948, gracias a la compilación de GUS. FRANCQ, no tenemos sino que concluir que una valiosa legislación laboral se ha incorporado a la vida jurídica de los canadienses y que ella, insensiblemente, ha penetrado en el régimen constitucional.

Leyes sobre accidentes de trabajo, contratos colectivos, conciliación, etc., han surgido en el Canadá, inspirados especialmente en los principios generales de la OIT, como puede desprenderse de un breve estudio de su legislación.

●

Desde el 9 de abril de 1933 se hallaba vigente en **el Perú** un Texto Constitucional que dedicaba alguna atención al trabajo. Concedía libertad de trabajo, se refería al contrato colectivo, a la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas, a las condiciones de salubridad, accidentes, salarios mínimos, etc., y a la previsión social. Prohibía que en el contrato de trabajo se hicieran constar estipulaciones que restringieran el ejercicio de los Derechos civiles, políticos y sociales, y hasta se consignaba una original disposición en el artículo 69, disponiendo que "todos los Derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus".

La crisis política que se produjo durante la administración del Presidente José Bustamante Riviero culminó con una transformación dirigida por la clase militar, que dejó sin valor a la Constitución escrita de nuestra referencia. Hace pocos meses, en circunstancias excepcionales, ha sido expedida una nueva Carta Política que no hemos alcanzado a conocerla.

Costa Rica ha vivido desde el siglo pasado bajo la protección jurídica de la Carta Constitucional expedida el 7 de diciembre de 1871, apenas con el intervalo del régimen de facto presidido por Frederico Tinoco, que se extendió de 1917 a 1919.

La Constitución de 1871 no tenía en su texto datos referentes al Derecho de Trabajo. En cambio, una legislación sumamente progresista elaborada especialmente en la última década, llevó al plano constitucional efectivo —al plano de los factores reales de poder— una abundante tabla de Derechos.

Este gran país, que tenía un presupuesto de educación superior al presupuesto militar, que había levantado como banderas el trabajo y la cultura, fue el teatro de una guerra civil sangrienta en el año de 1948.

Después de estos acontecimientos, se ha dictado recientemente un nuevo Estatuto Constitucional que aún no nos ha sido posible conseguirlo.

●

Haití se hallaba regida por la Carta Política expedida el 22 de noviembre de 1946. El artículo 1º declaraba que la "República de Haití es una, indivisible, libre, soberana, independiente, democrática y **social**". En el Capítulo III, denominado "Del Derecho Público", en los artículos 18 y 19, se afirmaba que la libertad de trabajo se ejerce bajo el control y la supervigilancia del Estado y que está condicionada

por la ley. Es decir, había desaparecido el concepto de la ilimitada libertad laboral. Se expresaba, luego, que "todo trabajador tiene el Derecho de participar, por intermedio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo". Se disponía el Derecho al reposo y a las vacaciones remuneradas, y el Derecho a la sindicalización.

Esta Constitución ha sido reformada últimamente. No conocemos el contenido ni el alcance de dichas reformas.

El Salvador estaba regido hasta el 20 de diciembre de 1948 por la Constitución Política de 1886, con las enmiendas introducidas por la Asamblea Nacional Constituyente en Decreto Nº 251 de 29 de noviembre de 1945 y en Decreto Nº 289, de 28 de diciembre del mismo año.

Luego de una transformación política, esta Constitución fue derogada totalmente en decreto Nº 5, de 20 de diciembre de 1948. Pero el mismo día, en decreto Nº 6, al apreciar el gobierno que las garantías de los trabajadores no podían ser eliminadas de la legislación, porque eran ya parte viva de la Constitución real de El Salvador, volvieron a tener vigencia algunos artículos de la Ley Fundamental que había sido extinguida; precisamente los artículos relacionados con el trabajo.

En dichos artículos se disponía que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin justa retribución y sin pleno consentimiento. Se consideraba al trabajo como un deber y como un Derecho, "ambos de carácter social'. Se hablaba de salario mínimo, de salario igual a trabajo igual, "a base justa de calidad y responsabilidad"; descanso, vacaciones, protección del trabajo de las mujeres y de los menores; irrenunciabilidad de los Derechos del trabajador; Derechos de huelga y de paro respecto a los trabajadores y a los patronos, en su orden,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En los últimos meses ha sido dictada una nueva Carta Política para El Salvador. De acuerdo con los antecedentes expuestos, es indudable que la Ley Fundamental que ha entrado recientemente en vigencia consulta la protección al trabajo y a los trabajadores.

La falta de un intercambio legislativo regular nos ha impedido conseguir el Derecho Constitucional escrito que rige en los actuales momentos en el Perú, Costa Rica, Haití y El Salvador. Nos hemos contentado simplemente con la alusión a los antecedentes legislativos más cercanos.

En capítulo aparte consideramos el Derecho Constitucional de los Estados Unidos y la novísima Constitución de Argentina, a través de nuestro anhelo de descubrir la presencia de un Derecho Laboral constitucionalizado. Con ello completaremos un ligero esquema del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en América.

LA CARTA FUNDAMENTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA NOVISIMA CONSTITUCION DE ARGENTINA

INSTITUCIONES DE TRABAJO QUE ELLAS CONSAGRAN

Tomás Jefferson, Benjamín Franklin y Juan Adams, interpretando el sentir de los colonos que habían construído su hacienda, su hogar y su cultura en las tierras de América del Norte, redactan una declaración que recoge la inquietud del siglo, el anhelo de libertad, que venía desde la atmósfera mental de una Europa en fermento. El 4 de julio de 1776, el III Congreso de las Colonias Inglesas, reunido en Filadelfia, convierte a dicho documento en declaración formal de independencia. La filosofía de los Derechos naturales del hombre la enuncian los "propietarios" de las trece colonias, con una serenidad desconcertante y fría, sin la exaltación, el humo y la sangre, que había de significar, pronto, en la Francia revolucionaria, una proclama de tipo semejante. Es que Francia tenía que destruir las cadenas feudales que ataban la marcha de su historia. Las colonias de América del Norte no habían conocido este problema, no vivieron el feudalismo; porque ya lo habían vivido sus antepasados en islas lejanas de ultramar. Las gentes que vinieron a América del Norte trasplantaron una economía y una cultura, en plena parábola evolutiva, a través de un puente marino inmenso

Los principios teóricos del acta de independencia suscrita en julio de 1776, se condensan en uno de sus párrafos esenciales, en estas afirmaciones:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

> "Sostenemos como verdades evidentes que **todos los hombres nacen iguales;** que a todos los confiere su Creador ciertos Derechos inalienables entre los cuales están **la vida, la libertad y la busca de la felicidad;** que para garantizar esos Derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene Derecho a reformarla o a abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad".

La independencia se produjo cuando Inglaterra pretendió imponer una serie de cargas tributarias sobre la economía colonial. Se quería salvar el déficit presupuestario de la Gran Bretaña y se recurrió al "Stamp Act" o ley del papel sellado. Luego, a los impuestos sobre el té, los cristales, el papel.

Los monopolios fueron admitidos con resignación, porque el intenso contrabando que practicaban los comerciantes anulaba sus consecuencias. Pero la imposición de tributos sin aprobación de representantes directos de los contribuyentes, constituyó, ella sí, "una

expresión virtual de tiranía", una violación de la "Carta Magna". Tal el razonamiento interno de los americanos, elevado a la categoría de grito de combate.

"Por todo lo expuesto", proclamaron que las Colonias del Norte "quedan exentas de toda fidelidad a la corona inglesa y que todo lazo político entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar completamente roto".

Los Estados Unidos se constituyeron en Confederación durante el año de 1777. Jellinek ha definido a la Confederación como unión permanente y contractual de Estados independientes que se unen para defender el territorio en que se asientan.

Las querellas entre los Estados, que hacían endeble la estructura política de la Confederación, exigieron un proceso de unificación más estrecha. Reunida la Convención Constituyente en Filadelfia, bajo la Presidencia de Jorge Washington, se expide, el 17 de septiembre de 1787, la Carta Fundamental de la Federación de los Estados Unidos. Se había pasado de la Confederación al Estado Federal, es decir, al Estado de Estados, en el cual una soberanía de carácter federal se impone sobre la soberanía parcial de los Estados asociados; que, sin embargo, conservan su fisonomía de Estados.

La Constitución de 1787, como un monumento o como una reliquia, se la conserva hasta el presente. Y ella, unida a veintiún enmiendas que complementan su anatomía jurídica, es la Ley Fundamental de los Estados Unidos. Pero el Derecho Constitucional de este país hay que analizarlo también en las Cartas Políticas de sus cuarenta y ocho Estados; las cuales arrancan de un verdadero mosaico de tradiciones, de intereses económicos diversos y de condiciones sociales absolutamente diferentes. Mientras algunos Estados, particularmente los del Norte, han eliminado la discriminación de los negros, muchos Estados del Sur han colocado una verdadera muralla entre la vida del blanco y la del negro, estipulando expresas restricciones.

AREA HISTORICA
DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

Por otra parte, el Derecho Constitucional de los Estados Unidos se completa también con la interpretación que los jueces del Tribunal Supremo han dado a los artículos de la Carta Fundamental. Pues la Corte Suprema tiene tal potencia jurídica, que puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Woodrow Wilson decía que la Suprema Corte de los Estados Unidos, es una especie de "convención permanente", y Bryce la consideraba como "la voz viviente de la Constitución".

En materia de trabajo hay que advertir que, si bien dichas relaciones no están incorporadas en un capítulo constitucional determinado, se han expedido unas tantas leyes que responden a las exigencias del país, que están involucradas en su "Constitución real", que son parte del organismo vital de los Estados Unidos, pero que no han tomado la forma de disposiciones constitucionales por la anquilosis a que se ha sujetado el texto escrito. Si se redactara un nuevo Texto Constitucional, en él estarían consultadas las relaciones de trabajo.

●

El preámbulo de la Constitución redactado en 1787 habla de la "justicia" y del "bienestar general". Indudablemente, su carácter es

altamente progresista para la época en que fue concebido. Dicho preámbulo dice: "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de hacer más perfecta la Unión, **establecer la justicia**, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, **promover el bienestar general** y asegurar los beneficios de la libertad, tanto para nosotros mismos como para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América".

El texto aprobado en 1787 "creó un sistema de gobierno", pero "en modo alguno estableció la democracia", dice una publicación del Departamento de Estado. Teóricamente abolidas las clases, continuaba en pleno vigor la esclavitud. Federico Engels, al calificar en el Anti-Duhring a la Constitución de Estados Unidos como "Constitución burguesa", afirma que "lo que muestra el carácter específicamente burgués de tales Derechos del hombre, es que la Constitución americana, la primera en reconocer los Derechos del hombre, sancionaba, al mismo tiempo, la esclavitud de los negros que existía en América". Quienes se liberaban del yugo inglés eran los blancos, propietarios de tierras y propietarios de esclavos. Para los negros estaba reservada la categoría de sub-hombres; ellos debían quedar perennemente, como máquinas de ébano, en los cultivos de algodón. Para esa función los aprehendieron en Africa los cazadores de negros. Por eso es que hasta hoy este concepto, ligado a la "tradición constitucional", ha creado la teoría sui generis de una "democracia tipo", asentada sobre la ignominiosa discriminación de las razas. Paradoja y tragedia de esta democracia llamada occidental.

Entre los artículos aprobados en 1787 hay una disposición monstruosa referente al trabajo. Esta disposición se la debe explicar en función de la realidad económica y social de ese entonces: capitalismo naciente y presencia simultánea de trabajo esclavista. El artículo IV, Sección II, Numeral 3º, dice:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

> "La persona que, estando obligada a servir o trabajar en un Estado según las leyes allí vigentes, escapare a otro Estado, no quedará libre de prestar dicho servicio o trabajo amparándose en leyes o reglamentos del Estado al cual se acogiere, sino que será entregado a petición de la parte que tuviere Derecho al susodicho servicio o trabajo".

A través de las enmiendas se han superado las instituciones de la Carta de 1787. En 163 años la inmóvil Constitución de los Estados Unidos sólo ha admitido 21 enmiendas. En la primera de ellas, comprendida entre la libertad general de asociación, es posible advertir el antecedente jurídico más antiguo del Derecho de sindicalización de los trabajadores estadounidenses. Dicha enmienda expresa:

> "El Congreso no podrá hacer ninguna ley relativa al establecimiento de una religión que prohiba su libre ejercicio, que coarte la libertad de palabra o de la prensa o **restrinja el Derecho de los ciudadanos para reunirse pacíficamente** y pedir al gobierno la reparación de cualquier agravio".

Esta primera enmienda o adición fue aprobada por la Legislatura federal en 1789, juntamente con nueve enmiendas más. Esas enmiendas fueron ratificadas por los Estados hasta 1791.

La enmienda XIII, aprobada y ratificada en 1865, se refiere a la abolición de la esclavitud. Su texto es el siguiente:

> "Sección 1º—No podrá existir en todo el territorio de los Estados Unidos, ni en ningún lugar sometido a su jurisdicción, ninguna clase de esclavitud ni trabajo forzado a no ser impuesto como castigo de un crimen, del que el culpable estuviera convicto".
>
> "Sección 2º—El Congreso queda facultado para asegurar la ejecución de este artículo, por medio de leyes especiales".

La liberación de los esclavos arranca de la guerra de secesión y tiene en Abraham Lincoln su símbolo. En 1865 concluye, legalmente, el trabajo esclavista en los Estados Unidos.

Mientras la enmienda XIV, aprobada en 1868, elimina la discriminación racial para los efectos del sufragio, y extingue, por consiguiente, la discriminación de los "trabajadores negros" respecto al goce y ejercicio de los Derechos políticos, la realidad subsistente contempla excepciones que producen escándalo a cualquier mentalidad humanizada de este siglo. Los negros que vinieron de la última guerra, luego de defender la democracia yanqui, se vieron imposibilitados de tomar un refrigerio en restaurantes de blancos o de viajar libremente en los tranvías. En el libro, "Panorama de las Naciones del Mundo", escrito en los Estados Unidos, bajo la dirección del Ex-Subsecretadio de Estado, señor Sumner Welles, se leen, en la página 229, estas afirmaciones:

ÁREA HISTÓRICA
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

> "La situación subordinada de los negros es característica de los Estados del Sur, donde la legislación les impuso innumerables restricciones sociales y políticas, inclusive en el voto. Mientras que a menudo en el Sur han ocurrido disturbios raciales, no fueron frecuentes en el Norte, aunque la segunda guerra mundial dió pie a varias alteraciones serias, en particular en los centros industriales, hacia donde los negros emigraron en gran número para tomar parte en el esfuerzo de la producción de guerra"... "Por otra parte, los odios raciales condujeron a costosas batallas, tales como los sangrientos disturbios en Detroit, en julio de 1943, que estremecieron al País".

He aquí un testimonio objetivo, de un destacado gobernante de los Estados Unidos. Si cambiáramos la palabra negros por la de judíos, estaríamos pensando que los hechos no han sucedido en América sino en la Europa de ante-guerra.

Pero hay principios de evidente valor social que se han incorporado a la Constitución no escrita de los Estados Unidos, especialmente en los últimos tiempos. Tales, por ejemplo, las cuatro libertades

proclamadas por Franklin Delano Roosevelt, que diríamos, no sé si con propiedad científica, "son parte de la dogmática del anhelo constitucional del pueblo de los Estados Unidos". Esas libertades las enunciaba Roosevelt, de la siguiente manera:

"En los días futuros, tal como nosotros pretendemos conformarlos, aspiramos a un mundo fundado en cuatro libertades humanas esenciales.

La primera es la libertad de expresión —donde quiera en el mundo.

La segunda es la libertad de cada uno, para rendir culto a Dios, a su manera —dondequiera en el mundo.

La tercera es la libertad contra la indigencia, la cual, traducida a términos universales, significa una ordenación económica que asegure dentro de cada nación un saludable tiempo de paz para sus habitantes —dondequiera en el mundo.

La cuarta es la libertad contra el temor, la cual traducida a términos universales, implica una reducción mundial de los armamentos, en tal grado y de tal manera que ninguna nación se halle posibilitada de cometer un acto de agresión física, contra un vecino —dondequiera en el mundo.

Después de la revolución de independencia política, cuya figura sobresaliente es Washington; después de la revolución que unifica la nacionalidad y sienta las bases de la democracia interior, mediante la manumisión de los trabajadores negros y bajo la enseña del "hombre honesto" llamado Abraham Lincoln; hay una tercera movilización humana, que puede calificarse de verdadera revolución popular. Está presidida por la bandera del New Deal, empuñada por la conciencia progresista de los Estados Unidos y por Franklin Delano Roosevelt.

El New Deal o Nuevo Trato para el pueblo, al decir de Lombardo Toledano, en célebre discurso pronunciado cuando Estados Unidos y América Latina luchaban, en unidad de acción, contra el fascismo, es un movimiento en busca "de mejores condiciones materiales para la clase trabajadora, de mejores salarios, de mejores habitaciones, de mejor alimentación, de mejor vestido, de mejores Derechos de asociación profesional, de mejores posibilidades para el desarrollo personal y colectivo".

El altísimo grado de desarrollo industrial al que han llegado los Estados Unidos, ha dado origen a la formación de una masa obrera de proporciones numéricas inmensas. Sus luchas han tenido páginas brillantes como aquélla del primero de mayo de 1886, inscrito ya en los anales del mundo. A medida que el régimen capitalista ha tecnificado más y más la industria, que ha dividido y ha especializado el trabajo hasta el infinito, que ha ido aumentando el radio de sus mercados mundiales, el standard de vida de los obreros ha sido superado. Los obreros de los Estados Unidos han alcanzado el más alto standard de vida en el mundo. Desde luego, el elevado standard está en relación cercana con la miseria, con los bajos salarios, con el nivel de vida subhumano de los trabajadores correspondientes a los países que producen materias primas, para la industria tecnificada y grande de los Estados Unidos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Derecho de Trabajo ha evolucionado en los Estados Unidos. La jornada máxima, los salarios mínimos, el derecho de huelga y, especialmente, los contratos colectivos, gozan de la protección de las leyes. Podría decirse que estas instituciones jurídicas, viviendo en la legislación ordinaria y en la conciencia de la comunidad, son parte de la Constitución no escrita de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos no tienen una legislación codificada. Se está elaborando, recientemente, el cuadro total de la legislación y de la jurisprudencia de este país, en una compilación que ha recibido el nombre de Restatement. Por eso tenemos que referirnos a otras fuentes cuando tratamos de conocer el grado de la evolución de las diversas instituciones.

Ricardo N. Setaro, periodista argentino que ha vivido varios años en los Estados Unidos, ha concretado sus observaciones en un valiosísimo opúsculo denominado "La Estatua de la Libertad vista por dentro". Al abordar los problemas obreros se ocupa de algunos aspectos del Derecho de Trabajo. Por la importancia de sus apreciaciones es necesario que las conozcamos, siquiera en parte:

> "La clase obrera norteamericana está poderosamente organizada y en muchos años de ininterrumpida lucha ha logrado notables conquistas, entre ellas las leyes Wagner y Norris-Laguardia, que dieron estatuto legal a la negociación colectiva, al Derecho de Huelga, a la jornada máxima y al salario mínimo. Contra estas conquistas se ha lanzado ahora la NAM (Asociación nacional de fabricantes creada en 1903) como lo hiciera ya en 1903, en 1935 y en 1939, utilizando esta vez, como artillería pesada, al monstruoso aparato de propaganda de miles de periódicos y centenares de estaciones de radio.
>
> Las HUELGAS tienen estatuto legal en los Estados Unidos y su correspondiente reglamentación. Hay un término para presentar una propuesta de contrato colectivo por el organismo obrero reconocido y un término para la contrapropuesta patronal. Existe el mecanismo del arbitraje, y cuando la negociación y el arbitraje fallan, hay una consulta legal a los trabajadores y un plazo determinado para la iniciación de la huelga.
>
> Las organizaciones obreras tienen Derecho legal al **PIQUETEO, que es la defensa contra los rompehuelgas.** Mediante esos elementos legales, las justas reclamaciones obreras han ido acumulando, en favor de los trabajadores norteamericanos, un conjunto de conquistas que los han convertido en los obreros del mundo que gozan del nivel de vida más elevado, sin ser, por cierto, el nivel de vida ideal".

En los últimos tiempos, ante la perspectiva de la crisis, fenómeno natural de carácter cíclico que lo experimentan los países de estructura capitalista, los monopolios industriales han auspiciado la expedición de leyes que implican indudables restricciones a las garantías de los trabajadores. Tal, por ejemplo, la ley Taft-Hartley, que limita considerablemente el ejercicio del Derecho de huelga.

La Federación Americana del Trabajo y el Congreso de Organizaciones Industriales, las dos centrales de trabajadores más importan-

tes de los Estados Unidos, han dado pruebas de organización férrea en la defensa de sus intereses económicos (salarios, por ejemplo). De desear sería que estas centrales potentes pongan su energía al servicio de la humanidad entera y de la paz; pues, de lo contrario, se convertirían en una rueda más, uncida al carro del imperialismo belicista. La paz, diríamos con Henry Wallace, "debe significar un mejor nivel de vida para el hombre del pueblo no tan sólo en los Estados Unidos e Inglaterra, sino también en la India, Rusia, en China, y en América Latina; no tan sólo en las Naciones Unidas sino en Italia, en Alemania y en el Japón también".

Wallace y el pueblo verdaderamente democrático de los Estados Unidos han recogido la bandera que la dejara abandonada el gran Roosevelt. Precisamente, entre las notas finales para un discurso que debía pronunciar, se encuentran estas sentencias lapidarias: "Tenemos el propósito de no abandonar nuestra decisión de que, mientras vivan nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos, no habrá de haber una tercera guerra mundial. Queremos paz; una paz duradera. Más que poner fin a las guerras, **y lo que queremos es poner fin al origen de las guerras**".

Este discurso no fue leído nunca. Roosevelt había muerto justamente el día en que debía pronunciarlo...

Junto al análisis de la inmóvil Constitución escrita de los Estados Unidos nos vamos a referir al Derecho Constitucional del Trabajo que se deriva de la Carta Política de Argentina, Carta Política novísima, apenas sancionada el 11 de marzo de 1949.

Cerca de una centuria, la República Argentina había dirigido sus destinos sobre la base jurídica esencial concretada en la Constitución de 1853, Ella sólo tenía el antecedente de la Constitución dada en 1819, después de la revolución de independencia.

Cuando los argentinos destruyen el régimen autocrático de Rosas, el movimiento nacional lleva al texto de la Ley Fundamental, un conjunto de principios liberales de alto sentido progresista para la época. El preámbulo de la Constitución promulgada el 25 de mayo de 1853 sintetiza el ideario de dicha revolución:

> "Nos, los representantes del pueblo y de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de Pactos pre-existentes, con el objeto de constituir la unión nacional, **afianzar la justicia,** consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, **promover el bienestar general** y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina".

Luego, en el artículo 14, Primera Parte, Capítulo Unico, "Declaraciones, Derechos y Garantías", se sitúa "al Derecho de Trabajar"

entre las prerrogativas que ofrece la "Nación Argentina" a sus habitantes.

> Art. 14.—Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes Derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber: **de trabajar y ejercer toda industria lícita;** de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; **de asociarse con fines útiles;** de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

El artículo 20 concede igualdad de Derechos a los nacionales y a los extranjeros y los coloca en idénticas condiciones respecto al trabajo. El artículo mencionado, dice, en la parte pertinente, lo que sigue:

> Art. 20.—Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los Derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. . .

El artículo 25 manifiesta que el Gobierno fomentará la inmigración europea y que no se gravará, con impuesto alguno, el ingreso de los extranjeros cuyo propósito sea trabajar en el territorio argentino. Si ellos quieren "labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes", gozarán del auspicio del Estado.

Frente al absolutismo de Rosas, el artículo 29 dispone que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores, "facultades extraordinarias, ni la suma del poder público". Estos actos serán considerados nulos y los que formulen, consientan o firmen tendrán la responsabilidad y las penas de los "infames traidores a la Patria".

El profesor español Angel Osorio, luego de enunciar los aspectos principales de la Carta Argentina de 1853, la califica como "uno de los mejores Textos Políticos del mundo". Hasta 1948 esta Constitución "era la mas antigua de la América Latina"; a pesar de las vicisitudes que le tocara sufrir en los últimos tiempos. En los años recientes, su vida fue "bastante precaria". "Basta con indicar los nombres de Uriburu, Rawson, Ramírez, Farrel y Perón", como afirmaba el Profesor Vicente Herrero, al sustentar, en el "Colegio de México", un seminario acerca de la "Organización Constitucional en Iberoamérica".

El ideario popular que se transforma en Ley Fundamental en 1853, fue recogido antes por Alberdi, en su célebre libro titulado "Bases y puntos de partida para la organización política de la América Latina". El número de habitantes de Argentina apenas llegaba a ochocientos mil. De ahí la oportunidad de su lema: "gobernar es poblar". Pero poblar con gente dispuesta al trabajo, a la industria, y que sea portadora de un acervo de cultura.

El proyecto de Constitución presentado por Alberdi enunciaba, como primera garantía, "la libertad de trabajo". Luego, la comple-

mentaba con aquélla que concedía iguales posibilidades de acción a los extranjeros inmigrantes. El proyecto fue aceptado por los constituyentes, en sus aspectos esenciales; superándose, muchas veces, el texto primitivo. Por ejemplo, la libertad de trabajo fue sustituída por el Derecho de Trabajar.

A mediados del siglo XIX, el pensamiento progresista de Argentina supuso que la tesis de la libertad de trabajo convertida en ley, daba solución integral a los problemas sociales de ese momento histórico.

Al lado de otras libertades se hacía constar "la libertad de asociación con fines útiles". Esta garantía permitió indudablemente la organización de las entidades sindicales, cuando el proceso de industrialización había tomado proporciones.

●

La inmigración europea ha multiplicado la población argentina. Especialmente, trabajadores de España y de Italia han encontrado su nueva Patria en la pampa. Los capitales europeos, particularmente británicos, han impulsado la industria de las ciudades.

Argentina, "fabuloso país del trigo y de la carne", ha atraído barcos de todas las latitudes. Los transportes ingleses han llevado el carbón de las islas hasta el Río de la Plata y han retornado a su país de origen, cargados de carnes refrigeradas, de ganado y de cereales. El carbón británico ha sido el iniciador de la prosperidad industrial de la República. Ferrocarriles británicos, compañías de gas británicas, muchas otras industrias de esta nacionalidad, anunciaban la presencia del capital financiero inglés. Estados Unidos y otros países especializados en la exportación de capitales, no debían estar ausentes. Sin embargo, los británicos han mantenido, a través de los años, una supremacía manifiesta. En la obra dirigida por Sumner Welles, a que hacíamos referencia en páginas anteriores, se anotan números que, en helada determinación de millones de dólares, explican muchos problemas de política internacional: "Los intereses de los EE. UU. y de Gran Bretaña en 1939, incluyendo bonos argentinos en el exterior, eran todavía de 800'000.000 de dólares para los Estados Unidos y 2.250 millones de dólares para la Gran Bretaña".

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La neutralidad argentina durante la primera guerra mundial permite la intensificación de su comercio y el esanchamiento de sus posibilidades industriales. En la segunda conflagración, Argentina observa un comportamiento igual. Solamente en las postrimerías de la guerra se incorpora al frente aliado. Su industria ha dado un salto verdaderamente grande y ha encontrado nuevos y prometedores mercados en los países sudamericanos. Paralelamente, y en íntima relación con las condiciones del desarrollo económico, se ha robustecido un sentimiento anti-imperialista y ha crecido el espíritu de exaltación nacional de los valores argentinos. El nacionalismo ha surgido como bandera.

Mientras en las ciudades la industria ha creado una clase obrera numerosa, dispuesta a utilizar el recurso de la huelga tantas veces sea menester, en demanda de mejores condiciones de existencia; inmen-

sos núcleos campesinos continúan vinculados al latifundio, sujetos aún a ignominiosas supervivencias feudales.

Los partidos revolucionarios han hecho su aparición para presentar a los trabajadores un camino hacia la justicia social, basado en la historia y en la dialéctica. Frente a ellos, la influencia ideológica de Italia, de Alemania y, particularmente de la España del Generalísimo Franco, ha hecho abundantes prosélitos. La tradición católica de gran parte del pueblo y del gobierno argentinos —pues la misma Constitución de 1853 no omitía el señalamiento de la religión católica como auspiciada por el Estado— conformaba un ambiente magnífico para la aceptación de las tesis del cristianismo social.

Cuando en 1941, el radical Roberto Ortiz entregaba el mando al Vicepresidente Ramón S. Castillo, "demócrata nacional", que representaba a las fuerzas conservadoras, el futuro de la Argentina era fácilmente perceptible. El 7 de junio de 1943, un golpe militar que, en el fondo, representaba a las mismas fuerzas, entregó el poder al General Arturo Rawson. A continuación, asumía las funciones de dirigente político y militar, el General Pedro Ramírez. Después, el General Farrel. Enseguida, mediante tumultuoso proceso electoral, el General Juan Domingo Perón era exaltado a la Presidencia de la República. A la patria civil del educador Sarmiento, le había tocado ahora una nueva época.

La palabra elocuente del General Perón pasaba a convertirse en la filosofía política de sus partidarios. Surgía el Partido Peronista. El artículo primero de la Carta Orgánica Nacional del Partido elevaba a la categoría de símbolo el nombre de su caudillo. "Con el nombre de Partido Peronista queda definitivamente organizado el movimiento de la Revolución Nacional, que inspirado en la doctrina del General Juan Perón se pone al servicio de la Patria, del Régimen Republicano de Gobierno y **de la justicia social".**

Unas tantas frases textuales pronunciadas en diversas ocasiones por el General Perón, pueden ilustrarnos en la búsqueda de las bases teóricas del peronismo, las mismas que han servido de fundamento a la novísima Constitución de Argentina.

"Pensamos en una Nueva Argentina, profundamente cristiana y profundamente humanista".

"No apoyamos al trabajador contra el capital sano, ni a los monopolios contra la clase trabajadora, sino que propiciamos soluciones que beneficien por igual a los trabajadores, al comercio y a la industria, porque nos interesa únicamente el bien de la Patria".

"La división de clases había sido creada para la lucha discordante, pero la lucha discordante es destrucción de valores".

"Buscamos una justicia distributiva y opondremos una energía inexorable a la explotación del hombre por el hombre".

"No somos, de manera alguna, enemigos del capital, y se verá en el futuro que hemos sido sus verdaderos defensores".

"El sentido **misional de la cultura hispánica,** que catequistas y guerreros introdujeron en la geografía espiritual del Nuevo Mundo, es valor incorporado y absorbido por nuestra cultura, lo que ha suscitado una comunidad de ideas e ideales, valores y creencias, a las que debemos preservar de cuantos elementos exóticos pretendan mancillarla".

"Hoy la Argentina es el paraíso del mundo, y lo seguirá siendo si estamos unidos, nos despojamos del egoísmo y nos convencemos de una buena vez de que la felicidad no depende tanto de poseer gran riqueza, como de no ambicionar lo innecesario".

"...para reafirmar el firme propósito del pueblo argentino de consumar su **emancipación económica de los poderes capitalistas foráneos** que han ejercido su tutela, control y dominio, bajo las formas de hegemonías económicas condenables y de las que en el país pudieran estar a ellos vinculados". (Acta de Independencia Económica).

Para lograr el incremento de la renta nacional "el plan de gobierno prevé un aumento de la industrialización del país, un acrecentamiento del rendimiento de los trabajadores por una mayor capacitación técnica y un plan agrario". Para aumentar el rendimiento de los trabajadores se utilizarán las siguientes medidas: "Creación de escuelas de aprendizaje y orientación profesional; **eliminación de huelgas,** realizando una política social; campaña por el aumento de la producción".

"Buscamos suprimir la lucha de clases, suplantándola por un acuerdo entre obreros y patronos, al amparo de la justicia que emane del Estado".

"Pensemos aprovechar la división de clases para asegurar una colaboración nacional, en la que cada uno ponga por su parte su esfuerzo, su abnegación y su sacrificio para el bien común que es el bien de la Patira'.

He aquí la síntesis de la denominada "doctrina peronista". Las influencias ideológicas a que responde se perciben con la simple lectura de los términos. Están ahí presentes la filosofía social del cristianismo expuesta en las encíclicas; un nacionalismo profundo que exalta hasta el clímax el sentido de la argentinidad; un sentimiento hispanista que está a punto de proclamar la reestructuración espiritual del imperio español, como lo anhela el General Francisco Franco; la tesis de la lucha de clases, considerada, no como fenómeno natural, sino como invención diabólica de seres malignos que tratan de sembrar la discordia en la sociedad humana.

El Presidente Perón convocó un "Congreso General Constituyente" para que tradujera a términos jurídicos sus doctrinas políticas. Este Congreso respondió a los afanes del caudillo. Los diputados del Partido Peronista, jefe del cual es el mismo General-Presidente, hicieron mayoría y respondieron a sus dictados.

Se elaboró una nueva Carta Política que vino a reemplazar a la de 1853. La "novísima Constitución de 1949". En el preámbulo de

ella se ratifica "la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana", "invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia".

La actual Constitución de Argentina concentra muchísimos poderes en la persona del Presidente y le otorga la posibilidad de una reelección indefinida. Lo declara jefe inmediato y local de la capital de la nación, anulando prácticamente la representación municipal de la primera ciudad de la República. Le entrega la atribución de nombrar jueces de la Corte Suprema y de los demás Tribunales.

Extenso sería el análisis del articulado constitucional. Nos concretaremos a las disposiciones que se relacionan con el tema central del presente estudio.

La primera parte, en la cual se proclama la dogmática de los "principios fundamentales", repite, casi textualmente, muchas de las garantías que se consignaron en la Carta de 1853. El artículo 26 de la actual Constitución es casi idéntico al artículo 14 de la Constitución anterior. El Derecho de trabajar y "ejercer toda industria útil y lícita" está a la cabeza de las garantías. El artículo 30, en su parte final, dispone que "ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley". Luego de referirse a varias garantías, como aquélla de la igualdad ante la ley y la admisibilidad a los empleos sin otra condición que la idoneidad; la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, etc., la Constitución declara que "los abusos de esos Derechos que perjudiquen a la comunidad o **que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, configuran delitos que serán castigados por las leyes".** Quienes han estudiado con detenimiento esta Constitución, se interrogan si será posible suprimir la explotación del hombre por el hombre, si se defiende, se mantiene y se exalta la propiedad privada de los medios de producción y de la tierra y si, por otra parte, se limitan, hasta el mínimo, las posibilidades de acción de los que no poseen sino su fuerza de trabajo; utilizando, para esta limitación, el argumento de la imprescindible colaboración de clases, "como único medio de alcanzar la felicidad de la Patria". Desde luego, es muy fácil escribir en el papel esta frase rotunda, resonante, a través de la cual se suprime la explotación del hombre por el hombre. De ahí, a la realidad, se interpone un gran abismo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL

La separación entre la iglesia y el Estado, principio científico reconocido por el Derecho moderno, queda extinguida, como se puede colegir luego de estudiar algunas disposiciones de la Carta Constitucional. Por el artículo 2º, el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico romano. Por el artículo 83, numeral 8, el Presidente ejerce los Derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta, en terna del Senado. Por el artículo 77, para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere pertenecer a la "comunión católica apostólica romana".

La religión, inherente al fuero íntimo de los creyentes; relativa, por otra parte, a la vida ultraterrena, ha descendido, en la ley argentina, al plano del comercio ordinario de los hombres y a las mezquinas luchas terrenales.

En el Capítulo IV correspondiente a la "función social de la propiedad, el capital y la actividad económica" se ha hecho constar una disposición muy valiosa —es preciso reconocerlo— respecto a la nacionalización de los servicios públicos. De acuerdo con ella, los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine. Esta norma ha sido aplicada ya, aunque en forma parcial.

Entre las atribuciones del Congreso Federal consta la de dictar las normas de Derecho Social, así como también aquéllas que se refieren a la asistencia social. Es decir que estos aspectos de la legislación han sido colocados fuera de las posibilidades de acción de los órganos locales de poder, principio éste que observa actualmente el Derecho Constitucional de la República Federal Mexicana y que es correcto.

El Capítulo III de la primera parte de la Constitución, ha sido denominado con este extenso título: "Derechos del Trabajador, de la Familia, de la Ancianidad y de la Educación y la Cultura".

Conviene efectuar la transcripción del Texto Constitucional, en todo lo que hace referencia a los trabajadores.

Art. 37.—Decláranse los siguientes Derechos especiales:

1.—DEL TRABAJADOR

1.—**Derecho de Trabajar.**—El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el Derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.

2.—**Derecho a una retribución justa.**—Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

3.—**Derecho a la capacitación.**— El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbre a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades todo individuo pueda ejercitar el Derecho a aprender y perfeccionarse.

4.—**Derecho a condiciones dignas de trabajo.**— La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el Derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.

5.—**Derecho a la preservación de la salud.**—El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.

6.—**Derecho al bienestar.**—El Derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustia sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.

7.—**Derecho a la seguridad social.**—El Derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo, promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8.—**Derecho a la protección de su familia.**— La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad, como el medio más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.

9.—**Derecho al mejoramiento económico.**—La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyan elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.

10.—**Derecho a la defensa de los intereses profesionales.**— El Derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo.

Los Derechos del trabajador estipulados por la Constitución argentina son, fundamentalmente, una brillante pieza literaria. Palabra elocuente, discurso emocionado. Valiosa proclama lírica. Hace falta la concretación específica de las garantías. No habría importado la pormenorización, pero era indispensable enunciar, hasta con apreciaciones numéricas, la extensión de la jornada máxima, las vacaciones, los descansos hebdomadarios, etc., como lo hacen otras Constituciones de América. De esa manera, las garantías se tornan efectivas y no admiten ni leyes restrictivas ni interpretaciones discrecionales.

Es verdad que, en forma general, se puntualizan el Derecho de trabajar y el compromiso del Estado para proveer ocupación a quien la necesite; el Derecho a una remuneración justa, que sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado; el Derecho al reposo y otras garantías, pero se **omite el Derecho de los Derechos en materia de trabajo,** el Derecho que hace viable, en último término, el cumplimiento de todas las garantías y que, históricamente, ha sido la palanca más firme en la marcha ascendente del Derecho Social. Se omite en la Constitución argentina el **Derecho de huelga.** Esta omisión establece absoluta consecuencia con el principio de la cooperación de las clases que defiende el peronismo.

Las garantías del trabajador que hoy forman parte integrante de la Constitución de 1949, fueron proclamadas ya, en idéntico texto, bajo el nombre de "Derechos del trabajador, el día 24 de febrero de 1947, por el Presidente Juan Domingo Perón. Un día más tarde, esa célebre proclama se convirtió en Ley de la República, de conformidad con el Decreto 4865/47, promulgado el 7 de marzo de 1947. Dos años después se incorporaba aquel discurso, con las mismas palabras, con los mismos puntos y con las mismas comas, a la Ley Fundamental. Es decir, que aquel discurso del año 1947, había sido, en verdad, "un discurso-Constitución".

Estamos, pues, en un siglo de una dinámica constitucional sorprendente.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE III

LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA Y EL DERECHO DE TRABAJO

FRANCIA, ITALIA, INGLATERRA. OTROS PUEBLOS OCCIDENTALES DE EUROPA. LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA Y EL FUERO DEL TRABAJO

Hacia la historia de Francia han convergido las pupilas del mundo. Desde el siglo X este gran pueblo ha desempeñado un papel preponderante en la evolución de la política y de la cultura.

Cuando en 1643 muere el Rey Luis XIII, se halla en pleno proceso de unificación indestructible la comunidad francesa. Y es bajo la égida y bajo la férula del absolutismo que Francia da nombre a un siglo. Pronto las multitudes enardecidas incendian la simbólica Bastilla, decapitan una corona "iluminada por la gracia de Dios" y alzan enseguida, con las mismas manos, un nuevo cetro, para enaltecer la gloria militar de Bonaparte.

Francia es un país dialéctico, dirían los discípulos de Hegel o los escritores alineados en el pensamiento de Carlos Marx. Después del radicalismo de la revolución de 1789 identificado como tesis, el ímpetu revolucionario cede y la gran burguesía, adueñada de la era napoleónica, da paso a la restauración de la monarquía feudal, que significa la antítesis. La síntesis había de producirse en 1830 y en la revolución de 1848.

La revolución de 1830 liquida la dinastía legítima y resuelve el problema a favor de la burguesía. Pero en 1848 los trabajadores de la ciudad y del campo se hacen presentes como potencia y como conciencia. Europa se conmueve. En las calles de París es ensangrentada la que pudo ser una República Social. Nace, eso sí, una República. La segunda República de Francia.

La Asamblea de 1848, convencida de que "el peligro rojo" podía conjurarse fácilmente, opina que "la República debe, por medio de

una ayuda fraterna, asegurar la existencia de los ciudadanos necesitados, ya procurándoles trabajo en la medida de sus recursos, ya dándoles, a falta de la familia, socorros a los que no estén en condiciones de trabajar".

Una conquista jurídica notable han alcanzado los franceses en 1848: el reconocimiento expreso del **Derecho al trabajo,** como se afirmó ya, al estudiar la evolución del contrato de trabajo a través de la historia universal.

Desde 1852 vuelve a París la corona imperial. Adviene un nuevo Napoleón. Un ancho lapso sin mayores conmociones prepara la hora culminante de la Comuna insurreccional de la capital francesa. Los obreros toman en sus manos el poder e instalan banderas rojas sobre las cúpulas del Sena. Nueva tesis revolucionaria de vida transitoria, pronto reemplazada por un período que entraña una evidente antítesis. Se reinstala una relativa calma. Surge la tercera República. A ella le toca abordar las contingencias de la primera guerra mundial. Jaurés, el trabajador socialista propulsor de la paz, había sido asesinado. Los hombres de trabajo marcharon al combate.

Al retorno, se hicieron presentes para exigir la definición clara de más amplios Derechos de clase. Las huelgas. La estructuración más sólida de los partidos. Se preparaba una nueva síntesis revolucionaria. Ante el peligro fascista y ante las posibilidades de una nueva guerra, los trabajadores se aprestan a constituir el baluarte de un gran "frente popular".

En el año 1939 opinaba John Gunther, en su "Drama de Europa" que "la creación del frente popular es una evidencia de que la democracia francesa se ha organizado para defenderse y que el fascismo sólo podrá llegar a Francia a costa de una guerra civil".

Pero 1939 determinó la presencia de una segunda conflagración universal, en la cual Francia iba a tener participación decisiva. Los Generales franceses soñaron en la eficacia de la línea Maginot, recordando los éxitos de las murallas chinas. La grieta de Sedán fue otra vez la tumba transitoria de Francia. El viejo Mariscal Petain decidió manchar sus glorias y aconsejó la rendición.

La Francia había sido ocupada pero no vencida. Los "maquís" en su gran mayoría trabajadores, hicieron una titánica batalla clandestina, que preparó el camino de la reivindicación del honor nacional.

Miles de trabajadores alimentaron con su sangre el nacimiento de la cuarta República. Estaba, pues, ya en la Constitución real de Francia el Derecho de los trabajadores. Por eso, cuando la Asamblea Nacional adopta el 29 de septiembre de 1946 y el Referendum popular aprueba el 13 de octubre del mismo año la Constitución escrita de la cuarta República, en el preámbulo de ella adquieren la forma de expresiones literales, conquistas ya definidas en la lucha.

La tercera República no tuvo una Constitución codificada. Se regía solamente por "leyes orgánicas sueltas y, en parte, por leyes adjetivas que desenvolvían principios constitucionales más implícitos". Tres fueron las leyes orgánicas esenciales: la del 24 de febrero sobre la organización del Senado; la de 25 de febrero sobre la organización de los poderes públicos y la del 16 de julio —todas de 1875— que

determinaba las relaciones entre los poderes mencionados. No existía una dogmática constitucional, una declaración expresa de Derechos. Sin embargo, era corriente afirmar que la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano correspondiente a 1789 era parte integrante de la Constitución de Francia. Que estaba tácita y permanentemente incorporada a ella. De ahí que los abogados solían mencionarla constantemente en la tribuna y en los alegatos judiciales.

En 1940 se produce la invasión alemana, a la cual ya hemos hecho referencia, Petain y Laval insurgen, como prohombres, en la hora tenebrosa de la tragedia. El escenario es Vichy. Esa sombra de gobierno que va a hacer frente a un proceso de armisticio o rendición, recibe amplias potestades. Y una Asamblea Nacional que sirve de telón de fondo al gobierno de Vichy "confiere plenos poderes al gobierno de la República, bajo la firma y la autoridad del Mariscal Petain, Presidente del Consejo, a los efectos de promulgar, por uno o varios actos, la Constitución del Estado Francés".

En 1944, los franceses demuestran al mundo que saben amar, de veras, la libertad. Apenas silenciados los disparos, vuelve a funcionar el mecanismo del sufragio y se busca, de inmediato, la reestructuración del sistema constitucional.

La Asamblea Nacional adopta una Constitución en abril de 1946, pero cuando ella es entregada al referendum popular, los sufragios dan una escasa mayoría a la opinión negativa. Esta Constitución tenía un valioso conjunto de artículos referentes al trabajo. Pero éste no es el motivo para el rechazo de la Constitución. Son otras razones vinculadas a la tradición jurídica de Francia. Por ejemplo, las gentes no quieren conformarse con el unicameralismo que proclamaba el proyecto constitucional.

El electorado francés vuelve a las urnas. Designa nuevos diputados. Y se escribe un nuevo texto constitucional. La Asamblea lo adopta el 29 de septiembre de 1946 y el pueblo otorga su aprobación el 13 de octubre del mismo año.

Se ha redactado una declaración de Derechos más acorde con el siglo, para reemplazar a la antigua de 1789, que ya ha desempeñado un elevado papel en la historia.

LA CONSTITUCION FRANCESA

Preámbulo

Después de la victoria obtenida por los pueblos libres sobre los regímenes que intentaron avasallar y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama nuevamente que todo ser humano, sin distinción de raza, religión o credo, posee unos Derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los Derechos y las libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la DECLARACION DE DERECHOS DE 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como particularmente necesarios en nuestro tiempo, los principios POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIALES siguientes:

La ley garantiza a la mujer, en todos los dominios, Derechos iguales a los del hombre.

Todo hombre perseguido a causa de su acción en favor de la libertad tiene Derecho de asilo en los territorios de la República.

CADA CUAL TIENE EL DERECHO DE TRABAJAR Y EL DERECHO DE OBTENER UNA OCUPACION. NADIE PUEDE SER PERJUDICADO EN SU TRABAJO O EMPLEO A CAUSA DE SU ORIGEN, SUS OPINIONES O CREENCIAS.

TODO HOMBRE PUEDE DEFENDER SUS DERECHOS Y SUS INTERESES MEDIANTE LA ACCION SINDICAL Y ADHERIRSE AL SINDICATO QUE PREFIERA.

EL DERECHO DE HUELGA ES RECONOCIDO A TODOS DENTRO DEL MARCO DE LAS LEYES QUE LO REGLAMENTAN.

TODO TRABAJADOR PARTICIPA, POR MEDIACION DE SUS DELEGADOS, EN LA DETERMINACION COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, ASI COMO EN LA GESTION DE LAS EMPRESAS.

Todo bien, toda empresa cuya explotación adquiera las características de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

GARANTIZA A TODOS, ESPECIALMENTE AL NIÑO, A LA MADRE Y A LOS TRABAJADORES VIEJOS, LA PROTECCION DE LA SALUD, LA SEGURIDAD MATERIAL, EL DESCANSO Y LAS VACACIONES. TODO SER HUMANO QUE, DEBIDO A SU EDAD, SU ESTADO FISICO O MENTAL O LA SITUACION ECONOMICA, SE ENCUENTRE EN LA INCAPACIDAD DE TRABAJAR, TIENE DERECHO A OBTENER DE LA COLECTIVIDAD MEDIOS ADECUADOS DE EXISTENCIA.

La nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas que resulten de las calamidades nacionales.

La nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública, gratuita y laica en todos sus grados, es un deber del Estado.

La República Francesa, fiel a sus tradiciones, se atiene a las reglas del Derecho público internacional. No emprenderá ninguna guerra con fines de conquista, ni empleará jamás sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos de ultramar una Unión basada en la igualdad de Derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.

"La Unión francesa está integrada por naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos pa-

ra desarrollar sus civilizaciones respectivas, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad".

Fiel a su misión tradicional, Francia está dispuesta a conducir los pueblos que están a su cargo a la libertad de gobernarse por sí mismos y de administrar democráticamente sus propios asuntos; renunciando a todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad, garantiza a todos los hombres y mujeres que viven en la Unión francesa un igual acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los Derechos y libertades proclamados o confirmados en lo que antecede.

La Constitución vigente en Francia exhibe a la luz del mundo una nueva tabla de Derechos inalienables y sagrados. Ya no es solamente la exaltación del individuo, el dogma del dejar hacer y del dejar pasar, la garantía de las prerrogativas de los propietarios, junto a la lírica de la libertad, igualdad y fraternidad. Es algo más. Mucho más. Es la proclama de **principios políticos, económicos y sociales,** "particularmente necesarios en nuestro tiempo". Es decir que la filosofía jurídica que anima el nuevo espíritu de la Constitución de Francia se ha despojado del ídolo de lo inmutable y sustenta abiertamente la tesis de la transfiguración incesante del Derecho.

En la dogmática constitucional, es decir en la columna teórica sobre la cual se asienta la arquitectura del Estado, se sitúa, en primera línea, el DERECHO DE TRABAJAR, esto es, la facultad de exigir de la sociedad una ocupación digna y que permita vivir con algún decoro.

Todo trabajador tiene opción a profesar la religión más acorde con sus convicciones íntimas y a ubicarse en el plano político más vinculado a sus anhelos y a su filosofía. Se prohibe el discrimen político o religioso para los efectos del trabajo.

La acción sindical y el Derecho de huelga están expresamente respaldados por la Carta Fundamental.

Se estimula también la contratación colectiva, a fin de que las organizaciones de trabajadores y los patronos hagan más viable la conquista de nuevas garantías sociales.

Pero el Derecho Constitucional francés da un paso de especial significación, en el cual es menester insistir. Concede a los trabajadores participación en la gestión de las empresas, a través de representaciones expresamente consultadas.

Luego, garantiza "la seguridad material", el descanso y las vacaciones y declara que se preocupa de la previsión social, a fin de que quien se encuentre en incapacidad de trabajar, obtenga de la sociedad medios indispensables para la subsistencia.

Estas disposiciones de la Ley Fundamental, que constituyen la esencia del Derecho laboral francés, son expresiones literales que traducen realidades preexistentes y que se afirman y prosperan a través de una férrea organización sindical y de un elevado nivel de conciencia política y de clase.

AREA HISTORICA DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL

Concluído el preámbulo, Francia advierte en el título primero que es UNA REPUBLICA INDIVISIBLE, LAICA, DEMOCRATICA Y SOCIAL. Su gobierno es del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Después, determina las funciones de la Asamblea Nacional y del Consejo de la República, subrayando el peso político del Parlamento que define la contextura del régimen republicano de Francia.

A continuación, se habla de la Unión francesa, que está formada, de una parte, "por la República francesa, que comprende la Francia Metropolitana, los Departamentos y los territorios de ultramar, y de otra, por los territorios y Estados asociados".

Finalmente, para garantizar la intangibilidad de las instituciones esenciales, se proclama la rigidez de la Ley Fundamental.

Contra las afirmaciones de Prevost Paradol, enemigo de los preámbulos, que solía afirmar que "Francia no había ganado nada con esa clase de literatura"; contra el precedente de extinción de la dogmática constitucional que fuera característica de las leyes constitucionales de 1875, ha vuelto la Carta Política de 1946 a revivir los preámbulos, para cristalizar en ellos el contenido esencial de la vida jurídica derivada de la última post-guerra. Y en esos preámbulos, como cimiento de esa nueva vida jurídica, ha tomado sitio definitivo el Derecho de los trabajadores.

Los preámbulos tienen pleno valor imperativo. Son definiciones jurídicas básicas, que gozan de respaldo coactivo, ético y físico, y constituyen legítimas fuentes de la legislación ordinaria.

El 1º de enero de 1948 entra en vigencia **la Constitución Política de Italia.** Es la Constitución escrita de la República Italiana, levantada vigorosamente sobre la tumba del régimen fascista y sobre las cenizas humeantes de una corona destronada.

Se ha elaborado un texto escrito bastante avanzado, consultando muchas de las exigencias planteadas por las mayorías populares. Se declara expresamente que "la propiedad privada está reconocida y garantizada por la Ley" y se enuncia el contenido de las libertades clásicas heredadas por Europa del patrimonio jurídico de la Francia de 1789. Pero, junto a ellas, un nuevo aliento vitaliza la Constitución de Italia.

Refirámonos a su tenor literal. Los "principios fundamentales" de la Constitución son capítulos del Derecho nuevo.

Art. 1º—ITALIA ES UNA REPUBLICA DEMOCRATICA BASADA EN EL TRABAJO. La soberanía pertenece al pueblo, quien la ejerce bajo las formas y dentro de los límites señalados en la Constitución.

Art. 2º—La República reconoce y garantiza los Derechos inviolables del hombre, sea como individuo sea en las organizaciones sociales donde despliega su personalidad y exige el cumplimiento de los deberes imprescriptibles de solidaridad política, económica y social.

Art. 4º—La República reconoce a todos los ciudadanos el DERECHO AL TRABAJO y favorece las condiciones que hagan efectivo este Derecho.

El cimiento teórico de la nueva República es el trabajo y el Derecho al trabajo uno de los doce principios fundamentales en que se asienta Italia.

El Derecho Constitucional de Trabajo se lo expone, después, en forma analitica, en el Titulo III, "de las relaciones económicas".

Art. 35.—La República protege al trabajo en todas sus formas y aplicaciones. Cuida de la formación y perfeccionamiento profesional de los trabajadores. Favorece las organizaciones y acuerdos internacionales que tratan de consolidar y reglamentar los Derechos del trabajo. Reconoce la libertad de emigración, teniendo en cuenta las obligaciones fijadas por la ley dentro del interés general y salvaguarda el trabajo italiano en el extranjero.

Art. 36.—El trabajador tiene Derecho a una retribución proporcional a la cantidad y a la calidad de su trabajo; esta retribución debe ser en todo caso suficiente para asegurar a él y a su familia una existencia libre y digna. La duración máxima de la jornada de trabajo está fijada por la ley. El trabajador tiene Derecho al reposo semanal y a las vacaciones anuales retribuídas que son irrenunciables.

Art. 37.—La mujer que trabaja tiene los mismos Derechos y, a trabajo igual, las mismas retribuciones de que goza el trabajador de sexo masculino. Las condiciones de trabajo deben permitirle el cumplimiento de su función familiar esencial y deben asegurar a la madre y al hijo una protección especial y apropiada.

La ley establece la edad mínima para el trabajo asalariado.

La República salvaguarda el trabajo de los menores mediante disposiciones especiales y les garantiza, a un trabajo igual, el Derecho a una retribución idéntica.

Art. 38.—Todo ciudadano no apto para el trabajo y privado de los medios necesarios para vivir tiene Derecho a la asistencia. social. Los trabajadores tienen el Derecho al seguro de los medios de subsistencia previstos anteriormente y apropiados a las exigencias de la vida en casos de accidente, enfermedad, invalidez y vejez, paro involuntario.

Los no aptos y los inválidos tienen Derecho a la educación y a la instrucción profesional.

Las tareas previstas en este artículo serán llenadas por organizaciones e institutos creados por el Estado.

La asistencia privada es libre.

Art. 39.— LA ORGANIZACION SINDICAL ES LIBRE. No se podrá imponer a los sindicatos otra obligación que su registro en las oficinas locales o centrales, según las disposiciones de la ley.

El registro será sometido a una condición: los Estatutos de los sindicatos deben tener una organización interior sobre una base democrática.

Los sindicatos registrados gozan de personalidad jurídica. Los sindicatos pueden, si están representados bajo forma unitaria proporcionalmente a los miembros inscritos, estipular contratos colectivos de trabajo que tendrán obligatoriedad para todos los miembros pertenecientes a las categorías profesionales determinadas en el contrato.

Art. 40.—El Derecho de HUELGA se ejercita según las leyes que lo reglamentan.

Art. 46.—En vista de la función económica y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, la **República reconoce el Derecho de los trabajadores a colaborar bajo las formas y dentro de los límites establecidos por la ley, en la gestión de las empresas.**

Entre los órganos auxiliares del gobierno, la Constitución consulta, en el artículo 99, la creación del Consejo Nacional de la Economía y del Trabajo, y lo integra con "expertos y con representantes de las categorías de producción, en razón de su importancia numérica y cualitativa". El Consejo constituye un órgano de consulta de las cámaras y del gobierno "para las materias y según las funciones que le son atribuídas por la ley". Tiene también la iniciativa legislativa y puede concurrir a la elaboración de la legislación económica y social, siguiendo los principios y dentro de los límites que establece la ley.

He aquí un cuadro del nuevo Derecho Constitucional de Trabajo que consagra la nueva Italia. Protección al trabajo; retribución proporcional a la cantidad y a la calidad del trabajo —principio de evidente contenido socialista—; salario familiar, vacaciones; especiales garantías para el trabajo de las mujeres y de los menores; amplia libertad sindical; Derecho de huelga, participación consciente y democrática de los trabajadores en la gestión de las empresas: son las características sobresalientes de este acápite esencial de la "Ley de Leyes" que actualmente rige los destinos de la nueva República.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ha vuelto el imperio de la libertad sindical —naturalmente dentro de las restricciones que entraña la filosofía de la libertad— después de largos años de sujeción a un sindicalismo de manufactura estatal que, vertiéndose en la estructura de las corporaciones, era la piedra angular del régimen fascista. Ha vuelto el Derecho de huelga a tomar su sitio en la defensa de las garantías sociales, después de un ancho lapso de confinio en el plano de lo ilícito, a que lo sometiera la teoría mussoliniana de la colaboración idílica de las clases.

●

La última guerra destruyó en Italia el edificio del fascismo. Los trabajadores han vuelto a conocer la noción del aire y de la luz.

"Nada fuera del Estado. Todo dentro del Estado. Todo por el Estado. Todo para el Estado". Es decir, una verdadera deificación de la persona-Estado, cuya potencia absorbe la actividad integral de la comunidad humana que ha caído bajo sus dominios. "El fascismo concibe al Estado como algo absoluto, en comparación con el cual todos los individuos o grupos son relativos". "El fascismo no cree en la posibilidad ni en la utilidad de la paz perpetua"; más bien, exalta "la san-

tidad del heroísmo". Por otra parte, se constituye en enemigo del socialismo marxista y de la democracia liberal.

La situación jurídica de los trabajadores la arreglaron los fascistas a través de una especie de Ley Fundamental del trabajo, que tomó el nombre de Carta del Lavoro. Ella iniciaba su texto exaltando la vitalidad de la nación italiana, a la cual la consideraba como organismo pujante, cuyo destino no permitiría lucha alguna interna de los individuos o de los grupos. La colaboración de clases era el principio esencial. El Estado se encargaba entonces de crear un tipo de sindicalización bajo el estricto control del régimen. Se crearon sindicatos de trabajadores y sindicatos de patronos, cuya misión trascendental consistía en concertar contratos colectivos. Cada provincia tenía un sindicato de trabajadores y uno de patronos, en las correspondientes ramas profesionales. Y luego, en línea vertical, se integraban las federaciones nacionales respectivas.

Los sindicatos defendían intereses unilaterales. Pero el instrumento específico de la colaboración de clases era la **corporación: a** ella concurrían representantes del trabajo y del capital dentro de una categoría profesional determinada y armonizaban sus aspiraciones, "en un idílico y común anhelo de superación nacional". La corporación, al decir de la Carta del Lavoro, constituía "la organización unitaria de las fuerzas de producción y la representante integral de sus intereses".

Cada corporación se integraba mediante la concurrencia de representantes de las federaciones nacionales, tanto de trabajadores como de patronos, dentro de las respectivas categorías profesionales. Finalmente, el Consejo Nacional de Corporaciones era el vértice, la expresión culminante, de la arquitectura política que, en materia económica y laboral, había creado el fascismo. Este Consejo dictaba los principios fundamentales que debían contener las convenciones colectivas y trazaba la orientación económica del Estado.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

A través de los contratos colectivos se alcanzaba la regulación de los salarios, de las jornadas de trabajo, de las vacaciones, etc., bajo la supervisión expresa del Estado, por medio del Consejo Nacional de las Corporaciones.

John Gunther, en su libro, "El Drama de Europa", describe el cuadro del trabajo en la Italia de Benito Mussolini, de la siguiente manera:

"Ningún patrón puede despedir a un obrero sin el permiso del Estado corporativo. Ningún capitalista puede tomar ninguna decisión, como por ejemplo ensanchar su fábrica, sin la aprobación del Estado. Los salarios son determinados por el Estado; el patrón puede pagar los salarios solamente de acuerdo a la base establecida por el gobierno. Un fabricante no puede liquidar sus negocios sin el permiso del Estado; el gobierno controla la fuente de sus créditos y goza de gran parte de sus entradas por medio de impuestos draconianos".

"Por otra parte, las DESVENTAJAS PARA EL TRABAJO, SON MUCHO MAYORES BAJO EL REGIMEN FASCISTA. Bajo un sistema fascista desaparece la libertad; el problema para los individuos consiste en saber si los méritos del sistema compen-

san sus pérdidas. Los obreros han PERDIDO SU DERECHO A UNIRSE, sus tradeunions han sido disueltas, y constituyen el partido más débil en los sindicatos frente a los patronos; están aún sujetos a la crisis de la economía capitalista; sus salarios pueden ser, y han sido, disminuidos enormemente por decreto, y por encima de todo, HAN PERDIDO EL DERECHO A LA HUELGA. El capitalista, por el contrario, si ha sufrido inconvenientes con el régimen fascista, conserva su privilegio fundamental que es el de la propiedad privada de los beneficios. Talvez, la intención del fascismo no fue, cuando Mussolini lo implantó, un medio deliberado para apoyar a los capitalistas, pero ese fue su efecto. La restricción a la movilidad del capitalismo fue, en efecto, un "PREMIO QUE LOS CAPITALISTAS DESEABAN PAGAR CON EL FIN DE OBTENER PLENAS SEGURIDADES CONTRA LAS DEMANDAS OBRERAS".

Dos palabras: autocracia y neogremialismo, pudieron definir al régimen fascista. Se quiso reconstruir en la teoría y luego en la vida de Italia, un tipo de Estado absolutista, incrustándolo estratificaciones socio-económicas del medioevo.

El fascismo logró detener durante algunos años la marcha ascendente del movimiento obrero, que en 1918 daba muestras de extraordinaria pujanza. Y cuya tradición venía desde lejos. Quizá desde el año 1867, época difícil y gloriosa de la unificación. O talvez, desde muchos años antes, cuando los carbonarios prendían el fuego de la "Nueva Italia".

El fascismo detuvo pero no pudo extinguir el movimiento de los trabajadores hacia nuevas y más altas conquistas. Nos lo ha demostrado la post-guerra que la estamos viviendo. Ella, con una ola creciente de conciencia y de lucha, con instituciones jóvenes y pujantes alcanzadas en el combate cuotidiano, nos indica, con señales precisas, que el espíritu de Garibaldi no ha muerto y que aún ilumina el camino del gran pueblo italiano.

●

Inglaterra se ha situado geográficamente frente a la masa continental eurasiática, en una isla diminuta. Y ahí, en pleno Atlántico Norte, ha plantado los cimientos de su historia gigantesca.

Desde la isla, siguiendo la ruta marcada por los cuatro puntos cardinales, han partido sus barcos para establecer factorías o para comprar y vender negros, o para poner a prueba la eficacia de las patentes de corso, o para transportar mercancías, de acuerdo con la línea del acta de navegación redactada por Oliverio Cromwell.

Inglaterra ha visto caer en pedazos el poderío colonial de España y el potencial económico de las flotas mercantes de Holanda y, sólo entonces, ha decidido adoptar el título de "Reina de los Mares". Sin embargo, la historia ha demostrado el sentido transitorio de todas las denominaciones.

A través de cruentas luchas, las clases dominantes han creado un sistema constitucional característico. De esencia consuetudinaria. Ge-

QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

neralmente no escrito. Los propietarios, nobles y ennoblecidos, han determinado sus fueros, y han puesto un punto final a cualquiera pretensión absolutista. Por otra parte, han elaborado la teoría y la práctica del "equilibrio de los poderes", como "requisito indispensable para un buen gobierno".

Los ingleses trasladados a Norteamérica trasplantaron la teoría constitucional y la convirtieron en estatuto escrito. Los franceses, mediante la diligente observación de Montesquieu, captaron el esquema de la democracia política concretada en los poderes clásicos y dotándole de un gran acento revolucionario, construyeron, sobre él, una Constitución escrita.

Inglaterra no tiene hasta hoy una Constitución codificada. Sin embargo, sus instituciones han sido la fuente de las primeras Cartas Fundamentales escritas que conoce la historia política del mundo.

La Constitución de Inglaterra es, desde otro punto de vista, esencialmente flexible. Se abre, de par en par, a toda posibilidad de reforma. Su evolución está condicionada a las circunstancias históricas cambiantes. Nuevas instituciones jurídicas pueden ser introducidas por procedimientos absolutamente normales. Casi insensiblemente. Por el mismo carácter no codificado de la Constitución.

Si quisiéramos determinar las fuentes de la Constitución inglesa, lo haríamos, al decir de Posada, de la siguiente manera: el Derecho consuetudinario, los Pactos y los Estatutos.

El Derecho consuetudinario está integrado por la serie de precedentes y usos que han hecho la tradición jurídica de Inglaterra. Los archivos del Parlamento o los archivos judiciales suministran la norma a seguirse frente a determinados conflictos. La estructura del poder público, lo orgánico constitucional, se lo encuentra en el plano de la costumbre preestablecida.

Los Pactos y los Estatutos son declaraciones legislativas expresamente elaboradas, a través del proceso de evolución constitucional de Inglaterra. Los Pactos entrañan generalmente la conclusión de una disputa entre ciertos sectores ciudadanos y los poderes imperantes. Pactos son la Carta Magna de 1.215, la Declaración de Derechos de 1689, el Acta de Establecimiento de 1701. También están dentro de este concepto, la Petición de Derechos de 1628 y el Acta de Habeas Corpus de 1679. Gracias a estos Pactos que son, en realidad, verdaderos contratós, se ha ido formando, paulatinamente, lo más importante de la dogmática constitucional. Los llamados "Derechos individuales" de la aristocracia y de la alta burguesía inglesas, han tenido su exaltación o su ratificación, en los documentos mencionados.

Los Estatutos son las leyes escritas que, por tener el carácter de generales y esenciales, pasan a formar parte del régimen constitucional de Inglaterra; de ellos se deriva todo un cuerpo de leyes ordinarias. Entre los múltiples Estatutos podríamos citar aquél correspondiente a **1918,** gracias al cual se deroga el voto censitario y se instituye el sufragio universal para todos los varones mayores de veintiún años y para todas las mujeres que han llegado a los treinta. O el "Acto Parlamentario" de 1928 que otorga voto a las mujeres a partir de los veintiún años.

Si bien los Pactos y los Estatutos implican un proceso legislativo similar, los primeros tienen una evidente procedencia contractual y, a

FUNDADA EN 1651 QUITO ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

veces, son verdaderas imposiciones. En cambio, los Estatutos entrañan un trámite ordinario, normal, relativamente espontáneo.

Pactos y Estatutos son documentos escritos. Es decir que, en verdad, existe una parte escrita de la Constitución inglesa junto a las normas consuetudinarias que no han logrado concretarse en términos literales. Lo que falta es una codificación. Un cuaderno que organice la esencia de las leyes.

Las normas constitucionales responden a los factores reales de poder que imperan en ese país. Aristocracia y alta burguesía, en un connubio sui géneris, han hecho la "democracia inglesa". A partir de la revolución industrial, que alcanza su culminación en el siglo XVIII, los trabajadores reclaman su puesto en la vida política y en la vida jurídica de Inglaterra. Y poco a poco, van alcanzando una tabla de Derechos que se incorpora a la Constitución. A esta típica Constitución de los ingleses.

Primero, el movimiento "luddista"; luego, la agitación filantrópica dirigida por Owen. Después, la visión tétrica de la miseria en que viven millones de desocupados, durante "las épocas de paz". Todo esto ha ido capitalizándose, a favor de una legislación que pretende elevar el nivel de vida de las clases desposeídas. Y esta legislación ha ido a formar parte, justamente, de la estructura constitucional inglesa.

Las resoluciones emanadas de los organismos de la O.I.T. han sido incorporadas generalmente a la vida jurídica de Inglaterra. Todo aquello referente a jornada máxima de trabajo, protección especial al trabajo de los menores, indemnizaciones por accidentes y enfermedades profesionales, vacaciones, libertad sindical, Derecho de huelga, etc., es parte ya del Estatuto Jurídico Fundamental de Inglaterra. De este Estatuto no codificado y semi-escrito al que hemos hecho reiterada referencia.

Pero en Inglaterra es indispensable considerar la existencia de algunas leyes sociales que tienen especial tradición y que han alcanzado cierta culminación en los últimos tiempos. En la "Era Isabelina", hace más de trescientos años, entró en vigor la llamada "Ley de Pobres", por la cual fue establecido un sistema de ayuda a los ciudadanos que carecían de recursos; sistema que se concretaba en subsidios que no requerían contribuciones previas de parte de los favorecidos. En todo el reino se quiso unificar este sistema que, en buenos términos, no era otra cosa que la caridad organizada.

En 1911, bajo la dirección de Asquith y Lloyd George, se verifica una reforma sustancial. La ley de pobres había subsistido, en sus aspectos esenciales, a través de mucho tiempo y había llegado hasta principios del presente siglo. En 1911 se dicta la Ley de Seguro Nacional, bajo la inspiración de la legislación alemana elaborada por Bismarck. La Ley de Seguro tenía como fundamento el principio de la contribución personal, es decir, una serie de contraprestaciones que eliminaban el concepto denigrante de la dádiva. Seguro de enfermedad, invalidez, maternidad, asistencia médica gratuita de los trabajadores asegurados, **subsidio de desocupación,** constituían los aspectos sobresalientes de la ley.

El período comprendido entre la primera y la segunda guerras mundiales no consulta mayores cambios. Después de la primera gue-

rra lo más significativo consistió en la ampliación del seguro para desocupados. Inglaterra es un país sujeto a la visita cíclica de la crisis, la cual viene siempre acompañada de esa secuela desesperante que se llama desocupación.

La segunda post-guerra ha intentado abordar y resolver, siquiera en parte, los agudos problemas que de ella se derivan.

En 1948 han sido aprobadas varias leyes de carácter social, especialmente sobre "el seguro nacional, los accidentes del trabajo, el servicio nacional de sanidad, el cuidado de la infancia y un plan de asistencia nacional para los desvalidos".

Mucho de la legislación de 1948 tiene su base en los proyectos elaborados por una comisión presidida por sir William Beveridge. Dichos proyectos, que fueron expuestos a la opinión pública mediante un "libro blanco", tenían como objetivo, al decir de Beveridge, combatir "la necesidad, la enfermedad, la ignorancia, la indigencia y la ociosidad", mediante un amplio sistema de seguros, organizado por el Estado, y sustentado preferentemente en las contribuciones de los trabajadores, de los patronos y del Estado mismo.

Las ideas fundamentales del "Informe Beveridge" se convirtieron en leyes durante el año 1948, como hemos indicado ya. De ellas y dentro del aspecto de las garantías a los trabajadores —que son objeto de nuestro especial interés— conviene destacar la ley de seguro contra accidentes del trabajo, que traslada la responsabilidad sin culpa desde el patrono hasta el Estado, y la ley de protección a la infancia, antecedida por la ley de subsidios familiares de 1945, que trata de entregar en manos del Estado la responsabilidad de los salarios familiares.

Las disposiciones legislativas referentes a los accidentes industriales protegen al trabajador contra "las lesiones por accidentes ocurridos a causa o en el curso del trabajo de una persona, y las enfermedades y lesiones prescritas debidas a la naturaleza del trabajo de una persona". Antes de 1948 la responsabilidad objetiva para las indemnizaciones especificadas estaba en manos del patrono; hoy ha pasado en Inglaterra al plano de responsabilidad pública a través de los seguros respectivos.

Los subsidios familiares desean transformar el salario en salario familiar, mediante una subvención del Estado. Al comentar la ley, la publicación oficial denominada "La Seguridad Social en Gran Bretaña", expresa lo siguiente: "Los subsidios familiares alcanzan a todas las familias que tengan hijos dentro de la edad prevista (de uno a diez y seis años, a partir del segundo hijo), con independencia de su fortuna o posición social, y se pagan con los fondos procedentes de los impuestos, sin que las familias tengan que contribuir en ninguna forma especial".

Pero la preocupación esencial ha sido **la lucha contra el desempleo.** El gobierno ha querido desarrollar una "política de post-guerra que garantice trabajo para todos". Ha pretendido establecer "la ocupación plena", mediante planes, consejos a los capitalistas privados, intervención breve en sus economías, nacionalización de algunos aspectos de la vida económica. Teóricamente ha establecido el "Derecho al trabajo". Pero ante la imposibilidad de cumplirlo, ha recurrido

a una solución que no puede ser definitiva: la del Derecho al subsidio por desocupación.

Los economistas defensores de la estructura capitalista imperante en Inglaterra, hasta han confeccionado la bella teoría de que la desocupación es un fenómeno natural, imprescindible.

Jesús Prados Arrarte critica el fracaso de la ley de la oferta y la demanda ante la realidad del desempleo y afirma que "la armonía económica que defendía Bastiat con tanto calor es aquí, en verdad, una parodia ante la que hacen oír su voz millones de desocupados de la gran crisis".

La desocupación no se la puede combatir, efectivamente, con elucubraciones luminosas ni con copiosísimos planes, mientras no se implante una estructura económica que extinga, en forma definitiva, el fantasma de la crisis. Prados Arrarte, en valiosísima disertación sustentada en la Capital Azteca, afirmaba que "el proyecto inglés contra la desocupación, que es el plan más perfecto presentado hasta la fecha, pierde gran parte de su validez y es bien dudoso que su funcionamiento signifique algo más que una dulcificación de las oscilaciones cíclicas".

Para terminar, es necesario ratificar que en la Constitución insistemática, semi-escrita y no codificada de Inglaterra, ocupan sitio preferente múltiples normas fundamentales referentes al trabajo. Es decir que la vieja Constitución de Inglaterra ha cedido, también, al nuevo impulso del Derecho.

Veinte y dos cantones soberanos forman el Estado Federal de **Suiza,** otra de las entidades políticas de occidente. Suiza es un país cuya superficie llega apenas a 15.944 millas cuadradas y cuya población no excede, en mucho, de los cuatro millones de habitantes. A pesar de estas consideraciones estadísticas, Suiza es, en realidad, una especie de "liga de naciones"; está integrada por varios grupos nacionales perfectamente diferenciados; pero unidos también, estrechamente, por una bandera, por una Constitución y por un sentimiento común sui géneris que han puesto a salvo la fisonomía del Estado, frente a todas las hecatombes de la Europa de estos últimos tiempos.

La Constitución escrita de Suiza que se halla vigente fue expedida el 29 de mayo de 1874, pero en el curso de los tres cuartos de siglo que lleva de existir, ha sido objeto de algunas reformas, estrechamente vinculadas a los requerimientos actuales.

Las disposiciones de la Constitución de dicho país que se ocupan del trabajo son las siguientes:

> Art. 34.—La Confederación tiene Derecho a establecer prescripciones uniformes sobre el TRABAJO de los niños en las fábricas, sobre la duración del que podrá imponerse en ellas a los adultos, así como sobre la protección que debe dispensarse a los obreros en el ejercicio de industrias insalubres o peligrosas. (Inciso 1º).

Art. 34 bis.—La Confederación establecerá, por vía legislativa, el seguro en caso de accidente o enfermedad y teniendo en cuenta las cajas de socorro existentes.

La participación en estos seguros podrá decretarse con carácter general obligatorio o tan sólo para determinadas categorías de ciudadanos.

Art. 34 ter.— La Confederación tiene el Derecho de establecer prescripciones uniformes para toda clase de artes y oficios.

También es aplicable a las relaciones de trabajo el artículo 56, que garantiza la libertad de asociación:

Art. 56.—Los ciudadanos tienen Derecho a formar asociaciones, con tal que en el fin o en los medios que éstas empleen no haya nada ilícito o peligroso para el Estado. Las leyes cantoncles dictarán las medidas necesarias para la represión de los abusos.

En verdad, las disposiciones que en materia de trabajo contiene la Constitución escrita de este país, no son lo suficientemente numerosas ni proporcionan soluciones precisas a los múltiples problemas que emanan de las relaciones laborales, como lo hacen otras Cartas Políticas contemporáneas. Suiza reserva lo esencial del Derecho del trabajo a las leyes ordinarias.

Desde otros puntos de vista, esto es, desde el plano de la organización del gobierno y de la intervención de las masas populares en la orientación de la vida pública, la Constitución escrita de Suiza tiene muy especiales caracteres.

La máxima autoridad es la Asamblea Federal, integrada por dos cámaras: un Consejo Nacional (diputados) y un Consejo de los Estados (representación de los Cantones). Para la justicia hay un Tribunal Federal. Y para la función ejecutiva, un Consejo Federal: "La autoridad directorial y ejecutiva superior de la Confederación es ejercida por un Consejo Federal compuesto de siete miembros", los cuales son nombrados por las cámaras reunidas. He ahí la imagen del ejecutivo directorial.

Desde el plano de la intervención de las masas populares en la vida pública, se ensayan ciertos sistemas de la llamada "democracia directa": "Una Ley aprobada por la Asamblea Federal, si lo piden treinta mil ciudadanos, debe someterse a la votación definitiva del pueblo". . . "Cuando cincuenta mil ciudadanos suizos en el goce de los Derechos civiles y políticos pidan la revisión total (de la Constitución) el pueblo suizo votará para saber si se reforma o no. Si la mayoría de los suizos que han tomado parte en la votación se pronuncia por la afirmativa, ambos consejos o cámaras serán renovados para elaborar la reforma".

Dentro de la Península Ibérica, en el vértice sud-oeste de Europa, hay un país de pequeña extensión superficial que se denomina **Portugal.** En el año 1910 despedazó el trono de los Braganza y cons-

truyó una República. Desde 1933 se instauró un régimen de tendencia corporativa bajo la dirección del profesor Antonio de Oliveira Salazar. El 19 de marzo de 1933 se dicta una nueva Constitución escrita en la cual se consagra jurídicamente la fisonomía de dicho régimen.

En el Título VIII "Del orden económico y social", se encuentran las disposiciones fundamentales correspondientes al trabajo.

Art. 29.—La organización económica nacional deberá realizar el máximo de producción de riqueza socialmente útil y hacer posible una vida colectiva en que resalte el MAXIMO PODER DEL ESTADO Y LA PLENA JUSTICIA ENTRE LOS CIUDADANOS.

Art. 31.—El Estado tiene el Derecho y la obligación de coordinar supremamente la vida económica y social, persiguiendo los siguientes objetivos:

1º—Establecer el equilibrio de la población, las profesiones, los cargos, el capital y el trabajo.

2º—Defender la economía nacional de las explotaciones agrícolas, industriales o comerciales de carácter parasitario o incompatibles con los intereses superiores de la vida humana.

3º—Conseguir el menor precio y **el mayor salario** compatibles con la justa remuneración de los demás factores de la producción, por el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito.

4º—Desenvolver la población en los territorios nacionales, proteger a los emigrantes y disciplinar la emigración.

Art. 34.—El Estado promoverá la formación y el desenvolvimiento de la economía nacional corporativa, procurando que sus elementos no tiendan a luchar entre sí en una concurrencia desenfrenada y contraria a los justos objetivos propios y de la sociedad, sino que, al contrario, actúen en colaboración recíproca, como miembros de la misma colectividad.

Art. 35.—La propiedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social, en régimen de cooperación económica y de solidaridad, pudiendo la ley determinar las condiciones de empleo y desarrollo de acuerdo con las exigencias de la finalidad colectiva.

Art. 36.—El trabajo, ya general, ya especializado o técnico, podrá ser asociado a una empresa en la forma que las circunstancias aconsejen.

Art. 37.—Solamente los organismos corporativos de carácter económico autorizados por el Estado podrán, en los términos establecidos por la ley, celebrar contratos colectivos de trabajo, los cuales serían nulos sin su intervención.

Art. 38.—Los litigios que se refieran a las relaciones colectivas de trabajo serán de competencia de tribunales especiales.

Art. 39.—En las relaciones económicas entre el capital y el trabajo no será permitida la suspensión de las actividades respectivas con propósito de venganza perjudicial de los intereses de cada una de las partes.

(HE AHI LA SUPRESION DEL DERECHO DE HUELGA).

Art. 41.—El Estado impulsa y protege las instituciones de solidaridad, previsión, cooperación y mutualidad.

●

Los países que se hallan redactando sus Cartas Fundamentales en estos instantes que son, por cierto, fecundos para el Derecho Constitucional, no descuidan amplias referencias acerca del trabajo.

Acabamos de conocer la Constitución del territorio de El Sarre. En ella encontramos importantes disposiciones que vienen a robustecer el Derecho Constitucional del Trabajo.

La Constitución ha sido promuigada el 6 de diciembre de 1947. En primer término, su preámbulo manifiesta sentimientos de rechazo al régimen nazi, "como sistema que deshonraba y esclavizaba la personalidad humana". Después expresa que "El Sarre es un territorio organizado en forma autónoma, democrática y social, y económicamente unido a Francia".

El Título V, denominado "Economía y organización social", tiene, entre otros artículos, los siguientes:

Art. 44.—La libertad de contratación y de profesión queda asegurada dentro de los términos autorizados por las leyes. SE PROHIBE TODO ABUSO DEL PODER ECONOMICO".

Art. 45.—La capacidad de trabajo de los individuos goza de la protección del Estado. TODOS TIENEN DERECHO AL TRABAJO en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio de sus libertades personales. TODOS TIENEN LA OBLIGACION DE TRABAJAR.

Art. 49.—Toda persona en servicio o comprometida por un contrato de trabajo, tiene Derecho a las horas de libertad necesarias para ejercer sus Derechos cívicos u **ocuparse de las funciones públicas** que le hayan sido confiadas a título gratuito y tiene el Derecho, además, al pago de las horas de trabajo perdidas por ese hecho. Los detalles serán regulados por la ley.

Art. 56.—Inciso 2º—Se reconoce como legal el Derecho de huelga de los trabajadores. La huelga no deberá ser desencadenada hasta que hayan fracasado todas las tentativas de acuerdo y de negociación.

Art. 57.—Inciso 2º—Unicamente a las organizaciones profesionales reconocidas, de empleadores y asalariados, compete la defensa de sus intereses profesionales, económicos y sociales. SOLO SE RECONOCEN LOS SINDICATOS QUE SON INDEPENDIENTES FRENTE A LOS PATRONES. La ley reglamentará las modalidades de detalle.

Art. 67.—Una legislación de trabajo uniforme para todos los trabajadores y sancionada por una jurisdicción especial, reglamentará el procedimiento de conciliación de conflictos, así como el establecimiento de convenciones colectivas entre organizaciones patronales y sindicatos.

El Derecho Constitucional de Trabajo del territorio sarrés es sumamente avanzado. Revela la participación activa y consciente de los

trabajadores en la liberación de este territorio semi-soberano. El artículo 49 da a los trabajadores amplias posibilidades de intervención en la vida pública. Especialmente se les garantiza el ejercicio de cargos políticos obligatorios y gratuitos, sin que haya ningún temor respecto al cercenamiento del salario. El artículo 57 exige que los sindicatos de trabajadores mantengan independencia respecto a los patronos, so pena de no ser reconocidos por el Estado. La Constitución se pronuncia de esta manera contra el sindicato que pretenda abandonar la defensa de los intereses de clase, colocándose como apéndice de los organismos patronales.

En la zona occidental de Alemania que se encuentra ocupada por los norteamericanos, se ha expedido en el año de 1946 una Constitución para el Estado de Hesse Nasau. Esta Constitución dedica varios artículos al Derecho Constitucional del Trabajo en el acápite correspondiente a "Derechos y Deberes Sociales y Políticos".

Conviene dirigir una rápida mirada sobre el panorama constitucional de otros países que se sitúan en el occidente de Europa. Nos atendremos exclusivamente a los Estados cuyos datos nos ha sido posible conseguir. Y tenemos que recalcar siempre en la inmensa dificultad que representa, en los pueblos de América, la búsqueda de legislación extranjera. A pesar de que la civilización ha despedazado las distancias, muchísimo de la vida jurídica de Europa es, para nosotros, totalmente desconocido.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En el norte de Europa, ocupando principalmente la península de Jutlandia, hay un pequeño pero muy importante país que conserva todavía, como lo hacen muchos pueblos de la Europa Occidental, el cetro de las monarquías tradicionales. **Es Dinamarca.** Se organiza políticamente en monarquía constitucional.

Hasta 1849 Dinamarca vivía un régimen autocrático que no imponía limitaciones expresas a la acción de sus gobernantes. El 5 de junio de 1849 se dicta una Constitución escrita, la cual se reforma notablemente el 5 de junio de 1915 y, luego, el 10 de septiembre de 1920.

La parte dogmática de dicha Constitución enumera un conjunto de libertades muy semejantes a aquéllas que proclamara Francia después de la revolución de 1789. No se ha incorporado al Código Constitucional la esencia del Derecho de Trabajo.

Hacen referencia al trabajo solamente las siguientes disposiciones:

> Art. 80.—Toda restricción de las oportunidades libres e iguales de practicar algún oficio u ocupación, no justificada por consideraciones de utilidad pública, será suprimida.

Art. 82.—El que se encuentre imposibilitado de proveer a sus propias necesidades o las de su familia y cuya manutención no sea de la incumbencia de ninguna otra persona, tiene Derecho al auxilio social.

Art. 85.—Los ciudadanos están facultados para asociarse sin previo permiso para la prosecución de cualquier fin lícito.

En leyes especiales han sido establecidos otros Derechos. Por ejemplo, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales están atendidas mediante un sistema de seguro, muy parecido a aquél que se ha organizado en Inglaterra.

"Todo patrono está obligado por la ley a tener a sus obreros y empleados asegurados contra accidentes durante el trabajo". Existe también el seguro contra la desocupación, que está basado en contribuciones de los patronos, del Estado, de las municipalidades y de los trabajadores mismos. En 1948, el número de obreros asegurados contra la desocupación era igual a 584.000, cifra equivalente casi al total de los trabajadores sindicalizados.

Para atender a la salud de los trabajadores se han establecido las "sociedades de seguro médico", que cuentan con muchos miles de afiliados. Estas mismas sociedades se encargan de otorgar pensiones de ancianidad a los trabajadores cuando ellos llegan a determinado límite de edad.

Los trabajadores ocupan un puesto destacado en la Constitución efectiva de este país, aunque su mención en el Código Constitucional sea muy lacónica.

Suecia es el más grande de los países escandinavos, denominación que comprende a Noruega y Dinamarca. Suecia ha desempeñado un papel importante en la política europea, en siglos anteriores. Hoy ha abandonado su calidad de potencia militar, que la tuviera especialmente en la época de las guerras de religión, pero ha asumido una posición muy elevada en el plano de la industria.

Junto al desarrollo industrial se ha hecho presente un movimiento notable de las fuerzas trabajadoras. Ellas han alcanzado también un sitio de enorme significación en la Constitución real, efectiva, de Suecia. Muchas instituciones, como aquélla del contrato colectivo, ya son cimientos inamovibles de dicha Constitución.

Cuatro leyes integran la Constitución escrita de Suecia, según se reconoce oficialmente: la "Ley sobre la Forma de Gobierno" que fue expedida el 6 de junio de 1809; la "Ley Orgánica del Parlamento" del año 1866; el "Acta de Sucesión" (pues Suecia es aún una monarquía) de 1810 y la "Ley sobre la Libertad de Imprenta" de 1812. En ninguno de estos documentos pueden encontrarse referencias expresas acerca del trabajo.

Estatutos que han sido considerados por el Estado como legislación ordinaria, sí han sido expedidos, en lo que respecta a trabajo. Por ejemplo, en 1880 se dictó una ley que contenía disposiciones sobre la salud de los obreros.

Otras leyes sobre trabajo fueron dictadas en 1912. Posteriormente entraron en vigor decretos sobre diversas cuestiones laborales específicas; basta citar la ley de 22 de junio de 1.928 relacionada con los contratos colectivos y la que regula la organización y funcionamiento del tribunal del trabajo correspondiente a la misma fecha.

Hay en Suecia una "Caja Oficial de Seguros contra Enfermedades" que funciona a base de inscripción y contribución obligatorias de todos los ciudadanos residentes en el país; ella atiende a la reparación de la salud de los habitantes. Los trabajadores están comprendidos en este servicio. Se han establecido también cajas de auxilio a los obreros parados y se ha instituído el seguro contra enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. En este último seguro los gastos son de cuenta exclusiva de los patronos.

La jornada máxima de trabajo ha sido determinada en cuarenta y ocho horas semanales. Las vacaciones mínimas: doce días al año, computadas a razón de un día por cada mes de trabajo.

El Derecho para agruparse en entidades sindicales ha alcanzado realizaciones efectivas. La Unión General de Trabajadores que reúne más de un millón y medio de afiliados, demuestra estas aseveraciones. Los patronos se han agrupado también en la llamada Asociación Patronal Sueca.

El Contrato Colectivo "se ha desarrollado paralelamente a las organizaciones profesionales". En 1944 el número de trabajadores protegidos por la fuerza jurídica de los contratos colectivos era igual a 1'129.107. (Téngase en cuenta que la población total de Suecia apenas pasa de seis millones y medio de habitantes). Los trabajadores y los patronos defienden esta institución como una garantía recíproca. Una publicación de la Asociación Patronal Sueca expresa que "el contrato colectivo reglamenta de una manera bastante completa todas las cuestiones importantes relativas a las condiciones de trabajo. Un contrato de esta índole contiene por lo tanto no sólo disposiciones relativas a los salarios horarios y los pagos por trabajos a pieza, sino también el campo de aplicación del contrato, dirección del trabajo, empleo y el despido de obreros, plazos de terminación, horas suplementarias, vacaciones, subvenciones por enfermedad, reglamento interior, negociaciones y duración del contrato". En un país capitalista como Suecia, los patronos se han convertido en asiduos defensores de los contratos colectivos, cosa muy distinta a la que ocurre en muchos países de la América Latina.

Los trabajadores suecos han dado también un primer paso en orden a conseguir su intervención en la dirección de las empresas. "En las empresas que generalmente emplean un mínimo de veinte y cinco obreros y en caso de que lo solicite el patrono a la organización local obrera correspondiente, funcionará un comité industrial".—En este comité industrial que, por lo pronto, tiene el carácter de "órgano consultivo e informativo", hay una representación paritaria de trabajadores y de patronos.

Todas estas instituciones van incorporándose paulatinamente a la Constitución real de Suecia y no será difícil que, cuando se verifique

una renovación de los textos constitucionales escritos, la regulación esencial de las relaciones de trabajo ocupe un sitio preeminente.

Noruega es un país escandinavo con más de cien mil kilómetros cuadrados de extensión y con menos de cuatro millones de habitantes. La agricultura es la ocupación de la tercera parte de sus pobladores; otra tercera parte de ellos se dedica a la industria y un crecido porcentaje a la navegación.

A partir del 17 de mayo de 1814 Noruega tiene una Constitución escrita. En la iniciación de su texto se afirma que "el reino de Noruega es libre, independiente, indivisible e inalienable" y que su forma de gobierno es la de "una monarquía limitada y hereditaria".

Al decir del profesor de la Universidad de Oslo, doctor Wilhem Keilhau, "en su estructura formal, la Constitución noruega involucra la idea de un poder estatal dividido tal como lo expuso Montesquieu".

El Código Constitucional no tiene, como es de suponerse, disposiciones que se concreten a la protección de los trabajadores. Sin embargo, muchas leyes dictadas con el carácter de ordinarias, han puesto en vigencia una regulación laboral que coincide con las normas generales emanadas de la O.I.T. Una publicación del Ministerio de Cultura de Noruega afirma que "la posición social de los obreros es buena. Los salarios son altos y la semana de trabajo de ocho horas es fijada por la Ley. Los obreros gozan de vacaciones de una a tres semanas con salarios íntegros". Por otra parte, hay que anotar que la organización de los trabajadores está favorecida y que instituciones como el seguro contra los accidentes de trabajo y el seguro contra la desocupación, se han incorporado ya al haber de la legislación social de este pueblo.

Las instituciones mencionadas son, indudablemente, parte de la Constitución real, efectiva, de Noruega, que podrían trasladarse en cualquier instante a una Carta Constitucional codificada.

Hemos tenido oportunidad de revisar con algún detenimiento la Constitución escrita de **Bélgica,** país diminuto de la Europa occidental, pero populoso, rico y ampliamente industrializado. País que, por otra parte, ha sido campo de batalla en las últimas conflagraciones europeas.

Bélgica se rige por la Constitución dictada el 7 de febrero de 1831, con las modificaciones de 7 de septiembre de 1893, 15 de noviembre de 1920; 7 de febrero, 24 de agosto y 15 de octubre de 1921. La Constitución escrita de Bélgica no posee disposiciones que hagan expresa referencia al trabajo.

El Título II habla "de los belgas y de sus Derechos". En dicho Título se proclaman la igualdad ante la ley, la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, las libertades de cultos, de prensa, de petición, la prohibición de confiscar bienes, etc. El artículo 20, correspondiente al Título en mención, declara la libertad de asociación: "Los

belgas tienen el Derecho de asociarse; este Derecho no puede estar sotar sometido a ninguna medida preventiva". La libertad de asociarse entraña la garantía referente a la sindicalización obrera, lógicamente.

Una abundante legislación, asimismo con el carácter de ordinaria, regula los nexos jurídicos laborales. Y es indudable que ella ha calado tan hondo entre los belgas, que se ha constituído en parte viva de los factores reales de poder que conforman la estructura del Estado. Nos lo están indicando las huelgas de trabajadores que se realizan justamente mientras escribimos estas líneas y que persiguen la abdicación de un rey que capituló ante la invasión nazi, y que pretende retornar, frente a la resistencia de lo más consciente de su pueblo. Huelgas como las que se están verificando ahora, que han atraído la preocupación del mundo entero, nos revelan dos fenómenos: que los trabajadores se encuentran organizados férreamente y que la conciencia de esas clases ha alcanzado un alto nivel de maduración política.

●

De otros países importantes de la Europa Occidental, como **Holanda**, por ejemplo, no nos ha sido dado conocer su Derecho Constitucional, pese a reiteradas gestiones que hemos verificado. Pero estamos seguros, a base de una sencilla comparación con países afines, que esos pueblos tienen también, si no un Derecho Constitucional escrito de trabajo, un Derecho consuetudinario que es ya parte de la Constitución real de ellos. Desde otro punto de vista, su legislación ordinaria de trabajo es, en verdad, ordinaria por la forma pero Constitucional, esto es, básica, fundamental, por el fondo. Esa legislación, en todo caso, está condicionada por el grado de desarrollo de las economías respectivas; principalmente, por el nivel de desenvolvimiento industrial.

Holanda, en el caso del ejemplo, debe tener una legislación laboral muy semejante a aquélla de las demás monarquías constitucionales del Occidente de Europa.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL.

●

Y ahora nos refiramos a **España.**

En una extremidad del continente europeo, al oeste de los Pirineos, se dibuja la silueta de España. Las postrimerías del siglo XV hicieron de este país una potencia imperial de primer orden.

En los dominios de Carlos V nunca se ocultó el sol. Pero las clases adineradas del resto del mundo no vacilaron en su empeño de hacer llegar el oro y la plata provenientes de las colonias españolas, a sus cajas comerciales. Con Felipe II, el de la "armada invencible" que fue vencida por los hombres y por los elementos, se inició la decadencia de España. Finalmente, en el primer cuarto del siglo XIX, el reino español había perdido casi todas sus colonias y hasta 1898 se le fueron de las manos Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Una corte, que mantenía el esplendor oropelesco de todas las cortes, aniqulaba más todavía la débil economía de España. Analfabetismo en crecido porcentaje, pobreza, falta de industrialización,

constituían el esquema de la realidad de ese país, al iniciarse el siglo XX. A esto se añadían los golpes de Estado, en los cuales la intervención militar jugaba un papel determinante. En el fondo, con un sentido de contraste, estaba la protesta del pueblo, organizándose, luchando y fortificando su conciencia. Los obreros de las minas, los maestros, los intelectuales emergidos de las clases populares.

Primo de Rivera había querido imitar las enseñanzas de la Italia fascista. Surgió la Unión Patriótica de jóvenes vistiendo camisa de color; surgieron las corporaciones. La semilla de Primo de Rivera no había caído en tierra fecunda. El pueblo estaba con la República.

Las condiciones sociales habían madurado lo suficiente y los hombres de España se hallaban dispuestos a encontrar a la República, aun en el camino de las armas. Las elecciones municipales de 1931 demostraron la impopularidad de la monarquía. Se produjo la abdicación del rey Alfonso, y el día 14 de abril del mismo año, se proclamó la República, sin efusión de sangre.

Antes de que fueran transformados los cimientos efectivos del poder, los republicanos decidieron dar a España una Constitución escrita. Lo hacían prematuramente, imaginándose que el texto constitucional era capaz de realizar una revolución que los hechos aún no la habían proclamado. Una Constitución, dice Luis Jiménez de Azúa en su libro "La Constitución Política de la Democracia Española", **es la vestidura político-jurídica de un pueblo, es la garantía de las conquistas logradas y es una traba contra la arbitrariedad de los gobernantes.** "En el alba de la República, el cuerpo de la nueva España era demasiado pueril para vestirlo ya de largo. Debía esperarse que la cera novicia fuese modelada por los expertos dedos del gobernante"... "Pero trazar garantías y poner trabas antes de formado el cuerpo de la República y de conquistadas sus libertades, era precisamente ligar los brazos de quienes tenían que romper, por delegación popular, las cadenas todavía intactas de hecho".

Los legisladores procedieron en forma mesurada y construyeron un cuerpo legal que armonizaba los requerimientos de la técnica con "el ansia popular de España". Hicieron una Constitución "liberal y democrática", y de tipo parlamentario, que promulgaron las Cortes el 9 de diciembre de 1931.

El Derecho Constitucional de Trabajo se enriquece notablemente con la expedición del Código Político de la República Española.

El artículo 1º es la definición de una República que se levanta sobre el principio del trabajo. "ESPAÑA ES UNA REPUBLICA DEMOCRATICA DE TRABAJADORES DE TODA CLASE, QUE SE ORGANIZA EN REGIMEN DE LIBERTAD Y DE JUSTICIA. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo. La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y de las las Regiones. La bandera de la República Española es roja, amarilla y morada". Un nuevo concepto de democracia se anuncia en este artículo constitucional. El trabajo, antiguo estigma de los esclavos, pesada carga de los siervos de la gleba, obligación dolorosa de los asalariados, ha pasado a convertirse en la "filosofía de una República" y en la explicación y razón de ser de una democracia.

El Capítulo II se refiere a la "Familia, la Economía y la Cultura". Dentro de este Capítulo, el artículo 46 expresa:

> "EL TRABAJO en sus diversas formas es una obligación social y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente, la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores".

El artículo 47 se refiere a la protección específica que el Estado se propone respecto a los trabajadores campesinos y a los pescadores. Su texto es el siguiente:

> "La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdidas de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El artículo 15, correspondiente al Título I, de la "Organización Nacional", después de afirmar que toca al Estado español la legislación en materia social y que sólo podrá corresponder a las regiones autónomas **la ejecución,** en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes; dicta, en su inciso tercero, una disposición adjetiva fundamental. Dicha disposición es la siguiente:

> "La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia".

De esta manera se cercenaba la soberanía política otorgada a las regiones autónomas en beneficio de la protección a los trabajadores.

En la parte pertinente del artículo 39, correspondiente al Capítulo I (Garantías individuales y políticas) del Título III (Derechos y deberes de los españoles), se hace referencia, de manera expresa, al Derecho de asociación de los trabajadores. Dicha parte dice:

> "Los españoles podrán asociarse o sindicalizarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las le-

yes del Estado". "Los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley".

La Constitución de 1931 constaba de un Título preliminar y diez Títulos dispositivos. En el Título preliminar se hacía, en primer término, "la definición de la República". Luego, se hablaba de la igualdad de todos los españoles ante la ley, del laicismo estatal, especificando que el Estado no tiene religión oficial; del idioma, de la capitalidad en Madrid; se hacía la renunciación de la guerra como instrumento de política y se exaltaba el valor "de las normas internacionales que el Estado español acata e incorpora a su Derecho positivo".

Los otros Títulos se referían a la organización nacional, la nacionalidad, los Derechos y deberes de los españoles, las Cortes, la Presidencia de la República, el gobierno, la justicia, la hacienda y la reforma y garantías de la Constitución. Muchas innovaciones de importancia capital aportaba el Código Político de España al Derecho Constitucional contemporáneo. Pero tampoco la Constitución española tenía el carácter de originalísima: ella se inspiraba en otras leyes fundamentales modernas, como la de Weimar y la de México, sin que haya sido, bajo ningún concepto, una copia servil de ellas.

Largo sería el análisis de la Constitución de la República española. Nos reservamos otra oportunidad para hacerlo. Sólo queremos afirmar que fue un texto de tipo avanzado y de amplias fundamentaciones científicas. No otra cosa significaban la cámara única que desterraba el bicameralismo clásico y aristocratizante; el tribunal de garantías constitucionales; la educación laica y la escuela única y unificada; el Derecho igualitario de los hijos legítimos y de los ilegítimos; la exaltación del trabajo; las bases de la reforma agraria; la independencia suficiente de la función judicial.

La Constitución naturalmente, como obra humana, tuvo sus imperfecciones. "Liberalismo exaltado; exceso parlamentario; prematuro nacimiento". "Pero de todos modos, la Constitución sin ser perfecta, porque es obra nuestra, obra de hombres y de hombres urgidos, era una Constitución con la que España pudo hallar progreso y paz", como afirma Jiménez de Azúa, uno de los redactores del Código Político Español.

Los hombres de la República iniciaron un trabajo fervoroso en los diversos campos del progreso. Al decir del historiador inglés Jackson, según cita de la obra dirigida por Welles, la República española "hizo más por el pueblo español en diez y ocho meses que la monarquía en cincuenta años".

Los republicanos restauraron el imperio de las libertades civiles poco más de dos años de establecida la nueva ordenación política. Los enemigos de la República, bajo la inspiración y el aliento de Hitler y de Mussolini, y con el ejemplo de la experiencia portuguesa, se dedicaron a conspirar al amparo de las garantías de la Constitución. El 17 de julio de 1936 estalló la rebelión; estaba comandada por el General Francisco Franco, quien inició sus actuaciones bélicas desde el Marruecos español.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la guerra civil de España los regímenes fascistas ensayaron la eficacia de sus nuevas armas y escribieron el prólogo de la segunda guerra mundial.

Una estructura política de carácter absolutista y neo-gremial había de reemplazar al régimen de Derecho republicano.

La España dirigida por el caudillo desconoce la existencia de un texto constitucional determinado. Son diversos decretos-leyes los que regulan las relaciones "jurídicas y políticas" de los españoles que actualmente residen en la península.

En materia de trabajo existe una declaración de principios, a la cual se le ha atribuído carácter constitucional. Es el "Fuero de Trabajo". Propiamente es el texto de una proclama dirigida en plena guerra civil por el generalísimo, a la cual se le concedió fuerza jurídica mediante decreto de 9 de marzo de 1938.

El Fuero de Trabajo tiene muchísima semejanza, en la forma y en el fondo, con la Carta del Lavoro de la Italia mussoliniana. Parece que en ésta tuvo su inspiración esencial aquel documento.

Sobre su valor constitucional se ha discutido mucho. Hay abogados que afirman que no es una Constitución del Trabajo. Ni siquiera una ley. Que es un simple programa. La misma Corte Suprema de Madrid ha tenido sus dudas, reiteradamente. Sin embargo, la mayor parte de las opiniones, entre ellas las de Miguel Hernainz Márquez, Gallant Folch y Legaz Lecambra, abogados todos de la España de hoy, sostienen que el "Fuero de Trabajo" es parte del actual ordenamiento constitucional.

A través del Fuero de Trabajo es posible identificar la teoría y la realidad del actual régimen español. Conviene transcribir algunas de sus partes esenciales:

> El preámbulo expresa: "Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado nacional EN CUANTO ES INSTRUMENTO TOTALITARIO AL SERVICIO DE LA INTEGRIDAD PATRIA, y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar —con aire militar, constructivo y gravemente religioso— la revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el pan y la justicia". "Para conseguirlo, —atendiendo, por otra parte, a cumplir las consignas de unidad, libertad y grandeza de España— acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política".

A continuación siguen los siguientes capítulos: conceptos generales sobre el trabajo; política del trabajo; regulación y relación del trabajo; el artesanado; política agraria; el trabajo en el mar; la magistratura del trabajo; la empresa y el capital; el crédito; previsión y seguros sociales; la producción; propiedad y familia; organización sindical; el trabajo y las nacionalidades; exhortación a los productores; compromiso del Estado con los combatientes.

Extraemos algunas afirmaciones correspondientes a los diversos capítulos; pues transcribir íntegramente el Fuero y comentarlo, implicaría una labor demasiado extensa, incompatible con la síntesis que requiere el presente estudio.

"El trabajo es la participación del hombre en la producción, mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

El Derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

Todos los españoles tienen Derecho al trabajo. La satisfacción de este Derecho es misión primordial del Estado.

El Estado limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva y otorgará al trabajo toda suerte de **garantías de orden defensivo y humanitario.** En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, reglará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

El trabajador tendrá Derecho a vacaciones anuales retribuídas.

La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

EL ARTESANADO, herencia viva de un glorioso pasado gremial, será fomentado. EL ARTESANADO ES UNA FORMA DE PRODUCCION IGUALMENTE APARTADA DE LA CONCENTRACION CAPITALISTA Y DEL GREGARISMO MARXISTA.

Se incrementarán los seguros sociales. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

LA PRODUCCION NACIONAL CONSTITUYE UNA UNIDAD ECONOMICA AL SERVICIO DE LA PATRIA. Es deber de todo español mejorarla, defenderla e incrementarla.

Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la nación.

LOS ACTOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS QUE DE ALGUN MODO TURBEN LA NORMALIDAD DE LA PRODUCCION O ATENTEN CONTRA ELLA, SERAN CONSIDERADOS COMO DELITOS DE LESA PATRIA.

LA ORGANIZACION NACIONAL-SINDICALISTA DEL ESTADO SE INSPIRARA EN LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD, TOTALIDAD Y JERARQUIA.

Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios, en sindicatos verticales. Las profesiones liberales o técnicas se organizarán de modo similar conforme determinen las leyes.

El sindicato vertical es una corporación de Derecho Público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.

Las jerarquías del sindicato recaerán necesariamente en militantes de FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J.O.N.

El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará, principalmente, su política económica.

El sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción" . . .

El Fuero de Trabajo acepta varios principios sustentados por la O.I.T., utiliza a la religión como instrumento de política y quiere dar sentido piadoso y humanitario a sus dictados; trata de fomentar el artesanado; considera como actos delictivos a las huelgas y organiza el sindicato vertical bajo el modelo de la Italia corporativa. Confía en la colaboración de las clases y supone que la lucha de ellas es un artificio.

Hemos procurado transcribir y analizar objetivamente realidades. Mirar brevemente el régimen político y jurídico que, en lo referente al trabajo, vive la España presidida por el General Franco.

Desde este ángulo, es posible comprender que mientras una guerra que sembró de cadáveres los campos de Europa, destruyó en Italia y Alemania un sistema incompatible con el hombre, todavía subsiste, en plena península Ibérica, un recuerdo viviente de los regímenes extinguidos.

LA UNION SOVIETICA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO

Desde el año 1917, un país inmenso, enclavado en la masa continental eurasiática, ha atraído la atención y la preocupación del mundo.

Sobre un territorio equivalente a la sexta parte del globo, los trabajadores han emprendido en la gigantesca tarea de construir el socialismo. Han tomado en sus manos la energía del poder político y se han propuesto vencer todos los obstáculos hasta llegar a su objetivo, conducidos por la experiencia de la historia y utilizando como guía teórica el sistema filosófico marxista.

Vamos a entrar de inmediato al análisis del Derecho Constitucional Soviético vigente, "la principal regla de la convivencia socialista",

al decir de Kalinin. A través de este análisis, nos será dado apreciar, en forma objetiva, el grado de evolución de las instituciones económicas, políticas y jurídicas de la URSS y, fundamentalmente, los principios esenciales de un nuevo Derecho Constitucional de Trabajo que ha elaborado y que vive el pueblo soviético.

La Ley Fundamental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se halla actualmente en vigencia fue aprobada por el VIII Congreso Extraordinario de los Soviets de la Unión, el 5 de diciembre de 1936, y hasta el año 1948 ha sido objeto de algunas modificaciones y adiciones "aprobadas en las Sesiones I, II, III, VI, VII, X, XI, XII y XIII del Soviet Supremo de la URSS". Esta es la Constitución escrita de la Federación; es el Estatuto Federal. Aparte de ella, cada una de las Repúblicas Federadas tiene su propia Constitución "con arreglo a sus condiciones peculiares y elaborada en completa conformidad con la Constitución de la URSS".

En la Constitución de 1936 se enuncia ya, la estructura del régimen socialista, como un hecho realizado, y en marcha ascendente hacia el comunismo. En las Constituciones anteriores a ella no se habla de un régimen socialista consolidado; se "retrata" simplemente la realidad histórica a la cual ha llegado el Estado, en el instante de la expedición del Código Político correspondiente.

La primera Constitución Soviética fue aprobada por el Congreso de los Soviets de Rusia, el diez de julio de 1918.

El Profesor ruso V. Karpinski describe la Carta Constitucional de 1918 de la siguiente manera: "En la Constitución de 1918 se habla del paso de todo el poder del Estado a los Soviets, de la igualdad de Derechos de todos los pueblos que habitan nuestro País, de la conversión de toda la tierra, el subsuelo, los bosques y las aguas en patrimonio de todo el pueblo, del paso de los bancos a propiedad del Estado Obrero y Campesino, del control obrero de las empresas industriales, comerciales y agrícolas y de la estructuración de los organismos centrales y locales del poder soviético".

Producido el derrocamiento del régimen zarista, el poder político pasa por breves meses a manos de la burguesía, durante 1917. El 7 de noviembre de este mismo año, los obreros y los campesinos asumen la dirección política mediante la insurrección armada. Destronado el "Estado burgués" se instaura el "Estado proletario" y se hace cargo, de manera violenta, de la tierra y de los medios de producción, y respalda sus decisiones y las nuevas normas jurídicas, con un ejército popular que es el mismo pueblo armado.

Se establece la "dictadura del proletariado", es decir la DIRECCION DEL ESTADO POR PARTE DE LOS PROLETARIOS, para reemplazar a la "dictadura de la burguesía", o sea a la dirección del Estado por parte de la burguesía; como lo explican los tratadistas soviéticos, para rectificar el criterio generalizado en los países capitalistas de que la dictadura del proletariado significa arbitrariedad del poder público, ausencia de norma jurídica, régimen de facto.

A esta realidad responde la Constitución de 1918. El artículo 9º, que es uno de los artículos fundamentales de esta Carta Política, ratifica las afirmaciones anteriores:

> Art. 9º—El problema esencial de la Constitución de la República Socialista Federal de los Soviets, ADECUADO AL PERIODO DE TRANSICION ACTUAL, consistirá en la instauración de la dictadura del proletariado urbano y rural y de los campesinos más pobres en forma de un poder fuerte de los Consejos panrusos, con el objeto de aplastar a la burguesía, de anular la explotación del hombre por el hombre y de hacer triunfar el socialismo, bajo cuyo régimen no habrá división de clases ni poder de Estado.

No se habla de un régimen socialista establecido, de la conformación jurídica de un Estado socialista, porque éste aún no existe en 1918.

Lenin, el cerebro y la acción máximas de la revolución de los trabajadores rusos, explicaba ante el Congreso de los Soviets: "No tenemos todavía un socialismo que pueda ser plasmado en artículos".

Casi todas las disposiciones de la Constitución de 1918 hacen referencia a los trabajadores. El mismo Estado lo están organizando los trabajadores. De ahí que a este nuevo Derecho Constitucional podría denominársele "Derecho Constitucional de los Trabajadores erigidos en Estado".

Al trabajo se lo considera en esta Constitución como un deber. Mediante el artículo 18 se "decreta el trabajo obligatorio para todos los ciudadanos de la República" y se proclama el principio de "quien no trabaja no come".

La primera Constitución Soviética, es decir la Constitución de 1918, pertenece exclusivamente a Rusia, a la "República Rusa Socialista Federal de los Soviets".

A las otras comunidades nacionales, cuyos pueblos se hallaban supeditados al antiguo régimen zarista, se había extendido también la revolución proletaria. Era urgente la unión de todas aquellas nacionalidades en una sola Federación Soviética.

El mes de diciembre de 1922 se celebra el I Congreso de los Soviets de toda la Unión. El penúltimo día de 1922 se declara fundada la URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, "unión voluntaria y libre fundada por los Estados de los pueblos soviéticos".

Se procede a redactar la nueva Carta Política que, en rigor, debía ser la primera de la URSS. El 31 de enero de 1924 es aprobada definitivamente esta Constitución por el II Congreso de los Soviets de la Unión.

En esta Carta Fundamental, que es la partida de nacimiento de la URSS, se hace la determinación de las atribuciones del Poder Federal y de los órganos a los cuales se encarga el ejercicio de dichas atribuciones. Se especifica que "subsiste la soberanía de las Repúblicas

federadas, dentro de los límites que la presente Constitución establece". Se hace constar que todas las Repúblicas federadas tienen el Derecho de separarse libremente de la Unión, disposición ésta que se ha trasladado literalmente a la Ley Fundamental de 1936.

En la Constitución aprobada en 1924 tampoco se expresa que el régimen socialista se encuentra consolidado. Habría sido una equivocación hacerlo. Pues, en ese entonces, los países soviéticos acababan de librar una tremenda guerra contra la intervención extranjera y contra los sectores antirrevolucionarios del interior. Además, se había instaurado la nueva política económica (la N.E.P.), que implicaba "un paso atrás en el proceso de socialización; paso atrás que, al decir de Lenin y Stalin, era sólo aparente; implicaba la restauración transitoria de determinados aspectos de la economía capitalista, para oponerlos, precisamente, a la economía socialista que fomentaba el Estado. La NEP iba a permitir la acumulación de energías para la lucha definitiva contra los rezagos capitalistas en la URSS.

Los planes quinquenales, llevados al campo de las realizaciones, dieron un impulso extraordinario a la economía de la Unión Soviética. Creció el potencial de la industria; se hizo posible una industria pesada de grandes proyecciones. Se pudo exigir a los trabajadores, es decir, al pueblo todo —como lo afirman los dirigentes de la URSS— "de acuerdo con sus capacidades" y se ha procurado formular el reparto "de conformidad con su trabajo". La economía campesina se ha convertido en economía socialista, mediante las cooperativas koljosianas y los sovjoses. "Se fortaleció la amistad y la colaboración fraternal entre los pueblos de la Unión Soviética".

Se había producido un cambio radical en los factores reales de poder imperantes en la URSS. Había surgido una realidad distinta. Era indispensable una nueva Carta Constitucional. A este imperativo respondió la Ley Fundamental de 1936.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

●

Al presentar ante el VIII Congreso de los Soviets el proyecto de Ley Fundamental, José Stalin afirmaba que no se trata de un programa de acción política sino que "el proyecto de la nueva Constitución representa así un resumen del camino recorrido, un resumen de las conquistas alcanzadas ya. Es, por tanto, el registro y consolidación legislativa de lo que se ha alcanzado y conquistado de hecho".

El 5 de diciembre de 1936 el VIII Congreso de los Soviets aprobó y sancionó, por UNANIMIDAD, el texto presentado por una comisión de 31 miembros que la presidía Stalin.

●

Los aspectos fundamentales de la dogmática constitucional de la URSS se encuentran en los doce primeros artículos de la Carta Política de 1936. Para comprender el sentido del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en el Soviet es imprescindible conocer dicha dogmática, en su parte esencial.

CAPITULO I

ORGANIZACION SOCIAL

Art. 1º—La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es un Estado socialista de obreros y campesinos.

Art. 2º—Constituyen la base política de la URSS, los Soviets de diputados de los trabajadores, que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado.

Art. 3º—Todo el poder pertenece en la URSS a los trabajadores de la ciudad y del campo representados por los Soviets de diputados de los trabajadores.

Art. 4º—Constituyen la base económica de la URSS el sistema socialista de economía y la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, firmemente establecidos como resultado de la liquidación del sistema capitalista de economía, de la abolición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y de la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Art. 5º—La propiedad socialista reviste en la URSS o bien la forma de propiedad del Estado (patrimonio del pueblo en su conjunto), o bien la forma de propiedad cooperativa o koljosiana (propiedad de cada koljós o de las asociaciones cooperativas).

Art. 6º—La tierra, el subsuelo, las aguas, los bosques, los talleres, las fábricas, las minas, los yacimientos, el transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, los bancos, los medios de comunicación, las grandes empresas agropecuarias organizadas por el Estado (sovjoses, Estaciones de Máquinas y Tractores, etc.), las empresas municipales y la parte fundamental de las casas de vivienda en las ciudades y en los centros industriales, son propiedad del Estado, es decir, patrimonio del pueblo en su conjunto.

Art. 7º—Las empresas sociales en los koljoses y en las organizaciones cooperativas, con su inventario de bienes muebles, inmuebles y semovientes, la producción obtenida por los koljoses y las organizaciones cooperativas, y sus edificios sociales, constituyen propiedad común, socialista, de los koljoses y de las organizaciones cooperativas.

Además de los ingresos fundamentales de la economía koljosiana común, cada hogar koljosiano disfruta privadamente, conforme al Estatuto de las cooperativas agrícolas (arteles), de un pequeño terreno contiguo a la casa, y además de ese terreno, posee en propiedad privada una economía auxiliar, casa vivienda, ganado productivo, aves de corral y pequeños aperos de labranza.

Art. 8º—La tierra que ocupan los koljoses se les ha dado en disfrute gratuito por tiempo ilimitado, es decir, a perpetuidad.

Art. 9º—Paralelamente al sistema socialista de economía que es la forma dominante en la URSS, la ley admite las pequeñas economías privadas de campesinos y artesanos individuales, basadas en el trabajo personal y excluyendo la explotación del trabajo ajeno.

Art. 10.—El Derecho de los ciudadanos a la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros provenientes de su trabajo, sobre la casa vivienda y la economía doméstica auxiliar, sobre los objetos de la economía y uso domésticos y sobre los objetos de consumo y comodidad personal, lo mismo que el Derecho de herencia de la propiedad personal de los ciudadanos, están protegidos por la ley.

Art. 11.—La vida económica de la URSS está determinada y dirigida por el plan de Estado de la economía nacional, en interés del aumento de la riqueza social, de la elevación continua del nivel económico y cultural de los trabajadores, del afianzamiento de la independencia de la URSS y del fortalecimiento de su capacidad de defensa.

Art. 12.—El trabajo es en la URSS para todo ciudadano apto para el mismo, un deber y un honor, de acuerdo con el principio: "el que no trabaja no come".

En la URSS se realiza el principio del socialismo: "de cada uno según sus capacidades; a cada uno según su trabajo".

A continuación, la Carta Política de la Unión Soviética se refiere a la organización del Estado. La unión voluntaria de diez y seis Repúblicas federales iguales en Derechos, define la fisonomía del Estado multinacional que ha tomado el nombre de URSS.

El órgano superior del poder del Estado es el Soviet Supremo de la Unión Soviética, el cual se compone de dos cámaras: el Soviet de la Unión y le Soviet de las Nacionalidades. El primero es elegido por los ciudadanos de la URSS, a razón de un diputado por cada trescientos mil habitantes. El segundo entraña una especie de representación funcional de las "Repúblicas Federadas y autónomas y de las regiones autónomas y distritos nacionales"; lo eligen también los ciudadanos de la URSS dentro de sus respectivas circunscripciones y en la proporción que expresamente determina la Constitución.

Pero el término "soviet" es sumamente amplio, al tenor de lo que dispone el artículo 3º. Hay soviets en cada aldea, en cada colonia obrera, en cada ciudad, en cada distrito, comarca, región y territorio. En todas partes hay soviets locales de diputados obreros y campesinos. "Ellos representan los órganos locales del poder del Estado". Tienen un ancho radio de acción y se ayudan en el desempeño de sus funciones mediante comisiones permanentes de trabajo. "Los soviets de diputados de los trabajadores constituyen la base política de la sociedad socialista soviética".

Los diputados a los soviets están obligados a rendir cuenta de sus gestiones, y los electores, si acaso se sienten defraudados en sus aspiraciones, se hallan en capacidad de revocar el mandato. Las elecciones se verifican en sufragio "igual, directo y secreto".

La República soviética, como es fácil comprender, no se asimila ni a la República presidencial ni a la parlamentaria. Tiene ciertos aspectos peculiares, que obligan a ubicar en un casillero especial a este novísimo sistema gubernativo.

Por ejemplo, en la URSS existe una especie de "presidencia colectiva". No hay un jefe del Estado, una persona física singularizada que encabece la vida del Estado, que lo represente en funciones trascendentales como la de relaciones. Es el "Presidium del Soviet Supremo de la URSS" el colegio que entraña la presidencia colectiva. Este Presidium es una "comisión permanente" designada por el Soviet Supremo y subordinada a él; lo integran treinta y tres miembros.

Se ha pretendido establecer un procedimiento de democratización de la justicia, mediante la "participación de asesores populares" en la vista de las causas de todos los tribunales, "salvo en los casos especialmente previstos por la ley".

●

Sentados los antecedentes anteriores, conviene abordar específicamente el problema relacionado con el Derecho Constitucional de Trabajo vigente en la Unión Soviética, en concordancia con las disposiciones respectivas de la Carta Política de la URSS.

El artículo 118 correspondiente al Capítulo X, "Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos", consagra el Derecho al trabajo. Es el primer Derecho que se exalta y se garantiza. Los autores soviéticos manifiestan que el cumplimiento de esta disposición está asegurado plenamente gracias a la propiedad común socialista de los medios de producción, al hecho de haberse reemplazado el principio económico de "producción para el lucro" por la tesis de "producción para la satisfacción de las necesidades colectivas", a la planificación económica y a la ausencia definitiva del paro forzoso y de la crisis. Expresan también, refiriéndose a la dogmática constitucional de otros Estados, que "el Derecho al trabajo es un sueño irrealizable para los trabajadores, mientras exista en su país el régimen capitalista".

El artículo 119 se concreta a proclamar y asegurar el ejercicio del DERECHO AL DESCANSO, mediante una jornada gradualmente disminuída y gracias a las vacaciones, para cuyo disfrute se han establecido planificadamente lugares de reposo y de recreación en todas partes. Frente a la disminución de la jornada, el Estado procura "ofrecer a los ciudadanos soviéticos el mayor tiempo posible para el reposo, para que puedan distraerse y dedicarse a la ciencia y al arte".

El artículo 120 se concreta a garantizar el DERECHO A LA ASISTENCIA ECONOMICA, utilizando un sistema de seguridad social en el cual LOS TRABAJADORES NO VERIFICAN APORTE ECONOMICO ALGUNO. Es el Estado, "es decir, el pueblo mismo", quien satisface los gastos que demanda el sostenimiento de los seguros sociales. Según refiere Karpinski, los trabajadores que han perdido definitivamente la capacidad para el trabajo "perciben pensiones que oscilan entre el 50 y el 100 por ciento del salario medio".

El contenido textual de los artículos comentados es el siguiente:

Art. 118.—Los ciudadanos de la URSS tienen Derecho al trabajo, es decir, a obtener trabajo garantizado y remunerado, según su cantidad y calidad.

El Derecho al trabajo está asegurado por la organización socialista de la economía nacional, por el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, por la eliminación de la posibilidad de crisis económicas y por la supresión del paro forzoso.

Art. 119.—Los ciudadanos de la URSS tienen Derecho al descanso. El Derecho al descanso está asegurado por el establecimiento de la jornada de ocho horas para los obreros y empleados y por la reducción de la jornada de trabajo a siete y seis horas para una serie de profesiones cuyo trabajo se desenvuelve en condiciones difíciles, y a cuatro horas en aquellos talleres en que las condiciones de trabajo son singularmente difíciles; por el establecimiento de vacacionse anuales para los obreros y empleados con disfrute de salarios, y por la existencia de extensa red de sanatorios, casas de reposo y clubes, puestos a disposición de los trabajadores.

Art. 120.—Los ciudadanos de la URSS tienen Derecho a la asistencia económica en la vejez y en caso de enfermedad y de pérdida de la capacidad de trabajo.

Ese Derecho está asegurado por el amplio desarrollo de los seguros sociales de los obreros y empleados, a cargo del Estado; por la asistencia médica gratuita a los trabajadores y por la existencia de extensa red de balnearios puestos a disposición de los trabajadores.

A continuación se concede a la mujer iguales Derechos que al hombre en todos los dominios de la vida "económica, del Estado, cultural, social y política"; igualdad en cuanto a los Derechos vinculados al trabajo, al descanso y a la asistencia económica; vacaciones especiales en tratándose de la gravidez, etc.

Se concede a los ciudadanos —término que casi se identifica con el de trabajadores— libertad de palabra, prensa, reunión y de miting, de desfiles y manifestaciones en las calles, poniendo a disposición de ellos los medios necesarios para el ejercicio de dichas libertades, como imprenta y papel, conforme lo expresa el artículo 125 constitucional.

El Derecho de agruparse en organizaciones sociales: sindicatos, asociaciones cooperativas, entidades juveniles, está garantizado en el articulo 126. Se trata de desarrollar mediante estas agrupaciones "la iniciativa de organización y la actividad política de las masas populares". Contrariamente a lo que sucede generalmente en los países de tipo capitalista, que prohiben la intervención de los sindicatos en la vida política, en la URSS se la auspicia.

LA URSS NO GARANTIZA EL DERECHO A LA HUELGA. Los tratadistas soviéticos explican que la huelga como fenómeno social ha desaparecido, se ha extinguido, en el nuevo Estado, que es un Estado de trabajadores. Que la huelga es posible y necesaria en los países

donde existe una lucha tenaz entre las clases que poseen los medios de producción y las clases desposeídas. Que en la URSS ha desaparecido la lucha de clases y que sería ilógico que los trabajadores —que son dueños de los instrumentos de producción y de la tierra— se hicieran la huelga a ellos mismos.

El Capítulo X señala también los deberes de los ciudadanos soviéticos. Se los obliga a "cumplir las leyes, a acatar la disciplina del trabajo, a cumplir honradamente sus deberes sociales y a respetar las reglas de convivencia en la sociedad socialista". Se obliga a "salvaguardar y consolidar la propiedad común socialista, base sagrada e inviolable del régimen soviético, manantial de la riqueza y del poderío de la patria y fuente de vida acomodada y culta para todos los trabajadores". El servicio militar es "un deber de honor" y "la defensa de la Patria es un deber sagrado de todos los ciudadanos de la URSS".

Nuevas condiciones económicas, sociales y políticas han concedido en la URSS un sentido distinto al Derecho Constitucional de Trabajo. Y hasta podría afirmarse que el Derecho Constitucional de Trabajo vigente en el Soviet casi se identifica con la totalidad del régimen constitucional de la Federación.

Hemos intentado analizar el Derecho Constitucional Soviético en forma objetiva, fría, científica; desde el plano estrictamente jurídico. Ojalá hayamos logrado este cometido.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA JURÍDICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

EL ORIENTE DE EUROPA.—POLONIA, RUMANIA, CHECOESLOVAQUIA, YUGOESLAVIA, BULGARIA, HUNGRIA, ALBANIA Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL VIGENTE.—SU POSICION FRENTE A LOS PROBLEMAS DE TRABAJO

Si nos atenemos a las divisiones de la Geografía Física necesariamente debemos afirmar que los países mencionados se ubican en la Europa Oriental y en la Europa Central. Sin embargo, la realidad política de la última post-guerra ha dividido virtualmente al continente europeo en dos zonas definidas y únicas: la occidental y la oriental.

En la primera se alinean las llamadas democracias occidentales y los Estados de tendencia corporativa que aún subsisten. Sustentan generalmente su economía, su política y su Derecho en los principios de la propiedad privada —concebida como Derecho natural—, en las demás tesis del liberalismo de 1789, pero admiten —como hemos visto ya— amplias o restringidas declaraciones de contenido socializante. Se encuentran vinculados al sistema del "Plan Marshall" de los EE. UU. de Norteamérica y conforman lo que podría llamarse el "hinterland capitalista". Poderosos movimientos sociales de tendencia progresista y con clara conciencia política, se han convertido en estos pueblos en la fuerza impulsora de un nuevo Derecho, como lo hemos descubierto en la Francia y en la Italia contemporáneas.

Esta realidad se proyecta en el Derecho Constitucional de Trabajo, escrito o no escrito, teórico o efectivo, que rige en dichas entidades políticas.

En la segunda, es decir en la Europa Oriental, se agrupan actualmente las llamadas democracias populares. Para estos países, la última post-guerra trajo consigo profundas conmociones. Las antiguas monarquías que dominaban en ellos —con excepción de Checoeslovaquia y Polonia que tenían regímenes republicanos— fueron destronadas. Los trabajadores tomaron el poder político e iniciaron el proceso de nacionalización de los medios de producción, entregaron la tierra a los campesinos, fomentaron la industrialización, planificaron la economía y redactaron un Derecho Constitucional estrictamente vinculado a las transformaciones que experimentaban. Proclamaron, por otra parte, una amplia lista de Derechos ciudadanos, en la cual incluyeron la dogmática del Derecho Constitucional de Trabajo, haciendo hincapié en que a cada garantía consignada correspondía una realidad vivida por sus pueblos.

He ahí una brevísima referencia de las dos Europas. Lo que interesa afirmar, sobre todo, es que ambas pueden vivir en paz, por tiempo ilimitado, dejando a la historia la solución de su destino. Como lo creyeron y lo confiaron los hombres que se reunieron en Teherán, en Yalta, en Postdam. Como lo anhelan vehementemente los hombres de buena voluntad del oriente y del occidente.

Con estos antecedentes, refirámonos, de manera concreta, al Derecho Constitucional de Trabajo que han creado los países de la Europa Oriental. Hagámoslo en forma objetiva y circunscribiéndonos, en lo posible, al Derecho escrito vigente en ellos.

Polonia no tiene actualmente un Texto Constitucional codificado, pero sí está regida por una Constitución escrita redactada en diversos documentos, como sucediera en la Francia posterior a 1875. El "Cuaderno Constitucional" está en gestación, y se está gestando, precisamente, a medida que evolucionan las condiciones efectivas de poder y se transforma la estructura económico-social.

Los principales documentos que conforman la Constitución escrita de Polonia son los siguientes: el Manifiesto del Comité Polaco de Liberación Nacional de 22 de julio de 1944; la Declaración de Derechos y Libertades aprobada por la Dieta Legislativa el 22 de febrero de 1947; la Pequeña Constitución o Ley Constitucional de 19 de febrero de 1947, sobre la estructura y los órganos supremos de la República polaca; varios artículos de la Constitución de 17 de marzo de 1921 a los cuales hace referencia la Pequeña Constitución. Pertenecen también a la Constitución, la Ley de 11 de septiembre de 1944 en la cual se determinan la organización y atribuciones de los "Consejos Nacionales'", la Ley de 6 de septiembre de 1944 que trata de la reforma agraria, la Ley de 3 de enero de 1946 que se preocupa de las nacionalizaciones y el referendum de 30 de junio de 1946 que aprueba el unicameralismo dentro de la función legislativa.

Todos estos elementos contribuirán a la integración del Código Constitucional futuro de Polonia. Está dentro de las potestades de la

Dieta o "SEJM" su redacción y expedición. Pero los polacos, con lógica profunda, quieren primero vivir su Constitución antes que escribirla precipitadamente en un cuaderno.

Trágica y grande la historia de Polonia. Desaparece muchas veces del mapa político de Europa, durante el siglo 18 y el siglo 19. En 1918 vuelve Polonia a existir como Estado. Porque su espíritu nacional no lo perdió jamás. En marzo de 1921 una Asamblea Constituyente, con sufragio universal, dicta la Ley fundamental y establece un régimen parlamentario semejante al de Francia. En 1935 se anula la Carta de 1921 y se adopta una Constitución totalitaria y corporativa. En 1939 se produce la invasión hitleriana a la tierra polaca. Luego, los ejércitos soviéticos penetran a través de la frontera oriental, con el objeto de proteger a los millones de rusos blancos y ucranianos que habitaban al este de la línea Curzon.

Producida la guerra entre Alemania y la URSS, no tardó en llegar la hora de la liberación nacional para Polonia. Cuando en la segunda mitad del mes de julio de 1944 los ejércitos polacos organizados en Rusia y las fuerzas soviéticas atravesaron el río Bug y penetraron en Chelm, el Comité Polaco de Liberación Nacional publicó el célebre Manifiesto, el día 22 del indicado mes. En plena guerra, el Manifiesto de julio sienta las bases constitucionales de la Nueva Polonia.

De acuerdo con el Manifiesto, un Consejo Nacional integrado por representantes de los partidos democráticos: "Partido de los Campesinos, Partido Demócrata, Partido Socialista, Partido Obrero Polaco" y "todas las demás organizaciones", asumía las funciones de Parlamento Provisional. El Comité Polaco de Liberación, que derivaba su existencia del Consejo Nacional, tomaba a su cargo la función ejecutiva, en forma provisional también. Se declaraba "solemnemente que serán restauradas todas las libertades democráticas", "que se procederá inmeditamente a poner en práctica en los territorios liberados una reforma agraria en gran escala", siendo la base de la redistribución de la tierra "cinco hectáreas de tierra agrícolamente utilizable de calidad media por familia media".

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En lo referente a los trabajadores, el Manifiesto habla de un salario "mínimo necesario" y afirma que "se restaurarán y desarrollarán inmediatamente los seguros sociales contra enfermedad, invalidez, desempleo y vejez, sobre la base de los principios de auto-gobierno democrático". "Se pondrá remedio gradualmente a la falta de viviendas", pues "el Comité Polaco de Liberación Nacional ESTIMA NECESARIO ELEVAR INMEDIATAMENTE EL STANDARD DE VIDA DE LAS MASAS Y EN LA CONSECUCION DE ESTE OBJETIVO CIFRA SU TAREA MAS URGENTE".

Liberada toda Polonia, la Dieta Legislativa, que había iniciado su actividad normal, procedió a redactar la "Declaración de Derechos y Libertades", que, expedida el 22 de febrero de 1947, vino a constituir uno de los aspectos más salientes de la dogmática constitucional de Polonia.

La Declaración es lacónica; contiene solamente catorce puntos, de los cuales tres se refieren al trabajo: Por el numeral 10, se garantiza el DERECHO A TRABAJAR Y A UN PERIODO DE DESCANSO; por el numeral 11, el DERECHO A UN SUBSIDIO EN CASO DE DE-

SEMPLEO Y DE INCAPACIDAD, y por el numeral 14, LA PROTECCION DE LA SALUD Y DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO. Los otros numerales hacen relación a la igualdad ante la ley; a las libertades de conciencia, de prensa, de ASOCIACION, etc. También a la seguridad personal, a la vida y a la PROPIEDAD. Polonia respeta el Derecho a la propiedad creada a base del trabajo personal; los grandes medios de producción han sido convertidos en propiedad colectiva.

Actos legislativos posteriores y medidas administrativas múltiples del nuevo régimen de Polonia, han tratado de evidenciar que el lacónico Derecho Constitucional de Trabajo vigente en dicho país, está garantizado en su cumplimiento. El Derecho a trabajar, mediante la socialización de los instrumentos de producción, la reforma agraria, la industrialización, la planificación económica y la consiguiente eliminación de la crisis y del paro forzoso; el Derecho al descanso, gracias a un plan de vacaciones dirigido por el Estado, que permite a los trabajadores trasladarse a lugares de verano, a las orillas del mar, y a otros sitios especialmente acondicionados; el Derecho a un subsidio en caso de desocupación, abonándolo como obligación social, sin el criterio de la caridad, y en tanto sea posible la eliminación total del desempleo; como se ha planteado ya en el plan sexenal que se encuentra en activo desarrollo. Cuando se trata de la incapacidad para el trabajo, total o parcial, el Estado polaco consulta el otorgamiento de las pensiones correspondientes. El Derecho a la protección de la capacidad para el trabajo está respaldado por medidas de carácter higiénico especialmente, medidas éstas que tratan de evitar enfermedades profesionales y accidentes.

"También Polonia debe la justa organización de su producción a la intervención y participación de la clase obrera. Los órganos más activos en este sentido son los Consejos Obreros formados en cada establecimiento de más de veinte trabajadorés".

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

"Una trabajadora en estado no puede ser despedida, y seis semanas antes del parto así como seis semanas después, le corresponden vacaciones pagadas. Se le devuelven no sólo los gastos ocasionados por el parto, sino aun sumas adicionales, leche para ella y para el niño, tarjetas adicionales de racionamiento y, finalmente, ropa para la criatura":

Los sindicatos desempeñan un papel de alta significación en Polonia. Se ocupan de la cultura, de la recreación de sus miembros, de la superación en diferentes campos. Pero no se hace mención al DERECHO DE HUELGA; su eliminación se debe a razones semejantes a aquéllas que ha sustentado la Unión Soviética.

Los demás documentos constitucionales tratan preferentemente de los órganos del poder público, esto es, de la parte orgánica. Subsiste, en esencia, a través de la "Pequeña Constitución" y de los artículos pertinentes de la Carta de 1921, un sistema parlamentario muy semejante al francés, que ha sido reforzado por los Consejos Nacionales Territoriales, "órganos representativos de la población local" los cuales, a nuestro entender, desempeñan el papel de los soviets locales de la URSS. Barcikowski, Presidente de la Corte Suprema de Polonia,

considera que "los Consejos Nacionales marcan la nueva fase de un parlamentarismo adaptado a las necesidades de los tiempos".

●

La última guerra ha transformado un antiguo reino en la nueva **República Popular de Rumania.** El poder político, al decir de M. GH. Gheorghiu-Dej, Vicepresidente del Consejo de Ministros y Secretario General del Partido Obrero rumano, se encuentra ya "en manos de la clase obrera, del campesinado trabajador y de los intelectuales que mantienen estrecho contacto con el pueblo". Sobre esta base ha sido expedida en 1948, una Ley Fundamental concretada en un cuaderno escrito, sencillo y lacónico.

El Derecho Constitucional de Trabajo que consagra el Código Político de la Rumania actual se ubica especialmente en los siguientes artículos:

TITULO III

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

Art. 12.—El trabajo es el factor básico de la vida económica del Estado y representa **un deber** de cada ciudadano. El Estado da su apoyo a todos los que trabajan, los protege contra toda explotación y les ayuda a mejorar su nivel de existencia.

Art. 19.—Los ciudadanos gozan del Derecho al trabajo. EL ESTADO ASEGURA GRADUALMENTE ESTE DERECHO MEDIANTE LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO PLANIFICADO DE LA ECONOMIA NACIONAL.

Art. 20.—Los ciudadanos gozan del Derecho al reposo. EL DERECHO AL REPOSO ESTA ASEGURADO POR LA REGLAMENTACION DE LAS HORAS DE TRABAJO, POR LAS VACACIONES PAGADAS CONFORME A LA LEY; POR LA ORGANIZACION DE CASAS DE REPOSO, SANATORIOS, CLUBS, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS Y ESTABLECIMIENTOS ESPECIALMENTE ARREGLADOS PARA ESTE OBJETO.

Art. 21.—La mujer tiene los mismos Derechos que el hombre en todos los aspectos de la vida del Estado, desde el punto de vista económico, social, cultural, político y en el Derecho Privado.

A trabajo igual la mujer tiene Derecho a un salario igual al del hombre.

Art. 25.—Inciso 2º—El Estado asegura la protección social y la asistencia médica en caso de enfermedad, de accidentes y de invalidez sobrevenidos a causa del trabajo, durante el trabajo o como resultado de la vejez o cuando se encontrare al servicio de la Patria, así como los salarios de las empresas privadas cuya contribución y los Derechos serán fijados por la ley.

Art. 32.—Los ciudadanos gozan del Derecho de **asociarse** y de organizarse si el fin perseguido no está dirigido contra el orden democrático establecido por la Constitución.

Toda asociación de carácter fascista o antidemocrático está prohibida y castigada por la ley.

Los autores de la nueva Constitución de Rumania manifiestan que a cada Derecho proclamado por ella corresponden las consiguientes "garantías materiales" para su ejercicio. Al trasladarse "el poder del Estado a manos del pueblo, las libertades cívicas del pueblo trabajador se han transformado de ficciones en realidades", sostiene GHEORGHIU-DEJ.

El Derecho Constitucional de Trabajo rumano prescinde de la huelga, porque la considera innecesaria en razón de que la mayor parte de los medios de producción han llegado a ser propiedad de los mismos trabajadores.

La disposición que proclama el Derecho al trabajo forma una unidad consecuente con otros artículos constitucionales, que la complementan y hacen posible penetrar en la intención del legislador rumano. El artículo 15 expresa que el Estado dirige y planifica la economía nacional, a fin de desarrollar la potencia económica del país, de asegurar el bienestar del pueblo y de garantizar la independencia nacional. El artículo 9 lleva al plano de la Constitución los cambios fundamentales verificados en el trabajo de la tierra: "la tierra pertenece a los que la trabajan". "El Estado protege la propiedad del trabajo campesino y alienta y sostiene la cooperación rural".

A más de la propiedad socializada, que se circunscribe especialmente a la tierra y a las grandes empresas, se reconoce y respeta la propiedad privada. "La propiedad privada y el Derecho de herencia son reconocidos y garantizados por la ley". "La propiedad privada adquirida por el trabajo y el ahorro goza de protección especial", conforme lo dispone el artículo octavo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Desde el punto de vista de la organización del poder público, la Constitución rumana ha asimilado mucho del Derecho Constitucional soviético. La Gran Asamblea Nacional de la República Popular Rumana es el órgano supremo del poder del Estado. La Asamblea elige de entre sus miembros el Presidium, especie de colegio presidencial o presidencia colectiva de la República. El órgano supremo ejecutivo y administrativo es el Consejo de Minisrtos. La base de sustentación política se encuentra en los "Consejos Populares Locales" que son los "órganos locales del poder del Estado". En el ejercicio de la función judicial están casi siempre presentes los asesores populares. La consulta al pueblo por medio del referendum es aceptada en los casos en que la Gran Asamblea Nacional lo decida.

He ahí un esquema del Derecho Constitucional que impera en la República Popular de Rumania.

Checoeslovaquia, cuya primera acta de nacimiento se escribiera en 1918, ha vuelto a nacer, después de una sangrienta prueba de fuego, convertida en una República Popular.

Su nueva Ley Fundamental, redactada en un cuaderno, de manera ordenada y sistemática, ha sido promulgada el día 9 de junio de 1948.

Las disposiciones básicas que rigen las relaciones de trabajo en dicha República, ocupan un puesto destacado dentro del orden legal vigente y se ubican en numerosos artículos de la Constitución.

La Carta Política se ha dividido en dos partes: la primera ha sido designada con el nombre de "ARTICULOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION' y contiene doce principios de valor esencial; podría decirse, supraconstitucional. La segunda ha sido denominada "DISPOSICIONES DETALLADAS DE LA CONSTITUCION" y está integrada por ciento setenta y siete artículos que abordan de manera relativamente amplia, el problema de la declaración de Derechos y el de la organizacón del poder público.

> "El trabajo en beneficio del conjunto y la participación en la defensa del Estado constituyen un deber común". "Todos los ciudadanos gozan del Derecho a la instrucción, del Derecho al trabajo, a una remuneración equitativa del trabajo realizado y al reposo después del trabajo". "El seguro nacional garantiza a los ciudadanos la asistencia necesaria y una renta". "Con vista a la gestión de los asuntos públicos y del ejercicio de sus Derechos democráticos, el pueblo crea, por su propia inciativa, organizaciones, políticas especialmente, sindicales, cooperativas y culturales, así como organizaciones femeninas y de la juventud y organizaciones de educación física".

En estas disposiciones correspondientes a la parte supraconstitucional, se concentra, diríamos así, el Derecho Constitucional de Trabajo de la República Popular Checoeslovaca.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En la Carta Política de nuestra referencia, redactada, justamente, por una mayoría de diputados trabajadores, se ha omitido el Derecho de huelga, en concordancia con los principios generales que han guiado la organización de las democracias populares.

Pero el Derecho al trabajo y el Derecho al descanso se robustecen y se complementan a través de un sistema económico basado "sobre la nacionalización de las riquezas minerales, de la industria, del comercio al por mayor y de las finanzas"; sobre un régimen agrario asentado en el principio de que la "tierra pertenece al que la trabaja"; "sobre la protección de las empresas pequeñas y medias y la inviolabilidad de los bienes personales", y sobre una economía dirigida científicamente por el Estado, de acuerdo con un "plan económico único", como lo expresan las partes pertinentes del Texto Constitucional. Ellas han conseguido llevar a los términos de la ley las transformaciones profundas vividas por el pueblo checoeslovaco.

Dentro de las "DISPOSICIONES DETALLADAS DE LA CONSTITUCION", después de hacer constar entre los Derechos ciudadanos la igualdad ante la ley y una amplia lista de libertades personales, los artículos 24 y 25 garantizan el Derecho de reunión y de asociación, exaltando la importancia de los sindicatos y de su central nacional, como entidad estrechamente ligada al funcionamiento mismo del Es-

tado. "La Organización Sindical Unificada tiene garantizada una amplia participación en el control de la economía y en la solución de todos los asuntos que se refieren a los intereses de los trabajadores". "La Organización Sindical Unificada y sus órganos representan, en las diversas empresas y servicios, los intereses de los empleados".

A continuación, y bajo el nombre de "Derechos sociales", la Carta Política checceslovaca traza, en forma relativamente detallada, el cuadro del Derecho Constitucional de Trabajo. Lo hace en los términos siguientes:

DERECHOS SOCIALES

Art. 26—(1) Todos los ciudadanos gozan de Derecho al trabajo.

(2) Este Derecho está garantizado especialmente por la organización del trabajo dirigido por el Estado, según los principios de la economía planificada.

(3) Las mujeres tienen Derecho a una reglamentación especial de las condiciones de trabajo por razones derivadas del embarazo, de la maternidad y de los cuidados prestados a los hijos.

(4) La ley establece condiciones especiales de trabajo para la juventud, teniendo en cuenta las exigencias de su desarrollo físico y mental.

Art. 27—(1) Todos los trabajadores tienen Derecho a una remuneración equitativa por el trabajo realizado.

(2) Este Derecho está garantizado por la política de salarios del Estado, dirigida de acuerdo con la Organización Sindical Unificada y tendiente a la elevación progresiva del nivel de vida de los trabajadores.

(3) En la determinación de la remuneración por el trabajo, la calidad y la cantidad del trabajo, así como la utilidad que representa para la comunidad, se destacan en primer término.

(4) En las mismas condiciones, los hombres y las mujeres tienen Derecho a un salario igual por un trabajo igual.

Art. 28—(1) Todos los trabajadores tienen Derecho al reposo.

(2) Este Derecho está garantizado por la reglamentación legal de las horas de trabajo y los permisos pagados, así como por los cuidados prestados a la reparación de las fuerzas de los trabajadores.

Art. 29—(1) Cada uno tiene Derecho a la protección de su salud.

Todos los ciudadanos tienen Derecho a asistencia médica y a una renta en los casos de vejez, de inpacidad para el trabajo y de imposibilidad de ganar la vida.

(2) Las mujeres tienen Derecho a cuidados especiales durante el embarazo y la maternidad; los niños

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

y la juventud a la garantía de su pleno desarrollo físico y mental.

(3) Estos Derechos están garantizados por la ley sobre el seguro nacional y por la previsión sanitaria y social públicas.

(4) La protección de la vida y de la salud durante el trabajo están garantizadas especialmente por el control del Estado y por las prescripciones de las medidas de seguridad a tomar sobre los lugares de trabajo.

Aparte de las disposiciones transcritas, hay otras que también se ocupan del trabajo y que se encuentran diseminadas en el cuerpo total de la Constitución. El artículo 32 expresa que "todo ciudadano tiene el deber de trabajar según sus necesidades y de contribuir por su trabajo al interés de la comunidad". Al referirse a la integración de la Asamblea Nacional se advierte, en el artículo 48, que "si el diputado elegido está ligado por un contrato de trabajo, tiene Derecho a un permiso a partir del día en que preste juramento y durante toda la duración del mandato". Al organizar los Comités Nacionales, "locales, departamentales, regionales", se les encarga a ellos la protección al trabajo dentro de su jurisdicción territorial respectiva.

Si quisiéramos separarnos un instante del Derecho Constitucional de Trabajo, para mirar la conformación total del nuevo Estado, diríamos, al tenor de su Carta Fundamental, que Checoeslovaquia es una "República popular y democrática", en la cual se ha verificado la fusión de dos naciones eslavas, la checa y la eslovaca. Que a la nación eslovaca se le ha dado una cierta autonomía mediante órganos de poder específicos. Que el sistema de gobierno tiene muchos aspectos del parlamentarismo francés; que conserva la jefatura del Estado singularizada, como lo hace también Polonia. Que los tribunales de justicia tienen, por principio general, jueces de carrera y jueces designados por el pueblo. Que "en las comunas, los distritos y las regiones, los poderes del Estado están confiados a los comités nacionales, que son los guardianes de los Derechos y de las libertades del pueblo". Que, a través de un proceso gradual de nacionalizaciones, planificación, respeto a la propiedad emanada del trabajo personal, Checoeslovaquia aspira a "poder marchar pacíficamente por el camino del socialismo", como lo sustenta una de las frases de la "declaración" insertada en el pórtico de su Carta Constitucional.

El reino de **Yugoeslavia,** nacido como tal a la vida política, sobre la base de la fusión de varios reinos y provincias balcánicas, al finalizar la guerra de 1914-1918; se ha convertido, después de la última conflagración, en una "República Federativa Popular".

De conformidad con la Constitución que, escrita y codificada, ha sido expedida el 31 de enero de 1946, el Estado federal de Yugoeslavia se integra con las Repúblicas populares de Servia, Croacia, Eslovenia, Bosnia y Hercegovina, Macedonia y Montenegro, además de una provincia y una región autónomas.

En el plano interno y en el plano internacional los dirigentes actuales del país, han asumido una actitud que les ha divorciado virtualmente de las demás Repúblicas populares de la Europa Oriental y de la Unión Soviética.

La índole del presente trabajo, fundamentalmente jurídica, nos impide penetrar en el fondo de este importante problema. Vamos a concretarnos, en forma simple y llana, al Derecho Constitucional de Trabajo que se deriva de la Carta Fundamental vigente. Y, a lo más, haremos una breve alusión a la estructuración general de órganos de poder establecidos.

Dentro de los "Principios Fundamentales" de la Constitución se encuentran las siguientes disposiciones que dicen relación al trabajo y a los trabajadores:

CAPITULO IV

ORDENAMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO

Art. 15.—Inciso 2º—Para la realización del Plan Económico General y del Control Económico, el Estado se apoya en la colaboración de las organizaciones sindicales de los obreros y empleados, y otras organizaciones del pueblo trabajador.

Art. 20.—CON MEDIDAS ECONOMICAS Y OTRAS, EL ESTADO **AYUDA** AL PUEBLO TRABAJADOR A UNIRSE Y ORGANIZARSE PARA LA DEFENSA CONTRA LA EXPLOTACION ECONOMICA.

El Estado ampara a las personas en las relaciones de trabajo, especialmente garantizándoles el Derecho de asociación, limitando la jornada de trabajo, asegurándoles el descanso anual con goce de sueldo, controlando las condiciones de trabajo, preocupándose de las condiciones de la vivienda y mediante el seguro social.

Los menores, en las relaciones de trabajo, gozan de la protección especial del Estado.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Art. 24.—Las mujeres tienen los mismos Derechos que los hombres en todos los campos de actividad estatal, económica y político-social.

Las mujeres tienen el Derecho de recibir por igual trabajo igual salario que los hombres, y en las relaciones de trabajo gozan de amparo especial. El Estado protege de una manera especial los intereses de la madre y del niño mediante la fundación de maternidades, hogares infantiles, jardines de niños y mediante el Derecho a vacaciones pagadas antes y después del parto.

Art. 32.—ES OBLIGACION DE TODO CIUDADANO TRABAJAR SEGUN SUS CAPACIDADES; QUIEN NO DA A LA COMUNIDAD TAMPOCO PUEDE RECIBIR DE ELLA.

Otras disposiciones consultan referencias a la previsión social y al incremento de "la capacidad de trabajo del pueblo" —Art. 36—;garantizan la libertad del trabajo científico y artístico —Art. 37—; se ocupan de la cultura "para todas las clases del pueblo" —Art. 38— Se omite el Derecho de huelga.

En la parte correspondiente al "Ordenamiento del Estado", dentro de las atribuciones de los órganos de poder federales, se incluye, en el numeral 23, "la legislación básica referente al trabajo, las empresas y el seguro social".

Como se desprende fácilmente de la simple lectura de las disposiciones anteriores, existe alguna diferencia entre el Derecho Constitucional de Trabajo de Yugoeslavia y el de las Repúblicas populares que fueron objeto de tratamiento en otros párrafos. Se habla de simple "ayuda al pueblo trabajador", no se afirma que el pueblo trabajador se ha convertido en poder. Se ofrece cultura para "todas las clases del pueblo", reconociendo tácitamente la vida y la viabilidad de las clases. Se exige trabajo según las capacidades pero no se concreta lo referente a las bases del reparto, si tomando en cuenta el rendimiento o la necesidad.

Debemos reconocer, en todo caso, que no tenemos a mano datos auxiliares y, especialmente, legislación ordinaria de trabajo, para comprender el verdadero alcance de las disposiciones constitucionales.

El Derecho Constitucional de Trabajo yugoeslavo está complementado en la misma Ley Fundamental escrita, por valiosos elementos jurídicos que no debemos omitir: la tierra pertenece a los que la trabajan —Art. 19—; existe un Plan Económico General del Estado —Art. 15— y la propiedad de los medios de producción corresponde ya al Estado —bienes nacionales del pueblo en general—, ya a las organizaciones cooperativas populares, ya a personas particulares, físicas o jurídicas —Art. 14—.

Lamentamos no disponer de espacio suficiente para un mayor análisis. Ojalá lo hagamos después, preocupados como estamos por el Derecho extranjero.

No podemos concluir el brevísimo estudio sobre Yugoeslavia, sin antes manifestar que la organización del poder público consulta innovaciones de carácter moderno muy semejantes a las de otros países de la Europa Oriental. Una Asamblea Popular con poder federal, integrada por el Consejo Federal y el Consejo de las Nacionalidades. Un Presidium de dicha Asamblea, en funciones de presidencia colectiva. Un órgano ejecutivo y administrativo integrado por los ministros, el "Presidente del Gobierno de la República Federativa Popular" y otros funcionarios. Tribunales de justicia populares.

La Constitución es nueva, de tipo moderno. Pero no es sólo el texto de la Constitución el que hace la eficacia de los sistemas. Al lado de los textos debe estar rectilínea la consecuencia de los hombres.

●

Bulgaria, Hungría, Albania, han establecido, después de la última guerra, regímenes del tipo de las "democracias populares". La-

cónicas informaciones de la prensa internacional nos han permitido este conocimiento. Pero no han llegado a nuestras manos documentos objetivos acerca de su Derecho Constitucional.

Prescindimos del estudio de estos importantes Países, como hemos prescindido también de otros valiosos Estados de la Europa Occidental, en razón de no haber dispuesto de datos auténticos sobre el problema que nos preocupa. Nuestro afán científico habría anhelado no omitir uno solo de los pueblos de Europa. Y del planeta todo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PARTE IV

ALGUNOS DATOS SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ASIATICO Y SUS REFERENCIAS EN MATERIA DE TRABAJO

Asia es un inmenso laboratorio social. Mientras el Lejano Oriente está construyendo una República socialista en los vastos territorios de China, los países sometidos al régimen del coloniaje han iniciado poderosos movimientos de liberación nacional y en el Cercano Oriente se han producido notables transformaciones, tales como el nacimiento de la República de Israel.

La economía y la cultura, la política y el Derecho, van adquiriendo otra fisonomía en cada uno de estos pueblos, en íntima conexión con su idiosincrasia y con la intensidad de su marcha evolutiva.

A nuevas condiciones de los países asiáticos, a estructuras y superestructuras distintas, corresponde, lógicamente, un nuevo Derecho Constitucional. En unos casos, cuando los pueblos acaban de conquistar el goce y el ejercicio de su soberanía política, este Derecho Constitucional implica creación; en otros, sustitución de un antiguo por un orden jurídico más avanzado.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hemos tratado de buscar en el Derecho Constitucional del Asia todas las referencias posibles en materia de trabajo. Pero las fuentes han sido sumamente restringidas. Apenas hemos tenido oportunidad de estudiar unos pocos documentos acerca de la organización jurídica fundamental de algunos Estados del continente asiático.

Irak, país situado en la antigua Mesopotamia, era un mandato británico desde el 15 de abril de 1920 hasta el 3 de octubre de 1932, en que se produjo la extinción de su nexo político de "unión imperfecta" con la Gran Bretaña.

Hallándose aún en condiciones de mandato, el reino de Irak promulgó su primera Carta Política en 1925. Luego, en su calidad de Estado independiente, dictó una nueva Carta Fundamental, el 27 de octubre de 1943.

El primer Capítulo se ocupa de los "Derechos del pueblo" que reconoce el Irak a través de su régimen de monarquía constitucional. En dicho Capítulo no se aborda en forma expresa el problema del trabajo y de la protección a los trabajadores. Solamente el artículo 10, numeral 3, al tratar del amparo a la propiedad privada, dispone que "se prohiben en absoluto los trabajos no retribuídos y las totales confiscaciones de bienes"; es decir, se acepta el principio reconocido por

todos los países civilizados de que "todo trabajo debe ser remunerado".

En la Constitución del Irak existe una norma de contenido bastante original que podría ser tomada en cuenta en el plano del Derecho Constitucional de Trabajo. Es la del artículo 124, que abre paso a todo género de innovaciones jurídicas y cuyo texto es el siguiente: "Los procedimientos y normas constitucionales practicados comúnmente en otros países y que no estén expresamente prohibidos en esta Constitución pueden ser aplicados en Irak por decisión del Parlamento en Asamblea Conjunta".

Cerca al Canal de Suez, sobre el territorio de la Palestina, acaba de surgir un nuevo Estado, gracias a la lucha tenaz del pueblo judío. Se le ha denominado **Estado de Israel.**

Casi junto al fragor del combate ha procedido a organizar su vida política y jurídica y ha aceptado, en forma provisional, un proyecto de Constitución.

En la dogmática de dicho proyecto constitucional se consigna el Derecho al trabajo; se auspician la sindicalización, el contrato colectivo, la garantía de la huelga y se habla de la seguridad social.

El Estado de Israel proclama los principios de la propiedad privada, defiende las libertades individuales y exalta, simultáneamente, la tesis de "la justicia social" dentro de las relaciones económicas.

Son dignos de especial atención, desde el punto de vista de nuestro estudio, los siguientes artículos del proyecto de Carta Constitucional de Israel:

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DERECHOS FUNDAMENTALES

Art. 21.—El orden económico del Estado de Israel se basará en los principios de justicia social. Cada ciudadano tendrá una parte equitativa de la renta nacional y gozará del Derecho a la seguridad social. El Estado alentará y ayudará todas las formas de esfuerzo cooperativo.

Art. 22.—Todos tienen Derecho a trabajar. El Estado de Israel procurará garantizar a todos los ciudadanos, sin distinción, un nivel de vida decente y una justa y equitativa oportunidad para ganarse el sustento. Se promulgarán leyes que estipularán salarios, horas de trabajo y condiciones de trabajo razonables, y para la provisión de seguro estatal contra riesgos de accidente, enfermedad, invalidez, desempleo, vejez u otras causas de privación inmerecida. Se promulgarán medidas especiales de protección en beneficio de las madres y niños trabajadores, y de las viudas y huérfanos.

Art. 23.—La Constitución garantiza el Derecho de los trabajadores a formar sindicatos, a concertar contratos de trabajo colectivos y a ir a la huelga en defensa de sus Derechos e intereses económicos. Cualquier provisión incorporada a un contrato que implique la renuncia o la reducción de estos Derechos será nula y sin efecto.

Art. 24.—El cuidado de la salud de la población es un deber primordial del Estado. Se promulgarán leyes para el establecimiento de un servicio de salud pública, protección de la maternidad y de la vida infantil, fomento de la higiene pública y personal, y ayuda estatal para la construcción de viviendas higiénicas para los trabajadores.

Cuando a mediados del siglo XIX el comodoro Perry abre las puertas del **Japón** a los ojos del mundo, este país insular del Lejano Oriente se presenta ante la civilización con una realidad feudal intocada. A poco, de manera vertiginosa, se industrializa, aprovecha la técnica moderna —de tipo occidental— para transformar sus medios de producción, utiliza sus infinitos recursos humanos en preparar un ejército potente y se lanza a la conquista de tierras continentales.

Políticamente se define pronto como una monarquía constitucional, aunque en verdad continúa siendo una autocracia mística, que supedita el poder del gobernante a las explicaciones del shintoísmo. Participa en la primera guerra mundial junto a los aliados. En la segunda está frente a ellos, formando parte del eje totalitario.

Producida la rendición del Japón, se ha permitido la continuación de la monarquía, pero se ha modernizado el régimen constitucional. El 3 de noviembre de 1946 se promulga la Carta Política que actualmente rige en ese país; debiendo advertirse que, por efecto de la guerra, el Japón ha perdido su soberanía plena en tanto no se arreglen las condiciones de la paz. Goza de soberanía restringida, solamente.

La Carta Constitucional del Japón puntualiza que **"todo ciudadano tiene el Derecho y el deber de trabajar,** fijando las leyes las condiciones de empleo, salarios, horarios de trabajo y descanso, prohibiéndose la EXPLOTACION DE LOS NIÑOS". Art. 27.— Se dispone, además, que "ls trabajadores tienen el Derecho de sindicalizarse, reivindicar y actuar colectivamente".—Art. 28— y que el Estado debe "promover y desenvolver el bienestar, la seguridad social y la salud pública".—Art. 25.—

El artículo 27 restringe demasiado su sentido de protección social, al prohibir "la explotación de los niños" simplemente, dejando a salvo la explotación de los demás. Ojalá no sea ésa la intención del artículo.

La China, pueblo tan rico en los campos de la historia, de la filosofía y de la técnica, ha atraído en estos últimos tiempos, la atención de la humanidad entera. Dejando atrás una monarquía asentada sobre cimientos feudales, el año 1911 se proclama una República de intención democrática. Son las fuerzas del progreso que encuentran un símbolo en el doctor Sun Yat-Sen, las gestoras de la transformación.

Pero aún debían transcurrir varios años para que los "tres principios del pueblo" formulados por el "padre espiritual de la República", se convirtieran en líneas directrices de la acción política.

El doctor Sun Yat-Sen predicaba el nacionalismo, para oponer una valla espiritual a la avalancha imperialista de las clases domi-

nantes del Japón; la democracia, frente a la absorción del poder por parte de los señores de la tierra; la elevación del nivel de vida del pueblo, mediante una reforma agraria profunda y gracias a la industrialización del país.

Las clases económicamente poderosas captaron la dirección de los destinos públicos de China, a través de un Kuomintang presidido por un representante de ellas, el conservador Chiang Kai-Shek.

Al General Chiang Kai-Shek le preocupaba fundamentalmente la represión del movimiento popular dirigido por los comunistas, movimiento el cual había creado ya, sobre bases territoriales y humanas apreciables, una China Soviética.

Cuando el ejército japonés intenta dominar toda China, comunistas y no comunistas, hacen frente a la invasión. La guerra chino-japonesa se transforma en un episodio de la segunda guerra mundial y la heroicidad del pueblo chino coloca a este país en un plano de privilegio dentro de la comunidad universal. China adquiere la consideración de potencia de primer orden; pasa a ser uno de "los grandes".

Después de la rendición del eje totalitario, se reanuda la guerra civil. La China roja crece. Las demandas populares aumentan en todas partes. El régimen de Chiang Kai-Shek se defiende con las armas, y cree indispensable redactar una Constitución, con abundante literatura democrática, para contener también, con ella, la marcha vertiginosa de la revolución.

En esta Ley Fundamental, "establecida por la Asamblea Nacional el 25 de diciembre de 1946 y promulgada por el gobierno nacional el 1º de enero de 1947, para entrar en vigencia el 25 de diciembre de 1947", tiene su sitio el **Derecho Constitucional de Trabajo.** "Se garantiza a todo ciudadano el Derecho a la propia existencia, al TRABAJO y a la propiedad privada". El Estado se compromete a procurar trabajo a toda persona capaz de ejercerlo y a promulgar leyes para la protección de los trabajadores, con el fin de "aumentar" su bienestar, y expresa su preocupación especial por las mujeres y los menores de edad. Afirma que "el capital y el trabajo, **debidamente armonizados y ccoperando entre sí,** servirán al fomento de las empresas productivas". Auspicia "la mediación y el arbitraje", promete un sistema de seguros sociales y la creación de un "gran número de instituciones financieras populares a fin de socorrer a los desocupados".—Arts. 15, 151, 152, 153, 154 y 155.

La Constitución de 1946 tuvo vigencia teórica. Su valor actual es simplemente histórico.

Los obreros y los campesinos de China han decidido levantar, sobre sus inmensos territorios, una República Popular. Han buscado dirigentes como Mao Tse-Tung y han emprendido en la tarea de construir una Patria socialista. Han entregado la tierra a los campesinos, han puesto en marcha una economía planificada y han convertido los medios de producción en propiedad colectiva. Luego, a base de estos cambios trascendentales, han procedido a redactar su Derecho.

La Carta Política de la República Popular de China, documento lacónico y sencillo, proclama el Derecho al trabajo, el Derecho al descanso y el Derecho a la protección social, como columnas esenciales de su nueva estructura y de su nueva teoría constitucional.

PARTE FINAL

CONQUISTAS EFECTIVAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE TRABAJO

El Derecho Constitucional de Trabajo tiene mérito suficiente para ser estudiado, en capítulo aparte, dentro de las disciplinas jurídicas. Y hasta podría pensarse que una nueva disciplina jurídica ha nacido, y que se halla en plena marcha ascendente el proceso de su aceptación definitva en el alto rol del conocimiento "comprobado y comprobable".

El Derecho Constitucional y el Derecho de Trabajo, al establecer un singular contacto, han aportado el material cognoscitivo indispensable para la nueva ciencia. Ella habrá de integrarse con los principios fundamentales que, en materia de trabajo, deben inspirar el nacimiento y desarrollo de la legislación ordinaria correspondiente.

Las bases esenciales de la legislación laboral deben ser analizadas por el Derecho Constitucional de Trabajo. Los cimientos teóricos gracias a los cuales se multiplica en el presente siglo la ley protectora de los hombres que crean la riqueza, pasarían o han pasado a ser la sustancia prima de esta novísima rama del conocimiento.

Así pues, la mayor conquista efectiva, es, precisamente, la existencia, ya real y perceptible, del Derecho Constitucional de Trabajo.

●

O en otros términos, la incorporación del Derecho de Trabajo en la estructura constitucional contemporánea es un paso de inmensa trascendencia histórica. Es toda una gigantesca revolución jurídica, síntoma de una transformación extraordinaria que vive la humanidad.

El trabajo, antes menospreciado, relegado "a función denigrante del esclavo o del siervo, del artesano o del asalariado", ha tomado hoy su puesto respetable en las bases mismas de la arquitectura del Estado y ha ingresado a la esfera del Derecho Público.

Primero, las relaciones de trabajo encontraron su ubicación en el Derecho Civil, en forma de contrato de arrendamiento de servicios, sujeto a todas las vicisitudes de la oferta y la demanda y a las normas de la autonomía de la voluntad; después, hubo de conformarse un Derecho de Trabajo a la sombra del Derecho Privado y como una rama

de él. Posteriormente, la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, con el antecedente de los principios constitucionales de la Francia de 1848, condujeron las normas laborales por el camino del Derecho Público.

A partir de ese instante, todo el mundo moderno saluda una nueva etapa en la vida del Derecho.

El Derecho Constitucional de Trabajo puede ser escrito o no escrito. El Derecho escrito es el que nos interesa fundamentalmente, porque ya tiene forma determinada y clara y ofrece mayores posibilidades de análisis.

Casi sin excepción, las Constituciones promulgadas en este siglo o reformadas durante él, otorgan un puesto respetable a la exaltación del trabajo y a la protección de los trabajadores. Generalmente las Constituciones escritas son de carácter rígido; gracias a ello las instituciones laborales no tienen la posibilidad de desaparecer fácilmente, por el simple trámite de extinción de las leyes ordinarias, lo cual es una garantía de solidez, de estabilidad institucional. Naturalmente —y en esto hemos insistido— no deseamos que los Códigos Constitucionales sean inamovibles; muy al contrario, queremos que ellos se conviertan en anchos cauces, dispuestos a recibir las nuevas corrientes que advienen a los pueblos.

Hay que reconocer —como lo hemos hecho a lo largo del presente estudio— que los países que sólo poseen una Constitución-norma de carácter consuetudinario, han permitido también el desarrollo de un "Derecho Constitucional consuetudinario de Trabajo". Así ha sucedido en Inglaterra. Aún más, en los Estados que han incorporado en sus Leyes Fundamentales escritas el Derecho de Trabajo, evoluciona, simultáneamente, en fuerza de las condiciones económico-sociales, un Derecho Constitucional de Trabajo no escrito, ya a través de los contratos colectivos, ya a través de los contratos individuales.

A veces, el Derecho Constitucional escrito de Trabajo está formando parte de los Códigos Constitucionales. Diríamos que se trata de un Derecho Constitucional de Trabajo codificado. Tal es el caso de Francia, de Italia, de México, del Ecuador. A veces, está incorporado en una o varias de las Leyes Fundamentales o documentos constitucionales que rigen en un país. Tal el caso de la República de Polonia; diríamos que nos hallamos ante un Derecho Constitucional de Trabajo no codificado.

En ciertos países el Derecho Constitucional de Trabajo es simplemente teórico. Pertenece a la "Constitución de papel", pero se encuentra divorciado de los factores reales de poder imperantes en el Estado. Por otra parte, no se consultan las garantías, los medios materiales para el ejercicio del Derecho que se proclama.

Otros países, en cambio, han elaborado un Derecho Constitucional de Trabajo de carácter real, efectivo. En ellos, la Constitución-norma coincide plenamente con las conquistas alcanzadas por los trabajadores. Más aún, a cada uno de los Derechos corresponde un conjunto de garantías materiales para su cumplimiento integral. En estos

países el Derecho Constitucional de Trabajo cumple su función histórica de manera total.

Por último, el Derecho Constitucional de Trabajo generalmente se sitúa en la parte dogmática de las Leyes Fundamentales. Es un conjunto de declaraciones ya referentes a las bases filosóficas que acepta el Estado frente a los problemas de trabajo, ya a soluciones concretas sobre los diversos aspectos que comportan las relaciones laborales. En otros casos, el Derecho Constitucional de Trabajo tiene su sitio tanto en la parte dogmática como en la orgánica, como cuando se dispone la conformación de los parlamentos y se ordena que en ellos tengan su representación funcional específica los trabajadores.

●

Desde el punto de vista teórico es posible afirmar que el Derecho Constitucional de Trabajo tiene ya algunas instituciones de significación universal.

Dichas instituciones podrían concretarse en los siguientes enunciados:

Derecho al trabajo remunerado y obligación de trabajar.
Derecho al descanso remunerado.
Derecho a la asistencia económica, en caso de pérdida o disminución de la capacidad para el trabajo.
Derecho a la sindicalización.
Derecho de las mujeres y de los menores de edad que trabajan, a prerrogativas especiales.
Derecho a la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la vida y la salud de los trabajadores.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La teoría del Derecho Constitucional de Trabajo de casi todos los países que hemos tenido la oportunidad de analizar, tanto en América como en Europa y en Asia, consulta la tabla básica de Derechos antes expuesta. Ellos se han transformado en principios generales de esta nueva rama del Derecho.

●

Las instituciones del Derecho Constitucional de Trabajo a que hemos hecho referencia, adoptan modalidades especiales de acuerdo con el grado de evolución histórica de cada uno de los países; esto es, de conformidad con sus circunstancias económicas, sociales y políticas.

En los países que sustentan su vida económica en la propiedad individual de los medios de producción y de la tierra, el Derecho al Trabajo ha sido interpretado como una facultad que tienen las personas para pedir una ocupación remunerada al Estado, siempre que no hubiera sido posible encontrarla en las empresas de carácter privado.

El Estado ha adquirido un compromiso que, en las condiciones anotadas, difícilmente lo puede cumplir. Entonces, el Derecho al Trabajo se hace acompañar del "Derecho al subsidio por desempleo".

En los pueblos que han establecido un tipo de economía socializada, el Derecho al Trabajo se sustenta en ella. Todos los individuos tienen la potestad para exigir del Estado, es decir "del pueblo mismo", la actividad remunerada que les permita subsistir. En estos países ha desaparecido o tiende a desaparecer del Derecho Constitucional de Trabajo el Derecho al subsidio oficial por desocupación.

En los primeros, la obligación de trabajar tiene un sentido eminentemente teórico. Pues, no es raro que se vean en imposibilidad de trabajar quienes, pese a su profesión o a su capacidad, no encuentran una actividad remunerada a la cual dedicarse, especialmente, cuando debido a la crisis o al paro forzoso, han sido desplazados. Además, quienes gozan de la renta territorial o de la renta de sus capitales, suelen no sentirse comprendidos en esta norma.

En los segundos, la planificación de la economía, la propiedad colectiva de la tierra y de los instrumentos de trabajo, han eliminado la crisis y el paro y han permitido el cumplimiento integral de este principio. Se ha impuesto, en la teoría y en la práctica, la tesis de "quien no trabaja no come".

Sin embargo, la mera declaración del Derecho al Trabajo y de la obligación de trabajar, en los países que no los han vitalizado todavía, tiene un profundo sentido. Cuando las teorías se hacen carne en el espíritu de los pueblos se transforman en fuerzas materiales. Esta teoría-ley del Derecho al Trabajo y del Deber de Trabajar, concluirá por llegar, en todos los lugares del mundo, al plano de la realidad vivida y tangible.

El Derecho al descanso remunerado se concreta en la determinación de las jornadas máximas, en el reposo hebdomadario y en las vacaciones anuales. La extensión temporal del reposo y las garantías para utilizarlo en forma eficaz, están sujetos a disposiciones constitucionales complementarias, a leyes de carácter ordinario y a determinados actos administrativos, que le otorgan una fisonomía particularizada en los diferentes pueblos.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Derecho a la asistencia económica se refiere a los diversos tipos de indemnización que han adoptado los países, en tratándose especialmente de accidentes, enfermedades profesionales, invalidez, vejez, paro involuntario; este último donde todavía existe el paro como fenómeno social. A veces, el Estado se hace cargo, en forma total, de la obligación económica correlativa, conforme se dispone en el Derecho Constitucional de Trabajo de tipo socialista. A veces, en cambio, se ha establecido un sistema de asistencia económica sustentado en las contribuciones de los mismos trabajadores, de los patronos y del Estado. La cuantía del subsidio o de la indemnización total, en relación con el salario, difiere en las diversas legislaciones, como hemos visto brevemente en su oportunidad.

El Derecho a la sindicalización adopta singulares modalidades. En los Estados de tipo capitalista donde subsisten como líneas filosóficas esenciales los principios del individualismo, el Derecho Constitucional de Trabajo se refiere a la libertad sindical, y consagra el Derecho de HUELGA como recurso supremo. Los trabajadores, en el plano de clase desposeída, defienden sus intereses —cuando se ha producido un conflicto— frente a las clases poseedoras, y utilizan la huelga

una vez agotados los recursos para el avenimiento cordial. La huelga ratifica la existencia real de clases sociales con intereses contrapuestos.

En los paises de tipo corporativo, llámense fascistas o no, el Derecho Constitucional de Trabajo se refiere a un sindicalismo de carácter vertical, dirigido por el Estado, vertebrado jerárquicamente y puesto al servicio de la "colaboración" armónica de las clases. Hc desaparecido el Derecho a la HUELGA Y SE LO CONSIDERA COMO UN DELITO DE LESA PATRIA, que atenta contra la producción y contra la unidad del espíritu nacional. La propiedad privada, como hemos visto al estudiar los acápites correspondientes, no se ha extinguido en estos países sino que, por el contrario, se ha consolidado más aún.

Los demás aspectos del Derecho Constitucional de Trabajo que hemos puntualizado como conquistas efectivas, son citados y exaltados, a través de una teoria muy elocuente; pero el Derecho de los Derechos ha desaparecido. Pues, al decir de un representante de los trabajadores ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sin el Derecho de huelga, "TODA la legislación social carece de base en los países que sustentan el régimen de la propiedad privada".

En los países de tipo socialista se garantiza a los trabajadores el Derecho a la sindicalización y se afirma que se lo estimula expresamente, proporcionando los medios indispensables para su ejercicio. Por otra parte, al sindicato se le concede un papel político esencial; su participación en el desarrollo de las funciones públicas es notoria. Pero el Derecho Constitucional de Trabajo correspondiente a estos pueblos tampoco garantiza el Derecho de huelga. Eliminadas las clases, cuando la socialización de los medios de producción ha situado a todos los ciudadanos en el plano de trabajadores, ya no tiene sentido la huelga. No cabría que los trabajadores "proclamen una huelga contra sí mismos". Los sindicatos, de acuerdo con la legislación de estos países, han pasado a luchar por la superación de los trabajadores en los campos de la cultura y de la salud; por el bienestar y la alegría de sus miembros; por la afirmación y evolución de sus conquistas sociales. Es decir, por medio de ellos, se está perfilando quizá lo que podría ser el Derecho de Trabajo —y también el Derecho Constitucional de Trabajo— en el futuro, cuando los hombres sepan que a la entrega normal de su capacidad y de su esfuerzo, corresponderá la satisfacción normal y segura de sus necesidades.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Otras conquistas efectivas y generales del Derecho Constitucional de Trabajo vigente en los diversos pueblos civilizados de la tierra son, como se ha determinado ya, "el Derecho de las mujeres y de los menores de edad que trabajan, a prerrogativas especiales" y el "Derecho a la higiene y seguridad en el trabajo, para garantizar la vida de los trabajadores". En todos los países, podría decirse que sin excepción, van obteniendo reconocimiento definitivo y afianzándose estos principios, porque están íntimamente relacionados con la vida de los trabajadores, con su realidad biológica, con los imperativos mismos de la ciencia.

Poco a poco van alcanzando otras instituciones jurídicas el alto plano de conquistas efectivas y universalizadas del Derecho Constitucional de Trabajo. Por ejemplo, el contrato colectivo, gracias al cual

la potestad legislativa se ha entregado virtualmente a la multitud, vinculando el concepto de democracia con el trabajo; el Derecho de los trabajadores a intervenir en la dirección de las empresas, o a dirigirlas. Otras tantas instituciones más.

Todo esto nos indica que el mundo está socializando su Derecho. Y que esta corriente, que ya es incontenible, ha llegado a los cimientos mismos de la ley. Que el trabajo se ha convertido en la esencia de la vida y que el Derecho Constitucional de Trabajo es sólo uno de los síntomas de una gran transformación universal.

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE MANUEL Lic.—"Constitución Política Mexicana".—1945.—Editorial Información Aduanera de México.—México. D. F.

ALESSANDRI RODRIGUEZ ARTURO y SOMARRIVA UNDURRAGA MANUEL.—"Derecho Civil".—Fuentes de las Obligaciones. Editorial Nascimento.—Santiago de Chile 1942.

ASTOLFI JOSE CARLOS.—Colección de Obras de Historia.—Cuarta Edición.—Editorial Kapelusz & Cia.—Moreno 372.—Buenos Aires.

BEER MAX.—"Historia general del socialismo y de las luchas sociales".—Ediciones Ercilla.—Santiago de Chile.—1935.

BUSTAMANTE JOSE RAFAEL.—"Consideraciones sobre la Libertad".— Publicaciones de la Universidad Central.—1938.—Quito. Ecuador.

BUNBURY SIR HENRY N.—"Opinión y gobierno".—"Formación de la Política Nacional en la Gran Bretaña".—Sin fecha.—Impreso en Inglaterra por Percy Lund, Humphries and Co. Ltda. Londres y Bradford.

CUEVA MARIO DE LA.—"Derecho Mexicano del Trabajo".—Tomos I y II.—Tercera Edición.—Editorial Porrúa.—México. D.F.—1949.

CARRERA ANDRADE•CESAR.—"Panorama Histórico del Trabajo".—Publicación del Ministerio de Previsión Social y Trabajo.—Talleres Gráficos del Ministerio de Educación.—1944.—Quito-Ecuador.

DURANT WILL.—"Historia de la Filosofía".—Enciclopedia Didáctica "Cúspide".—Joaquín Gil.—Editor. Buenos Aires. 1942.

DEL POZO VELA MIGUEL ANGEL.—Profesor de la Universidad Central de Quito.—Apuntes de clase.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DROHOJOWSKI JAN, Ministro de Polonia en México.—"La Economía y el Plan Sexenal de la Nueva Polonia".— Conferencia sustentada en la Academia de Ciencias de Veracruz.—México, 1950.

ENGELS FEDERICO.—El Anti-Dühring|—"Introducción al estudio del Socialismo".—Ediciones Claridad.

ENGELS FEDERICO.—Socialismo Utópico y Socialismo Científico.—Editorial Cultura.—Santiago de Chile.

ELOLA FERNANDEZ Lic. JAVIER.—Secretario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México.—"La Constitución de El Sarre".—Traducción del francés.—1949.—(Inédito).

FRIEDMANN GEORGES.—Agregado de la Universidad de París.—"A la luz del Marxismo".—"Materialismo Dialéctico y acción recíproca".—Editorial América.—México. D.F. Donceles. 97.

FRIEDRICH CARLOS J.—De la Universidad de Harvard.—"Teoría y realidad de la organización constitucional democrática".— (En Europa y en América). Fondo de Cultura Económica.—Pánuco 63.—México. 1946.

FREIRE VALLEJO TELMO.—"El Derecho de Huelga en el Ecuador". Obra inédita.

FELIX TRIGO Dr. CIRO.—"Constitución Política de Bolivia".—(compilación, notas y concordancias del indicado autor).

FRANCO GUS., M.B.E., O. L.B.—"Código de Leyes Obreras e Industriales de la Pronvincia de Québec y las Leyes Federales".—Publicado e impreso por Imprenta Mercantil Limitada, 11 oeste, calle San Pablo.—Montreal. 1948.

GARCIA AURELIO Dr., Profesor de la Universidad Central.—"Ciencia del Estado". Tomo I.—Quito-Ecuador. Imprenta de la Universidad Central. 1946.

GRACIDAS CARLOS L.—"Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional".—Los debates en Qerétaro como imprescindible fuente del Derecho Obrero en México.—Unión Linotipográfica de la República Mexicana.—México. D. F. 1948.

GUNTHER JOHN.—"El Drama de Europa".—Traducción de Teodora Efrón.—Editorial Claridad.—Buenos Aires. 1939.

GASCON MARIN Dr. JOSE.—Artículo: "La Política Social en el Derecho Constitucional Contemporáneo".—Revista: Información Jurídica.—Nº 59.—Abril de 1948. Madrid.

GRANADOS MARIANO y PRECES BARBA GREGORIO.—"Códigos y Leyes españolas".—"CYLE".—Editorial Lex.—Unión Poligráfica, S. A.—San Hermenegildo, 32.—Madrid. 1934.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

GONZALEZ ROTHROSS MARIANO, CASTAN TOBERIAS JOSE, MARTIN GRANIZO LEON, PEREZ BOTIJA EUGENIO, MENENDEZ PIDAL JUAN.— "Leyes Sociales de España".—Instituto Editorial Reus.—Centro de Enseñanzas y Publicaciones, S.A.— Preciados, 28 y 6 y Puerta del Sol, 12.—Madrid. 1943.

HESSEN J.—"Teoría del Conocimiento".—Editorial Losada, S. A.—Buenos Aires.—1938.

HERRERO VICENTE.—Jornadas.—18 La Organización Constitucional Iberoamericana.—El Colegio de México. Centro de Estudios Sociales.—Sin fecha.

HAURIOU. MAURICE.—Principios de Derecho Público y Constitucional.—Traducción de Carlos Ruiz del Castillo.—Madrid.—Editorial Reus (S.A.)—Apartado 12-250.—1927.

HERNAINZ MARQUEZ MIGUEL.—"Tratado Elemental de Derecho del Trabajo".—(El fuero).—Madrid.—Setiembre de 1947.

HEYMAN CASIMIR Y ZALEWSKY ADAM.—"La Organización de los Poderes en Polonia"; artículo publicado en Revista Política y Parlamentaria.—Julio 1948. 50 año—Nº 580.—16 Rue Aubert.—París.

JELLINEK—G.— Derecho Político.—Editorial Albatros.—Maipú. 391.—Buenos Aires.—República Argentina. 1943.

JACOME MOSCOSO RODRIGO.—"Derecho Constitucional Ecuatoriano".—Quito. Ecuador.—Imprenta de la Universidad Central.—1931.

JIMENEZ DE AZUA LUIS.—"La Constitución Política de la Democracia Española".— Ediciones Ercilla.—Santiago de Chile. 1942.

KULPE OSWALD.—"Introducción a la Filosofía".— Segunda Edición Española Revisada.—Editorial Poblet—Madrid.—Buenos Aires. 1939.

KORN ALEJANDRO.—"La Libertad Creadora".—Colección Claridad.— Buenos Aires. 1930.

KEILHAU WILHELM—"La Constitución de Noruega".—Traducción del inglés, por el Profesor Tomás Rueda.

KARPINSKI V.—"La Estructura Social y de Estado de la URSS". Ediciones en lenguas extranjeras.—Moscú. 1948.

LASSALLE FERNANDO.—"Qué es una Constitución".—Córdova 3965.—Buenos Aires.—junio de 1946.

LINARES QUINTANA. Dr. SEGUNDO V.—"Leyes, Decretos y Resoluciones del Trabajo".—T.E.A.— Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires.—14 de febrero de 1948.

LINARES QUINTANA Dr. SEGUNDO V.—"Derecho Constitucional Soviético".—Editorial Claridad.—Buenos Aires.— Impreso en 1946.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOMBARDO TOLEDANO.—"La Alianza histórica de los pueblos de México y de los Estados Unidos".—4 de julio de 1942.—México, D. F.

MARX—ENGELS.—Manifiesto Comunista.— Editorial Popular. México, D.F.— 1939.

MARX CARLOS Y ENGELS FEDERICO.—"Sobre la Literatura y el Arte".—Selección y presentación por Jean Freville.—Traducción del francés por Geoffroy Rivas.—Editorial Masas.—México 1938.

MARTINEZ DELGADO JOSE.—"Proyección Histórica de las Declaraciones de Derechos Sociales".—México, D.F.—1948.

MARTINEZ RUIZ ROBERTO.—"La Constitución Argentina".—Editorial Guillermo Kraft. Ltda.—Buenos Aires, 1945.

MUSSOLINI BENITO.—"La Doctrina del Fascismo".—Editorial Wallecchi Florencia.—3ª Edición.—Traducción de A. Dabini.—1938.

ORTOLAN M.—Profesor de la Universidad de París.—"Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano".— Traducida por Francisco Pérez de Anaya y Melquíades Pérez Rivas.—Tomo I.—Madrid.—Librería de hijos de Leocadio López.

OSSORIO ANGEL.—Nociones de Derecho Político.—Editorial Atlántida, S.A.—Buenos Aires.—1944.

POSADA ADOLFO.—"Tratado de Derecho Político".—Tomos I y II.—Edición, V.—Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1935.

PALACIOS ALFREDO L.—"El Nuevo Derecho".—Tercera Edición.—Colección Claridad.—"Ciencias Sociales".—Segunda Serie.—Buenos Aires.

PLANIOL MARCELO y RIPERT JORGE.—"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".—Tomo XI.—Los Contratos Civiles. II Parte.—1940.—Cultural, S. A. Habana.

PRADOS ARRARTE JESUS.—"El Plan inglés para evitar el desempleo".—(Jornadas 23).—El Colegio de México. Centro de Estudios Sociales.—1944.—México, D. F.

PASQUEL LICENCIADO LEONARDO. —"Las Constituciones de América".—México, 1943.—(Textos Constitucionales de Chile, Paraguay, Perú, Costa Rica).

PLEJANOV JORGE.—"Concepción Materialista de la Historia—Ediciones en Lenguas Extranjeras.—Moscú, 1946.

PLEJANOV JORGE.—"Las Cuestiones Fundamentales del Marxismo".—Editorial Problemas.—Buenos Aires, 1940.

PALAVICINI FELIX F.—"Historia de la Constitución de 1917". Tomos I y II.—México, D. F.—1938.

PULIDO VILLAFAÑE A., LORETO LUIS y CARSI ZACARES FRANCISCO.— "Compilación Legislativa de Venezuela".—Editorial Andrés Bello.—1942.—Caracas.

POLITZER GEORGES.—"Principios elementales de Filosofía".—(El Pensamiento Contemporáneo).—Editorial Problemas, S. A.—1948.

RECASENS SICHES LUIS y DEL VECCHIO GIORGIO.—"Filosofía del Derecho".—Editorial UTEHA.—Impreso en México.—1946.

RODRIGUEZ ANTONIO.—"La Revolución Francesa".—Biblioteca Enciclopédica Popular.—Tomo 164.—Secretaría de Educación Pública.—México, 1947.

RIBARD ANDRE.—"La prodigiosa historia de la humanidad".—Ediciones Diáspora.—Impreso en Buenos Aires, Argentina, en 1948.

RAMOS PEDRUEZA RAFAEL.—"La lucha de clases a través de la historia de México.—Talleres Gráficos de la Nación. México, 1936. 2ª Edición. Tomo I.

REYES OSCAR EFREN.—"Breve Historia General del Ecuador". 3ª Edición.—Quito, Ecuador.—1949.—Talleres Gráficos Nacionales.

RAMIREZ GRONDA Dr. JUAN D.—"Derecho del Trabajo".—Editorial Claridad.— Buenos Aires.—Enero de 1940.

SCHMITT-CARL.—"Teoría de la Constitución".—Traducción de Francisco Ayala.—Editorial Revista de Derecho Privado.— Madrid, 1934.

STAMMLER R.—Profesor de la Universidad de Berlín.—"Tratado de Filosofía del Derecho".—Traducción de la 2ª Edición alemana por W. Roces. Madrid, Editorial Reus, S.A.—1930.

SEGAL L.—"Principios de Economía Política".—Segunda Edición.—Editorial América. 1948.

SALGADO FRANCISCO JOSE Dr.—"El Contrato Individual de Trabajo en la Legislación Ecuatoriana".—Volúmen I.—Quito-Ecuador.—Imprenta de la Universidad Central.—1950.

SETARO RICARDO M.—"La Estatua de la Libertad vista por dentro".—Notas de un Periodista argentino que vivió cinco años con el pueblo norteamericano.—Editorial Anteo.—Buenos Aires. 1947.

SERRANO P. y POSADA G.—"Constituciones de Europa y América".—Madrid, 1927.

SERVAIS JEAN-MECHELYNCK E.—"Los Códigos y las Leyes especiales más usuales, en vigor en Bélgica".—Bruselas 67.—Calle de la Regencia 67.—1936.

SANCHEZ ROCA MARIANO, PEREZ LOBO RAFAEL y RUIZ SIERRA CALIXTO.—"Manuales de Legislación y Jurisprudencia".—Volumen I.—Editorial Lex.—iLbrería Obispo 465.—La Habana, Cuba.—8 de julio de 1940.

TEJA ZABRE ALFONSO.—"Historia de México".—Ediciones Botas.—México, 1948.

TENA RAMIREZ FELIPE.—"Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrua, S. A.—Av. República Argentina Nº 15.—Desp. 8.—México, 1944.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
ÁREA HISTÓRICA
DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN INTEGRAL

UZCATEGUI EMILIO.—"Los Estados Unidos como los he sentido yo".—Quito-Ecuador, 1942.

VANNI ICILIO.—"Filosofía del Derecho".—Librería Beltrán. Príncipe 16. Madrid.—Impreso en la Imprenta Torrent.—Santa Teresa 14.—Madrid, 1941.

VARIOS

"LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA".—"Rerum Novarum", "Quadragésimo Anno", "Divini Redemptoris".—Secretariado de la A.C.E.—Calle García Moreno 49.—Quito-Ecuador.

"REVISTA ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL".—Organo del Instituto Argentino del Derecho Internacional.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad, 1945. (Artículos de Juan Raúl Picheto, titulado "Normas de Derecho creadas por la Organización Internacional del Trabajo").

Diario "EL POPULAR" de México.—Números correspondientes a 11 de diciembre de 1948 y a 25 de febrero de 1949.—El mismo diario, fecha 4 de enero de 1949 (en que se publica el discurso del Presidente uruguayo Luis Batle Berres) y fecha 24 de marzo de 1949. (Informe ante el Consejo Económico y Social de la ONU).

Varias publicaciones del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.—Principalmente, el "Boletín de las Naciones Unidas".

"Contenido y trascendencia del Pensamiento Popular mexicano".—Mensaje de la Universidad Obrera de México a la UNESCO.—México D.F.—Noviembre - diciembre de 1947.

"Código del Trabajo Ecuatoriano".—Sus reformas y jurisprudencia: Volumen I.—Quito, Ecuador.—1947.—Publicaciones del Ministerio de Previsión Social.

"Constitución Política del Ecuador", expedida por la Asamblea Constituyente de 1938.—1ª Edición.— 1944.—Quito, Ecuador.— Imprenta Nacional.

"Constitución Política de la República del Ecuador", dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945.—Quito, Ecuador. Talleres Gráficos Nacionales.—1945.

"Constitución Política de la República del Ecuador".—1946.—Registro Oficial Nº 773.—Quito, Ecuador.

"Revista Forense" Nº 57.—Tomo VII.—Agosto y Septiembre de 1918.—Quito-Ecuador.

"Credo de Libertad".—La Constitución y otros documentos históricos de los Estados Unidos.—Compilación de la Secretaría de Estado de los EE. UU.—Publicación Nº 54.—Washington, 1942.

"Suplemento del Boletín del Instituto de Legislación Comparada y Derecho Internacional".—Universidad Interamericana.—Panamá—República de Panamá, 1945.

DOCTRINA PERONISTA.—Buenos Aires, 1948.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR (Proclamados por el General Perón) — Buenos Aires.—Sin fecha.

Constitución de la Nación Argentina.— 1949.—Edición Oficial de la Subsecretaría de Información de la Presidencia de la Nación.

"Boletín de la Biblioteca del Congreso".—Buenos Aires, Argentina.—Nº 57, 58 y 59.—Julio - Diciembre 1946.—(Artículo gentileza del Ministerio de Información de la República Francesa, Oficina Central para América del Sur).

"La Constitución Francesa de 1946".—(Tierras Latinas) Nazas, 43, México, D.F.

"Constitución de la República Italiana".—Roma 1948.—Tipografía de la Cámara de Diputados.—(Traducción del frances por el Profesor José A. Pérez Luna).

"Proyectos para una nueva Inglaterra".—"La Vida del Pueblo". (Publicación oficial del Gobierno Inglés.—Sin fecha).

"La Seguridad Social en Gran Bretaña".—1948.—(Publicación oficial del gobierno inglés).

"Textos Constitucionales Contemporáneos".— Editorial Athenaeum.—Zaragoza.—Sin fecha.—(Constituciones de Suiza y Portugal).

"Actas de las Sesiones".—Conferencia Internacional del Trabajo.—Viaésima sexta reunión.—Filadelfia, 1944 (Otras Actas).

"Historia del Partido Comunista de la URSS".—Compendio redactado por una comisión del P. C. de la URSS.—Ediciones en lenguas extranieras.—Moscú, 1940.

"Carta de las Naciones Unidas".—Registro Oficial Nº 502.—República del Ecuador.—1946.

"Dinamarca. Orientación Actual"—Politikenz Forlag.—Copenhague 1948.—Publicación Internacional. "Quién—Qué—Cuándo".

SUECIA.—Gobierno Justicia.—UPPSALA.—1946.

SUECIA.—Condiciones Sociales y Política Social.—UPPSALA, 1945.

"Condiciones Sociales y Relaciones entre Patronos y Obreros en Suecia".—Nordisk Rotogravyr, Stockholm.—1948.

"Noruega".—Manual Geográfico, Histórico, Político y Económico.—Publicación Oficial.

"Noruega".—Publicación del Ministerio de Educación de Noruega.—(Traducción del Profesor Tomás Rueda).

"Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas".—(Publicación de la Embajada de la URSS en México).—México, D.F.—Diciembre de 1948.

"Boletines de Información de la Embajada de la URSS en México.—(Algunos ejemplares) México, D. F.

"Constitución Política de la República de Colombia".—Codificación de las disposiciones constitucionales vigentes, hecha por el gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado y con base en la numeración de la Constitución de 1886.—Bogotá.—Imprenta Nacional.—1945.

"Constitución de los Estados Unidos de Venezuela", promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 5 de julio de 1947.—Imprenta Nacional.—Caracas, 1948.

"Constitución de la República de Panamá".—Edición Oficial.—Panamá, 1946.

"Constitución de la República Oriental del Uruguay" de 19 de abril de 1934.—(Con incorporación de las reformas plebiscitadas en 1942).—Edición Oficial.—Ministerio de Instrucción Pública y Previsón Social.—César A. Barreiro y Ramos S. A.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la Universidad Nacional Autónoma de México".—Tomo VII.—Enero-Diciembre de 1945.—Números: 25, 26, 27, 28.—México, D.F. (En esta revista se ha transcrito la Constitución vigente en Guatemala).

"Constitución Política del Brasil, correspondiente al 18 de septiembre de 1946".—Edición Oficial.—Traducción al Castellano por los señores Manuel E. Pereira Guilhon, Secretario de la Embajada del Brasil en México y Lcdo. Luis Verdesoto Salgado.

"La Gaceta".—Diario Oficial de Nicaragua.—Año XLIII.—Managua, D. N., Jueves, 22 de enero de 1948.—(En ella consta la Ley Fundamental de Nicaragua, que se halla en vigencia).

"Constitución Política de la República de Honduras".—Tegucigalpa.—Talleres Tipográficos Nacionales. —1936.

"Constitución de la República de Haití".—1946.—Imprenta del Estado, Puerto Príncipe.—Haití.

"Constitución y Códigos de la República de El Salvador".—Imprenta Nacional, 1947.

"Diario Oficial" de El Salvador.—Nº 280, Tomo 145.—San Salvador, martes 21 de diciembre de 1948.

Textos Constitucionales de Polonia: "Manifiesto del Comité Polaco de Liberación Nacional", "Declaración de Derechos y Libertades de 22 de febrero de 1947" Ley Constitucional de 19 de Febrero de 1947, "Ley Constitucional de 17 de marzo de 1921".—Inéditos en castellano.— Traducción por el señor Licenciado Julio Luelmo, de la Legación de Polonia en México.

Revista "Información Jurídica".—Madrid.—Nº 54, 58, 59, 62, 63. (Notas sobre Polonia, Japón, Líbano).

Varias publicaciones oficiales de la Legación de Polonia en México y especialmente la Revista "Nueva Polonia".

"Constitución de la República Popular de Rumania".—Publicación del Ministerio de Artes y de Información.—Bucarest-1948.—Traducción del Profesor José A. Pérez Luna.

"Constitución de la República Checoeslovaca".—Publicación del Ministerio de Información checoeslovaco.—Octubre de 1948.—Impreso por Orbis, Praga.

"El Plan Económico Quinquenal Checoeslovaco".—Ministerio de Información y Educación Popular.—Traducción de Rosa Vilas.— Impreso por Orbis, Praga.—Mayo de 1949.

"Constitución de la República Federativa Popular de Yugoeslavia".—Embajada de Yugoeslavia en México.—México, D.F. 1948.

"Boletín de Información de la Embajada de Yugoeslavia".—México, D.F.—Año I, Nº 2.—15 de septiembre de 1947.

"Constitución de Irak".—Publicación Oficial.—Bagdad.

ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE PUBLICACIÓN NACIONAL

"Boletín de la Biblioteca del Congreso".—República Argentina, Julio-Diciembre de 1946.—Nos. 57, 58, 59.— (En este Boletín se encuentra transcrita la Constitución China de 1946).

"Estado de Israel".—Texto Propuesto para la Constitución.— Publicación del Departamento Latinoamericano de la Agencia Judía en New York.—Sin fecha.

●

YEPEZ MANUEL A.—"Anuario de Legislación Ecuatoriana".— Talleres Gráficos Nacionales.—Quito, Ecuador.—1918.

YEPEZ MANUEL A.—"Capítulos. Apuntes Varios.—1830-1942". Quito, Ecuador.—Talleres Gráficos Nacionales.—1945.

WALKER LINARES FRANCISCO.—Profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Chile.—"Nociones Elementales de Derecho del Trabajo".—Editorial Nascimiento. 1941.—Santiago de Chile.

WALLACE HENRY A.—"Después de la guerra debe comenzar el siglo del hombre del pueblo".—Mayo de 1942.—México, D.F.— Publicaciones de la Universidad Obrera.

WELLES SUMNER (Bajo la dirección de).—"Panorama de las Naciones en el Mundo".—Editorial Abril.—Buenos Aires.—1945.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

NOTA DEL AUTOR:

EL PRESENTE ESTUDIO HA SIDO ELABORADO EN EL ECUADOR, EN EL AÑO 1950. SE HA UTILIZADO UN MATERIAL LEGISLATIVO RECOGIDO PREFERENTEMENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE LOS AÑOS 1948 Y 1949.

Para Canjes o para el envío de algún comentario a que diera lugar esta obra, el autor agradecerá dirigirse a:

LUIS VERDESOTO SALGADO.

Apartado de Correos Nº 2886.
QUITO - ECUADOR, S. A.



Fachada principal de la Ciudadela Universitaria.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
POTENTIOR EST
FUNDADA EN 1651
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

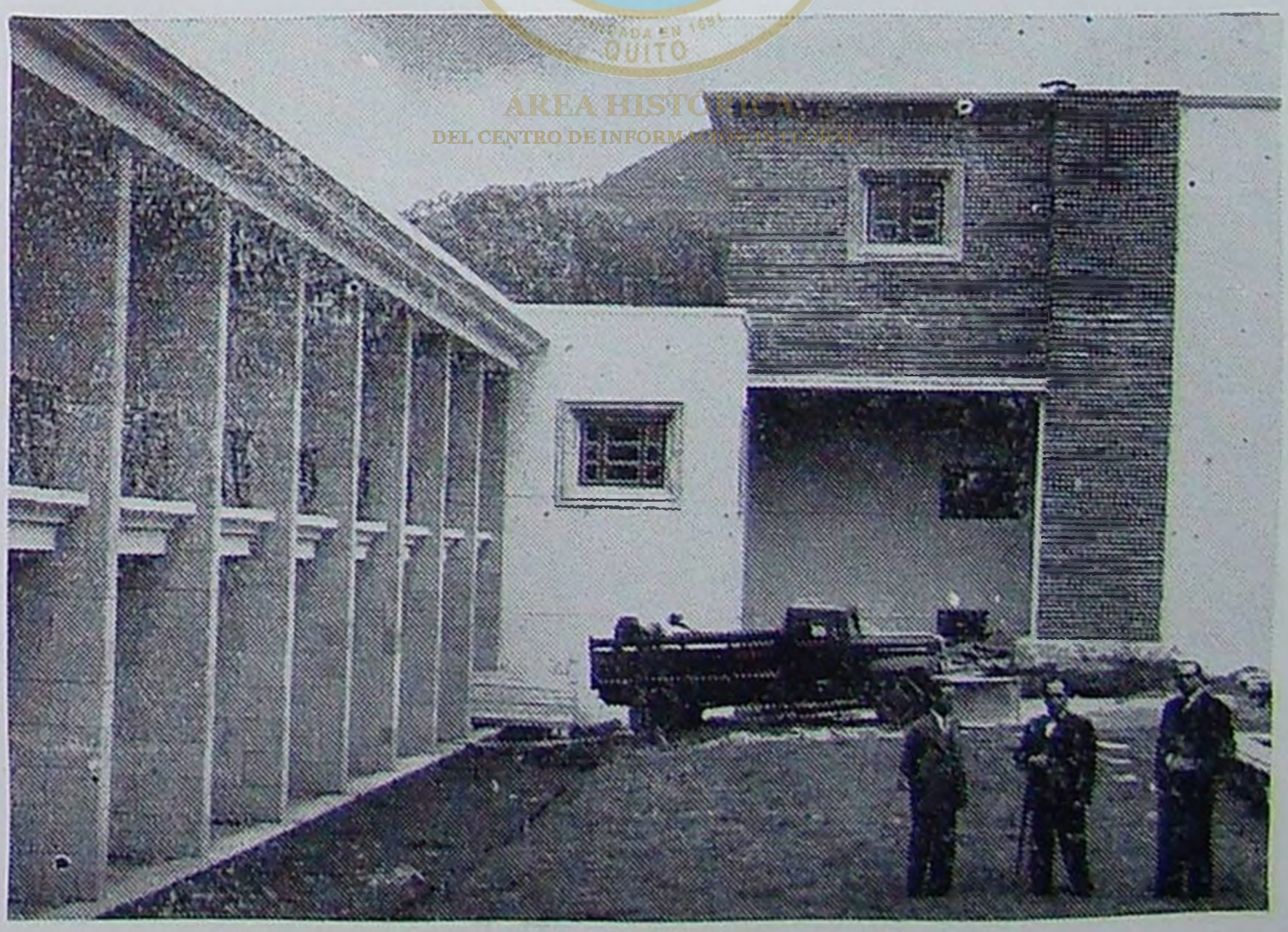


Local de la Imprenta en la Ciudadela Universitaria.



Sala de sesiones del H. Consejo Universitario.

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR
FUNDADA EN 1681
QUITO
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



Interior de la Ciudadela Universitaria.